



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1825

Signatura: 1221

ES.030092.AMA.001221

COLO  
DRO  
MALAI  
25.

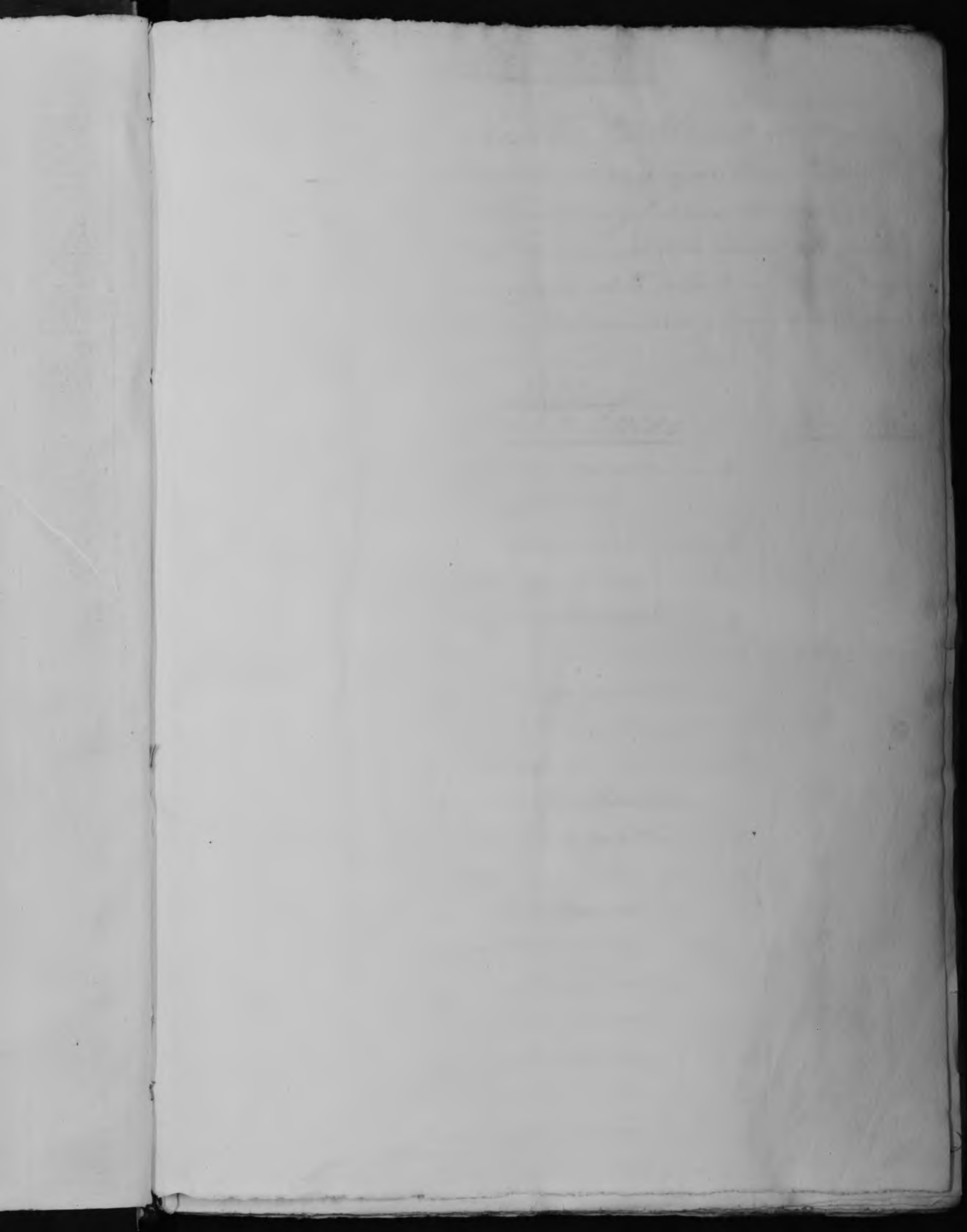


1221

BC-1273

1825





2

21

Can

Do

Con

Can

An

Net

Ven

Ch

Ob

Co

Año 1825.

Indice de las Escrias. Publicas, autorizadas por mi el Bachiller en leyes Don Pedro Carrion marañon Escriba. Real y Publico, Honorario de Camara de la Real Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia, interino de la Adm.<sup>on</sup> de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy, del numero y vecino de la misma, en el expresado año.

1825.

<u>Titulos.</u>	<u>Mes de Enero.</u>	<u>Dia</u>	<u>Folio.</u>
Carta de pago. Jorge Gisbert y Consorte..... & Jose Miera y Borrell.....		5.....	1 <sup>o</sup>
Dose..... Vicente Gisbert..... Manrico Gisbert, su hijo.....		5.....	2.
Convenio..... Fran. <sup>co</sup> y Fran. <sup>co</sup> Moltó, hermd. <sup>os</sup> ..... y Jose Valon.....		6.....	4.
Carta de pago. D. <sup>na</sup> Teresa y D. <sup>na</sup> Josefa Bonalbec..... & Tadeo Carbonell.....		2.....	6.
Arcenda <sup>to</sup> ..... Juan nonllon..... D. <sup>o</sup> Manuel de Peña Ronda.....		13.....	7.
Retiroventas..... Jayme Blanquer, en C.N..... & Pedro Abad.....		17.....	9.
Venta con pacto. D. <sup>o</sup> Fran. <sup>co</sup> Abad y Barcelo..... & Mariano Vendrell.....		18.....	11.
Substituciones. D. Diego Fernando marañon..... & D. <sup>o</sup> Juan M. <sup>o</sup> Alvarez y Gordo.....		20.....	13.
Obligacion. Margarita Gale, viuda..... & Juan Perez.....		21.....	13.
Convenio. D. Tomas Lerca Escriba..... & Santiago Diego.....		25.....	18. <sup>to</sup>



<u>Titulos.</u>	<u>Siene el mes de Enero.</u>	<u>dia</u>	<u>folio</u>
Herencia y Dote. Juan. y Joaquin Mallo, herencia	Matias Busu, y Sim. Cairre	26	17.
Dote. Roque Carbonell y Concha	Rita Carbonell, su hija	30	18. 1/2
Poder p. l. p. D. Jose Valas y Felices	Felipe Enamend	31	20. 1/2
Compañia. Margarita Valas y hijos	Jose Valas y Concha y otros	31	21. 1/2

MES DE FEBRERO

Casta de Pago. Joaquin Constante	Josefa Carbonell, 1.ª	1.º	22. 1/2
Casta de Pago. D. Pasqual Puigmoltó	Joaquin Constante	1.º	23. 1/2
Poder p. l. p. D. Pasqual Puigmoltó	1.º Jorge Sibert	1.º	24. 1/2
Casta de Pago. D. Juan. Com. Gualbes en C. N. a	Jose Verdol.	3.	26.
Casta de Pago. Maria Bonnad, 1.ª	Asencio Blanquer de hija	6.	27.
Casta de Pago. Agustín Miralles	D. Luis Pasqual y Camp	7.	27. 1/2
Dote. Joaquin Ripoll y Concha	D.ª Ana Ripoll, su hija	9.	28.
Poder p. Casave. Vicente Abad	Jose Duran	10.	30. 1/2
Poder p. Meyta. Margarita Valas, 1.ª	D.ª Antonio Jimeno y otros	10.	31. 1/2
Venta compacta. Roque Valas	Rita Pujol y otros	12.	32.



26... 31.  
30... 18.  
31... 20.  
31... 21.  
1... 22.  
1... 23.  
1... 24.  
3... 26.  
6... 27.  
7... 27.  
9... 28.  
10... 30.  
10... 31.  
12... 32.

Venta... Jose Alonso y consorte...  
Juan Bautista Zorcedo... 12... 34.  
Convenio... Teresa Garcia, 1.<sup>a</sup>...  
Joaquin Sanchez... 14... 36.  
Venta... Vicente Ferrando...  
Maria Canabre 1.<sup>a</sup>... 16... 37.  
Convenio... Antonio Guissem y consorte... y  
Maria Villan, 1.<sup>a</sup>... 17... 38.  
Venta... Roque Moleru, en C.D. ...  
Margarita Vales, 1.<sup>a</sup>... 21... 40.

MES DE MARZO.

Cesion... Juan Perez en C.D. ...  
1.<sup>a</sup> Antonia Juan 1.<sup>a</sup>... 3... 42.  
Casa de llog... D.<sup>o</sup> Augustin Mulet de Galbis...  
Joaquin Ripoll... 5... 44.  
Obligacion... Jose Yrroca...  
Lorenzo Santouso y consorte... 7... 44.  
Venta... D. Rafael Bonet...  
D. Juan Co. Tomas Guatber... 7... 45.  
Testamento... Mariano Vendrell... y  
Rosalea Sanchez, consorte... 9... 48.  
Poder p. Negta. Maria Tomas 1.<sup>a</sup>...  
D.<sup>o</sup> Antonio Ximeno y otros... 20... 50.  
Poder Especial... El Sr. actuario...  
D.<sup>o</sup> Valero Soler y otros... 21... 51.  
Poder on de lousa... D. Dionisio Ribest, en C.D. ...  
D. Jose Guatber de Abad... 23... 53.  
Venta... D. Juan Co. Tomas Guatber...  
Juan Co. Pinos y Jose Coriano... 24... 53.

Poder... Fran.<sup>co</sup> Ruiz y Jose Oriando...  
 D. Guillermo Baralba... 24... 55 1/2<sup>to</sup>  
 Poder p.<sup>o</sup> Pleyto... Antonio Mualles...  
 D. Juan B.<sup>to</sup> Guillen y otro... 28... 58.

Mes de Abril.

Poder Especial... El Esno. actuario...  
 D. Valero Solad y otro... 2... 58 1/2<sup>to</sup>  
 Compañia... D. Eniquel Carbonell e hijo... y  
 D. Eniquel Carbonell, su hijo... 2... 59.  
 Codicilo... D. Eniquel Carbonell e hijo... y  
 D. Juan Baralba, presentado... 2... 60 1/2<sup>to</sup>  
 Carta de pago... D. Fran.<sup>co</sup> Abad y Barcelo...  
 Eniquel y Vicente Rosella, hered... 5... 63 1/2<sup>to</sup>  
 Poder p.<sup>o</sup> Pleyto... D. Eniquel Carbonell e hijo...  
 D. Gabriel Casado... 8... 64 1/2<sup>to</sup>  
 Finanzas... Nicolas Vilaplana... p.<sup>o</sup>  
 D. Jaquim Ripoll... 8... 65.  
 Division... De los bienes... de  
 Mariano Serrano... 9... 66.  
 Poder p.<sup>o</sup> Pleyto... Antonio Suig...  
 Jose Colomes y otro... 52... 70 1/2<sup>to</sup>  
 Dote... Fran.<sup>co</sup> Mataiz...  
 Maria Mataiz, su hija... 15... 75 1/2<sup>to</sup>  
 Dotes... D. Josefa Baralba, v.<sup>da</sup>  
 Piuso Miras, su hijo... 15... 75 1/2<sup>to</sup>  
 Carta de pago... D. Fran.<sup>co</sup> Nousson, y otro...  
 Jose Perez... 18... 75 1/2<sup>to</sup>  
 Poder p.<sup>o</sup> Pleyto... Antonio Gisbert...  
 D. Escarpin Solves y otro... 18... 76 1/2<sup>to</sup>

24... 55 1/2

Venta... Damian Cabera y consorte...  
Jose Torregrossa... 29... 47.

28... 58.

Venta... Cristoval Velazquez...  
Ysidro Aucas... 28... 79 1/2

2... 58 1/2

Venta... Ysidro Aucas...  
Juan Pasqual... 29... 82 1/2

2... 59.

Convenio... Santiago Diego...  
Jose Carbonell... 28... 83 1/2

2... 60 1/2

Obligacion... Juan Grau...  
Al Real Patrimonio... 29... 83.

5... 63 1/2

Arendam... El Real Patrimonio...  
Luis Perez y Sotom... 29... 86.

8... 64 1/2

Transaccion... D. Geronimo Silvestre...  
Juan Montoliu... 29... 89.

Mes de Mayo:

8... 65.

Arendam... D. Vicenta Garcia y...  
Yeresa Alana... 2... 93 1/2

9... 66.

Poder f. p. D. Miguel Carbonell hijo...  
D. Serafin Silvestre y consorte... 3... 94 1/2

12... 70 1/2

Carta de pago... D. Jose Alas y Palad...  
Jose Puyis... 3... 95 1/2

15... 75 1/2

Carta de pago... Lorenzo Santouja...  
Juan Boronad... 6... 96.

16... 75 1/2

Poder exp. f. p. D. Serafin Grau...  
D. Juan Boca de Zegarra... 7... 97.

18... 75 1/2

Dore... Jose Santouja y consorte...  
maria de los Dolores, su hija... 7... 97 1/2

18... 76 1/2

Compania... Jose Sempere Lintuaco...  
sus hijos... 8... 100.

<u>Títulos.</u>	<u>Signe el mes de Mayo.</u>	<u>Día</u>	<u>Folios.</u>
Carta de Pago...	José Espinosa.....		
	Vicente M. <sup>o</sup> Gineá.....	2.....	101. 18. <sup>to</sup>
Poder p. <sup>a</sup> C. y P.	Vicente Peña y otros.....		
	Joaquín Domenech.....	16.....	102.
Division.....	Delos Bienes.....		
	Manrico Gisbert.....	16.....	103.
Venta.....	José Gasalbes.....		
	Bernardo Gasalbes, su hijo.....	16.....	110.
Merce. y Poder...	D. <sup>o</sup> Rafael Gasalbes, menor.....		
	D. <sup>o</sup> Miguel Rodríguez, y otros.....	19.....	112. 18. <sup>to</sup>
Poder p. <sup>a</sup> Mayor...	D. <sup>o</sup> José Sires.....		
	D. <sup>o</sup> Juan Ant. Vassero y otros.....	19.....	114.
Poder p. <sup>a</sup> C. y P.	D. Juan Miró.....		
	D. <sup>o</sup> José Santouso y Matas.....	26.....	115. 18. <sup>to</sup>
Afianzamiento.....	Vicente Pasqual.....		
	La R. <sup>a</sup> Hacienda.....	30.....	116. 18. <sup>to</sup>
Redención.....	Pasqual Miralles, y otros.....		
	Miguel Macías.....	30.....	117. 18. <sup>to</sup>
Conf. de Dote...	Juan. <sup>o</sup> Verdú.....		
	Catalina d'Alpides, su esposa.....	31.....	119. 18. <sup>to</sup>
Carta de Pago...	D. Gabriel Olivas.....		
	D. <sup>o</sup> Gregorio Gasalbes.....	31.....	122. 18. <sup>to</sup>

MES DE JUNIO

Arrendamiento.....	Manrico Abad y otros.....		
	Juan. <sup>o</sup> Garrion.....	5.....	123.
Poder p. <sup>a</sup> Mayor...	Jorge Desi.....		
	D. Manuel Kuris y otros.....	5.....	125.
Poder p. <sup>a</sup> Mayor...	Bruno Torrejosa.....		
	Juan. <sup>o</sup> Julian y otros.....	2.....	125. 18. <sup>to</sup>

Día Folio.  
 9. ... 101. 18<sup>to</sup>  
 16. ... 102.  
 16. ... 103.  
 16. ... 110.  
 19. ... 112. 18<sup>to</sup>  
 19. ... 114.  
 26. ... 114. 18<sup>to</sup>  
 30. ... 115. 18<sup>to</sup>  
 30. ... 117. 18<sup>to</sup>  
 31. ... 119. 18<sup>to</sup>  
 31. ... 122. 18<sup>to</sup>  
 5. ... 123.  
 5. ... 125.  
 9. ... 125. 18<sup>to</sup>

<u>Titulos.</u>	<u>Sigue el mes de Junio.</u>	<u>Día</u>	<u>Folio.</u>
Protesta de letra. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.	contra		
	D. Vicente Ferrer, de Alcega.	11.	126. 18 <sup>to</sup>
Carta de Pago. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.			
	D. Vicente Juan Ferrer.	11.	127. 18 <sup>to</sup>
Protesta de letra. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.	contra		
	D. Matias Zecio.	11.	128.
Carta de Pago. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.			
	D. Vicente Juan Ferrer.	11.	129.
Protesta de letra. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.	contra		
	D. Vicente Ferrer, menor.	11.	130.
Carta de Pago. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.			
	D. Vicente Juan Ferrer.	11.	130. 18 <sup>to</sup>
Protesta de letra. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.	contra		
	D. Juan Ripoll.	11.	131. 18 <sup>to</sup>
Carta de Pago. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.			
	D. Vicente Juan Ferrer.	11.	132.
Protesta de letra. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.	contra		
	D. Matias Zecio.	11.	133.
Carta de Pago. D. <sup>no</sup> Fernando Kaduan.			
	D. Vicente Juan Ferrer.	11.	133. 18 <sup>to</sup>
Poder p. <sup>a</sup> Pleytos. Lorenzo Jordá.			
	D. Serafin Soler y otros.	13.	134. 18 <sup>to</sup>
Obligacion. D. Luis Pasqual y hermanos.			
	D. Ramon Ramon y Paredes.	20.	135.
Poder p. <sup>a</sup> Pleytos. Juan Pastor P. <sup>no</sup>			
	D. Cayme Mouri y otros.	20.	136. 18 <sup>to</sup>
Declaracion. Tomas Barrachinas.			
	Julian Lopez.	20.	137.
Poder p. <sup>a</sup> Pleytos. D. <sup>no</sup> Durrio Puigmoles P. <sup>no</sup>			
	Jose Valor y Lantó.	23.	138.

Compromiso... El Sr. Marques de Almonacid... y  
D. Juan. Co. Merita... 23... 338 pto

Fianza... Juan. Co. Pasqual y Rocco... por  
Tomás Knoll... 26... 340

Carta de Pago... Joaquin Carchano... a  
Juan. Co. Merita... 30... 343

MES DE JULIO

Poder p. C. y p... Dominga Plana... a  
D. Juan. Co. Merita... 8... 342

Testamento... Nicolase Candela... y  
Juan. Co. Merita, concertado... 8... 342 pto

Poder Especial... D. Lorenzo Molis Pbro... a  
D. Juan. Co. Pasqual Guillen y otro... 15... 346 pto

Carta de Pago... Juan. Co. Rudio y Consorte... a  
Jorge Rossegrosa, y otro... 18... 347 pto

Arrendam... D. Juan. Co. Merita... a  
Francisco Pasqual y herms... 23... 349

MES DE AGOSTO.

Poder p. C. y p... Vicente Sanchez... a  
Antonio Carchano... 8... 353 pto

Poder p. C. y p... D. Maria Pignuolo... a  
D. Juan. Co. Pasq. Guillen... 8... 352

Carta de Pago... Jose Gosalbes... a  
Bernardo Gosalbes, su hijo... 6... 352 pto

Penta... D. Jose Gosalbes de Abad... a  
Joaquin Ripoll... 8... 353 pto

Penta... Joaquin Ripoll... a  
Antonio Vila plana... 9... 355

Arrendam... D. Jose Gosalbes de Abad... a  
Joaq. Ripoll y otro... 9... 356 pto

Día Coleo.  
 23... 338 1/2  
 26... 340  
 30... 343  
 8... 342  
 17... 347 1/2  
 18... 347 1/2  
 28... 349  
 5... 353 1/2  
 5... 352  
 6... 352 1/2  
 8... 353 1/2  
 9... 355  
 9... 356 1/2

Título	Signe el mes de Agosto.	Día Coleo.
Camisa	D. Guillermo Frabbes	
	Maria Blanca	30... 358 1/2
Punto	José Loregano	
	Andrés And y elojos	38... 360 1/2
Dote	Josefa M. Canis	
	Teresa Terol, su hija	38... 362 1/2
Declaracion	Juan. Cordero	
	Maniano Andes	38... 364
Dote	Rafael Colomen y Consorte	
	Maria Terem Colomen de hijos	39... 365
Testamento	Mano Antanico Perez	23... 366 1/2
Poder Especial	José Valon y Valon, y otros	
	Juan. Pizarro y otros	25... 362
Dote	Teresa Cortes y Vinda	
	si propia	26... 370

Mes de Septiembre.

Punto de Parias	Juan. Pizarro	
	José Loregano	2... 371
Testamento	de D. Manuel Almunia	3... 372 1/2
Division	de los bienes	
	Vicente Leyda	7... 375
Convenio	D. Pasqual Puigmoltr	
	La Her. Comunidad de S. Quisim y Mat.	2... 380 1/2
Arendam.	D. Juan. Cortes	
	D. Vicente Juan Perez	12... 383
Poder p. n. l.	D. Juan. Cortes	
	José Leonard	12... 384
Carta de Prop.	Felipe Catala	
	Juan. Cortes	14... 385





Substituciones...	Salvador Obispo	11	185 1/2
	Jose Colome de San Juan	17	186 1/2
	D. Valero Soler y Gadea	17	186 1/2
	Jose Torregrossa	19	187
	Jose Torregrossa	19	188 1/2
	Felipe de Arana	20	188
Testamento...	D. Jose Sorabes y Abad	23	190 1/2

Mes de Noviembre.

Poder Especial...	D. Gasparino Silvestre		
	D. Scarpin Soler	15	193 1/2
Poder p. lapiciana	D. Raymundo Montoya y Gadea		
	D. Valero Soler y Gadea	15	194 1/2
Poder p. lapiciana	D. Juan de los Rios y Gadea		
	D. Felis Calderin y Gadea	18	195
Poder p. lapiciana	D. Juan Manuel y Gadea		
	D. Agustin Rossi y Gadea	16	195 1/2
Poder p. l. y t.	D. Juan Manuel y Gadea		
	D. Pedro Marti	20	196 1/2
Poder p. l. y t.	D. Juan Manuel y Gadea		
	D. Pedro Marti	20	197 1/2
Casa de Mayo	D. Juan Manuel y Gadea		
	Andres Cana	20	198
Venta	D. Antonio Laca y Gadea		
	D. Juan Manuel y Gadea	25	199 1/2

Via Toled.

Titulos.

Siene el mes de Nov.<sup>e</sup>

Via Toled.

17. ... 185 1/2

Dote ... Aquitio. Estere y consorcio ...  
&  
maria Estere su hijo ... 25 ... 203.

Mes de Diciembre

17. ... 186 1/2

Auxendano y Conr. Jose Gisbert y Maria ...  
Manas Abad y otros ... 5 ... 203.

19. ... 187.

19. ... 188 1/2

20. ... 188

23. ... 190 1/2

19. ... 193 1/2

25. ... 194 1/2

18. ... 195

16. ... 195 1/2

20. ... 196 1/2

22. ... 197 1/2

20. ... 198

24. ... 199 1/2

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and low contrast.]

[Faint handwritten text on the adjacent page, also illegible.]



Protocolo de las Sesiones Públicas que han de pasar Antemí el Ba-  
 -tillo en el día 2.º de Enero en las Casas de la Real Audiencia de  
 -Alcaldía de la Real Audiencia de la Ciudad y Reyno de Valencia, in-  
 -tervino de la Administración de la Real Baylia de esta Villa de Alcoy  
 -del término y vecinos de la misma, en el presente año: Y en fe  
 -de ello lo signo y firmo en ella en el día primero de Enero  
 -de mil ochocientos veinte y cinco.

T  
 S

Pedro Canis

Día de Enero... Carta de Lago.  
 Jorge Gibert y Consorte...  
 Jose Canis y Borella...

En la Villa de Alcoy a los cinco  
 -días del mes de Enero año mil ochocientos veinte y  
 -cinco: Antemí el día, y testigos comparecieron Jorge Gibert  
 -y Consorte y Jose Canis y Borella vecinos de Alcoy ante  
 -y por la licencia marital que de marido a mujer pre-  
 -senta el día que de haberse pedido, concedido y aceptado  
 -en bastante forma, ley se, Dijeron: Que en diez y ocho de  
 -Agosto del próximo pasado año mil ochocientos vein-  
 -te y quatro, vendieron, por suya que para antemí, a  
 -Jose Canis y Borella vecino y del comercio de esta Villa,  
 -medio casa de campo y enanchos de ella, llamada la  
 -...

Antemí el día...

Don. Villa de Bocayente, por precio de quatroenta libras, de  
las quales quedaron en poder del comprador veinte, con  
la obligacion de haverlas de satisfacer a los vendedores en  
el dia veinte y cinco de Diciembre del mismo año, y habien-  
do sido requerido al efecto por los compradores, lo  
verificaron en este acto, por lo qual de su buen grado, cien-  
ta cuencias en la forma que mas haya lugar en Don. Alon-  
so: que reciben del expresado Don. Alonso y Botellas  
las mencionadas veinte libras en monedas de oro, plata  
y el preciso vellon para la cuenta, de buena calidad, de  
cuya entrega y recibo requerido doy fe, por haver sido  
a mi presencia y de los testigos y como realmente el tripe-  
cho del total precio de la referida venta, formalizaron a fa-  
vor del citado Don. Alonso la mas firme y eficaz carta de  
pago y finiquito en forma que a su seguridad conducen:  
le dan por libre e indemne de su total responsabilidad, y  
de la obligacion en que estava constituido de haver de sa-  
tisfacer las citadas veinte libras: dan por cosa, mala y  
cancelada la responsabilidad de venta tan solamente en la  
parte que le constituye obligacion, de sanarlo en toda su  
fuerza y vigor en lo demas: en cuya atencion se obligan  
a no volver a apelar por si ni por interpuesta persona  
pena de restituirlos, con mas las costas a que dieren lu-  
gar. Y a su observancia obligaron sus bienes y rentas  
hoyadas y por haver, y dicen por los a los sucesos y Just.  
de Leon de qualquiera parte que sean, y especialmente a  
los q. de esta causa puedan y deyan conocer segun Don.  
para que los apremien a su cumplimiento por todo  
vigor legal y vto. ejecutivo, como si fuera Sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada, pasada  
en juzgado y consentida; y la expresada Maria Baño  
renuncia la ley de ciento y una de Toro, de cuyos efectos  
fue enterada por mi el día de que doy fe. Y no



lo firmaron (alos quales doy fe como es) por que dichos  
no ceter, lo hizo asu vez uno de los testigos que lo  
fueron Juan Baut. Lora y Juan. Inova vecinos  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Lora

Afirmo  
Pedro Canis

Dios se acuerda... (Date)

Vicente Gibert...

María Gibert...

En la villa de Alcorcón a los cinco

dias del mes de Enero año mil ochocientos veinte y cinco  
dentro el libro y testigos comparecio Vicente Gibert la  
cuando vecino de la misma y dijo que su hijo Maria Gi-  
bert, y de su digna consorte Rosa Empere, tiene tratado  
matrimonial, que esta proximo a celebrarse con arreglo  
a lo que manda el Santo Concilio de Trento, y a lo dispu-  
to para vincular tanto como la Voluntad, como Jose Alberto  
mucho obrero, hijo de Maria y de Juan Blanco de  
esta vecindad; y para que con mas comodidad pueda  
abrir tener las cargas y obligaciones del nuevo estado de  
en buen grado, ciertos bienes, en la mejor via y forma  
que mas haya lugar en Dios. Otorgo: Que la Constitu-  
ye en dote y caudal propio la cantidad de ciento treinta  
libras, cinco sueldos y seis dineros, a saber, noventa y  
una libras diez sueldos, por cuenta de la legitima que  
le correspondio por muerte de su consorte Rosa Em-  
pere, en siguiente estado, y las restantes treinta y ocho  
libras, quince sueldos y seis dineros, a cuenta de la legi-  
tima que gozara en su vida por fallecimiento  
del otorgante, cuyo total es el valor de los muebles

[Decorative flourish]

	L.	S.	D.
ropas y alajas que a continuacion se expresan			
Pañerama. Un Gergon de tela azul y blan.	4.	"	"
en, justipreciado en quatro libras	4.	"	"
Un Colchon poblado de hilos, y dos fundas			
de Alho hadas, en once libras	11.	"	"
Un Cubre-cama de hilo y lana Verde con fran-			
ja blanca, en once libras	11.	"	"
Otro d. Blanco con franjas en siete libras	7.	"	"
Cinco Saranas tela de casa en diez y seis li-			
bras	16.	"	"
Un delante-cama de Cotonia con balond,			
en quatro libras y diez sueldos	4.	10.	"
Seis paños de Almohadas en seis libras	6.	"	"
Siete Camisas tela de casa en catorce lib.	14.	"	"
Dos Brindes de miselinas y uno de tela Ca-			
sera en siete libras quatro sueldos	7.	4.	"
Cinco Servilletas y unas toallas de hoano			
en tres libras siete sueldos	3.	7.	"
Seis paños medias de Algodon en dos libras			
dos sueldos y seis dineros	2.	2.	6.
Nueve pañuelos de diferentes Clases y colo-			
res en ocho libras	8.	"	"
Unas Pañuqueras en una libra	1.	"	"
Un delantal y diandil p. <sup>a</sup> ix al hoano en			
dos libras	2.	"	"
Seis Pañuelos de Piscal de diferentes Cla-			
ses, y un pañuelo, en ocho libras	8.	"	"
Un guandapico de Hila d'illo Verde en qua-			
tro libras	4.	"	"
Otro d. de Sayeta en cinco libras siete sueldos	5.	7.	"
Un Suñon de Algodon y seda en quatro lib.	4.	"	"
Una mantilla y un dengue de Francia en			
siete libras diez sueldos	7.	10.	"
Suma y sigue	126.	"	6.



L. L. 9º

L. L. 9º  
 4. " "  
 11. " "  
 13. " "  
 7. " "  
 16. " "  
 4. 10. "  
 6. " "  
 14. " "  
 7. 4. "  
 3. 7. "  
 2. 2. 6.  
 8. " "  
 3. " "  
 2. " "  
 8. " "  
 4. " "  
 5. 7. "  
 4. " "  
 7. 10. "  
 26. " 6.

Suma anterior... 126. " 6.  
 Un Delantal de lencle en una libra y seis  
 cheltes... 1. 6 "  
 Da para el de la yoda en una libra doce  
 cheltes... 1. 12. "  
 Una Oaca con cenajas y llaves en una li-  
 bra y siete cheltes... 1. 7. "  
 Fugas partidas unidas forman la de cien... 130. 5. 6.  
 to treinta libras cinco cheltes y seis dineros y la de  
 las ropas y a lajas expresadas, de todo lo qual has de  
 dar presente el estado Jose Albert de da por entrega-  
 do a toda su voluntad mediante a recibirlo en esta acto  
 a mi presencia y de los testigos que se diere, de que doy  
 fe, y como efectivamente satisfecho de todo ello, forma-  
 ra a favor de tu futura esposa Maria Sibea y sem-  
 pre el tiempo de mas eficaz que convenga para segun-  
 didad suya, declarando que los bienes referidos han si-  
 do valuados por personas inteligentes electas de confor-  
 midad de ambos interesados, sin haber en su tasacion ca-  
 gado ni lesion, y caso q. la hubiere, de la que sea en poca o  
 mucha cantidad, hace a favor de tu futura esposa  
 sus gracias y donaciones puras e irrevocable, ratificando  
 a mayor abundamiento la citada tasacion, y obligandose  
 a no reclamar, a cuyo fin renuncio para que en nin-  
 gun tiempo se supongan, todas las leyes que se sean  
 propicias, con especialidad la diez y seis titulo once lib. 1.  
 de las que dice: "Que si el que da o recibe la dote  
 apreciada, se siente agraviado de su tasacion, puede  
 pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad q."



sea, aunque no llegue á la mitad del justo precio, como  
en las ventas." Además en atención á la virtud, honestidad  
y los bienes prendas que adornan á la citada su vivienda  
Esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras, segun  
le sea mas útil, para el caso de efectuarse el matrimo-  
nio quince libras que confiesen caben en la decima parte  
de los bienes libras que al presente posee, y por si no tie-  
nen cabimento, ve las consignas en los mejores que á quie-  
ra en lo sucesivo á elección de ella: cuya cantidad unida  
á la dotal asciende á ciento quarenta y cinco libras, cin-  
co sueldos y seis dineros, la qual se obliga á restituir  
en dineros efectivos de la citada futura Esposa, ó á quien  
la represente, incontinentemente que el matrimonio se  
dissolviera, queriendo ser apremiado á ello por todo ri-  
gor, como tambien á la satisfaccion de las costas que en  
su execucion se causen, cuya liquidacion se ficiere en  
su finamiento delevandole de otro manera para lo  
qual renuncia la ley penultima de dho. título y arti-  
do, y el termino de un año que se concede. Y para poder  
cumplir lo referido mas puntual y exactamente  
se obliga así mismo no solo á no dissipar, gastar, ni  
hipotecar á sus deudas, criminales, ni esasor el impac-  
te de esta dote y arras, sino tambien á tenerle prom-  
to para su restitucion. Y ultimamente á la observan-  
cia de todo lo dicho; obligas<sup>son</sup> sus bienes y rentas ha-  
vitas y por hacer; y de<sup>pon</sup> poder á los Juces y Justicias  
deen e daga<sup>son</sup> de qualquiera parte que sean, y es-  
pecialmente á las que de sus causas puedan y de-  
saran conocer segun derecho, para que se apremien  
á su cumplimiento por todo rigor legal y via exe-  
cutiva como si fueran sentencia definitiva por  
jues competente pronunciada pasada en juzgado  
y consentida. Y no lo firmaron sí los que las doy fe



Día 6  
Juan  
C. Jillo  
18 Mayo 1728  
A. N. Copia  
delo 2.º y 4.º dia  
de oct. 1728.



conozco) por que dijeron no saber, y por ellos lo hizo  
 el primero de los testigos que lo fue con Jose Rodon  
 trinidadon y Jose Nicolas molineras ambos vecinos  
 de esta villa

Dia 6 de Enero de 1825. Concurrieron  
 Juan y Blas. Inotio beum...  
 Jose Valon...

Ante mi  
 Pedro Canis...  
 En la Villa de Maipú a los 18 dias...

A. E. Jello 29 dia del mes de Enero año mil ochocientos veinte y cinco: An.  
 18 Enero 1825. ...  
 Copia con sello 2º y 4º dia 14 de set. 1825...  
 y Blas que en otros heuramos fabricantes de Papel, y le  
 Juan Perez y Blas y Blas de las dos decimas de esta villa y  
 Dijeron: Que en el Tribunal del Real Patrimonio de Chile  
 y por comision del Señor Rey de Chile, de este Reyno, el Sr.  
 Juan Perez y Blas de esta villa, esta diligiendo en lo  
 pendiente formado a consecuencia de haber solicitado  
 Juan Perez y Blas y Jose Valon establecimiento  
 de las aguas del rio de esta villa para construir en ellas  
 una de las respectivas decimas, en este mismo termino  
 Partido de San Donnetes, en molino de agua, y otro de  
 tan, en cuyo expediente se haria muestra de parte y  
 opuestos Juan Perez y Blas a dichas solicitudes por exceu.  
 los perjudiciales a los dias de la fabrica de Papel q.  
 ambos hermandades poseen en dominio util, en la par.  
 tida de Maipú termino de Cruzcayua, inmediata a las  
 tierras donde el Juan Perez y Jose Valon pretendian  
 construir los mencionados Antefuertes, e igualmente

Decorative flourish at the bottom of the page.

por que se concederá a los referidos hermanos, por de constancia en sus lino Harinero o otro Artefacto que pretendian constancia en tierras propias situadas en este termino y Partida citada de las Penelles, segun tenian solicitada, y constara en el relacionado expediente, al qual se ha sido mandado como la sollicitud por ser uno mismo el establecimiento que se pretendia; en cuyo estado ha viendo mediado personas de conducta amantes de la paz, y deseando de la prosperidad de la industria publico, y en consideracion igualmente a las persecuciones, peticiones, y dilaciones que han experimentado, como tambien quanto mayores se les pueden dexar de no conviene, deliberamos hicimos los comparecimos, para lo qual tuvimos varias sesiones, y en vista de los fundamentos que uno y otro exposicion a su favor, acordamos formalizar esta lina; y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la forma que mas haya lugar en Dño. entendiendo del que los compare, de su libre y voluntaria voluntad. Que transigen las pretensiones formalizadas y se conforman en los capitulos siguientes.

1.<sup>o</sup> Que las aguas se aparta del establecimiento que tiene sollicitado de las aguas del rio de esta Villa, para la construccion de un molino Harinero o Batan en tierras de su dominio situadas en este termino, Partida de las Penelles, y todo el Dño. que por dicha sollicitud hubiere adquirido y pueda adquirir, se cede y renuncia en favor de los dos hermanos Juan y Joaquin molinos, que hagan el uso que mas les convenga en juicio y guerra de él.

2.<sup>o</sup> Que para que dichos dos hermanos puedan llevar a efecto con mas facilidad el establecimiento que tienen sollicitado de las aguas del mismo rio, para construccion





... en molinos de harina en tierras que como propias por.  
... en el termino de esta Villa, partida de la Penella,  
... les concede permiso y facultad para que puedan tran-  
... las aguas por la falda del margen de Cal y Can-  
... que divide los dos bancales de su dominio.

3º... Que en el caso de que en el transcurso del tiempo por algu-  
... na necesidad se necesitare mudar el transito de la agua  
... del punto designado en el capitulo anterior  
... tambien de su salud, podran hacerlo di-  
... o quien los represente, pagando a  
... el importe del transito  
... para la acequia o conducto de las aguas.

4º... Que la acequia de que habla el capitulo segundo, de su  
... de Cal y Can-  
... que no filtre las aguas por la parte inferior.

5º... Que en remuneracion de estas gracias que concede Jose  
... de la cantidad  
... de veinte y cinco libras, en el dia primero de  
... del año mil ochocientos veinte y siete, o  
... en el dia en que den principio a las obras, para llevar  
... el establecimiento que tienen solicitada, si que-  
... de aquella fha.

6º... Con cuyos capitulos y condiciones transijer en dia, y  
... declarando que en esta transaccion no hay  
... de culpa, ni tampoco lesion ni  
... de engaño, y que en caso que lo haya, de qualquiera que sea  
... se hacen reciprocamente dona-  
... renunciando la ley porimer  
... del titulo once, libro quinto de la recopilacion que tra-

Decorative flourish at the bottom of the page.

ta de la lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio, los quatro años que profiere para rescindir el con-  
trato o pedir el suplemento a su justo valor, y las demas  
leyes que permiten se anulan las transacciones por  
dolo, error substantial o de calculo, ignorancia, lesion  
en un minimo, coaccion y miedo grave que sea en parte  
constante, por hallarse en error instrumental, o por otro  
motivo o excepcion legal, para que nunca los jor-  
dancos, puntos que no interviene con alguna de las  
expresadas en este convenio, ni ninguna otra de las  
reprobadas por Dios, y a que es igual y util a ambas  
partes, como lo confiesan. En cuya atencion se ajor-  
ta Jose Valon del dia, que pueda tener y pretendido al  
insinuado establecimiento cediendolo enteramente  
en favor de los esposados hermanos Juan<sup>co</sup> y Joaquin  
cuatro, de por unido, todos y cancelada la Solicitud q.  
en el relacionado Expediente tiene hecha, para q.  
no obre ningun efecto, y todos se obligan a observar  
expresamente e inmutablemente este convenio, y a no reclamar  
sus capitulos, ni alguna consecuencia si lo hicieren, de  
esta de condonar en costas como a quien pretende lo  
que no le toca, ademas de compelrsele por todo rigor  
no solo a la satisfaccion de las costas y danos que se cau-  
san al otro contratante, y haga constar por su relacion  
jurada sin otro favor de que se toleran, si no tam-  
bien al cumplimiento de todo lo pactado. Ya su obser-  
vancia obligaron sus bienes y rentas hereditas y por  
hereditas, y dieron poder a los jueces y justicias de sus  
residencia de qualquier parte que estovieren y especialmen-  
te a las que de sus causas puedan y oyeran conocer de  
este derecho, para que les ajoremien al cumplim.<sup>to</sup>  
de todo lo pactado por todo rigor legal y via execu-  
tiva, como si fuera sentencia definitiva por juez





competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida,  
 y lo firmaron, á los quales doy fe con diez, siendo testigos  
 Fran.<sup>co</sup> Mora y Juan Baut.<sup>ta</sup> Bonif.<sup>co</sup> e cincuenta y cinco  
 de esta ciudad.

Francisco Molto  
 Joaquin Molto

Jose Valor

Auxilio

D. D. de Eneao... Carta de Paso.  
 D. Teresa y D. Josefa Gualbes... á  
 D. Pedro Carbonell...

Pedro Carbonell  
 En la Villa de Alcega á las once

días del mes de Enero, año mil ochocientos veinte y cinco:  
 Ante mí el Lirio y destituido Compadre en D. Teresa Gualbes,  
 sus hijas de D. Defonso Carbonell y D. Josefa Gualbes, también  
 viudas de su difunto marido, hermanas, á las quales doy fe con  
 diez y siete: que por el día que pasó ante mí en trece  
 de Mayo del presente año, renunciaron á  
 favor de su sobrino Pedro Carbonell, hijo legítimo de su  
 primo de esta villa, cierto día, que el difunto D. Jose Carbonell  
 les dejó en su último testamento, relativo á la parte de he-  
 rencia que por su parte de este Compadre á aquel, y en  
 recompensa de esta denuncia se obligó el citado Pedro  
 Carbonell á darles la cantidad de quatro mil quinien-  
 tos rs. v. de los quales les entregue la mitad en aquel  
 acto, y les entregue los mil trescientos y cincuenta rs.  
 dentro de un año, contado desde aque-  
 lla fecha, ó antes si vendiera el banca que en pago del  
 haber que en dicha herencia le correspondia le fue adju-  
 dicado; y habiendo sido requerido por el mismo para

*[Handwritten signature]*

recibir la citada cantidad, dandole de ella la competente  
te carta de pago, han considerado en ello las competen-  
cientes, y poniéndolo en ejecución en la forma que  
mas haya lugar en dño. Otorgaron: Que reciben en este  
acto del expresado D. de Carbonell los mencionados  
dos mil doscientos cincuenta reales 1.º en moneda  
de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega y  
recibo requerido doy fe, por haber sido a presencia mía  
y de los testigos infrascriptos, y como efectivamente la  
entrega de ellos a todo su voluntad, formalizaron a su  
falta la mas firme y eficaz carta de pago que a me-  
rididad conduca; se dan por libre e indenne de la obli-  
gacion en que estan constituido de haver de satisfacer  
ley la insinuada cantidad; y por esta, nula y cancela-  
da la relacionada suya tan solamente en la parte q.  
les da dño. para reclamar del insinuado Carbonell  
el pago de dña. cantidad, para que no obre ni haga  
fe en juicio ni fuera de él, desandada en todo lo demás  
en toda su fuerza y rigor: En cuya atencion se obli-  
gan a no volver a pedir por si ni interpuesta persona  
esta cantidad por no de restituirla, con mas las  
costas a que dieren lugar para la cobranza. Alla  
obseruancias de todo lo qual, obligaron sus bienes y  
rentas hereditas y por heredes y dieros y a los ju-  
ces y justicias de su magestad, de qualquier parte  
quierean, especialmente a las que de sus causas jue-  
dan y veran conocoer segun derecho, para que les  
apremien a su cumplimiento por todo rigor  
legal y via executiva, como si fuera sentencia  
definitiva por juez competente, y asi iniciada  
y pasada en autoridad de cosa juzgada y conser-  
vada. Que lo firmaron por que dijeron no caben  
diferir, y a ruegos de ambas lo hizo por ellas

L. C. 1. 2.º y  
6 de oct. 18  
L. 2.º C. en  
2.º en 13 de  
1826.  
L. 3.º C. en  
dia 18 de

S.º



uno de los testigos que lo fue con Juan Bautista Por-  
 ace Exeriente y Joaquin Ripoll Fabricante de Paño,  
 ambos vecinos de esta villa

Juan B. Torres

Dia 13 de Enero... Asendiam

Juan Monttón

D. Manuel de Penáldanda

Ante mi  
 Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy a los trece dias

L.C. L. 2º y 4º dia  
 6 de Oct. 1826.  
 L. 2º C. en 1º  
 2º en 13 ab. 1826.

del mes de Enero año mil ochocientos veinte y cinco: Ante-  
 mi el Sr. D. y testigo Juan Monttón Fabricante de  
 Paño vecino de la misma Obispa: Que di en Asendiam.  
 a D. Manuel de Penáldanda Capitan del Regimien.  
 to Provincial de Chinchilla residente en esta Villa, la  
 mitad del molino Fabrica de Papel, llamada de Ob-  
 ten, situado en el termino de Lavantayha, cuya mitad  
 de molino le pertenece en jora piedad y posesion y  
 de la hacienda por tiempo y espacio de quatro años  
 que deberan principiarse a contarse pasados los ocho  
 proximos dias en que este comiente y en disposi-  
 cion de trabajar la Bateria de la Fabrica de Papel,  
 por joracio de trescientas sesenta y cinco libras en  
 cada un año, pagandose cada dos meses de vencido en  
 moneda metalica Venante, en exclusion de todo jor-  
 pocel amonedado y bajo los pactos y condiciones sig.  
 1º. Que con quito que hay en Dho. molino con el nom-  
 bre de Cuarto de los Amos, queda excluido del arren-  
 do, y destinado para el uso de los dueños, y de la jorata  
 tendran una base cada uno de ellos, condenando la  
 que hay en la actualidad, y abriendo otras al Cor.





ceder.

2.<sup>o</sup>... Que los Bancalitos Arrendados a Dho. molino por espacio de los dueños del mismo, los ha de utilizar el arrendador, a quien pertenece la otra mitad, pudiendo sembrar en ellos lo que se acordare, menos trigo, y de sus producciones poder aprovecharse su arrendador y su familia, en los dias que vaya al molino, sin restricción alguna.

3.<sup>o</sup>... Que Juan arrendador se reserva el día de poder poner las carretillas que consigo lleve en los dias que vaya al indicado molino, en la cavallería, y tomar la deña que necesite, para el uso de hacer la comida, de la que hay en el molino, en el qual tener dos lugares y asiento a la lumbre, como igualmente a recorrer el molino.

4.<sup>o</sup>... Que si el molino por qualquiera causa estuviere parado más de tres dias, dexaran de contar del precio del arrendado, pero si solo fuere por dos o tres dias no havrá documento alguno.

5.<sup>o</sup>... Que si en algunos tiempos los arrendadores quisieren hacer alguna perjuera o caxecada, dexaran avisado a los dueños, y estos podran tomar parte de la perjuera como a tales dueños.

6.<sup>o</sup>... Que al principiarse los quatro años del arrendado, se han de formar inventarios, y tambien al vencimiento de dichos quatro años, y mutuamente a bonares las tintajas o derrantajas que resulten.

7.<sup>o</sup>... Que las Calderas de cocer la colva y lavar los bayales deuen inventariarse o pagarse los arrendadores en cada año lo de uso y costumbre en los demas molinos.

Con las condiciones de en arrendamiento a Dho. D. Manuel de Peña y Danda, la expresada parte q. le pertenece.



se del referido molino de la villa de la...  
 todo el por el tiempo y precio que queda indicado, y se obli-  
 gó a que lo devolviera y nadie se sugiriera en su caso,  
 y si alguna la hiciera o se le permitiera por pertenencia a otro  
 dueño, le deserviría el precio del arrendamiento que se de-  
 be al dueño de la finca durante la vigencia de la finca con-  
 trato de arrendamiento proporcionalmente a las utilidades que podría  
 adquirir, y sus costas y menoscabos, que se le significan con  
 los intereses correspondientes, cuya liquidación se hace en  
 relación sujeta, celebrando de otra manera. Por tan-  
 to el expresado Don Manuel de Peñalanda que se halla  
 presente y bien enterado de sus condiciones dijo: Que se ci-  
 be en arrendamiento la referida finca de molino de la  
 villa de la..., por los cuatro años mencionados, y se obliga a  
 cumplir como bien entendido, a la satisfacción cada año  
 de la cantidad que se estipula con respecto a la tras-  
 cendencia de la finca, libre de impuestos, para que se le  
 entregue, la cual promete poner a su cargo por un  
 mes y medio y cinco en casa y paces del indicado Juan Man-  
 uel, o de quien lo represente, en buena moneda de pla-  
 ta de oro real y corriente, y no en otra cosa ni especie,  
 y no haciéndolo, que se le pague a ello por todo si-  
 guiente por la finca, a cuyo fin renuncia todas y porimeras veces  
 que se le hizo quinta de la recopilación que trata de la finca  
 con los cuatro años que se refiere para poder recibir  
 del contrato o cumplimiento a su fin de la villa. Y ultimam-  
 te se obligó a dejar libre y desembarazada la villa del  
 molino de la villa de la..., transmitiendo de los cuatro

años pactados, como tambien á no reclamase esta  
línea, en todo ni en parte. Y para mayor seguridad del  
citado Juan montes en el cobro del precio de este arren-  
damiento, ofrece por sí fidedo y principal pagador  
lego, llano y abonado á José María y María Teresa y  
del comercio de esta villa, quienes hallándose presente  
se constituye por tal, y en consecuencia se obliga,  
á que siempre y quando el enunciado D. Manuel de  
Simalá donda, no cumplierse con el pago de las tres-  
cientas cincuenta y cinco libras en los plazos estipula-  
dos, como igualmente con todo lo demás pactado en  
esta línea, de cuyo contenido ha sido enterado por  
mí, de que doy fe, lo hará por sí, sin que tenga q.  
practicar diligencia alguna contra el referido ar-  
rendador ni hacer oposición en sus bienes, pues  
la renuncia con la ley novena título doce, partida quin-  
ta y demás que dijimos "que el fiador no puede ser  
reconvenido antes que el deudor principal." Hace en-  
go la deuda apena, y queda de él en cuenta y cargo la  
completa solución del precio y cumplimiento de las  
condiciones de este arriendo, queriendo ser demandado  
primero que el arrendador en qualquiera caso q.  
separe de cumplimiento, y que todos los autos y dili-  
gencias que para su cumplimiento se ofrescan ha-  
ces se entiendan con el otorgante fiador, y no con el  
arrendador, sin perjuicio de la acción que el dueño  
de la finca arrendada tenga contra él, pues que-  
da en su fuerza y vigor, para que use de ella á su ar-  
bitrio y elección. Así mismo se obliga á pagarle en  
la propia conformidad con los intereses, todas las  
costas, gastos y menoscabos que por su morosidad  
se le ocasionen, de cuyo importe refiere la liqui-  
dacion en su relación separada, ó de quien haga sub

Dia  
de  
Pdo  
L. E. S.  
28 Ene



recor, celebrándola de otra manera. Por tanto, á la ob-  
 servancia de lo que á cada uno toca cumplir obligaron  
 todos sus bienes y rentas hereditas y por hereditas, y dieron  
 poder á los jueces y justicias de la m. de qualquiera parte  
 que sean, especialmente á las que de sus causas pudiesen  
 y sean conocidas segun dno. para que los ejecutivas en  
 su cumplimiento por toda via legal y via ejecutiva  
 como si fuera sentencia definitiva por juez competen-  
 te pronunciada pasada en su grado y por todo tenen-  
 tido. Y lo firmaron á las quales doy fe conozco/ vien-  
 do testigos Antonio Paqual y Solen Fabricante de Pañal,  
 y Paqual Abad Fabricante de Pañal, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores.

Juanmonllox

Estanislao de la Cruz

José Lazare

Afirmo.

Dia 17 de Enero ..... Residencia  
 Ayuntamiento en C. N. ....  
 Pedro Abad .....

Pedro Carrizo

En la villa de Alcoy á las diez y siete.

L. C. de N. en dia del mes de Enero, año mil ochocientos veinte y cinco. Ante  
 28 Enero 1825 mi el Sr. y testigos compareció D. Jaime Blangues Abadon  
 vecino de la misma como padre y legal representante de la casa  
 y bienes de Vicente Blangues su hijo, y de su difunta con-  
 sorte Mariana Sarda y Dijo: Que Pedro Abad de Este la Abadon  
 de esta misma villa por su poder, ante Juan. Carrizo vecino  
 de esta villa cuyo fin. no tiene presente, le vendió con  
 pacto de retroventa, el primer Estable, la cocina y el resto prin-  
 cipal, y un Porche á decir que la casa vendida á la calle de  
 una casa de habitación en la calle de San Roque de este

*[Handwritten signature]*

colgado, lindante por un lado con casa de Tomas Abad, y por  
el otro con la de Antonio Perella, libre de todo censo y gravamen,  
de todo censo y gravamen, por precio de doscientas e sesenta  
libras; y en el mismo día del otorgamiento de dha. libranza.  
confesó el referido Pedro Abad, por un vale q. tiene  
en su poder el mismo difunto Pedro Abad, de ser al compra-  
dor recien en la representación q. interviene cinquenta  
e cinco libras; y mediante a que dho. Pedro Abad le ha re-  
vendido para que se otorgue la libranza de setenta e cinco  
e cinco libras y cancelación del relacionado vale, cuando por onto a  
intercede las trescientas e veinte libras a que asciende  
el precio de las dhas. piedras de casa, enido a las  
dhas. piedras q. se venden, y por ello, de su buen grado y  
voluntad, en la mejor vía y forma que más ha-  
yá logar en dho. y en reparación de su cita do hijo  
nuestro Bascito Bascos de Oropesa. Que testifico, retroten-  
do y tras para en favor del predicho Pedro Abad, sus hi-  
jos, herederos y sucesores las referidas piedras de la dha. libranza  
de casa por el mismo precio de doscientas e sesenta li-  
bras por que se las vendió, de las quales confiesa el otor-  
gante haver recibido del referido comprador veinte e cinco libras  
a toda su voluntad antes de ahora, y aunque la entrega  
ha sido vicata y defectiva, por no parecer de presente la  
confesión, y renuncia las leyes de la entrega, por aver  
de su recibo y demás del caso, y las restantes doscientas  
e cincuenta libras a cumplimiento del precio de  
esta venta, con las cinquenta que confesó de recate, en  
y de dos cantidades unidas ascendan a trescientas libras  
las recibe el vendedor del comprador en este acto en  
monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya en-  
trega y recibo requerido doy fe, por haver sido a mi  
presencia y de los testigos inferoscritos; y como real y  
verdaderamente satisfecho del precio por que se ven-





dio la referida parte de lana, y de las cinquenta libras q.  
 le devia, le otorga de ambas cantidades, la mas firme  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su  
 seguridad conducerá, si por esta via y cancelada la  
 citada libras de renta, y á lo referido, como si no hubieran  
 sido hechos ni otorgados, para que no teman ni hagan fe:  
 Y mediante á que las trescientas veinte libras á que as-  
 cienden el precio de esta renta y las cinquenta que el Com.  
 padon devia al Prudador, pertenecian al hijo menor de es-  
 te Vicente Blanquero, y á que el otorgante no tiene fin-  
 cas donde abonarlas, presenta por su fiador á Tomas Pas-  
 tor Quintero de esta misma Piedad, el qual estando presen-  
 te se obliga á que Dho. Dnyme Blanquero empleara la re-  
 ferida cantidad en fincas fructiferas á Dho. Menor, y en ca-  
 so que no lo haga, y por esto recibiere algun perjuicio al  
 expresado Pedro Abad, se obliga á indemnizarle á sus cos-  
 tas, para lo qual obliga todos sus bienes y rentas hereditas  
 y por haver los quales quiere queden libres en el momen-  
 to mismo en que el citado Dnyme Blanquero haya inre-  
 tido la referida cantidad, en fincas fructiferas á Dho. Menor:  
 En cuya virtud el expresado Dnyme Blanquero en repre-  
 sentacion de su padriño hijo, desiste, quita, y aparta, de  
 la accion, propiedad y Dho. que á las referidas partes de  
 la deslindada casa pueda tener en arrendamiento á los citados lo-  
 catarios que deja cancelados; lo cede renuncia y tras-  
 pasa en favor del referido Pedro Abad, sus hijos herederos  
 y sucesores para que dispongan de ellas á su arbitrio  
 y voluntad, sin mas limitacion que lo prevenido en

*[Handwritten signature or flourish]*

la clausula de Exceptis clericis, bonis sanctis, militibus,  
et personis Religiosis, et aliis, qui de Regno Valentiae non spi-  
tant, nisi dicti Clerici, iuxta formam, et tenorem foris  
novi super hoc editi, bonis episcopi a dritans etiam adqui-  
serent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos foros y de el orden de unirse de Ju-  
lio del pasado año mil e trescientos e treinta y nueve. Se  
obligo a la eviccion por hechos propios tan solamente  
y no mal. Y estando presente el contenido de dicho Abad, bien  
enterado de su contenido de esta villa. la accepto en todo y  
por todo y en ella la retroventa que se le hace de las  
dichas tierras de la destinada casa, de suya proprie-  
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad.  
Y queda prevenido por mi el libro de la obligacion de  
presentar copia de esta villa. en la contaduria de Hipote-  
cas de esta villa para su registro dentro el termino de  
treinta dias en cumplimiento de lo mandado por el Rey en su  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año  
mil e trescientos e treinta y ocho. Y todos a la observancia  
de quanto therein contenido, obligaron sus bienes y rentas  
hereditarias y por heredes, y el vendedor los rebosados de hijos,  
y de sus sucesores a las Just. de Leon de qualquiera parte que  
sean especialm<sup>te</sup> a las Just. de sus causas juegan y daran los  
nros segun dho. para q. los apremien a su cumplimiento  
por todo rigor legal y via executiva, como si fueran sent.<sup>as</sup>  
definitivas por juez competente pronunciada pasada en  
juzgado y consentida. Y no lo firmaron (a los quales doy  
fe conosco) porque dijeron no saber, lo hizo por todo  
uno de los testigos q. lo fueron Juan<sup>co</sup> moran y Juan Crist.  
Gonzalez vecinos de esta villa, y de  
ella moradores.

Juan M. Torralba

Pedro Curcio



Dios D de Enero... Senen en budo. En la villa de Almagro diez y  
 D. Juan Co. Abad y Barcelo... deho dias del mes de Enero año mil  
 Mariano Vendrell... rehenientos veinte y cinco. Autenti  
 el Sr. y testigo comparecio D. Juan Co. Abad y Barcelo fabri  
 cante de papel de esta villa y de su grado, ciencia y ciencia  
 en la mayor via y forma que puede haya lugar en Dio. Dijo:  
 que así en su nombre propio como en el de sus hijos, es de  
 su naturaleza, y de quien de otro nombre, título, voz y suena  
 en qualquier manera, tendido y dado en Santa Real con  
 el pacto que se dio, a Mariano Vendrell vecino fabrican  
 te de papel de esta misma villa, parte de la casa que como  
 propia posee en la calle mayor de este poblado, lindan  
 te por un lado con la del D. D. Urge Ribert, y por el otro con  
 la de la tienda de Pedro Botella, tiene toda ella de todo cargo  
 de renta, servidumbre, hipotecas especial y gen. y de todo otro  
 gravamen, y como á tal lo requiere y vende, de la misma,  
 la parte que á juicio de Peritos correspondia hasta en can  
 tidad de quinze mil reales de vellón, la qual recibe del  
 comprador en este acto á mi presencia y de los testigos in  
 faciescritos, en monedas de oro y platea de buena calidad,  
 de cuya entrega y recibo requerido doy fe; y como real  
 y verdaderamente el dicho precio de Dho. quinze mil r.  
 Morga de ellos en favor del citado Mariano Vendrell, ha  
 man firme y eficaz carta de pago que á su equidad  
 conduzca. Y fue pacto, que si dentro el termino de qua  
 tro años contados desde este fecha, el vendedor ó sus causa  
 harientes, deblieren al comprador ó á los suyos, los quin  
 ze mil r. de esta renta, haya de otorgarle una de tre  
 tiorenta en forma de la misma parte de casa que áho.

...militibus,  
 ...ntica non spir.  
 ...orem foras  
 ...am adqui.  
 ...s según el  
 ...nere de su.  
 ...nove, se  
 ...olamente)  
 ...eo (tha), bien  
 ...en todo y  
 ...hace de las  
 ...r propio.  
 ...voluntad.  
 ...aciones de  
 ...de Hipote.  
 ...mino de  
 ...ces, en su  
 ...nado año  
 ...arancia  
 ...y rentas  
 ...de la hijo,  
 ...ante q.  
 ...y de van los  
 ...polimientos  
 ...en cent.  
 ...para da en  
 ...nales doy  
 ...con todo  
 ...tan basta.  
 ...y de  
 ...rens  
 ...io i...

*[Handwritten signature]*



se le vende; y que si transcurrieren los quatro años  
pactados sin que le haya restituido dicha cantidad, pue-  
da el comprador o quien en su nombre tenga elegida las pie-  
zas de dicha casa q.<sup>a</sup> mas le acomoden, equivalentes a su  
precio de venta, hasta en cantidad de los quinze mil  
reales v. q.<sup>a</sup> ha desembolsado. En cuyos terminos decla-  
ra que el justo precio y verdadero valor de la parte de casa  
que le vende, es el de los referidos quinze mil d. q.<sup>a</sup> recibe;  
y que no vale nada, pero si mas valieren las piezas q.<sup>a</sup>  
les dier por sustitucion, y el comprador elija, caso de  
transcurran los quatro años pactados, sin que le  
haya restituido dicha cantidad, del expreso, sea en poco  
o mucha cantidad, hace en favor del referido compra-  
dor, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable  
que el dho. Sr. ha intervenido, con insinuacion y demas  
primeras legales. Remite a la ley por primera del titu-  
lo once libro quinto de la Recopilacion que trata de  
los censos de venta, en que y de otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad de su justo precio,  
y los quatro años que se piden para pedir la rescision  
o cumplimiento a su justo valor, los quales se pora pora-  
dos como si lo estuvieran. Y donde hay en adelante par-  
te de redencion, se despoja, desiste, quita y apar-  
ta, y a sus herederos y sucesores del dominio o pro-  
piedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro qual-  
quier dho. q.<sup>a</sup> a la parte de la vendida casa, en can-  
tidad de quinze mil rs. v. q.<sup>a</sup> le compra; lo cede, re-  
nuncia y transfiere con todas las acciones reales,  
personales, civiles, mixtas, directas y executivas  
en favor del contenido en el presente y en quien  
le representa, para que la posea, cuide, venda y  
enajene a su voluntad guardando lo estipulado  
en el pacto arriba inserto, y lo establecido en la

a tres años  
cantidad, que  
en las pie.  
señales á pri-  
mize mil  
rinas de ca-  
ante de card  
de. g. recibe;  
miera. g.  
y caso de  
que le  
en poco  
compra-  
vocable)  
y demar  
del títu.  
trato de  
que hay  
to precio  
de revisión  
to. a pasar.  
ante har-  
y apar-  
io á pro.  
o qual.  
en can-  
de, re-  
cales,  
ntivas  
quien  
enda y  
lidad  
en la



Cláusula de Excepción, locis sanctis, militibus, et  
Personis Religionis, et aliis, qui de foro Valentis, non existunt,  
nisi liberi Civium, postea elatum, et tenens fore novi lu.  
per hoc editi, bono ipse aditanti curam adquirent,  
vel habeant: y bajo la pena de comiso, que se acordó  
de los antecesores fueros y leyes de don de mar de Enlío  
de mil seiscientos treinta y nueve: Así mismo se  
Confiere al competente poder, y poder que, por sí o judicial-  
mente entre en la de la dación, para pagar la quoted  
pasta de cinco, y de ellos diez las pierda que sea le  
acomoden, y que á fin de de la de alcancera acubrid  
el precio de esta venta, y de ella tome y aparcida la  
real tenencia y posesion, que por sí le compete, y  
en el interin que este caso llega, ó hasta que se retrare  
la esta cantidad, se constituye un irregular senador  
y precario preceda para ponerle en ella llegado el  
caso; en qual. se obliga á la oficial seguridad y buen-  
miento de la misma q. para cubrir el precio de esta  
venta sele adfidiqun en los términos expresados, las  
quales seiran ciento, leguas y efectivas, y contra  
ellas no aparecan ningun pparamen, si sele inque-  
tara ni morena pleyto sobre su propiedad, pose y  
dispute, y si sele inquietare, moriere ó apareciere  
luego que el devocante ó sus causa haverida, sean re-  
quisidoj compare á Dio, saldran á su defensa y lo requi-  
ran notodal Instancias y tribunales hasta excoutoriar-  
le y dejar al comprador y los sujos en su libre uso, que  
tan, pazfica posesion, y no pudiendo conseguirlo se  
bolvera la cantidad q. ha desembolsado por su precio;

Signature

Las mejoras reales, precisas y voluntarias que entoncez ten-  
gan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-  
ran, y todas las costas daños y menoscabos que se le siguie-  
ren, cuya liquidacion defiere con sola relacion jurada  
de quien fuere parte legitima y le selera de otras parte  
en ayn que se dió. se requiera. Y estando presente  
el contenido suscripto de dho. Compañador, acceptado  
esta dho. en todo y por todo segun queda continuada  
y con ella la venta que se le hace de la parte de la ca-  
sa destinada, en cuya virtud se obliga a que si duran-  
te los quatro años pactados, que principiaron a con-  
tarse desde hoy, el vendedor o sus causa havientes le  
restituyesen los quinze mil rs. v. q. ha desembolsado  
por el precio de esta venta, otorgada dho. de retroven-  
ta de la misma parte de casa que ahora adquiere,  
en favor del mismo vendedor o de quien su dho. tenga;  
pero si transcurrieren los citados quatro años sin que  
le hayan restituido la expresada cantidad, elija de  
la precitada casa las piezas que mas le acomodan  
y que a juicio de peritos baxen a cubrir la predicha  
cantidad, segun y en los mismos terminos que quedo  
pactado. Y ambos, a la observancia de quanto llevamos  
otorgado, obligaron sus bienes y rentas havidos y por  
haver, y dieron poder a los jueces y justicias de dho.  
de qualquier parte que sean, especialmente a los q.  
de sus causas puedan y devan conocer segun dho. f.  
que les apremien a su cumplimiento por todo si-  
gno legal y via executiva, como si fuesen Sentencia  
definitiva, por juez competente pronunciada, pro-  
ceda en jurado y consentida. Y lo firmaron a los  
quales doy fe conosco, y adverti la obligacion de  
presentar copia de esta dho. en la Contaduria de  
Hipotecas de esta Villa para su registro, dentro el



Dia  
D. D.  
D. l.  
A. l. g. n. a.  
Dia 3 de  
1828

l. o. d. e.



termino de diez dias, en cumplimiento de la manda-  
 de por el Sr. Real Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Urdal  
 de la pasada año mil ochocientos veintidós y ocho de  
 de esta villa y en el no fallos de la parte de Paños, ambas  
 de la misma de cinco y mara de la

Don Juan y María de la Cruz

Diacho de Llerena. Substitucion }  
 D. Diego Fernando Montañés }  
 D. José M. Arce y otro } En la Villa de Alcazar de San Juan

A los 20 dias del mes de Enero, año mil ochocientos veinte y cinco:  
 Día 3 de Enero de 1825  
 Ante mí el Sr. J. y Estigoy compareció D. Diego Fernando  
 Montañés vecino y del comercio de esta ciudad de Cadix: me  
 su padre D. Gabriel Montañés le tiene comparecido  
 el poder, cuyo tenor es el siguiente = D. Gabriel Montañés  
 Montañés vecino y del comercio de esta ciudad de Cadix,  
 tengo poder cumplido, auténtico y bastante a mi hijo  
 D. Diego Fernando Montañés residente en Alcazar, qual  
 para que en mi nombre, y representandome persona  
 lmente y acciones, como con el libre uso, manejo y admi-  
 nistracion de la fabrica de Paños, sus maganar y demas enseres  
 y utensilios que tengo de mi propiedad en el citado Pue-  
 blo de Alcazar, como tambien con quantos negocios y nego-  
 cios me tocaren sin la menor reserva, así de co-  
 mercio como de qualquiera otra especie. Para que ha-  
 ya demanda, peticion, y cabre judicial o extra judicial  
 de todo y qualquiera personas del estado, calidad, condi-

*[Handwritten signature]*

cion y recindario que sean, de su bienes fiadores a bo-  
nades y de quien mas haya lugar, todas las cantida-  
des de dinero, frutos, efectos o otros bienes que venie-  
re estuviere debiendo hasta el dia de hoy y adelante en lo  
veniente, por qualquier motivo causa o razon aunque  
nada se exprese, pones que bajo la generalidad de  
esta clausula, es mi animo y quiero queden componen-  
das las especialidades que ocurran, de manera q.  
por falta de poder no dejen de tener efecto las cobran-  
zas de quanto deba haber y me correspondan. Para q.  
pida y tome cuentas de lo que me las deban dar, con car-  
go y data, ojeracion o contradiccion de partidas has-  
ta la conclusion y liquidacion de los alcances, que asi mi-  
mo perciba y cobre. Para que con los deudores o otras ter-  
ceras en sus nombres, pueda tomar y tome qualquiera  
medio y concierto por via de transaccion y convenio  
haciendoles sueltas, quitas, remisiones y exenciones en  
la cantidad como en el tiempo. Para que suscitandose  
se algunas dudas, reparos o diferencias que buena-  
mente no se puedan ajustar y convenir, las comprometa  
tamben jueces arbitros de dño., arbitros arbitadores, ami-  
gables componedores y tercero en caso de discordia,  
concedienoles amplia mano, jurisdiccion y termino  
competente para que las decidan y determinen, obligan-  
dome a esta y jurar por sus autos, laudo, juicio  
y sentencias bajo de las multas, penas y juramen-  
tos que sobre ello se impusieren. De todo quanto en  
virtud de este poder hiciera y obrare, percibiere y co-  
brare de y otorgare recibos simples o autenticos, con-  
tas de pago, finquitos, cancelaciones, lastos, extras,  
de ajustes de cuentas, convenios, transacciones, componen-  
das y los demas instrumentos que se ofrezcan con  
las clausulas y requisitos conducentes para su ma-





por validaciones. Si fuese necesario parecer en juicio no  
 solo sobre lo referido, sino en qualquiera otros juicios  
 y causas de la naturaleza que sean, lo haga en los Juzgados  
 y tribunales superiores e inferiores que correspondan;  
 y con produccion de los oportunos documentos interde  
 y cosa que en juicio litigios, recursos, y artículos,  
 pida execuciones, embargos, desembargos, ventas, y rema.  
 te bienes, inventaris y operario de ellos, con proteccion  
 amparo y lanzamiento; tache, recusa, juce, pida testi.  
 nos o los renuncie; oiga autos y sentencias, con tanto lo  
 permisible y de lo adverso apela y suplique, significando co.  
 tos recursos en todas instancias hasta ejecutoriadas; gaud  
 y que reales provisiones, cédulas y otras despachos  
 que haga tengan en todo cumplimiento. Y finalmente  
 practique quantas diligencias judiciales y extrajudi.  
 ciales se requirieran y que yo havia hallandome presente  
 te para ello y lo incidente y de lo pendiente le confiere  
 abran amparo poder sin limitacion con libre franqa, qual.  
 y facultad de substituir a tenera de costas segun dno.  
 de lo que me toca y de lo que me toca de costas segun dno.  
 nes y costas presentes y futuras. Sean por donde a justicia  
 de las causas y de mandaciones de los que correspondieren, así lo  
 estado en la ciudad de Cadix a cinco de febrero de mil ochoc.  
 cientos veinte y quatro. Yo el Abogado a quien yo el suplen.  
 te D. Juan de la Cruz de la Cruz, lo firmo y sellando  
 testigos D. Fulgencio Espinosa, D. Jose de la Cruz y D. Juan de la  
 Cruz. Yo el Abogado a quien yo el suplen. = An.  
 teni: Juan Manuel de la Cruz = Esta conforme con el  
 original en mi recibo, escrito en papel del sello quanto

mayor a que me remito. y de pedimento del otorgante  
 la signo y firmo en Cadix dia de su fecha = Lugar del  
 signo = Juan Manuel Montañez = de la villa que aqui  
 firmamos y llamamos, damos fe: Que D. Juan Manuel  
 Montañez que autoriza la anterior copia, lo es Publi-  
 co de este numero, fiel y legal; y a quanto actuó de lo de  
 fe en todo su poder. Cadix, por. de. de. de. = Lugar de un sello =  
 Antonio Toribiano Montañez = Fran. de la Cruz = Com.  
 medida bien y fielmente el anterior de arriba con la copia  
 de lo que me ha escrito el compareciente, a quien  
 la debí de que doy fe y a que me refiero. En cuya con-  
 secuencia el referido D. Diego Fernando Montañez de  
 su grado y cierta ciencia en la mejor dia y forma que  
 una haya lugar en Dio. Otorgo: Que en uso de las facultades  
 que le estan concedidas en el preincanto por ende, le  
 substituyo en todos los particularos que comprende en  
 favor de D. Don Juan Antonio Alvarez de la Hermana politica, lo  
 civil y del comercio de esta villa, en primer lugar, y en de-  
 pecto de este en D. Rafael Toribio Mayan fabricante  
 de Paños de esta vecindad, asienten a este acto por  
 como si presentes fueren y el cargo aceptante, para  
 que en nombre del referido Don Rafael y representando  
 su propia Persona hagan y practiquen quantos actos  
 y diligencias pudieren hacer y practicar el compare-  
 ciente estando presente en virtud del preincanto lo-  
 der, el qual le substituyo con todas las clausulas  
 con que le está concedido, con libre, franco, qual adm.  
 y relevacion en forma de obligacion de bienes y poderio  
 de Justicia. Así lo otorgo y firmo a quien doy fe co-  
 nocco) siendo testigos Fran. de la Cruz y Juan Bautista  
 Torres Encarnadas, vecinos ambos de esta villa y de  
 esta villa de.

Diego F. Montañez      Antonio  
 Pedro Toribio Mayan

Dia de  
 Juan  
 de la Cruz  
 de la Cruz  
 de la Cruz



Día 24 de Enero . . . . . Obligacion  
 Mariana y Valer Pineda . . . . . a  
 Juan Pineda . . . . . año mil ochocientos veintise y cinco.

Lo C. J. P. dia lo Ante mi el Sr. y Notario comparsario Marquises Valer Pineda de Andara . . . . . de esta Piedad y de su buen grado y ciencia en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho. Piedad que reconozca y dice a Juan Pineda Puntaceno de esta propia Piedad, actualmente as. rendador de un dinte de Caldera q. la Comparsiente posee como propia en el termino de esta Piedad, la cantidad de diez y nueve mil quatrocientos noventa reales vellon que en la liquidacion de cuentas tenidas con el mismo resultan contra la Otorgante como lo Confiesa, de cuya cantidad formaliza a favor del insumado Juan Pineda el mas eficaz segurando q. conducira a su seguridad, y se obliga a ponerlos a su costa p. su cuenta y riesgo en casa y poder del acreedor en buena moneda de plata o oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie, y quicere si asi no lo cumpliere, que a ello se le afoemite, y al pago de las costas costas y pecuniadas que por falta de cumplimiento se prometido; se obliguen al acreedor, cuya liquidacion deficiere en su juramento o sequien le se presente se. Obligandole de otra manera, y aunque no se le limita dia para el pago, y la generosidad del insumado acreedor lo deje al arbitrio y eleccion de la Otorgante, esta prometa brevedad tan brevemente como de lo permittan las exigencias de su comercio y fabrica de Paños. Y para observancia de todo lo expresado obliga en

otorgante  
 Lugar del  
 de que aqui  
 Manuel  
 lo es Publi.  
 tud de lo dei  
 10. Suena d  
 de un sello  
 len de = cm.  
 con la lapida  
 te, a quicia  
 En tuya con.  
 ontanes de  
 orma que  
 de las facult.  
 poder, le  
 vaende en  
 politico, lo.  
 d, y en de.  
 fabricante  
 to pero  
 para  
 entando  
 atos actas  
 el compa.  
 ucato lo.  
 unula o  
 adm.  
 poderio  
 fe la.  
 Bantista  
 y de



bienes q<sup>al</sup>alm. y todas sus rentas hereditas y por ha-  
 ver; y da poder a los jueces y justicias de el. de qual-  
 quier parte que sean, especialmente a las que de cada  
 causas puedan y de raas conocer segun d<sup>o</sup>. para que  
 le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal  
 y via executiva como si fuesen sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada pasada en juzgado y  
 consentida. Y no lo firmo, a la qual doy fe conozco,  
 porque digo no saber, y a sus ruegos lo hizo por  
 ella uno de los testigos q<sup>e</sup> lo fueron Jose Pedro Gundi-  
 roz y Vicente Juan Abad landador, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores.

D<sup>o</sup> de Enero... Convenio  
 D<sup>o</sup> Tomas Lopez Lina... con  
 Santiago Diego...

Juramento  
 Pedro (name) una y  
 (signature)

En la villa de Alcoy a los veinte y  
 cinco dias del mes de Enero año mil setecientos veinte y cinco:  
 Anterior. uno y testigos comparecieron D. Tomas Lor-  
 ca Lina. Real, y Santiago Diego del comercio vecinos  
 de la misma y dijeron: que las casas que respectivamente  
 poseen en el poblado de esta villa en la calle de S<sup>o</sup> Nicolas.  
 y Plaza de S<sup>o</sup> Augustin y que adquirieron por venta  
 que a favor de los mismos otorgo D. Pasqual Ruiz mol.  
 to estas unidas por la real cedula, y para mayor comodi-  
 dad de ambos otorgantes, y precaren disponitas que  
 podian originarse en lo sucesivo otorgar: que  
 se conforman y convienen, de su buen grado y en  
 la mejor via y forma q<sup>e</sup> mas haya lugar en d<sup>o</sup>, en  
 los capitulos siguientes.

D<sup>o</sup> D. Tomas Lopez renuncia el d<sup>o</sup> que tiene a la villa Ven-  
 tana en la pared que mira a Levante, y tiene con





el descubrimiento de la casa de Santiago Diego, y concede a este  
licencia y facultad para que pueda levantar o hacer sta-  
rada de punta en todo el terreno que por este convenio que  
dara de su dominio.

1º. Santiago Diego cede en posesion y propiedad a favor de D.  
Thomas Lorca veinte y un palmos y quarto de frente  
a poniente, y diez y seis palmos y medio, de medio dia  
a Norte, de terreno del descubrimiento de su casa, quedandole  
de cuenta de Santiago Diego la pared media, hasta los  
diez y seis palmos de elevacion, y caso de hacer obras D.  
Thomas Lorca, el resto de la pared ha de ser por mitad.

2º. En el caso de que D. Thomas Lorca haga obras en el terri-  
no cedido, no podra abrir ventanas mas que en la pa-  
red que mira a frente, doliendo poner en las del pri-  
mero piso rejas que no buelen y enrejado de hilo de  
alambre, en las del segundo piso rejas q. no buelen, y  
en ninguna balcon.

3º. Tampoco podra abrir ventanas en Santiago Diego, caso de  
hacer la starada de punta, mas que en la pared q.  
mira a frente.

4º. D. Thomas Lorca no podra abrir ventanas alguna, en el  
restante terreno de la pared de su casa que mira a l  
Norte, fuera del cedido, ni tampoco en los siete prime-  
ros palmos del cedido contados desde frente a poniente.

5º. D. Thomas Lorca permite q. Santiago Diego tome aguas p.  
la fuente q. tiene proyectada hacer en su casa, de las  
encañadas que el mismo Lorca tiene, y renuncia el  
derecho de poder hacer lo mismo, cediendo el dño. de poder hacerlo  
a favor de Santiago Diego, pero con la condicion de q.

D. Tomas donca es lo queda tenido al pago de los pastos  
de consecracion de la encanada <sup>en proporciones</sup> ~~pral;~~ a las llaves de  
fuentes q. tomen el agua de ellas.

7.º Que la llave de la Fuente q. ha de Constantin Santiago  
Diego, la haya de ser mas alta que la  
que D. Tomas donca tiene en la actualidad.

8.º Que Santiago Diego ni quien de dño. tenga no podra  
levantar la pared de delante, o sea la casita del  
dumbierro, en las diez y seis palmos y medio que apon-  
tan en el terreno cedido, mas de lo que en el dia tiene  
de alta que son otras diez y seis palmos y medio.

Con cuyas condiciones transifere sus dños. declarando q.  
en este convenio no hay dolo, error substancial ni de  
calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso q.  
se haya, de qualquiera que sea en mucha o poca can-  
tidad, se hacen reciprocamente donacion perfecta e  
irrevocable, renunciando la ley proxima titulo once  
libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, los qua-  
tro años que profiere para rescindir el contrato o  
pedir el suplemento a su justo valor, y las demas de-  
yo que permiten se anulen los convenios, por dolo,  
error substancial o de calculo, ignorancia, lesion eno-  
mirima, coaccion y miedo que sea en daron  
constante, por hallarse nuevos instrumentos, o por  
otro motivo o excepcion legal, para que nunca se  
prouercon, pucito que no interviene con alguna  
de las expresadas en este convenio, ni ninguna otra  
de las reprobadas por dño., y a que es igual y util a  
los otorgantes en todas sus partes como la confieren. In-  
tuya atencion se apartan de qualquiera dño. que pue-  
dan tener y pretender uno contra otro, cediendosele  
reciprocamente y enteramente; se obligan a observar concto

Diego  
Santiago  
Notario  
L. C. L.º 2.  
28. C.º 18.

los pastos  
 las llaves de  
 Santiago  
 en que ha  
 dad.  
 no podan  
 asirto del  
 dio que apon.  
 el dia tiene  
 medio.  
 clarando q.  
 ncial ni de  
 en caso q.  
 o poca tan.  
 respecta q.  
 titulo once  
 de la leyion  
 io, los qua.  
 ontrato o  
 demas de.  
 s, por dolo,  
 is, leyion ena.  
 en favor  
 entos, o por  
 nunca les  
 ra alguna  
 una otra  
 y utilid.  
 nfieran. In  
 s. que pre.  
 iendosele  
 eran concto



É invidablemente este convenio, ya no reclamar nin-  
 guo de sus capitulados, y si lo hicieran solo sea de lade-  
 nas en costas como a quien pretende lo que no le toca,  
 ademas de Compensable por todo rigor no solo a la satis-  
 faccion de las costas y daños que se causen al otro contra-  
 yente, y haga constar por su relacion jurada, sin otras pen-  
 sa de que se celebren, sino tambien al cumplimiento de  
 todo lo pactado. Acuya obsecrancia obligaron todos sus he-  
 res y rentas hereditas y por heredes; y dichos por den a los jue-  
 ces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, especial-  
 mente a las q. de sus causas puedan y daran conocer segun  
 dia, para que les apremien a su cumplimiento por todo  
 rigor legal y sin executiva, como si fueran sentencias di-  
 finitivas por juez competente, pronunciada pasada en  
 fuerza de y consentida. Y lo firmaron / a quienes doy fe los  
 nores / siendo testigos Juan B. Cuervo y Juan B. Ant. Torres  
 enarientes ambos de esta vecindad. = Interlineado = en-  
 proporcione = vale =  
 Santiago y 6 de Mayo de 1825

Dia 26 de Enero. Perocacion y firma  
 Juan B. y Joa. B. Mallo  
 Martin Muller y Juan B. Torres

Afirmo  
 Pedro Canis

L. C. S. 2.º día 28 del mes de Enero año mil ochocientos veinte y cinco: Du-  
 28. Cu.º 1825.  
 teni el Juro y testigos D.º Juan B. y D.º Joa. B. Mallo hermanos  
 Interlocutores del apdo. de una de las mismas. Dijeron: fue por  
 ante Vicente Baragosa y L. exco. B. S. M. vecino y residente de  
 cois confiriaron toda para cobran y Plejtas a matian

hull vecino de Callosar de Segura, cuya fto. no tienen  
 presente, el qual han de examinar de ser por justas  
 causas que a ello les impelen, y para que tenga efecto  
 en la forma que mas haya lugar en Dño, dejando como  
 dejan al estado natural hull en su buena fama y opi-  
 nion, y sin que sea visto injusto por este hecho.

Revocacion.} can. Fue revocada enteramente el referido Poder, para  
 que no sea mas de él con pretexto alguno; anularé inra-  
 bilmente todo quanto practique en su virtud desde hoy, y  
 requiriera qualquiera Dño. de D. n. que si fuere preciso  
 por Dño, le haga la ben esta revocacion, como tambien  
 a las demas personas a quienes toca y pueda tocar,  
 a fin de que no se tengan por parte en los actos y asuntos  
 que comprende, poniendo testimonio de ello a su conti-  
 nuacion, sin que para su notificacion ni dar el testi-  
 monio se necesite auto de Juez ni otra diligencia, ni de-  
 se de hacer esta revocacion, aunque no se notifique. Ven  
 en consecuencia necesitando de Promotor y represente sus  
 personas, Dños. y acciones, de su buena grado y ciencia  
 daran y dican todo su poder cumplido, libre, pleno, oñal  
 y bastante qual en Dño se requiriere y necesario sea a Dño.  
 Dñes vecino de la misma Villa de Callosar de Segura, au-  
 sente a este acto, pero como si presente, fuere y el cargo ac-  
 ceptante, para que en nombre de los otorgantes: Demande  
 perciba y cobre qualquiera cantidad de maravedis,  
 trigo, cerada, Aceyte, vino y otros generos y efectos que al  
 presente le daran y en lo sucesivo devieran a los compen-  
 saciones por Dños. reconocimientos, sentencias, reales,  
 cartas, y alcances de cuentas o de lo que fuere, contra per-  
 sonas particulares o comunidades de qualquiera clase  
 o condicion que sean; y de lo que percibiere y cobrare, for-  
 me recibos, otorgue y firme cartas de pago, finiquitos,  
 Poder y lasto, y haga todos los actos y diligencias judiciales

Poder para  
 Cobrar.}



Pleyto



Pleitos } y extrajudiciales que para la cobranza se necesiten. Y p.<sup>a</sup>  
 que pueda comparecer y comparecer ante todos los jueces  
 y Justicias de esta, en cumplimiento de los Pleitos causas y proce-  
 dia que al presente tienen y tuvieren las Compañías de la  
 sus citados, civiles y criminales, activas y pasivas, contra qual-  
 quiera persona y comunidad de qualquiera estado y condi-  
 cion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y  
 documentos que convengan y necesarios sean para probar las  
 acciones o excepciones que propusiere, haciendo toda la actu y  
 diligencias que fueren necesarias segun la naturaleza del  
 juicio en que comparecieren, y las mismas que los Mercantes  
 hacian y hacen podrian estar en presencia, los dos juntos  
 y cada uno de por si, en igualdad de poder el poder que se  
 necesite para la jurisdiccion, el mismo que se entienda  
 conferido por este que otorgue con libre, franco, quib.  
 albi. y relevacion en forma. Y a la forma de quanto lle-  
 van otorgado obligacion todos sus bienes y bienes ha-  
 vidos y por haver; y dicase poder a los Señores Jueces y  
 Justicias de la jurisdiccion de qualquiera parte que sean,  
 y especialmente a las que de las causas puedan y de-  
 ban conocer segun derecho para que los apremien  
 al cumplimiento de esta obediencia de todo lo que  
 pido, por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fue-  
 ra sentencia definitiva por fuerza competente pro-  
 nunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 las mismas de consentida. Y lo firmaron (a los qua-  
 les doy fe conozco) siendo presentes, por Escriba  
 Francisco Mora y Juan Bautista Torres escri-  
 vientes ambos, y de esta villa de la que

son moradores.

Toaquir Molto

Francisco Molto

Dia 30 de Enero... Dote  
Bogue Carbonell y Concha  
hija Carbonell e hijos

Antes  
Pedro Cano  
En la Villa de Alcoy

L. C. N.º 2.º en veintea días del mes de Enero año mil ochocientos  
46, marzo 1825. veinte y cinco. Ante mí el Sr. D. y Notario Compasario.

con Bogue Carbonell fabricante de Paños y Antonia  
suica concares Vecinas de esta misma Villa y Diferas.  
que su hijo Boga Carbonell y suica havia poco tien.  
po que contrajo matrimonio con arrecho a lo dis.  
puestos por miestra Santa madre la Iglesia, con  
Luis Cano enero obrero, hijo de Urdias y de Ven-  
tura Pilayplana tambien fabricante de Paños de  
esta Vecindad, y pora que con mas comodidad pue-  
dan obrar llenas las cargas y obligaciones anexas  
al nuevo estado, de un buen grado y cierta ciencia en  
la mejor via y forma que mas haya lugar en dho.

otorgar: que constituyeren dote y caudal por opio  
a la citada su hija la cantidad de mil ochocientos  
cuenta y ocho reales vellon que depara tener a  
cuenta y por mitad de lo que pueda concipen-  
derse por las legitimas de ambos otorgantes,  
cuya cantidad la formara el valor de las ropas y  
alajas que a continuacion se expresan.

- Un forçon de dieno casero, justipreciado  
en ciento veinte r. ... 320. "
- Un colchon de dieno rayado, poblado de la-  
na e hilos en ciento cinquenta r. ... 150. "
- Quatro libranas de dieno casero en dos  
cientos veinte y quatro r. ... 224. "

Suma y sigue... 724. "





Suma anterior..... 1622 ..

noventa d. .... 28 ..

Otro Tubon de Algon y seda negro en veinte d. .... 28 ..

Otro Tapete de Pecal con balona en veinte y quatro d. .... 24 ..

Dos elagalepos de 4 d. unidos, en quinaenta y ochos d. .... 48 ..

Otro 4 d. unero, en veinte y quatro d. .... 24 ..

Otro pañuelo de seda, y un Baulito, en cuarenta d. .... 40 ..

Cuyas partidas unidas forman la de 1868 d. ..

mil ochocientos sesenta y ocho d. Dn que han importado los efectos arriba notados, de los quales hallandose presente el citado Luis como su hijo Politico, se dió por

entregado á toda su voluntad, mediante á recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos que se dió, se que

por se, y como efectivamente así se hizo de todos ellos, forma para á favor de la citada hija su legitima su esposa el resguardo

de un asy como que á su equidad condicea, de la mandado que los referidos efectos han sido valuados por personas inteligentes,

elegidas de conformidad de ambos intercesores, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y así que la haya de ser en poca ó mucha suma, ha de ser á favor de su esposa su esposa, gracia y donación pura perfecta é irrevocable, ratificando á mayor abundamiento

la citada tasacion, y se obliga á no reclamacion en tiempo alguno á cuyo fin renuncio todas las leyes que se celebraron en favor de los hijos de los nobres, y especialmente la de diez y seis del titulo once

de la partida quarta que dice: que si el que dá ó recibe la dote apreciada, se quiere aduirtida de su tasacion, puede pedir que se deva á el empuño en qualquiera cantidad que sea, aunque no lleve á la mitad del fin

de la dote que se dá, y se obliga á no reclamacion en tiempo alguno á cuyo fin renuncio todas las leyes que se celebraron en favor de los hijos de los nobres, y especialmente la de diez y seis del titulo once

de la partida quarta que dice: que si el que dá ó recibe la dote apreciada, se quiere aduirtida de su tasacion, puede pedir que se deva á el empuño en qualquiera cantidad que sea, aunque no lleve á la mitad del fin

de la dote que se dá, y se obliga á no reclamacion en tiempo alguno á cuyo fin renuncio todas las leyes que se celebraron en favor de los hijos de los nobres, y especialmente la de diez y seis del titulo once

1868

Handwritten signature or flourish



to porreis, como en las Ventas." Y en atencion ala virtud  
 honrridad y loables pacencia que adoran a la referi-  
 da su esposa, le ofrece por aumento de dote a en Anas, etc.  
 que le sea mas útil, lascientos e cinco reales (V.º) que  
 conpiera caben en la decima parte de los bienes libres q.  
 al presente posee, y por si no tienen cabimiento, solo consig-  
 na en los mejores q. en lo sucesivo adquirian a eleccion  
 de la misma; cuya cantidad unida a la dotal asciende  
 a dosmil ciento ochenta y ocho reales (V.º) la qual se obli-  
 ga a restituir en dineros efectivos a su vida actual y po-  
 ra a a quien la represente, incontinenti que el matri-  
 monio se disuelva, que asiendo es apremiado a ello por  
 todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas q.  
 en su execucion se causen, cuya liquidacion se fiere en  
 su juramento relacion de de otra manera, para lo qual  
 renuncia la ley penultima de dho. titulo y Partida, y el  
 termino de un año q. le concede. Y para cumplir con mas exac-  
 tud lo referido, se obliga a si mismo, no solo a no dis-  
 par, e parar ni hipotecar a sus deudas, criminales ni esce-  
 sos el importe de esta dote y anas, sino tambien a te-  
 nerle pronto para su restitucion. Y todos a las obsecran-  
 cia de quanto Meran otorgado obligaron sus bienes y  
 rentas hereditas y por hereditas y de sus poder a los sucesores  
 y Anteriores de su. de qualquiera parte que sean, espe-  
 cialmente a los q. de sus causas pue dan y daran con-  
 cer segun dho. para que les apremien a su cumplimiento  
 to por todo rigor legal y sin execucion como si fueran  
 sentencia definitiva por juez competente por unia-

*[Handwritten signature]*

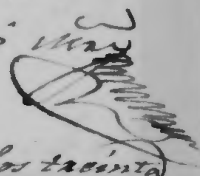
da pasada en jurgado y consentida. Y de los otorgantes (a todos los quales doy fe con oyes) solo firmo a mi canto, y por los Padres de esta Iglesia, q<sup>te</sup> dijeron no saber, lo hizo en o de los testigos q<sup>te</sup> lo fueron Juan <sup>de</sup> Mora y Juan Pico vecinientes, ambos de esta villa vecinos.

Juan <sup>de</sup> Mora

Dia 33 de Enero. Poder p<sup>te</sup> l<sup>ta</sup>.

D. Jose Valor y Fellice..... as

Felipe Manero..... as

Ante mi  
Pedro Canio 

En la Villa de Alcoy a los treinta

A. C. de 1812 dia 12 de  
Feb<sup>ro</sup> de 1812.....

y un dia del mes de Enero año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Lino y testigos D. Jose Valor y Fellice vecinos de la misma, como mandado que es de D.<sup>na</sup> Jacinta Garcia y Anton Dijo: Queda grado y ciencia en la mejor via y forma que hay lugar en d<sup>no</sup>. para y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en d<sup>no</sup>. se requiera y necesario es en Felipe Manero (a saber vecino de bellas ausente a este Morgamiento pero como si presente fuere y el cargo aceptante), para que en nombre del compareciente y representando su propia Acaudal persona accion y d<sup>no</sup>. conceda y de en arrendamiento y renta a qualquiera persona o personas de la clase o condicion que fueren las casas, tierras, heredades, posesiones y otros bienes que al presente pertenecen al otorgante o a la referida en consorte, o en lo sucesivo les pertenecieren, por el tiempo, precio, costas y condiciones que convinieren y ajustare; sobre los precios annos a plazos o de contado segun convinieren, y otorgue las l<sup>tas</sup>. publicas o privadas que fueren necesarias al efecto; y si convinieren venda y de en venta real y enajenacion por persona o personas





a personas de qualquiera clase o condicion que sean,  
 todos o qualquiera de los referidos bienes, cosas, cosas  
 y herencias que les pertenecian y en lo sucesivo que dan  
 o que se vendieren al otorgante o a los citados su consorte,  
 o a los hijos o a los parientes que se continen y a justas,  
 y sobre y acerca las cantidades procedentes de las ventas  
 que hubiere, y de otras cosas que la misma o misma. Publicas  
 que se necesitan y necesarias sean, con todas las otras  
 cobras y rentas de su naturaleza y estilo. Demande perciba y  
 cobre todas y qualquiera cantidades de su mano o de  
 otros, de renta, de renta, de renta y de otros generos y especies que  
 al presente pertenecian al otorgante o a la referida su consorte,  
 y en lo sucesivo los devengan, por ellos, reconozca,  
 sentencias, fallos, sentencias y sentencias de cuentas o de lo  
 que fuere, de qualquiera persona, particular o  
 comunidades de la parte o jurisdiccion que fuere, y  
 de lo que percibiere y cobrare, forme recibos, otorgue  
 y firme en su nombre de pago, finiquitos, poderes y lastos, y ha-  
 ga todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que fueren necesarias y necesarias sean, y generalmente  
 comparezca ante todos los Jueces y Justicias de su jurisdiccion  
 de los Reinos, causas y negocios que al pre-  
 sente tiene otorgante y tuviere en lo sucesivo, civi-  
 les y criminales, activos y pasivos, contra qualquiera  
 personas y comunidades de qualquiera estado y condi-  
 cion que sean, y para ello presente los recibos, recibos, y  
 documentos que convegan y necesarios sean para pro-  
 mover la accion o excepcion que se proponiere, y haga todos  
 los actos y diligencias que fueren necesarias segun la

e los otorgante.  
 tiempo de  
 no no saben,  
 la  
 m. u. u. u. y de  
 Reinos.  
 Autem  
 ario  
 y a los treinta  
 cientos veinte  
 y elon y el li.  
 anido que el  
 edo grado  
 que hay  
 mporido, li.  
 de requirid  
 y Reinos de  
 como si pre.  
 que en nom.  
 su propia  
 mandamiento  
 de la clase  
 as, hereda-  
 mente parte-  
 nate, o en lo  
 y, preciso, pas-  
 ; sobre los  
 con vinieren,  
 que fueren  
 de en venta  
 a persona

naturalidad del juicio en que compareciere, y las mis-  
 mas q. el otorgante ha sido y hacer podria estando presen-  
 te, pues el poder que se concede para Enjuiciarse, el mis-  
 mo quicre se entienda conferido por este que otorga con  
 libre, franca, qual. adm. y releracion en forma. Ya en  
 fin mora obliga todos sus bienes haridos y por harid.  
 y da poder a los Jueces y Cur. de el. de qualquiera par-  
 te que secan, especialmente a los q. de sus causas presen-  
 den y daran conozer segun dho. para que le apremien  
 a su cumplimiento por todo rigor legal y via espe-  
 cial como si fuera sentencia definitiva por Jueces com-  
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentida.  
 Y lo firmo, a quien doy fe conozco, siendo testigos Fran-  
 cisco y Juan Sant. de Torres escrivientes ambos de  
 esta villa vecinos y moradores.

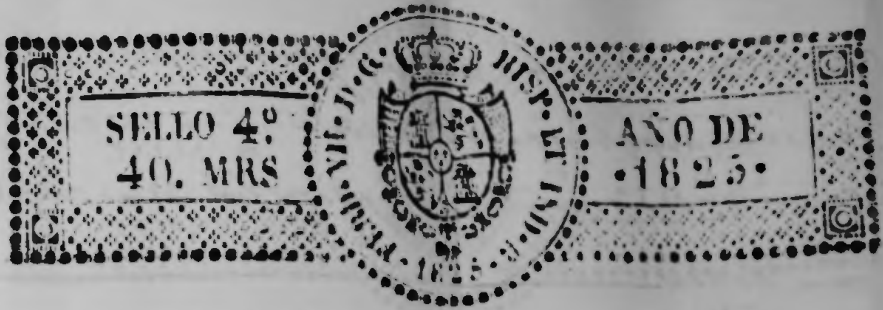
Jose Valero

Antem

Pedro Carris

Dia 23 de Enero de 1700. Compañia  
 de los Señores D. Juan de Sotomayor e hijos. con  
 D. Jose Valero y Cantos y otros.

En la Villa de Alcoy a los trece dias  
 de Enero de mil ochocientos veinte y cinco.  
 Antem el Sr. D. y testigos interpusieron comparecieron  
 los Señores de Sotomayor e hijos, Lorenzo Santonja y Abad.  
 Fabricante de paños, el Sr. Jose Valero y Cantos del Comercio, y  
 Antonio Masol unacino Boticario vecinos todos de esta  
 villa y Dipos. que decaudo comercian en el trafico  
 y fabricacion de paños, y constandoles que la referida  
 tienda e hijos, es practica en el ejercicio de dha. fabrica-  
 cion, y que de formar Compañias de los paños segun mu-  
 cha utilidad, han deliberado formarla, y en su virtud en  
 la mejor via y forma q. mas convenga en dho. Otorgar:  
 que se forme y para que tenga efecto se convienen  
 y conforman con los pactos y condiciones que



continuacion se expresan.

1.<sup>o</sup> Que esta Compañia deve principiar en el dia de mañana  
primero de febrero y concluir en treinta y uno de di-  
ciembre de este mismo año.

2.<sup>o</sup> Que la expresada Compañia de ha de titular V.<sup>da</sup> de San-  
ta Cruz é hijos, y que la firma que se oye en todas las letras, cédulas,  
cartas y contratos que fueren concernientes á la so-  
ciedad, sea de esta: V.<sup>da</sup> de Santa Cruz é hijos.

3.<sup>o</sup> Que la Compañia gire únicamente en la fabricacion  
de tabacos, bajo la direccion de la referida V.<sup>da</sup> de Santa  
Cruz é hijos; para cuyo efecto los comparecientes pondran  
en poder de la misma para el dia de mañana prime-  
ro de febrero los fondos siguientes: de expresada  
Santa Cruz é hijos a pataca de diez mil reales V.<sup>da</sup>  
de Santa Cruz é hijos y tanto otros diez mil. En esta forma; seis  
mil en dinero efectivo y seis mil en la misma trabaja de:  
Sanchez y Santonja y Alad, y Aguirre en el total de esta com-  
pañia á la referida V.<sup>da</sup> de Santa Cruz é hijos, cada uno; cuyos seis  
mil y seis mil reales V.<sup>da</sup> que componen el total de estos fondos  
quedaran en poder de la citada V.<sup>da</sup> de Santa Cruz é hijos, la que  
dará cuenta y razon exacta de las entradas y salidas  
de dinero, como de suya, de cuenta y de suya parte  
de las fabricaciones.

4.<sup>o</sup> Ningun socio podra extraer fondo alguno de los q.  
cada uno deve entregar á la referida V.<sup>da</sup> de Santa Cruz  
é hijos, ni de las ganancias que puedan resultar, duran-  
te el tiempo por que forman esta sociedad, sin que  
para ello preceda el unanime consentimiento de los  
demas socios.

5<sup>a</sup> Si concluido el tiempo por que formaron esta sociedad, com-  
piniere a los interesados continuada en ella, podran  
hacerlo, tenorandose a efecto los capitulos que de-  
ran segun.

6<sup>a</sup> Concluida la compañia se dividira el producto liquido  
que resulte en seis partes iguales, las quales se divi-  
diran, dos de ellas, a la P.<sup>da</sup> de Sanz e hijos, otras dos  
a Jose Sala y Cantó, una a Agustin Masich, y otra a  
Lorenzo Santonja y Abad.

Con estas condiciones celebran los comparecientes esta com-  
pañia, y se obligan a observar exacta e indivisiblemente  
quanto se contiene en esta P<sup>ta</sup>. y en capitulos poromen-  
do no se parase de ella ni reciamante en todo ni en parte  
durante los once meses para que la formen, y ellos hicie-  
ren quienes se les apremie al pago de las costas, dando  
y menoscabos que en ello caporenen a los demas conso-  
cios. Por tanto formalizan, esta P<sup>ta</sup>. con todas las fir-  
moras necesarias por d<sup>no</sup>. para en mayor validacion.  
Y a su fianca obligan con sus bienes y rentas y averias y  
por hacer, y dican poder a las Just. de C. de C. de qual-  
quier parte que sean, especialmente a las q. de las causas  
puedan y daran conocer segun d<sup>no</sup>. para q. los apremien  
de obligacion. por todo rigor legal y via executiva como si  
fuera cont. definitiva por juez competente pronuncia-  
da pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron / a  
todos los quales doy fe con orco / siendo testigos Jose Berdi  
y Manuel Carbonell Quindia en de esta P<sup>ta</sup> y Linda.

Lorenzo Santonja y Abad  
Vida de Sanz e hijos

Dia 5.º de Febrero... Carta de pago.

Josme Constante..... a

Josefa Carbonell P.<sup>da</sup>..... a

Ante mi  
Pedro Canis via

L. C. S. 8.º dia 8 Feb. de 1825.

En la Villa de Alcoy a diez y



mero del mes de febrero, año mil ochocientos veinte y  
 cinco: Ante el Sr. D. y Notario Comparado D. Juan Com.  
 tano Vecino y del Comercio de esta misma Villa, a quien  
 hoy se conoce y dijo: Que en treinta de Enero del proxi.  
 mo pasado año, vendió, por su bñ. anterior, a Josefa Carbonell  
 nell 1.ª de Vicente Abad Vecino y tambien del Comercio  
 de la misma parte de la casa que el presente ha sido adqui.  
 rido de D. Manuel Pignolto de San de Almodovar, por pre.  
 cio de mil quatrocientas libras, de las quales le entregó la  
 referida Vecino de seiscientos, y las otras seiscientos prometió  
 pagarlas en el termino de un año contado desde aquella  
 fecha y habiendo espirado el plazo referido, ha sido segui.  
 do el presente por la insinuada de Josefa Carbonell  
 para que acudiese a percibir de la misma la referida  
 cantidad dándole la competente carta de pago, y po.  
 niéndolo en ejecución en la mejor forma que haya  
 lugar en Dño. Dijo: Que recibe en este acto de la expres.  
 da Josefa Carbonell las mencionadas seiscientos libras  
 en monedas de oro y plata de buena calidad, de cuya entre.  
 ga y recibo requirido hoy se, por haber sido a mi presencia  
 y de los testigos insinuados, y como efectivamente el tije.  
 cho del total precio de Dña. Venta, Dijo: que a favor de la  
 referida Josefa Carbonell la hace firme y oficial carta  
 de pago y finiquito en forma que a su seguridad con.  
 tinuar; dándole por libre e indemne y a su buena de la  
 obligación en que estava de hacer de satisfacerle la ex.  
 presa cantidad, y por tanto, anulada y cancelada la cita.  
 da bñ. de venta en la parte que le dava Dño. a percibir  
 la cantidad que ha recibido, defendiéndola en lo demás en

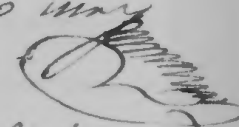
Sociedad, con.  
 tal, podran  
 tal quede.  
 ictos liquidos  
 les a di. ni.  
 otras de  
 di, y otras a  
 nta esta Com.  
 lablemente  
 los prometien.  
 ni en parte  
 2, y lo hizo.  
 tal, dando  
 demas con.  
 todas las fu.  
 a validacion.  
 a havidas y  
 ed. en. de qual.  
 cesas causas  
 a poremien  
 tirio como si  
 la pronuncia.  
 a manon/a  
 n Josef lea di  
 undad.  
 m  
 ario un  
 y  
 hoy a du pri.



toda su fuerza y vigor para los efectos q<sup>e</sup> puedan conve-  
 niente: En cuya atencion se obliga a no volver a pedir  
 por si ni por interpuesta persona la referida cantidad,  
 pena de restituirlos con mas todas las costas daño  
 y perjuicios q<sup>e</sup> en ello le causare, cuya liquidacion de-  
 fiere con solo su relacion firmada, aclarandola de otra  
 manera asi que de dño. se requiera. Acuya primera  
 obligo todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y  
 no poder a los jueces y justicias de su. de qualquier  
 parte que sean, especialmente a las que de sus causas  
 puedan y daran conocer segun dño. para que lo exo-  
 mencen a su cumplimiento por todo rigor legal y sin ex-  
 ceptar como si fueran sentencias definitivas por juez  
 competente pronunciada pasada en juzgado y conve-  
 niente. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan. Julian  
 Pion. de los Jurados de esta villa, y Juan. Ribest y Gi-  
 bert. vecinos de otras, ambos de la misma vecinos y  
 moradores. *Jayme Constant*

Amun

Dia 3.<sup>o</sup> de febrero. Carta de pago  
 D. Ponzal Puzmol. ....  
 Jayme Constant. ....

Pedro Carris ...  


L. C. 1.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> en 6.<sup>o</sup>  
 Año 1827.

En la villa de Alcañiz al primero  
 día del mes de febrero año mil ochocientos veinte y  
 cinco: Ante mi el dño. y testigos D. Ponzal Puzmol.  
 de la villa de Alcañiz, vecino por el estado noble  
 de la ciudad de Alcañiz, hallado al presente en esta  
 de donde ha sido vecino dijo: que por su dño. que pasó  
 ante mi en quince de enero del año proximo pasado  
 vendió a Jayme Constant vecino y del concejo de esta  
 villa, parte de la casa que como propia posehia en la  
 Plaza de S.<sup>o</sup> Agustín, equina a la calle de S.<sup>o</sup> Nicolás





del Soblado de esta misma Villa, por precio de tres mil  
 quatrocientas libras, de las quales recibí en aquel acto  
 mil libras, y las restantes dos mil quatrocientas, se la  
 haria de pagar por mitad en dos plazos iguales que  
 fenecieran el primero en quinze de Enero de este año,  
 y el segundo en igual dia del proximo mil ochocientos  
 veinte y seis, y si antes de fenecer dho. plazo se necesi-  
 tara el otorgante para sus necesidades alguna canti-  
 dad, se la haria de entregar Constante, como lo ha efec-  
 tuado; y habiendo transcurrido el dia prescrito para el  
 primer pago, han liquidado cuentas entre ambos  
 y compare el otorgante en la mejor via y forma que  
 mas haya lugar en dho. Hava recibido y cobrado del  
 susinado Layme Constante, la cantidad de quinientas  
 treinta y nueve libras nueve sueldos y quatro dineros  
 en toda su satisfaccion y voluntad antes de ahora,  
 y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no  
 parecer de presente renuncia la excepcion del dinero  
 no entregado que podia oponer, la ley nona titulo  
 primero Partida quinta q. trata de ella y los dos años  
 que prescribe para la penera de su recibo; y que las  
 restantes seiscientas setenta libras diez sueldos y ocho  
 dineros, a cumplimiento de las mil y doscientas libras  
 a que asciende la primera paga de la renta referida, en  
 go plazo vencio en quinze de Enero ultimo; las recibe en  
 extracto a mi presencia y de los testigos infrascriptos,  
 de cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como real  
 y verdadera y realmente satisfecho, de las referidas mil

*[Handwritten signature]*

y de ciertos libros, storagos de ellas, a favor del mismo  
 do Jaime Constante, la más firme y eficaz carta de  
 pago que a su seguridad conduzca, y se obligas a no vol-  
 verla a pedir ni otras personas en su nombre, pena de  
 restitución, con más las costas a que diese lugar, cuya  
 liquidación depiere con solo su relación jurada, y le  
 letera de otras personas. A cuya primera obligo todos sus  
 bienes y rentas harridos y por harrer, y no poder a los  
 Jueces y Just. de qualquiera parte que sean, y espe-  
 cialmente a los que de sus causas poudan y deran conocer  
 segun dño. para q. le apacieren al cumplimiento de quan-  
 to here storgado, por todo lugar legal y via executiva, co-  
 mo si fuera sentencia definitiva por juez competen-  
 te pronunciada pasada en juzgado y consentidos. Yo  
 firmo (a quien doy fe conosco) siendo testigos D. Nicen-  
 to Mestre de Blancos Intercontento de N. Rentas, y Luis  
 val Nixó curules, ambos de esta villa vecinos y mo-  
 radores.

P. de P. Puzimolli

Día 1.º de febrero... 1510

D. Puzimolli

D. Puzimolli

Avenis

Pedro Canis

En la villa de Alroy en el día primero

de febrero año mil ochocientos veinte y cinco. An-  
 teni el dño. y testigos, Don Puzimolli curules de  
 Almodorras vecino por el lado Noble de la ciudad de Alaman-  
 sa hallado al presente en esta, Dijo: que de su grado y libre  
 voluntad en la mejor via y forma q. más haya lugar en  
 dño. para y dio todo en poder cumplido, libre, pleno, pñal.  
 y bastante qual en dño. se requiera y necesario sea al D.º  
 Jorge Sibdat Abogado de los Reales Consejos vecino de esta  
 villa ausente a este dño, pero como si presente fuere y  
 el cargo aceptante, para que en nombre del Señor Oton-





gante, y representando su propia persona acción y dño.  
 Arrendar } pueda arrendar y de en rentas a qualquier persona o  
 personas de la clase o condiciones que usen, todas y qualquier  
 personas de las Casas, tierras, Heredades, posesiones y otros  
 bienes que al presente pertenecen y en lo sucesivo pue-  
 dan pertenecer a dicha Señora Doña, por el tiempo, pre-  
 cio, pactos y condiciones que convinieren y ajustare; to-  
 bre los precios annos, a plazo o de contado, y otorgue las  
 Escrituras Publicas o privadas q. al efecto fueren necesarias.  
 Vender. } pueda vender y vender las propias Casas, tierras, Here-  
 dades y bienes que quedan coparcia de, a la persona o per-  
 sonas con quien convinieren y ajustare; tobre y reciba las  
 cantidades procedentes de las Ventas q. hiciere, de las qual-  
 quier que las dñas. Públicas necesarias con toda las Clau-  
 sulas de su naturaleza y estilo, las originales aparcia de.  
 Cobrar. } de alon. Demande perciba y cobre qualquier can-  
 tidad de de una redim, trigo, cana de, abocye, vino y otras  
 generos y efectos que al presente le deran al mismo dño.  
 otorgue y en lo sucesivo le derieren, por dñas. Recono-  
 cimientos, sentencias, talas, restas y alcances de cuenta  
 o de lo que fuere, de qualquier persona o persona par-  
 ticular o comunidad de. sea qual fuere su jurisdicción;  
 y de lo que percibiere y cobrare forme recibos, otorgue y  
 firme cartas de pago, finiquitos, Poder y basto, y haga  
 todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que para la cobranza se necesitaren. Catispaor y  
 pagar. } que para la cobranza se necesitaren. Catispaor y  
 pague qualquiera cantidad o cantidades que legi-  
 timamente constare estar deviendo dño. dñ. otorgante  
 y de lo que satisfiniere y pagare, a quien el recibo

Del número.  
 las cartas de  
 año 1825.  
 pena de  
 lugar, cuya  
 suada, y le  
 go todos sus  
 oden a los  
 sean, y espe-  
 deran conocon  
 ciento de quan-  
 executiva, w.  
 compacten.  
 centidos. y lo  
 tigo D. Vicen-  
 tal, y existo.  
 cion y mo.  
 nstus  
 io mny  
 el dñ. pome.  
 te y cinco: An.  
 ri dños de  
 ad de Alman-  
 gado y ciento  
 a lugar en  
 lleno, pñal.  
 con al d. q.  
 no de esta  
 te fuere y  
 dñas otorgante







forma y mas haya lugar en Dño. Otorga y Confirma:  
que en uso y a virtud de las facultades que en el Poder que  
ha cobrado de la Confirma, ha recibido y cobrado del  
insinuado Jose Terol, los referidos cinquenta y tres  
mil de ciento y sesenta reales V.º que los mencionados  
herederos de Jose Ribera y Pasqual devian a su poder dan-  
te, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no  
parecer de presencia, renuncia la excepcion que podia opo-  
ner del dinero no entregado, la ley nona del titulo prime-  
ro Partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
prejine para la penera de la recibo, y formalizar a fa-  
vor del citado Jose Terol, la suma prime y oficializada  
de pago y finiquito de forma que a su voluntad con-  
duzca, dandola por libre y a sus bienes de la obligacion  
que en la citada Ciudad de Rentas contrafo de haver de la  
satisfacete, la expresada cantidad, dandola por tota,  
nula y cancelada en esta parte solamente, para q.  
no obre ni haga fe en juicio ni fuera de el; y se obli-  
ga en nombre de este Real. como si fuera a pedir por  
si ni por interpuesta persona, pena de restituir la  
con mas, las costas, daños y perjuicios que en ello  
se causare, cuya liquidacion dejene con solo su re-  
lacion suada y se seclera de otro manera aunque  
de Dño. se requiera. A la primera de todo lo qual obligo  
todos los bienes y rentas de su poder dante havido  
y por haver; y dio poder a los Jueces y Justicias de  
S. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a  
los q. de sus causas quedari y devan conocer segun  
Dño. para que se apremien a su cumplimiento por  
todo rigor legal y via executiva como si fuera San-  
tencia definitiva por suer competente, por un-  
ciada, suada en jurgado y por el mismo consenti-  
do. Asi lo otorga y firmo, a quien doy fe conoco,

Dia  
Ma  
Ase



siendo testigos Juan... y Juan Benedita...  
escrivientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

*[Handwritten signature]*

Dia 6 de febrero... Carta de pago  
maria baronada...  
Asensio Blanguen Labrador...

Ante mi  
Pedro Juanis...  
En la villa de Mosy á los...

del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cinco: An-  
temi el día, y testigos compareció maria baronada...  
de Ignacio Blanguen vecino de esta villa y deijo: que su  
hijo Asensio Blanguen Labrador que es de esta misma  
vecindad por villa, que pasó ante mi en veinte y uno de  
septiembre del próximo pasado año, confesó de verse dehen-  
ta libras, y prometió pagarlas á voluntad de la mi-  
ma, y haciéndolo requerido para que lo efectuará, en  
la mejor forma que haya lugar en dño. otorgó: que recite  
en este acto del referido su hijo Asensio Blanguen las  
mencionadas ochenta libras en medas de oro y plata  
de buena calidad, de cuya entrega y recibo doy fe, por ha-  
ber sido á mi presencia y de los testigos interpusitos, y  
como efectivamente satisfecho de la referida cantidad  
á toda su voluntad, formalizó á su favor la mas fir-  
me y eficaz carta de pago y finiquito en forma que  
á su seguridad conduca: le di por libre e indemne de  
su total responsabilidad, y por esta, unta y cancelada  
la citada villa, de obligacion para que no sea ningun  
efecto: en cuya <sup>asensio</sup> se obliga á no volver á pedir por si ni  
por interponer persona la citada cantidad pena de  
restitucion con mas las costas á que diere lugar,

*[Handwritten signature]*



cuya liquidacion se pica con su relacion jurada, y lo  
 se vera de otra manera. Y a su primer obligo a todos sus  
 bienes y renta heridos y por heridos, y dio poder a los jueces  
 y Justicias de la m. de qualquiera parte que sean y especial.  
 para que en virtud de las que de esta causa se pudiesen y se han  
 segun dho. para que los apremios de su tiempo y fincien  
 por todo rigor legal y sin execucion como si fueran em  
 plicita definitiva por juez competente pronunciada,  
 pasada en su grado y por la misma consentida. Asi lo otor  
 go y no firmo, de la qual doy fe conserco, porque dijo uno  
 de los testigos, y otro mego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron  
 Juan Sebastian Pico, de los Indios de ordinario de esta  
 Villa, y Juan Pico escribiente ambos de la misma resi.  
 dencia y moradores.

Juan Pico

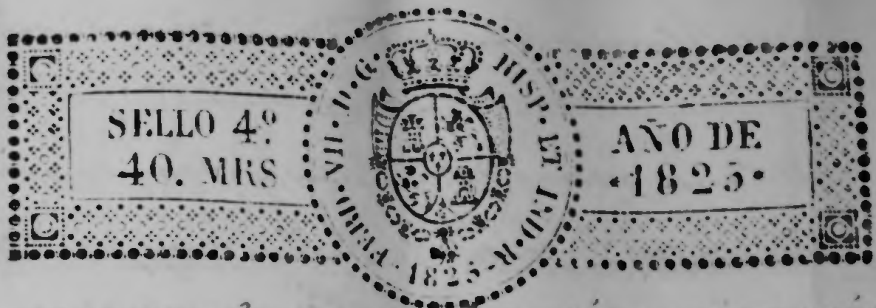
Juan Pico  
 Pedro Juan Pico

Dia 7 de febrero... Carta de pago  
 Agustín Estrada...  
 Juan Pargual y Compañía...

En la Villa de Alcazar a los siete dias  
 del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cinco.  
 Ante mi el Jefe y testigos Agustín Estrada la patero d  
 desta Residencia, a quienes doy fe conserco. Dijo: Que en me  
 de de mayo del año mil ochocientos veinte, presento cinco  
 mil y quatrocientos reales vellon a D. Juan Pargual y  
 Compañía del Comercio, vecinos de esta Villa, quienes pro  
 metieron pagarme los en una sola paga a voluntad de mi  
 me conserciente, segun dho. que antes otorgaron  
 en aquel mismo dia, y haciendoles requerido porque  
 lo efectuasen, lo han realizado, y en su virtud otorga  
 y confieso: Que ha recibido y cobrado de los referidos  
 D. Juan Pargual y Compañía, los cinco mil quatrocientos  
 reales vellon, segun la relacionada dho. les tenia presta  
 dos, y aunque su entrega ha sido ciega y efectiva, por

Juan Pico

Dia 7  
 Juan Pico  
 Juan Pico



no parece de presente la confiesa, y renuncia la excep-  
 cion que podia oponer del dinero no entregado, con la  
 ley nona del Titulo primero, Partida quinta que trata  
 de ella, y los dos años que se precipe para la pagon de  
 su recibo: en cuya atencion formaliza a jura de los mis-  
 mos la mas firme y eficaz carta de pago que para su  
 seguridad les conenga, y en su virtud se obliga a no volver  
 a pedirles dicha cantidad por si ni por interpuesta perso-  
 nas, y si lo hiciera se le ha de condenar con costas, cuya liqui-  
 dacion se fiere con sola relacion suada de quien fuere par-  
 te, y les declara de otra manera: les da por libras e indan no  
 recu total responsabilidad, y tiene por satis, en la y can-  
 celada la citada suma de obligacion para que no obre ni  
 cause efectos en juicio ni fuerza de el. Mas primero se hizo  
 lo expresado obligo sus bienes y rentas hereditas y por heredad:  
 y dio poder a las dhas. recu. de qualquiera parte que oviere,  
 especialmente a las que deen causas puedan y devan las  
 necer segun dho. para q. le apremien a su cumplimiento  
 por todo rigor legal y sin executiva, como si fueran senten-  
 cias definitivas por juez competente pronunciada pasada  
 en juzgado y consentida. Ahi lo otorgo y no firmo por no  
 permitirle la inutilidad que segun dijo padecia en  
 su mano dha. ya sus amigos lo hizo uno de los testigos q.  
 lo fueron Juan B. Torres y Fran. c. uena ocrisientes ambos  
 de esta vecindad. Juan B. Torres

Amem  
 Pedro Curis  
 En la villa de Alcoy a los...

Dia 9 de Febrero... Dote...  
 ... y consorte...  
 ...

En la villa de Alcoy a los...

dias del mes de febrero año mil ochocientos veinte y  
 cinco: Antemí el día. y testigos Joa<sup>n</sup> hijo del fabric.  
 de Paños vecinos de la misma, y Ana Maria Morales  
 conientes Dijeron: Que hacia muy poco tiempo que  
 su hijo Ana Maria Sispoll y Morales, con arreglo á  
 lo dispuesto por nuestra Santa madre la Iglesia, ha  
 sido contrahido matrimonio con Mauro Abad mozo  
 obrero de oficio Carpintero, hijo de Mauro y de la  
 difunta Maria Abaque y vecinos aquellos de esta  
 Villa, y para que con mas comodidad pue dan sobro.  
 llevar las cargas y obligaciones del nuevo estado, ha  
 rian ofrecido dar en dote á la referida su hija cie.  
 ta cantidad en muebles y ropas, y por ende en espe.  
 cucion de su buen grado y cierta ciencia, en la me.  
 jor via y forma q. mas haya lugar en Dio. Otorgan:  
 que los constituyen en dote y caudal por opio á la refer.  
 ada su hija Ana Maria Sispoll, la cantidad de ochoc.  
 mil quatrocientos quarenta y dos reales v. de bienes  
 comunes de ambos contrahidos, la qual debera tener  
 á cuenta de lo que pueda corresponderle por su legi.  
 tima, y la componen el valor de las ropas y alajas q.  
 continuan á expresadas.

1820  
 11

Un regano de tela azul y blanca, participando en cinquenta y siete reales.	56.	..
Dos colchones, poblados de lana, de tela como el de arriba, en quatrocientos ochenta y siete.	480.	..
Una colcha poblada de algodón, en doscientos y siete.	207.	..
Diez lavanas, tela de lana, en ochocientos qua. renta y cinco reales.	855.	..
Dos lavanas finas, en doscientos veinte y ocho reales.	228.	..
Un cubre-cama de cotonias con balona, en doscientos quarenta y siete.	247.	..
Una yaguera.	2049.	..



*P. P. del*  
m.

	Suma anterior	2.042
1	Otro cubre. Cama de cotonia rayada en doscientos cuarenta y dos	240
2	Otro cubre. Cama de cotonia rayada en doscientos cuarenta y dos	240
3	Don delante. Cama, uno con encaje y otro con balona, en doscientos ochenta y cinco	265
4	Cama labrada de tela en con encaje, en ciento ochenta y dos	172
5	Siete paces de diferentes clases, en doscientos ochenta y dos	280
6	Una toalla labrada con encaje, en ciento cincuenta y dos	152
7	Cinco paces finas de labrados en cien	100
8	Un tapete con babona en setenta y cuatro	74
9	Diez Camisas finas en ochocientos	800
10	Una Camisa de Batista en ciento doce	112
11	Tres Camisas de tela de casa en ciento veinte y seis	126
12	Doce Camisas, en quatrocientos ochenta y dos	480
13	Una toalla de cotonia y quatro id tela de casa en ciento diez	110
14	Dois toallas de in alhoano en quatroenta	40
15	Dois manteles, en ciento	60
16	Diez servilletas tramadas de Algodon, en cinquenta	50
17	Doce id. de algodou, en ciento quaranta	140
18	Unos manteles finos en ochenta	80
19	Otros id. de cotonia en cinquenta y seis	56
	Suma y sigue	5.626

veinte y  
el fabrico  
morales  
unpo que  
arreglo de  
plecia, ha  
bad moro  
uno y dela  
os de esta  
dan otro.  
estado, ha  
hojas cie.  
debo en ese.  
en la me.  
de. otorgam.  
a la expre.  
d de todo  
de bienes  
na tenen  
on que legi.  
atajas q.  
P. P. del  
m.

Suma anterior.....	9.626. ..
Diez limpiamanoj de tela de gasas en veinte a. ....	20. ..
Once para de medias de Algodon en ciento de- tenta y seis a. ....	176. ..
Otro para id de seda en quince a. ....	15. ..
Unas mantillas de bayeta y otras faldones en quarenta y ocho a. ....	48. ..
Una mantilla de bayeta con randa en dos- cientos noventa y quatro a. ....	294. ..
Otra mantilla orada, en ciento a. ....	100. ..
Otra de fiavela en ochenta a. ....	80. ..
Unas Basquiñas de Alpin en doscientos ochenta a. ....	280. ..
Otras id de Anacote en sesenta a. ....	60. ..
Diez vestidos de terciel de diferentes cla- ses y colores en quinientos quarenta a. ....	540. ..
Veinte y cinco pañuelos de diferentes clases y colores en ochocientos quarenta a. ....	840. ..
Once para de Bayetas en quarenta y ocho a. ....	48. ..
Unos pendientes de oro en ochenta a. ....	80. ..
Una Arca y un cofre en doscientos diez a. ....	210. ..
Las partes unidas forman la suma <u>8.462. ..</u>	

Ocho mil quatrocientos quarenta y dos reales vellon  
importe de los efectos arriba notados, de los quales  
hallandose presente el citado suceso a la d. con sen-  
te de la referida du hija, se di para entrega de todos  
su voluntad, mediante a recibirlas en este acto a  
mi presencia y de los testigos infra escritos, de que  
 doy fe, y como real y efectivamente lo es hecho de  
 los ellos, formaliza a favor de la expresada suavia  
 Ana hija de la d. en el resguardo mas eficaz q.  
 a su seguridad conduca, declarando que los referi-



8.626. "  
 20. "  
 176. "  
 100. "  
 80. "  
 280. "  
 600. "  
 840. "  
 48. "  
 80. "  
 210. "  
 8412. "  
 cales y otros  
 los quales  
 y otros  
 y otros  
 y otros  
 y otros  
 y otros  
 y otros  
 y otros  
 y otros  
 y otros

dos bienes han sido vendidos por personas intelligen-  
 tes, elegidas de common acuerdo de los interesados, sin  
 que en su transacción haya habido engaño ni lesión, y  
 caso que la haya de la que sea en parte o en otra  
 parte de ella a favor de la ya citada de su gracia y donación  
 para perpetua e inalienable, ratificando a mayor  
 abundamiento la citada transacción, por obligar a sus sucesores  
 en todos tiempos algunos o a uno solo de ellos a guardar las  
 leyes que se le sean prescriptas, y especialmente la diez y seis  
 del título once de las Partidas quarta que dice: "Que es el que  
 sin áncise la dote acordada, recienste agnada de sus  
 particiones, puede pedir que se devuelva el precio en qual-  
 quiera cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad  
 del justo precio como en las Partidas." Y en cumplimiento á las  
 leyes, honestidad, y loables prendas que adhirieron á las  
 referidas en el presente, le ofrece por aumento de dote y en  
 suas, segun se vea mas util misa. y que confiere la  
 ley en la decima parte de los bienes libeidos que al presente  
 se posee, y por si no tienen cabimento se los mandamos en los  
 mejores que adquieran en lo sucesivo, á elección de los  
 mismos; cuya cantidad unida á la dotal, ascien de á once  
 de mil quatrocientos quatroenta y dos rs. la qual se  
 obliga á restituir en dinero efectivo á la expresada  
 actual esposa ó quien la representare incontinentem-  
 que el matrimonia se dissolviera por qualquiera de  
 las causas prevenidas por el Dño. y que si se ha ager-  
 miado á ello por todo su caso como tambien á las satis-  
 faccion de las costas que en su execucion se causen, cuya  
 liquidacion se tiene en su paramento relevandola de otras

pueras, para lo qual renuncia la ley penultima de  
 dho. titulo y Partida, y el termino de un año que le  
 concede. Y para cumplir con mas exactitud lo refe-  
 rido, se obligan asimismo, no solo á no dissipar, gastar,  
 ni hipotecar á sus deudas, caiminas ni exceder el im-  
 porte de esta dote y ganancia, sino tambien á tenerle pre-  
 to para su restitucion. Y todo á la observancia de quan-  
 to heran otorgado, obligaron sus bienes y rentas hari-  
 dos y ponderados; y dieron poder á los jueces y justicias  
 de dho. de qualquier parte que sea, y especialmente  
 á las q. de esa causa pueden y daran conaces segun  
 dho. para que les apacien á su cumplimiento como  
 si fueran sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y lo  
 firmaron excepto Juan. Non a los todos los quales  
 doy fe conozco porque dijo no saber, ni los testigos por la  
 misma razon que lo fueron Nicolas Abad y Rafael Tin-  
 qual vendedores ambos de esta vecindad.

Mauro Abad Joaquín Pipoll

Dia 10 de Feb. ... Poderes Casare  
 Vicente Abad de losa ...  
 Jose suia ...  
 Antemi  
 Pedro Carris ...  
 En la Villa de Alhaja á los diez dias

L. C. S.º 2.º de ...  
 11. Feb.º 1829.º  
 Del mes de febrero, año mil ochocientos veinte y cinco.  
 Antemi el Sr. D. y testigo Vicente Abad Papolero,  
 noxo soltero, hijo de Jose y de Teresa Carbonell de  
 esta vecindad, Dijo: Que por quanto tiene tratado  
 casarse con Maria Julia doncella hija de Juan.  
 y de Maria Torreguero conseres vecinas de esta Villa,  
 y por hallarse arrestado de orden de la Justicia no  
 puede asistir al desposorio, para que este tenga efe-  
 to, dicto buen grado y cierta ciencia, en la me forma





y forma q. mas haya lugar en dho. para y dia  
 todo en poder cumplido, libre, lleno y bastante qual  
 necesario sea a sus señas y sin sujecion alguna  
 de papel de esta misma oficina q. esta presente p.  
 que representando su propia persona y en su nom-  
 bre se despoie por palabras de presente que se-  
 gun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica  
 Romana, celebraen Verdaderos y legitimos matrimon.  
 con la referida Maria Julia, precedidas las r.  
 canonicas e uniones que el Santo Concilio de  
 Trento dispone, o sin ellas con dispensacion de quien  
 la deva dar, y otorgandole por su esposa y marido,  
 la reciba por su esposa y mujer, como desde ahora  
 la recibe por tal el otorgante, aproximandolo todo  
 y queriendo tener la misma firmeza que si el  
 mismo lo hiciera presente siendo, por el poder  
 que para todo lo dho. se requiera con lo inciden-  
 te y dependiente el mismo le da y consiere por  
 este que otorga con libre, franca, qual. adm. sin  
 que por falta de el dese de tener todo lo expresado  
 en cumplido efecto. Ni su firmeza obligo en persona y bie-  
 nes heridos y por heres; y dio poder a los jueces y Just. Secun.  
 de qualquiera parte que sean, especialmente a las que dizen  
 canas, para que y seran conozer segun dho. para que le  
 apremios al cumplimiento por todo si por legal y via exe-  
 cutiva como si fuera sent. definitiva por juez competen-  
 te pronunciada pasada en juzgado y consentida. Asi lo  
 tengo y firmo, a quien doy fe conozer, siendo testigo  
 Don Juan Riquelme y Antonio Pasqual y Colon Fabricantes

*[Handwritten signature]*



de Sanos vecinos de esta villa.

# Vicente Abad

Aureum 6)

Dia 10 de febrero. Poder p.º P.º

Pedro Juanis uny

Margarita tales vecinos...

D.º Ant.º Jimeno y otros...

En la villa de Alcañá los diez días

L. C. 102.º dia  
12 Feb.º 1825.

del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cinco:

Antemi el Sr.º y testigos Margarita tales vecinda de esta

de Sanos vecinos de esta villa Dijo: que de su buen gra.

do, ciento cincuenta en la meson via y pramo que mar haya

lugar en d.º. para y dio todo en poder cumplido, libre, lle.

no, g.º. y bastante q.º. se requiera y necesario sea

á D.º Antonio Jimeno y D.º Felix Baldori Procurador

de la Real Audiencia de la ciudad y Reyno de Valencia;

y á D.º Escipio de los y D.º Manuel Rubio y Cortina

que locos de los juzgado de suplicaciones de la misma

ciudad, de la que unos y otros son vecinos, ausentes á

este acto pero como si presentes fueren y el cargo ac.

represente, á todos juntos y á cada uno de por sí et indiv.

biduo, para q.º. en nombre de la Compañia y se p.º. en

su nombre en propia persona o por sí y d.º. puedan comparecer

y comparecer ante todos los tribunales y Justicias de ella.

en el cumplimiento de los pleitos causas y negocios que al

presente tiene y tuviere en lo civil, criminal, y

activo y pasivo, contra qualquiera persona ó personas

de qualquiera estado y condicion que sean; y para ello pre-

senten los escritos, testigos y documentos que convegan

y necesarios sean, para provar la accion ó excepcion q.º.

propusieren, y hagan todos los actos y diligencias que fue-

ren necesarias segun la naturaleza del juicio en q.º.

compareciere, y las mismas q.º. la otorgante havia q.

hacer por sí estando presente, pues el poder que p.º.



Dia 10  
que  
haya



... fecho por este q. el Sr. don Juan de los Rios, y con  
 facultad de que puedan en sus o mal pro-  
 ... asando, tercia los subditos y nombrar Sr. de mero, q.  
 ... todo les solera en forma. Y de su firmeza obligo todos sus  
 ... y de sus hijos y parientes, y dio poder a los jueces  
 ... y just. de la. de qualquiera parte que sea, especialmente a  
 ... que de sus causas puedan y determinen segun dno. para  
 ... de su firmeza a su cumplimiento por todos sus legal y sin ope-  
 ... on, como si fuera sentencia definitiva por juez compo-  
 ... se por su firmeza por su en su forma y consentida. Y no  
 ... lo firmo yo qual doy fe como tal, por que digo no saber lo  
 ... hizo uno de los testigos que lo juraron Juan de los Rios, y  
 ... Juan de los Rios y de ambos de una villa de los Rios.

Juan de los Rios

Antonio  
 Pedro Garcia

Dia 12 de febrero ...  
 Rogue talon ...  
 Rita Paya y otros ...

En la villa de Abog, a los doce

del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cinco: Au-  
 temi el Sr. y testigos conjuncion Rogue talon Soldado  
 del Regimiento de Caballeria Laureano de Fernando de los Rios.  
 uno hallado en casa y dijo: que de su casa y de su familia  
 en la mujer una persona que se llama Rita Paya en dno. nombre  
 ... nombre por que como en el del Sr. de los Rios y como  
 ... y de quien de ellos habria. Titulo de y causa en  
 ... qualquiera manera vendier, y dar en venta real con el  
 ... pacto que se dio, a Rita Paya viuda de Juan de los Rios, y a  
 ... Blanca su hijo de edad de once años, la ter-  
 ... cera parte de una casa de abitacion q. por indico posee

[Signature]

con los mismos Compradores, y con <sup>su</sup> propio Padre, situada  
en el poblado de esta Villa, Calle de S.<sup>ta</sup> Ana, lindante por  
un lado con casa de Antonio Cuervo, y por el otro con la de  
Antonio Bistec, sujetos a un censo de la Capital de ciento  
y cinquenta libras que se responde y paga al Rey.  
Censo de esta Villa, aunque dijo q.<sup>e</sup> la parte q.<sup>e</sup> vende esta li-  
bra y ganancia de todo q.<sup>e</sup> arrienda, censo, memoria, Hipoteca  
y honorio y de todas obligaciones especial y general y como  
tal de la segunda y vende por precio de trescientas li-  
bras que confiere el vende con haver recibido de los compra-  
dores antes de ahora a toda su voluntad, y aunque la  
entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de parte  
de la confiera, y renuncia la excepcion que por falta  
de dinero no entregado, la deynona del titulo, p.<sup>ra</sup>me-  
no la quinta que de ella trata y los dos años que por-  
funde para la manera de su recibo, y como real y verdadera-  
mente satisfecho de la referida trescientas libras, for-  
maliza de estar a favor de los mencionados Compradores,  
la mas firme y eficaz carta de pago q.<sup>e</sup> a su requerida  
conducera, cuya venta otorga con la condicion q.<sup>e</sup> si  
ella, que se vende el termino de tres años contados desde esta  
fecha, el vendedor o sus sucesores, deberser a los  
Compradores o a los suyos las trescientas libras q.<sup>e</sup>  
pudiere haber desembolsado, hayan de otorgarle libran. de letas o  
libran. en forma, pero si se han enseren tres años  
de haberlo verificado, deve entenderse esta venta, co-  
mo hecha en este pacto, y los Compradores quedan  
absolutos de la referida parte de casa. Y en este termino  
decidan que el justo precio y verdadero valor de la parte  
de casa que vende, es el de las trescientas libras que tie-  
ne recibidas, que no vale mas, y que si mas vale o vale  
por diezca, del exceso sea en poca o mucha suma, hace  
en favor de los Compradores, gracia y donacion, para

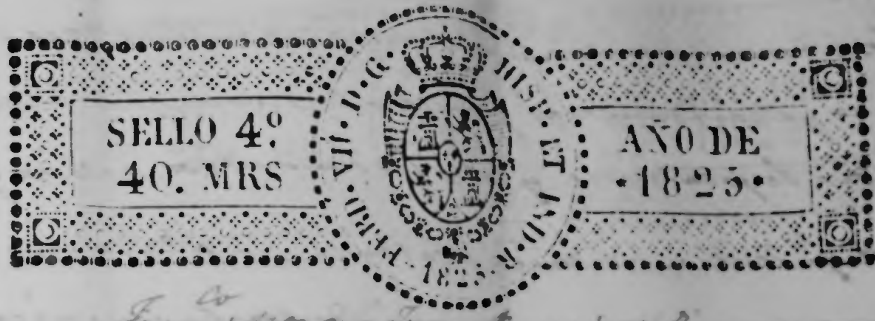


perfecta é irrevocable q<sup>e</sup> el dño. llama interviros con in-  
 simacion y demás financeras legales, con renuncacion  
 que hace de la ley primera del título once libro quinto  
 de la recopilacion que trata de los Contratos de Venta  
 trueque y de otros en que hay lesion en mas o menor  
 de la mitad de su justo precio, y los quatro años que pre-  
 fuso para pedir su rescision ó suplemento á su justo va-  
 lor, los quales dá por pasados: y desde hoy en adelante  
 hasta su rescision, ratificandolos en el tiempo pre-  
 fijado, se desapoderan, desiste, quita y aparta, y á sus he-  
 rederos y sucesores del dominio á propiedad, posesi-  
 on, título, uso, tenencia y de otros qualquiera dño. que á la  
 referida parte de la desinendada casa le competan; lo cede  
 renuncia, y traspasa con las acciones reales, Personales  
 las reales, mixtas, directas y executivas en favor de  
 los referidos compradores ó en quien les represente, p<sup>er</sup>  
 que la ceden, transcriben, vendan y enagenen á su Volun-  
 tad, guardando lo estipulado en el pacto arriba dho.  
 y lo establecido por la Clausula de Exceptio Clericis,  
 bonis sanctis, militibus, et Personis religiosis, et aliis,  
 qui de foro talentia non existant, nisi dicti Clerici,  
 juxta verum, et tenorem fori novi super hoc editi,  
 bona ipsorum ad ritum suam adquisierint, vel habe-  
 rent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. Confiereles así  
 mismo el competente poder para que entran, to-  
 men y aporandam de la ya expresada parte de casa  
 la real tenencia y posesion q<sup>e</sup> por dño. les compete,



que en el interin se constituye en inguilitimo tenedor y  
poseedor por el canio en legal forma para ponerlo en  
ella siempre que lo pidan, se obligan a que la referida  
parte de casa q. vende, sea cierta y efectiva a los com-  
pradores, y a que nadie les disputen su propiedad y  
posesion, ni en ella apareciera gravamen alguno, y  
de lo contrario les indemnizaran a sus costas, depenien-  
do el importe del pago juicio con sola la relacion juran-  
da de quien fuere parte legitima aclarandole de otro  
manera. Vertando porcientos los compradores Anita Pa-  
ya Linda y Cristoval Blanes su hijo, compradores ac-  
ceptan esta casa. en todo y por todo segun queda con-  
tinuada, y con ella la venta que se les hace de la refe-  
rida parte de casa, y se obligan a que si en el transin  
de los trece años pactados, el vendedor o quien en dño.  
tuviere los bienes y traspasos libras que han  
desembolsado por el precio de esta venta, se otorgaran  
la correspondiente casa. de retroventa, y el vendedor  
que dara dñño de ella, por si hubiere en transcur-  
rido sin verificarlo, perdera el dño. q. a ella tiene, y  
los compradores en posesion absoluta, para dis-  
poner de ella a su arbitrio y eleccion. Y todos a la ob-  
servancia de quanto heran otorgado, obligaron sus bie-  
nes y rentas habidos y por haber, y dieron poder a los  
jueces y just. de su mag. de qualquiera parte que  
dean especialmente a las que de sus causas puerdan  
poderan conocer segun dño. para que los apremien a  
su cumplimiento por todo rigor legal y tras execu-  
ta como si fueran sentencias definitivas por fuer  
competente pronunciada parada en juzgado y con-  
sentida. Y lo firmo volamente el vendedor, y por los  
compradores (a todos los quales doy fe conoço) que di-  
jeron no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fueron

Dióth  
José  
Juan  
L. C. S. No dia  
de Agosto de 18



Juan. Mora y Juan Bautista Torres en virtud de un  
de esta villa de un y morada de...

Juan B. Torres

Díto de febrero...  
Don Alonso y consorte...  
Juan Baut. Torres...

Ante mí  
Pedro Ferris

L. C. U. No. dia 8  
de Agosto de 1822

En la villa de Altoy á los doce  
del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cinco: Su  
teniente de alcalde y testigo de comparecencia don Alonso de  
aparecido de Altoy y su consorte don Juan Torres de  
cinos de sesenta y dos, y por vía de licencia marital q.  
previene el día que se hallare perdido, concedido y ac-  
ceptado en bastante forma, doy fe. Dize así: Fue de  
buen grado y libre voluntad en la mejor vía y forma que  
mas haya lugar en derecho: mis en sus nombres propios co-  
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores y de quienes  
de ellos hubiere título por y causa en qualquiera manera  
vendieron y lavaron en venta real y enajenación perpetua  
para siempre á Juan Bautista Torres de esta  
señalada primer hermano de la otorgante, y á los su-  
yos, la parte de una casa de una planta de habitación sita  
en el poblado de esta villa calle de S. Juan lindante  
por un lado con la de don Juan Torres, y por el otro con la  
de don Juan Torres, tenida toda ella á dos reales de dimididos  
de capital los dos juntos de sesecientos noventa d. v.  
y libre de otros gravámenes, y obligaciones reales ni quales  
y como á tal le acompañan y venden la parte que de ella  
ha pertenecido á la otorgante por herencia de la difun-  
ta doña Torres, como hija única de su difunto padre

[Signature]

Jose Torres, con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres y claridumbres y con todo lo demas q. de hecho y  
reñ. le pertenecce, y todas los demas dños. activos y passi-  
vos q. de dña. hienencia perteneccan a cada uno de los  
compradores, por precio de mil y quinientos  
reales vellon que reciben del comprador en este acto  
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso,  
a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y reci-  
bir he adquirido doy fe, y como real y verdaderamente sa-  
tisfacion del precio de esta venta, otorgo en favor del  
comprador la mas firme y eficaz carta de pago y fi-  
niquita en forma q. de su conformidad conduca: Haung.  
La referida parte de casa que sin dñ. ha sido justifi-  
cada por mas cantidad de la que han ajustado  
y perciben por su precio, declaran ambos vend. q.  
que con las obligaciones impuestas al comprador  
dehacer de la satisfacion de su precio y percibir los creditos  
que dña. parte de hienencia tiene sobre si, que dan  
satisfacion y pagada de su total valor, y que no vale  
mas, pero si mas vale o valer pudiese del exceso, sea  
en poca o mucha cantidad, hacen a favor del compra-  
dor comprador, gracia y donacion por una perfecta e irre-  
vocable intervinos, con insinuacion y demas firme-  
zas legales; y a mayor abundamiento renuncian la  
ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion  
q. trata de los contratos de venta, en que y otras  
en que hay lecion en mas o menos de la mitad de su ju-  
sto precio; y los quatro años que la misma ley profiere  
para pedir la rescision o el abajamiento a su justo valor.  
Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, qui-  
tan, desisten y apartan y a sus hered. y sucesores del  
dominio y propiedad y de todo qualquier dñ. q. a la re-  
ferida casa y demas que de dña. hienencia queda con...



ponderes y sus pertenencias, lo ceden, reconocen y tras-  
 paran en el referido comprador y en quien le represente  
 para que de ella disponga la parte q. a los vendedores  
 corresponden, la peca, la rre, la rre y en aser a su  
 voluntad, quando lo establecido en la clausula de  
 Exceptis clericis, doctis sanctis, militibus, et personis he-  
 liciosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi  
 dicti clerici, supra tenem, et tuncum fari novi super  
 hoc aditi, bona ipsorum ad vitam et hereditatem, et  
 vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
 de los anteriores fueros y real cedula de unore de Julio de  
 mil ochocientos treinta y unore. He confieren el compe-  
 tente poder para que por si propio o judicialmente entee  
 en la deslinada casa y de la parte q. pertenece a los vende-  
 dores, asi como de las demas dñs. y acciones q. de la referida  
 herencia los corresponden, tome y aporanda la real tenen-  
 cia y posesion que por dñs. le compete; y en el interior  
 que no la hace se constituyed sus inquietos tenen-  
 dore y precarios poseedores en legal forma para ad-  
 ponerle en ella siempre q. lo pidan. e obligan a la sri-  
 cion, seguridad y saneamiento de esta renta y su pre-  
 cio, en tal manera, que de qualquiera debate, pleyto o  
 disputa que sobre ello se le moviere, salvan a su de-  
 fensa y lo seguiran a sus expensas hasta <sup>de san</sup> al comprador  
 en su libre y quieto y pacifica posesion, y no puiden  
 do conseguirlo, se devolvran la cantidad q. por su precio  
 ha desembolsado, las mejoras, vtiles, precias y volunta-  
 rias q. entonces tengo, el mayor valor y estimacion q.  
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos y me-

*[Decorative flourish]*

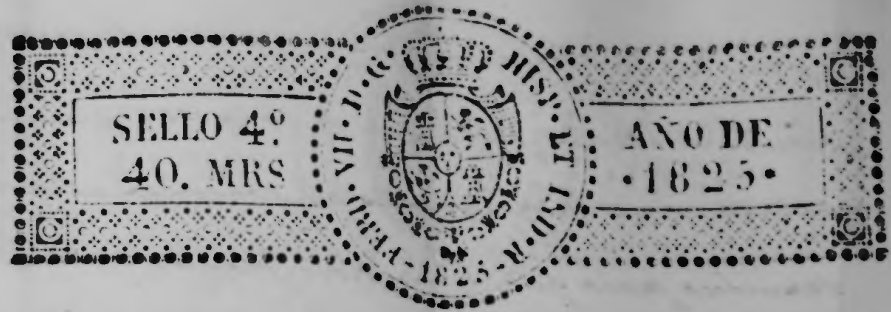


nosotros y de legitimacion. Y estando presente el contenido,  
Juan Bautista Lopez Compadre accepta esta carta en  
todo y por todo y en ella se le hace de la  
referida parte de esta y de mas dñs. activos y pasivos  
q. de la expresada herencia con cargo de dar a la vendida  
res, de cuya propiedad y posesion se dio por entera-  
do a toda su voluntad. Y quedo prevenido de la obliga-  
cion de presentar copia de esta carta, en la contaduria de  
hipotecas de esta villa para su registro dentro al camino  
prevenido por su m. en la Real Pragmatica expedida por  
este efecto. Y todos a la obsecrancia de esta carta, obligaron  
no tener y a estas heridos y por hered, y de mas poder a  
los jueces y just. de dñs. de qualquiera parte que sean, es-  
pecialmente a las q. de estas causas puedan y de ban lo-  
nocer de que dñs. para q. les apremien a su cumpli-  
miento por todo rigor legal y via executiva como si  
fuesen sentencia definitiva por juez competente por-  
nunciada pasada en su grado y consentido. Y la expre-  
sada maniana de este testimonio la ley de renta y un  
de dñs. q. dice no queda la mujer de fiadora de su marido,  
y que quando marido y mujer se obligan de man comun  
en un contrato o en dñs. o esta como fiadora de aquel,  
no quede obligada a cosa alguna, sino es que se puede  
hacerse convalidado la deuda en su provecho, en cuyo caso  
ha de pagar a persona del que tuvo, no viendo de las  
cosas que el marido era obligado a darla; y a demas  
para por Dios nro. Señor y una señal de cruz en for-  
ma de dñs. que para formalizar este contrato no ha-  
ya pasado con eficacia, intimidado, ni violentado  
directo ni indirectamente el citado su marido, ni otra per-  
sona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre  
voluntad, por haver de convalidarse en utilidad suya. Fue  
no tiene hecho ni ha de ser su juramento de no enagenar ni

Dial 14 de

Genera 7

Joaq. 12



gravar sus bienes, ni protestar ni reclamacion contra este contrato por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante a no haber precedido para ejecutarle, y si parecieren las serocay amula enteramente parte ahora: fue de este juramento no ha perdido ni podria absolucion ni relajacion a ningun prelado eccl. y que aunque de motu proprio velas conceda, no sea en de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgo, y todos lo firmaron / a los quales doy fe conozco / siendo testigos D. Jose Valon y Fellicea Mentirita, y Juan de la Cruz criante, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Josep Alonso Maxianotors

Juan D. Bonet

Dia 14 de febrero..... Convenio  
Teresa Garcia V. da  
Joaq. de Antonjos

Ante mi Pedro Garcia V. da  
Escuela de la villa de Alcoy a los carnes

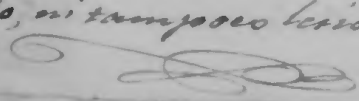
Dia del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Sr. J. y testigos Teresa Garcia Viuda de Pineda Cuad y Joaquin de Antonjos en autos de primera letra vecinos de esta villa, a quienes doy fe conozco. Dijeron: fue con motivo de decrete el segundo a la primera cierta cantidad de dineros de remita de la liquidacion de cuentas tenidas entre ambos, segun contrato de la villa. de obligacion que se otorgo por ante el Sr. D. Juan de la Cruz en ocho de de. de aquella. y fue de la suma mil ochocientos veinte, inserta por ante el Sr. J. de esta villa, expediente de execucion contra los bienes del deudor, para no haver cumplido con lo pactado en aquella villa. apesar de las diferentes reconveniones

Decorative flourish

y recados de atencion pasados para el efecto, pero ha-  
viendo mediado personas de caracter, y aun antes de la  
paz conrino la accedonos en conceder al deudor algunos  
terminos para que le pudiese pagar, y con ello evitarse  
continuas los gastos que la continuacion del expe-  
diende principiado seria ocasionarle; y deponer de  
bien y remeditado el dño. que cada uno de los conpar-  
sientes tiene, reconociendo el dñ. tanta por justa y  
legitima la deuda, acordaron ambos formalizar esta  
lira. y para que tenga efecto de su grado y cierta ven-  
cia en la mejor via y forma q. mas haya lugar en dño.  
Otorgar: Que se han convenido y conformado con los  
capitulos siguientes.

1.<sup>o</sup> Joaquin Santonja confiesa q. es cierto dero a Teresa Pascia  
los ciento ochenta libras q. manifiesta la citada lira.  
de obligacion, que en quanto no se opusiere a este conve-  
nio, se va en toda su fuerza y rigor, pagando solamente  
de ella los plazos en q. dero satisfacerlas, que sean de  
cincuenta libras en cada plazo, siendo el primero de  
este mismo dia, y los restantes en dias igual de los  
años sucesivos.

2.<sup>o</sup> Que si antes de haverse extinguido totalmente la deuda,  
los herederos de Nicolás Santonja vendieren la casa q.  
por su muerte le pertenece, sita en la calle de S.<sup>ta</sup> Mi-  
guel de este poblado; dero el Joa. Santonja, como uno  
de los poseedores de dha casa, de su producto pagara  
en el acto de la venta, a Teresa Pascia, lo que entonces  
le restare deviendo; a cuya responsabilidad hipo-  
teca desde ahora la parte de dha casa que como uno  
de los herederos le pertenece.

Con cuyas condiciones transigen sus dños. declarando  
que en esta transaccion no hay dolo, error, inbitan-  
cial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y q.  




... caso que le haya de quitarse que cuando ...  
 ... se hace reciproca gracia y donacion perfecta  
 ... es irrevocable, renunciando la deprimera en virtud  
 ... de libro quinto de recopilacion que trata de la lisonja  
 ... mas o menos de la mitad del justo precio, y los quince años  
 ... que profiere para rescindir el contrato o pedir el doble  
 ... miento a su justo valor, y todas las demas leyes que per-  
 ... miten se anulen las transacciones. En cuya atencion  
 ... se apuntan de quaquien tras dno. que puedan tener y  
 ... pretender uno contra otro, sediendole reciproca y con-  
 ... tualmente; san por nulos y cancelados los relaciona-  
 ... dos autos de execucion para que no obtengan ningun  
 ... efecto, y se obligan a observarlo y cumplir exacta e in-  
 ... violablemente este convenio, y si no lo cumplieren  
 ... se los ha de considerar en costas como a quien preten-  
 ... da lo que no se toca, a demandar de compelirle por to-  
 ... do rigor no solo a la satisfaccion de las costas, san de  
 ... y menoscabos q. se causen al otro contratante, y ha-  
 ... ya costas por su relacion fundada, sin otra manera  
 ... de que se aclaran. A cuya observancia obligaron to-  
 ... dos sus bienes y rentas havidos y por haver, y dichos  
 ... poder a los Jueces y Just. de C. m. de qualquiera parte q.  
 ... sean especialmente a las q. de sus causas puedan y  
 ... deran conocer segun dno. para que las apunten  
 ... al cumplimiento de todo lo pactado, por todo rigor  
 ... legal y via executiva como si fuera sentencia defi-  
 ... nitiva por juez competente pronunciada para-  
 ... da en juzgado y por ambos consentidos. Yo firmo.  
 ... con, siendo testigos D. Jose Borabes de Abad y Joa. q.

Hijos fabricantes de Paños, vecinos ambos de esta

villa.

José Santoflor

Jerónima Garcia

Dia 16 Febrero... . Venta

Vicente Ferrando... . i

Maria Canabre 1.<sup>o</sup>... .

Ante  
Pedro Canabre

En la villa de Alcoy á los diez y seis

L. C. 2.<sup>o</sup> dia  
24 Febrero 1825.

dia del mes de febrero año mil ochocientos veinte y cin-  
co: Ante mi el Sr. D. y Notario Comparcio Vicente Ferran-  
do Labrador vecino del lugar de Almundayna, y Dijo: Que  
de su grado y cuenta cedió en la mesura y forma q.  
mas haga lugar en D.º. así en su nombre propio como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de  
ellos muriere, título real y canón en qualquiera mane-  
ra, vendida y dada en venta real y enajenación perpetua  
por puro de edad para siempre para el Sr. D.º. Maria Ca-  
nabre 1.<sup>o</sup> de Aguilón Dominguez vecino del mismo  
lugar de Almundayna, un pedazo de tierra huerta que  
será como de una hanegada poco más ó menos, con D.º.  
de doce horas de agua cada once dias de la fuente públ.  
de tho. lugar, cuya tirada está en termino del mismo,  
partida de las huertecitas, y linda con tierras de San.  
Dominguez, y con las de Salvador Ferrando vendida en me-  
dio; libre y franca de todo gravamen y obligación espe-  
cial ni públ. y como tal sola asegura y vende con toda  
sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres  
y con toda la demás q. de hecho y de D.º. le pertenecia;  
por precio de ciento y cinco libras, que confieso el  
vendedor haber recibido de la compradora á toda su volun-  
tad antes de ahora, y aunque la entrega ha sido cuenta  
y efectiva, para no parecerse de presente, se renunció  
las leyes q. tratan de ella, manera del recibo y demás  
del caso, y formaliza á favor de la expresada compra.

*[Decorative flourish]*



dona, la marfame y oficiar carta de pago y finiqui-  
 to en forma q. a su seguridad conduca: Declarando,  
 que el justo precio y valor del deslindado pedazo de tie-  
 rra, es el de las ciento y cinco libras que tiene recibidas, y  
 que no vale mas, pero o sin mas valore, del que se ve  
 en poca o mucha suma, hace, a favor de la Compadrona  
 y de sus herederos, pracin y donacion pura perfecta  
 e inrevocable con insinuacion y demas primicias la.  
 parte; y renuncia la ley primera, titulo once, libro quin-  
 to de la recopilacion, q. trata de los contratos en que hay  
 lesion en mas o menor de la mitad del justo valor, y  
 los quatro años siguientes para pedir la rescision  
 o suplemento a su justo precio. Se desajudea, des-  
 crite, quita y aparta, y a sus hered. para siempre  
 desde hoy, del dominio, propiedad y posesion, y de  
 todo otro dño. que al deslindado pedazo de tierra y  
 dño. de agua, le compete; lo cede, renuncia y tras-  
 pasa en favor de la referida Compadrona y de sus hered-  
 eros y sucesores, para que la disfrute, goce, canvie, venda  
 y enajene a su libre voluntad, exceptiv clericali, locati  
 vincti, institucion, et pensionis Religiose, et alio, qui  
 de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, supra ce-  
 nens, et tenorem fori non super hoc editi, bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent: y bajo la pe-  
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y li-  
 brado de muerte de Julio del pasado año mil setecientos  
 treinta y nueve. Confiesele al competente poder p.  
 que de su autoridad propia o judicialmente entre y  
 se ajudee del deslindado pedazo de tierra y dño. de agua

tomando de uno y otro la real tenencia y posesion q.  
por dño. le compete; y en el interin se constituye su  
colono tenedor y poseedor por casio en legal forma, q.  
poncala en ella siempre q. lo pida. se obliga a q. la  
delindada tierra y dño. de agua q. vende, sea vicaria  
y efectiva a las compradoras, y a que nadie le disputada  
su propiedad y posesion, ni contra ella apancena q.  
museu alguno, y de lo contrario le indemnizara a  
sus costas, definiendo el importe del perjuicio con  
sola la relacion jurada de quien fuere parte legiti-  
ma, y le releva de otra jurera. Y estando presente la  
contesida tierra Sanabre compradora, accepta esta  
vta. en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
del referido pedazo de tierra y dño. de agua, de cuya pro-  
piedad y posesion se sea por entrega a todas su volun-  
tad: Y queda prevenida de la obligacion de presentarse co-  
pia de esta vta. en la contaduria de ayuntamiento de esta villa  
para su registro dentro el termino de diez dias, en cum-  
plimiento de lo mandado por S. M. en su R. C. P. de ma-  
tica expedida p. este efecto. Y ambos a la observancia  
de este contrato, obligaron sus tierra y rentas heredos  
y parcerias; y dieron poder a los J. R. de S. M. que de sus  
causas pue dan y deran conocer segun dño. p. q. les apre-  
mion a su cumplim. por todo riego legal y via execu-  
ta, como si fuera sent. definitiva por juez competen-  
te pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y no  
lo firmaron / a los quales doy fe conosco / por que dijeron  
no saber, lo hizo a sus negocios uno de los testigos q. lo fue  
con Juan B. Torres y Juan R. Mora escribientes de esta villa.

Juan B. Torres  
Día 17 de Febrero... Convenio  
Ant. Guillen y Consorte...  
maria Villan Pineda...  
Ante Pedro Carris  
En la villa de Alcañices



siete dias del mes de febrero año mil ochocientos veinte  
 y cinco: Antean el lino, y señores Antonio Guillen  
 Alamil y su consorte Rosa Sirones, y Maria Villan p.  
 de Jose Perez presa en las Reales Carcelos de la misma,  
 a quienes doy fe conserco, prieria la licencia marital  
 que se marido a mujer prieria el día y de haberse  
 pedido concedido y acceptado en bastante forma,  
 igualmente doy fe, Dizease: Que por quanto la se.  
 ferida Maria Villan, está sentenciada a seis años  
 de reclusionion en la casa pública de la ciudad de Salen.  
 sia, y muy proxima a ser conducida a dho. destino,  
 y por cuyo incidente queda sin ningun auxilio  
 ni amparo, y expuesta a la miseria su hija Rosa  
 Perez constituida en la menor edad, se harian conso.  
 nido en que esta quedare en poder de los expresados  
 consercos Antonio Guillen y Rosa Sirones con el  
 objeto de que estos cuydaren de su educacion y man.  
 tenimientto por todo el tiempo que durare la ausen.  
 cia de la madre, o hasta que la niña tomare esta.  
 do, y poniendolo en execucion de su buen grado y  
 cicata cicencia, en la mejor forma que haya lugar  
 en dho. Organ: Que se se consieren y conforman  
 con los Capitulo siguientes.

1º... Maria Villan Viuda de su empoder de los referidos An.  
 tonio Guillen y Rosa Sirones, a su expresada hija Ro.  
 sa Perez, y estos tendran obligaciones de educarla y  
 su manutencion a su expensas de todo lo correspondien.  
 te a su estado, durante los seis años de reclusionion





que aquella está destinada, ó hasta q. la citada en  
hija tome estado.

N.º... Que quando Maria Villar requiere de su destino por  
sea llevase á su espasada hija, á su casa y poder,  
pero no tendra dño. á pedir en ningun tiempo, can-  
tidad alguna por razon de Salarios, ni por otro mo-  
tivo, dandose por bien pagada, de lo que su hija ga-  
nare, con solo de cuidado, educacion y mantenim.  
que le diereu.

Con cuyos pactos y condiciones la referida Maria Villar  
deja en poder de los espasados Antonio Guillen y Rora  
Girones consortes á la citada su hija Rosa Perez, y se  
obliga á no extraerla durante los seis años de su  
reclusion, y á no reclamar cantidad alguna por ra-  
zon de sus salarios ni por otro motivo: Y los ya men-  
cionados consortes la reciben bajo su proteccion  
por el espasado tiempo; en cuya virtud prometen  
educarla, cuidarla y alimentarla como si fuera hi-  
ja propia interior permanezca en su poder. Y todo  
quiere ser apremiado al cumplimiento de quanto  
llevan otorgado, como igualmente á la satisfaccion  
de las costas daños y menoscabos que por su culpa se  
causen al otro contratante, cuya liquidacion deficiencia con  
solo relacion jurada de quien fuere parte legitima  
y de teneran de otra manera; para lo qual obligaron  
sus bienes y rentas heridos y por haver, y dieron por  
sea á los Jueces y Just. de C. m. que de sus causas pue-  
dan y devan conocer segun dño. q. á ello les apre-  
mien por todo rigor legal y via executiva como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente  
pronunciada parada en jurgado y consentida. Y no  
lo firmaron por que difeasen no caben, q. á sus au-  
gos lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D. Juan q.



Alonso de Medina Alarcón, y Antonio Monzó Alcañ  
de de estas R. Carceles vecino de esta villa.  
Antonio Monzó

Dia 24 de febrero... Pentad  
Boque Molera. En C. N. ...  
Margarita Yales V. da

Ante mi  
Pedro Canis  
En la villa de Alcoy a los veinte y

cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos veinte  
y cinco: Ante el Sr. y Real Jefe de la Real Audiencia de Valladolid  
vecino de honor como apoderado especial de D. Jose  
don Jorge Blanca como marido de D. Jose Yales, y de D. Jorge  
Yales vecinos de ella, con copia de todos los autos y autos en  
dichos forma por Mariano Canis Sr. de esta Real Audiencia  
en todo de mayo del proximo pasado año, me ha expi-  
do y desea bastante para el efecto que se dice, digo y  
dijo: Que usando de las facultades q. en el citado poder se  
le conceden en la mejor forma q. haya lugar en dho. así  
en nombre de sus Poderantes, como en el de sus hijos heren-  
deros y sucesores, y en el de quien de ellos merita titula-  
por y causa en qualquiera manera, vendida y daga en ven-  
ta real y enagenacion perpetua por fuso de credad para  
siempre a Margarita Yales y sus hijos de esta Real Audiencia  
de esta villa, la media casa que, por dividida con los  
misma, poseen los principales, situada en el poblado  
de esta villa Calle de la Purissima Concepcion, la qual les  
fue adjudicada en la division y particion de los bienes  
q. fincaron por muerte de Doña Juana Ribera, madre y  
abuela respectiva de los expresados, libre de todo cargo,  
Censo, memoria, hipoteca, servidumbre, tributo, vinculo, Pa-

[Handwritten signature]

tronato, Hipotecado, y de toda obligacion especial y (qual y)  
y como a tal en nombre de sus señores. de la insegura y tien-  
de con todas sus maldades, calidades, usos, costumbres y ceras-  
dumbres, y con todo lo demas q. de hecho y de dño. le pes-  
tenere, por precio de cinco mil noventa y quatro  
reales diez y siete mrs. 1.<sup>o</sup> en q. les fue adjudicada en la  
citada Division, de los quales quedan en poder de la compra-  
dora quatro mil seiscientos ochenta y tres mrs. 1.<sup>o</sup> y un m.<sup>o</sup>  
y le impone la obligacion de distribuirlos en la forma  
siguiente; mil ciento veinte y cinco para pagarse a si-  
mismas; cien r. q. de renta de las fincas a los herederos de Don  
Juan Taled; ciento y seis r. diez y ocho m.<sup>o</sup> a Josefa Taled;  
sesenta r. a la Barca de nav; y tres mil seiscientos ochenta  
y nueve r. trece m.<sup>o</sup> al Santo Hospital de esta Villa, cuyos  
creditos tenian obligacion de pagar los señores del  
Vend. Don, segun la citada Pna. de Division autorizada  
por mi en veinte y tres de Diciembre del proximo pa-  
sado año; y los restantes quatrocientos trece r. veinte  
mrs. 1.<sup>o</sup> a cumplimiento del precio de esta Venta, con-  
fianza el Vendedor haviera recibido de la Compradora, a  
toda su voluntad antes de ahora; y aunque la entrega  
ha sido cierta y efectiva por no jamas de presente re-  
nunciar la excepcion q. podia oponer del fincas no  
entregado, la ley nona del titulo primero, Partida quin-  
ta que de ella trata, y los dos años que prescribe para  
la nueva de su recibo; los que da por pasados como si  
lo estuvieran; y como real y lenda de manera satisfecho  
del precio de esta Venta, obligandose la Compradora  
a satisfacer las que le quedan impuestas, otorgo de  
ella a la par y a la mar firme y eficaz carta de pago, y  
firmado en forma qual a su seguridad conduca.  
En cuyos terminos declaro que el justo precio y vendi-  
dero para de la referida media casa, es el de los cinco





mis noventa y quatro sesos dies y siete mis. P. en que se  
 fue adjudicada a dos pñales y que no vale mas, pero si  
 mas valiere del precio sea en poca o mucha cantidad, ha  
 ce, en noventa y quatro sesos, ganancia y donacion, para  
 por testos y acatado irreversable inscribidos con inscrip  
 tion y de otros firmados legales, si fueran de la Compravenda,  
 y si mayor abundancia. renuncio la decima primicia del tito  
 la once, libro quinto de las recopilaciones que trata de las ven  
 tas, trueques y de otros contratos en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 propinidos para pedir su rescision i el justiprecio de su ju  
 to valor. Y desde hoy en adelante para siempre, se despoje  
 ra, y acaes pñales, quite y aparta del dominio, posesion  
 propiedad titulo y de qualquiera otra dñ. que a la refer  
 ida media cosa por la correspondencia y los poseedores  
 os, lo cede, renuncio y transpara a parte de la expresada  
 Compravenda sus hijos y herederos, para que la disfrute  
 gace, canvie, venda y enajene a su voluntad, quando  
 lo establecido en las leyes de las cortes de las ciudades, villa  
 tis, villorios, e personas religiosas, e otras, que de foros va  
 lencia non escriptas, nisi dicti clerici, fuxta clericum, et  
 tenorem fori noni duxen hoc aditi, vana ipso aditum  
 suam adquisierunt, vel habuerunt; y bajo la pena de comi  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y  
 nueve. Asi mismo le confiere el competente poder con fa  
 cultad de substituirle, para que por si propia o judicial  
 mente, segun le fuere mejor visto, entale en la referida me

111  
dia casa q. le vende, y de ella tome y aprenda la real te-  
nencia y posesion que por dño. le compete, y en el inte-  
rin que no lo hace, constituye á sus pñales. sus ingui-  
linos tenedores y poseedores precarios en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. se obligo en  
nombre de los mismos, á la eviccion, seguridad y sanca-  
miento de la referida media casa y de su posesion; á que na-  
die le inquiete ni disquiete en su propiedad y posesion,  
y á que contra ella no apareciera garrañon alguno; y si  
dele inquietare, disquietare ó apareciere, luego que el  
otorgante ó sus pñales. con requeridos conforme á dño.  
saldran á su defenra y seguiran el pleito á sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executione,  
y dejen á la compradora ó á quien la represente en su  
libre uso quiete y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
seguirlo, le bolvran la cantidad que por su posesion in-  
viere desembolsado, las mejoras utiles, precisas y volun-  
tarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños y  
menoscabos que se le originaren, cuya liquidacion se hicie-  
ren con sola relacion jurada de quien fuere parte legiti-  
tima y se leieran de otra manera aunque de dño. se  
requiriera. Y estando presente la contenida en un pariente  
yales compradora accepto con dño. en todo y por to-  
do lo que queda continuado, y con ella la venta que se  
le hace de la referida media casa, de cuya propiedad  
y posesion cada por su parte queda á toda su voluntad; en  
cuya virtud se obliga á no reclamar en tiempo alguno  
los mil ciento veinte y cinco rs. q. los pñales. del vende.  
por tenerian obligacion de satisfacerla, de cuya cantidad  
les otorga la competente carta de pago y finiquito en  
forma; y á satisfacer á los herederos de Joaquin Yales,  
á Doña Maria, á la Purisima, y al Santo Hospital de



Dño. 3.  
Juan  
P. Ant.  
L. C. S.



esta Villa las cantidades que respectivamente les que-  
 ran de pagar, haciendo á los referidos señores del ven-  
 dedor de la obligacion q. en la citada villa de Division, de  
 les impuso de hacer de satisfaccion, y promete acadi-  
 trarse á estos á su representante haverlo asi verifi-  
 cado. A la qual proviene de la obligacion de presentar co-  
 pia de esta villa en la Contaduria de hipotecas de esta Vi-  
 lla dentro el termino de diez dias, para su registro, en cum-  
 plimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmati-  
 ca de trece de mayo de este año mil setecien-  
 tos sesenta y ocho. Y ambos otorgantes á la obligacion  
 de este contrato obligaron, el vendedor los bienes y rent.  
 de sus señores, y los comprados a los suyos, ambos heredos  
 y por hacer, y diólos poder á los sucesos y Just. de S. M. de qual-  
 quier parte que sean, especialmente á las que daren causa  
 puedan y deran conocer segun dñ. y para q. los ayos recibidos  
 á su cumplimiento por todo rigor legal y sin execucion  
 como si fueran sent. definitiva por juez competente pda.  
 nunciada porada en jurgado y consentida. Asi lo otorga-  
 ron y firmo el vendedor, y por la comprados (los quin-  
 tes doy fe conosco) q. dijo no saber, lo hizo uno de los tes-  
 tigos q. lo fueron Lorenzo Lantoupa y Abad confesado,  
 y Fernando de Aranañana escogedor de la villa, ambos de esta  
 villa vecinos.

Lorenzo Lantoupa y Abad

Antes

Pedro Garcia

Dia 3 de marzo de 1825  
 Juana Perez  
 D. Antonio Lantoupa pda.  
 L. C. S. 2.º dia 7 de marzo de 1825.

En la Villa de Alcañices

Diez del mes de marzo año mil ochocientos veinte y cinco. Antemí el Sr. D. y testigos comparecieron Juana Pérez consorte de Jorge Dexi vecino y del comercio de esta villa, por sí y en nombre del citado su marido, en virtud del poder que por antemí le otorgó en quator de marzo del pasado año mil ochocientos veinte, que de ver bastantes para el efecto que se dice, D. y D.ª Antonia Juana Viuda de Juan.º Hord y Carbonell de esta vecindad y D. y D.ª conde que la primera de las comparecientes tiene d.º. a colocar media maquina de cada una e hilas lanas con sus correspondientes accesorios, mancomunadamente con otra media de Tomas Parqual fabricante de lanas de esta misma vecindad, en el edificio que al efecto ha sido convenido conquin Garcia en el molino Water para pro pio de don Miguel Batella, situado en la sierra del molino de este termino, y que para este efecto la tenia contratada con don Juan Carlos Bicheasou, y haciendo tratado la referida Juana Pérez en nombre del citado su marido, Ceder a la expresada D.ª Antonia Juana, la mitad de la media maquina que tiene contratada, y del d.º. que tiene al arrendamiento del sitio para colocarlos, se han convenido en los capitulos siguientes =

1.º Que la mitad de la media maquina con todos los d.º. q. corresponden a Juana Pérez y al citado su marido en virtud de la d.º. de arrendamiento q. Joaq.º Garcia les otorgó en once de Noviembre del año anterior, y por el convenio celebrado en veinte y uno de octubre del mismo año, con el expresado Bicheasou, mancomunadamente con Tomas Parqual, queda de cuenta y mitad de ambas comparecientes; obligandose D.ª Antonia Juana en virtud de esta cession a pagar la mitad del valor por que Juana Pérez tiene contratada su parte de maquina; e igualmente la parte de arrendam.º



y demas q. a su parte correspondan; excepto la respon-  
 sabilidad de daños y perjuicios por falta de danos. —

1ª... Que las utilidades que por arrendamiento de dha. maquina  
 correspondian a Juana Perez y consorte, daran par-  
 tite por mitad entre ambas comparecientes. —

2ª... Que en el caso de que las comparecientes hubieren de  
 vender la parte de maquina q. respectivamente les  
 pertenece por este contrato, daran arriarse la una a  
 la otra y de preferencia por igual precio a qualquiera  
 de los comparecidos. —

3ª... Que los plares para el pago de la maquina, arren-  
 damiento y demas, daran ser los mismos en que Ju-  
 ana Perez tiene obligacion de hacerlo. —

Con cuyas condiciones la referida Juana Perez por si y  
 en nombre del referido su marido en virtud de lo citado  
 Poder,cede, renuncia y traspara a favor de los expresos.  
 D.ª Antonia Chuan, la mitad de la media maquina  
 que tiene contratada mancomunada<sup>te</sup> con Tomas  
 Casqual, con el citado Bichevoux, y la parte de arrenda-  
 miento que proporcionalmente correspondia a dha.  
 parte de maquina, del que Don J.ª Farcia les tiene  
 otorgado a la misma y al insinuado Casqual, del edi-  
 ficio para su colocacion y movimiento, por el mis-  
 mo precio, pactos y condiciones estipuladas en la  
 citada contrata y dha. de arrendamiento; declarando  
 que esta cesion la hace de su libre voluntad, y por las  
 ventajas que en ello premunc le resultan; por lo  
 qual se obliga a no revocarla en todo ni en parte,

*[Handwritten signature]*



y si lo huicere quicra que no talga ni se le admitta la  
reclamacion en juicio. Y desde hoy en adelante para siempre  
pase se dea poder a, desiste, quite y quite y al citado en  
mandado del Dño. q. a la expresada mitad de la media maqui-  
na q. tiene contratada, y parte q. se le corresponde proporcio-  
nalmente, del arrendamiento del edificio para su  
colocacion y movimiento, cediéndolo uno y otro a favor  
de la referida Dña. Antonia Juan, quien en virtud de esta  
Dña. lo acepta y en su consecuencia se obliga a satis-  
facer el precio q. a su parte respectivamente corres-  
ponde del valor de la maquina y el del arrendamiento  
del edificio, como igualmente a cumplir proporcio-  
nalmente con todo aquello a que Juana Perez está obli-  
gada en virtud del citado contrato y Dña. de arrendam.  
excepto la obligacion q. pueda tener de hacer de dar  
lanas para trabajar la maquina, pues esta queda  
toda de cuenta de la expresada Juana Perez; así mismo  
se obliga a que todo lo que se le ofreciere la cumplida su obligacion  
y sin pleito alguno, y a pagar las costas q. por su ma-  
nera de emision de causas, cuya liquidacion se fe-  
re con sola su relacion fundada o la de quien fuere  
parte legitima, y les de otra manera a un q.  
de derecho se requiriere. Y ambas comparecientes  
a la primera de este contrato obligaron sus bienes  
y rentas, y a mayor abundamiento Juana Perez tam-  
bien los del citado su marido, todos heridos y por her-  
ros; y dieron poder a los Jueces y Justicias de su  
magistrad de qualquiera parte que sean, y especial-  
mente a las que de sus causas poudan y devan  
conocer segun Dño. para que les acaemien a su  
cumplimiento por todo dicho legal y via executiva  
como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
petente pronunciada pasada en juzgado y consen-

Dña. de  
D. Antonia  
Juan



...idas. Así lo otorgaron y no firmaron (a las quales doy fe conozco) por que dijeron no saber, ni cuyos intereses lo hizo uno de los testigos que lo fue con Juan Bautista Eraso en existente y Pedro Anzales Contramaestre de Maquinado, ambos de esta Villa vecinos.

*Pedro Anzales*

Dias de marzo ... Carta de laso  
 D. Agustin molto de Galbis...  
 Joaquin Sijoli...

*Ante mi*  
 Pedro Juanis...

En la Villa de Manjales cinco dias

del mes de marzo año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Sr. y testigo D. Agustin molto de Galbis Hacendado vecino de esta Villa Dijo: Que por suña. ante mi en siete de Octubre del proximo pasado año, le dio a Joaquin Sijoli Fabricante de Paños de esta propia vecindad, una parte de casa, compuesta de las piezas que la misma suña. designa, de la marcada con el número quarenta de la Manera veinte del Cuartel de S. Juan, la qual está situada en la Calle de S. Juan y linda por un lado con otra de don Rita molto, y por el otro con la de los hered. de Joaquin Sijoli, por precio de catorce mil trescientos noventa y cinco reales, cuya cantidad devia satisfacerle llanamente y sin pleyto alguno en una sola paga, en el termino de quatro meses contados desde aquella fecha. y habiendola así cumplido, de su buen grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en Dño. Otorga y Confiesa: Haver re-

*[Signature]*


sidos y labrada del curato dicho. Don Juan Nájera, los expre-  
 sados catorce mil trescientos noventa y cinco rs. V. por q.  
 le vendio la citada parte de Lima, y aunque la entrega  
 ha sido cierta y efectiva, por no parecer de pareceres, re-  
 nuncia la excepcion del dinero no entregado que podria  
 oponer, la ley nona titulo primero partida quinta que  
 de ella trata y los dos años que prescribe para la puerca  
 de lo recibo: en cuya virtud formaliza á su favor la man-  
 firme y especifica carta de pago y finiquito en forma qual  
 á su seguridad conduca; y promete no volver a pedir por  
 si ni por interpuestas personas dha. cantidad, ni otra cosa  
 alguna por razon de la enunciada venta, dando por libre  
 al contenido Don Juan Nájera y á que bienes de la obligacion  
 en que estava de haver de satisfacerla; y por nota y can-  
 celada la citada dha. en esta parte y solemnemente, para que  
 no obre ni haga fe en juicio ni fuera de él, de jure y de  
 iure en lo demas en toda su fuerza y vigor. Y al cumplim.  
 de quanto lleva otorgado otorgo sus bienes y rentas hari-  
 dos y por haver; y no poder á los sucesos y Just. de cesar de qual-  
 quier parte que sean, y especialmente á las q. se en causas  
 puedan y deran conocer segun dho. p. q. á ello lo apremien  
 por todo rigor legal y via ejecutiva como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
 fuerza de y consentida; y lo firmo, á quien doy fe conozco, sien-  
 do testigos Juan. ... y Juan Bantista Torres escriv.  
 ambos de esta misma vecindad.

Atty. ...  
 de ...

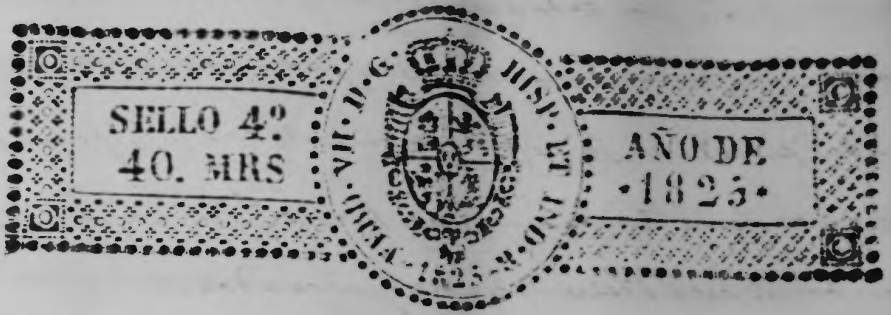
Dho 7 de marzo. Obligacion  
 Jose Yrona  
 Don Juan Nájera

Autem  
 Pedro Carris ...  
 En la villa de Alcañá los siete dias

del mes de marzo año mil ochocientos veinte y cinco.



L. C. dia 11 de  
 marzo 1825 con  
 un sello N. ...



L. C. dia 11 de Agosto 1825 con un sello 4º.

Ante mí el Sr. Jefe y testigos compareció Sr. Juan de la Cruz vecino de la ciudad, á quien doy fe conozco, y de su grado y ciencia ciencia en la mejor vía y forma q. mas haya lugar en dño. otorga: que reconoce y debe á don Pedro Antonio y montes fabricante de fincas vecino de esta villa, la cantidad de quatro mil setecientos reales vellon procedentes de la liquidacion de cuentas tenidas con el mismo, y de otro otorga á su favor el mas eficaz resguardo que conduciera á su seguridad, y se obliga á satisfacer en dos plazos siendo el primero de tres mil en el dia veinte y quatro de Junio de este año, y los setenta y seis mil setecientos reales á cumplim.to de esta deuda, en igual dia del proximo año mil ochocientos veinte y seis, prometiendo igualmente ponerlos á su costa por su cuenta y riesgo en casa y en poder del acreedor para los dias señalados, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y no en otra cosa ni especie; y para el caso q. pasare alguno de los plazos, sin haberle satis. fecho la cantidad detallada, quicra que sin necesidad de citacion, ni otras diligencias judiciales ni extrajudiciales, que expresamente renuncia, se le apremie por todo rigor y sin escartiva á su solucion, y á la de las costas, gastos y perjuicios que se originaren al acreedor, cuya liquidacion se fijare en su fuero, ó de quien le represente. Ante mí te reiterandole de otra manera. Para lo qual obligo todos sus bienes y rentas presentes y por venir, y de su poder á los sucesos y S. S. de qualquiera parte que sean, y especialmente á las que seere causas pue dan y deyan conocer segun dño. para que le apremien al cumplimiento.

de esta villa. por todo rigor legal y via ejecutiva, como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente promun-  
ciada pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo  
testigos Juan de una y Juan Pant. de otra escrivientes  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Dia 7 de marzo... Sentado  
D. Rafael Bono...  
D. Fran. Tom. Gosalbo...

Antem  
Pedro Juan de...

En la villa de Alcoy a los siete

L.C. 1.º y 2.º día  
6 de Julio 1930.

... dia del mes de marzo año mil ochocientos veinte y cinco.  
Antem el día y testigos D. Rafael Bono vecino por el  
estado noble de la villa de Alcoy, dijo: Que de su grado  
y cierta ciencia en la mejor via y forma q. mas haya  
lugar en dho. an en su nombre propio, como en el de  
sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hu-  
viere titulo por y causa en qualquiera manera, ven-  
dia y dote en venta real y enajenacion perpetua  
para siempre jamás, a D. Fran. Tomas Gosalbo ve-  
cino y del comercio de esta villa, y a los señores, tres  
pedaños de tierra situados en el camino de dha. villa  
de ~~Alcoy~~ ~~Alcoy~~ una de trescientas luecadas, con frente  
de quatro hanegadas y media y quatro brazas, sito  
en la cantida del brascal, con su correspondiente dho.  
de agua en cada tanda del siego del brascal, lindante  
por delante y por delante con tierras de D. Joaquin  
fices, por medio día con senda y ategua de las luecadas.  
Otro tambien tierra luecada, conocido por el real franc,  
compuesto de tres hanegadas y ciento y cinco brazas  
con su correspondiente dho. de agua en cada una de las  
tandas del siego del real franc, el qual linda con tie-  
ras de los herederos del d.º Pasqual Frances, con las de  
Rita Abad, y con las de los herederos de Jose Ber-

*[Decorative flourish]*





nabes: y otro pedazo tambien tierra huerta deno-  
 minado el trapol sito en la Partida del riego de este nom-  
 bre, compuesto de dos hectareas y cincuenta noventa y cinco  
 brazas, con el correspondiente día de agua de dho. riego,  
 lindante con tierras de D. Jose Jordá, y con el camino  
 de delos; franco todos tres pedazos y libres de todo qua-  
 ramos, censo, memoria, hipoteca, señorio y de otra  
 obligacion especial ni qual. y como a tal se los a regu-  
 ra y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bras y servidumbres y con todo lo demás que de hecho  
 y de dho. les perteneciere, bajo el pacto que se expresa a  
 por precio de quince mil setecientos e tres reales veinte  
 y cinco más. que confiesas el vendedor haver recibido del  
 comprador antes de ahora a todo su voluntad y satis-  
 faccion, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva  
 por no parecer de presente la confiesas, y renuncia la  
 excepcion que podia oponer del dinero no entregado,  
 la ley nona del titulo primero Partida quinta que  
 ella trata, y los dos años que prescribe para la puerca  
 de su recibo, que da por pasado, y como real y verdade-  
 ramente satisfecho del precio de esta venta, formal-  
 za a favor del comprador la tras firme y eficaz con-  
 ta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad  
 conducera; y fue pacto que si dho. tres pedazos de tierra  
 o alguno de ellos, resultare esta vendido a alguna tier-  
 ra directa, no pueda pedir el comprador reclama-  
 cion alguna al vendedor, excepto el suismo que esta  
 venta cause, el qual queda de cuenta y carga de este

Decorative flourish at the end of the text.

Ultimo. En cuyos terminos declara que el justo precio y verdadera valor de los deslindados tres pedazos de tierra q. le vende es el de los quinze mil setecientos tres reales veinte y cinco m. <sup>rs</sup> que tiene recibidos del comprador, y que no valen mas poco si mas valen o valen poco. sea del exceso sea en poca o mucha suma, hace a favor del comprador y de sus herederos, parientes y donacion pura perfecta e inrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales, ya mayor abundancia denuncias la Ley primera del titulo once libro quinto de las recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su justo valor. En tanto desde hoy en adelante renuncia para siempre, por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otra qualquiera dño. que le correspondia en los deslindados tres pedazos de tierra y dño. de aguas que a cada uno pertenecia, todo, renuncia y traspara con todas las acciones reales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas que le competen, en el expresado comprador y en quien le represente, para que los posea, goce, canvie, venda y enagen a su arbitrio y voluntad, como cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando unicamente lo establecido por la clausula de Ex. ceptis clericis, Beis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis, qui de foro salentico non existunt, nisi dicti clerici, iuxta tenorem, et tenorem si noni super hoc editi, non ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real ord. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos





Diezmos y mueres; confiriendole la competente facultad  
 para que de su autoridad propia i judicialmente, como  
 mejor visto le fuere, tome y aporrenda de las referidas  
 tres pedanzas de tierra, la real tenencia y posesion q.  
 por dño. le compete, y en el interin hasta que lo haga  
 se constituye su legitimo tenedor y poseedor precario  
 en legal forma, para que en ella siempre que lo  
 pidare le obligue a la eviccion seguridad y fianza  
 de los tres referidos pedazos de tierra y dño. de aqua  
 que a cada uno de ellos compete; a que nadie le inquie-  
 tre ni moleste pleyto libre en propiedad, posesion  
 y distante, y que no aparezca en ellos gravamen  
 alguno; q. si se le inquietare, moleste o apareciere,  
 luego que el otorgante, sus herederos o sucesores se-  
 an requeridos conforme a dño. saldran a su defensa,  
 y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales hasta ejecutoriarle, y dejan al comprador  
 o a los dueños en su libre uso quietud y posesion  
 excepto en el caso que comprende el pacto arriba ex-  
 plicitado; y no pudiendo conseguirlo, le restituiran la can-  
 tidad que por su precio ha desembolsado, las mejoras  
 utiles, precisas y voluntarias que entonces tengan,  
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
 quieran, y todas las costas, daños, gastos y suerosca-  
 los que por ello se le originen, por todo lo qual se le ha  
 de poder escutar con solo esta suma, y fundamento de quien  
 fuere parte legitima, en que defiere su importe re-  
 corriendole de otra manera; a una responsabilidad, sin

*[Handwritten signature]*



que la Obligacion gñal. de bienes, deosome ni joca Judiquo  
ala especial, ni por el contrario esta a aquella, sino q.  
antes bien ha de poder el Comprador o su causa ha.  
vientes, o sea de ambas a su arbitrio, hipotecar el otom.  
pante y pone de cana inalienable un pedazo de tierra  
lucera que como propio posee en el termino de Dña. Vi.  
lla de suero, denominado el Bancal Redo, lindante con  
tierras de D. Juan. Co. de Santa Cruz, con las de Vicente Ni.  
colan, con las de Juan. Co. Franco, y con las de Jose Gotal.  
lee, libre y franco de todo cargo y responsabilidad, y ha.  
en la parte especial y expresamente a la seguridad y  
erickion de esta venta y en posesion en los terminos ex.  
plicitos. Y hallandose presente el contenido D. Juan. Co.  
mas foral de los Comprados, acepta esta Escritura en  
todo y por todo segun y como queda continuada, y con  
ella la venta que se le hace de los tres pedruzcos de  
pedruzcos de tierra y de secho de agua que les con.  
responde en sus respectivos tandas, de cuya poses.  
piedad y posesion se dio por entregado a toda su  
voluntad. Y ambos quedan advertidos por mi  
de la obligacion de traer de presentad copia de es.  
ta Escritura dentro el termino de seis dias, en la  
contaduria de hipotecas de esta Villa a donde perte.  
necce la de suero, para su registro, en cumplimiento  
de lo mandado por el Rey en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de Enero del pasado año mil setec.  
ientos sesenta y ocho. Y a la observancia de quan.  
to llevan otorgado obligaron todos sus bienes y ren.  
tas havidos y por haver, y dican poder a los Jueces y  
Just. de S. M. que de sus causas puedan y deran cono.  
cer segun dño. para que les apremien a su cumplim.  
por todo rigor legal y via executiva, como si fueran  
sentencias definitivas por Jueces competente poro.

*[Decorative flourish]*

SE  
40

Dico. 9 de Ma  
Juan de  
Borja de  
L. S. D. y  
4 de Ma  
Octubre 1827



...nunciados pasada en juzgado y por ambos consentidos.  
 Asi lo dijeron y firmaron (a los quales doy fe con orecas)  
 siendo testigos Juan. Ruiz y Jose Soriano Labradores  
 vecinos de aqui.

*J. J. Gonzalez*

*Antonio  
 Pedro Cuervo*

Dio. 9 de Enero... Testamento  
 Mariano Rendell... y  
 Juana Sanchez consorte...

En el nombre de Dios todo poderoso,  
 Amen. Nosotros Mariano Rendell Comerciante y Lic.  
 Juana Sanchez consorte vecinos de esta Villa, hallam-  
 osete 1827.  
 nos por la divina misericordia de Dios y en nuestro  
 cabal juicio, creyendo y confesando, como firmemente cre-  
 emos y confesamos, el altisimo e inefable misterio de la  
 Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
 personas que aunque realmente distintas, tienen una  
 misma atribucion y son un solo Dios verdadero con una mis-  
 ma esencia; y todos los demas misterios y sacramentos que  
 cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Catolica  
 Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos  
 vivido, vivimos, y protestamos vivir y morar como fieles  
 Catolicos Cristianos: Tomando por nuestra intercesora y  
 protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Serenissima  
 Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios  
 y Señora nuestra, y por medianera al Santo Angel de  
 nuestra guarda, a los de nuestros nombres y devocion, y  
 demas de la corte celestial, para que impetren de

*[Decorative flourish]*

18  
nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo q. por los infinitos  
meritos de su preciosissima vida, pasión y muerte nos  
perdone todas nuestras culpas, y libere nuestras almas  
de la eterna presencia; y teniendo la muera  
te que es tan precisa y natural en toda criatura huma-  
na como indicada en la hora; para estar prevenidos con di-  
posiciones testamentarias quando llegare, resolver con ma-  
nifesto acuerdo todo lo concerniente al despacho de nues-  
tras conciencias, evitar con la claridad las dudas y ple-  
tos que por su defecto pueden suscitarse después de  
nuestro fallecimiento, y no tener a la honra de este al-  
gun cuidado temporal que nos obste pedir a Dios con  
todas veras la remisión que esperamos de nuestros  
pecados: Otorgamos nuestro testamento en la forma  
siguiente.

Queremos: Que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
se llevada a efecto de esta mortal vida a la eterna, nues-  
tros cuerpos cadaveres vestidos, el de mi hermano Vendrell  
con habito del Sacrosanto Padre San Juan, y el mio con  
Sancho con el que vistieron las monjas del Santo Se-  
pulcro de esta Villa, sean conducidos en forma de En-  
terro a su sepulchro con asistencia de todo el Reverendo Clero, here-  
rendas Comunidad de S. Juan, y S. Augustin, cofrades  
del Santissimo Sacramento, de Nuestra Señora madre  
de Dios bajo la invocacion de la Asuncion y Rosario  
y demás, a la Iglesia Parroquial, donde segun la ho-  
ra se celebre misa de cuerpo presente, o canten Vipe-  
ras de difunto, y después sean enterrados en el cen-  
terro qual de esta Villa.

Asignamos para bien de nuestras almas la cantidad  
de mil y quinientos rs. v. por cada uno, de los quales  
queremos se pague la limosna de abito, cera y demás  
gastos de nuestro respectivo funeral y mandas for-



SEL  
40.



SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

rosas que se espaciaran, y lo q. se leare sea investi-  
do en varias heradas parafragis de mostas almas  
a Voluntad de mostas impacritos Albaceas.

Segunda por la una vez quinientos y cada uno de nos-  
tros a la casa lauter de Conuaten, e igual cantidad al  
Hospital Real de Valencia, Huecapanos de S. Vicente, Vin-  
y Huecapanos de la p. de la independencia con Napoleon  
y demas mandas foras, entendiendose aquella canti-  
dad para cada una de las mandas.

Inseremos y es muestra de examina de Voluntad: Que a mas  
de los mil y quinientos rs. que dejamos asignada p.  
bien de mostas almas, se entreguen otros mil y qui-  
nientos rs. por cada uno de nosotros, a mostas impac-  
ritos Albaceas, para que los invierten en los objetos q.  
reservadamente les tenemos encargados.

Nombramos por mostas Albaceas y executores pios  
de este nuestro testamento el uno a el otro y ambos, a Jo-  
han. Solto y Perez, con amplias facultad para que cum-  
plan todo lo pid de este nuestro testamento para lo qual  
tendan de mostas bienes los p. accion, y sus productos  
lo p. accion todo, cuyo encargo les dure el año legal, y aun  
mas tiempo si lo necesitaren.

Declaramos: Haver concaido matrimonio sola una  
vez, al qual nada aportamos, y por consiguiente todo  
el caudal que resulta de vera considerarse como bienes  
comunicales y adjudicarse por mitad a ambos casados.

Igualmente declaramos: Que no tenemos ascendiente

*[Handwritten signature]*

ni descendiente legitimo ni natural, y por consiguientemente nos hallamos en estado de disponer libremente de nuestros bienes.

Queremos y es nuestra voluntad: que todas las deudas que al tiempo de nuestro fallecimiento se encontrasen legitimamente contra nosotros, sean pagadas con toda puntualidad y religión, por nuestros herederos.

Nos instituímos y nombramos recíprocamente el uno al otro, por heredero único y universal de todos nuestros bienes, derechos y acciones que en el día tenemos, y tuviéremos en lo sucesivo, para el que sobre viviere de nosotros los posea, goce, disfrute y disponga de ellos a su arbitrio y elección, con sola la condición de dar la octava parte de lo que importare el caudal de cada uno, a los parientes que abintestato sean herederos, distribuyéndolos *in stirpem et non in capita*, en quanto á la proporción tan solamente, reservando al sobreviviente el usufructo, durante sus días; sin que por esto tengan dichos unos ni otros parientes ni exigan del sobreviviente el que formalize inventario, división ni partición; pues esta queremos que de al libre arbitrio del que de nosotros sobreviva, por manera que si sobre ello se fuese puesta demanda judicial ni extrajudicialmente es nuestra determinada voluntad, se entienda revocada la condición, y dueño absoluto del patrimonio el sobreviviente. *Exceptis clericis, locis sanctis, universitatibus, et personis & religionibus, et aliis, qui de foro Palentini non existunt, nisi dicti Clerici, propta seculum, et tenentur fore noni super hoc editi, bona ipsorum ad nos non veniant. Item adquirentes, vel habentes: y bajo la pena de lo mismo según el tenor de los antiguos fueros y real cédula de marzo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Esta es nuestra Última y de sex*

SEL  
40



última voluntad, y por ella revocamos y anulamos  
 todas las disposiciones testamentarias que antes de abo-  
 ras hayamos formalizado por escrito de cualquier ó en otra  
 forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni  
 extrajudicialmente. Y como puede suceder que por per-  
 suasion, ó respecto de algunas personas nos conduciere ó  
 violenten para variar esta nuestra última voluntad;  
 y tal vez por condescendencia manifestando exterior-  
 mente conveir en ello; queriendo que esta nuestra  
 disposición no se frustre ni en todo ni en parte, declara-  
 mos q. la otorgamos y ordenamos con libre y fran-  
 ca voluntad, y nos obligamos á no revocarla en ma-  
 nera alguna, y mandamos que si falleríamos  
 sin herederos forzosos, aunque se hallare otra  
 total ó parcialmente contraria á esta, no se entien-  
 da revocada la presente, sino es que la otra contie-  
 na literalmente estas palabras: La Religión Ca-  
tólica, Apostólica, Romana, es la única verdadera  
 y se cite en ellas este testamento y obligación que con-  
 tiene de no revocarla; pues sólo en este caso y no en  
 otro ha de tenerse aquella y no esta por nuestra  
 última y postrema voluntad en la forma que  
 más haya lugar en derecho. Así lo otorgamos y lo  
 firmo solamente yo Mariano Verdell, y por mis  
 testigos Don Juan Sánchez que no se escribió, lo hizo á mi  
 ruego uno de los testigos que lo fueron Don Fern-  
 ando Cortés y Pedro Quintana; y Juan Bautista Bar-  
 celo y Francisco Rosas ambos escritores, y todos vecinos

y residentes en esta Villa de Alcoy en ella a los cinco  
dias del mes de marzo año mil ochocientos veinte  
y cinco: De todo lo qual Yo el Excmo Dox Jce.

Juan B. Torralba

Mariano Fendrell

El

Dia 20 de marzo

en la Villa de Alcoy

Dn Antonio de Vitorica

Poderes

que se otorgan

a

Artemio

Pedro Ferris

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de marzo año mil ochocientos veinte y cinco

L.C. 1020 dia 20  
en otorgamiento...

Doblar a otorgamiento de poderes para el presente  
y sucesos: Antero y Lario y Ferris separados con  
poderes para representar a los señores de Barcola be-  
nidad a una villa, y para ir y salir a cumplir  
en todo lo que se pidiere que haya lugar en derecho, otorgado  
por el Excmo y confuso con su poder cumplido, libre,  
pleno, general y bastante, para todo lo que se requiere y sea  
necesario, a favor de Dn Antonio de Vitorica, Dn  
Felix Baldiri, y Dn Jaime Mose Pascualadoral  
a la Real Audiencia de Valencia, y para que  
a este acto, pero como presente y aceptable,  
y todo lo que se pidiere y a cada uno de ellos para  
que en nombre y representando la persona  
de la Obisado, comparezcan ante todas las  
Audiencias, Juntas y Juzgados de esta ciudad, en  
seguinte a los Pleitos, causas y negocios,  
que en la actualidad tiene y tuviere en los sucesos,  
pleitos y causas, reales y penales, con  
cualquiera persona, o Comandantes de esta  
ciudad o Condicion que fueren, y para ello pre-  
sente los Pleitos, Ferris, y Documentales que  
conveniere y necesarias sean para probar la  
accion, o excepción que proponieren, y hagan  
todos los actos y diligencias que fueren neces-  
arias segun la naturaleza del juicio en que  
comparezcan, y la universal que la Obisado  
haya por si citando presente, por el poder que

Poderes  
Dn Valeriano  
L.C. 1020 dia 20  
en otorgamiento...



...necesse para enjuiciar, el mismo quise se  
 entienda confuso por me que dize con letra, para  
 ca general adm. y con facultad de que puedan  
 Substituir, en uno, o may Procuradores, Procac  
 los Substitutos y nombra otros a uno, que  
 todo le releva en forma. Y a la firmada de  
 quanto uno y otros paccionaron, en virtud de  
 este poder, obligo la vorzante. Rey dize y acord  
 haviendo y por travez. Dio poder a las Juntas  
 de la ciudad, para que a ello la competen co-  
 munitativa. Jura Jurisdiccion definitiva, por  
 Jura competente, pronunciada, parada en juzga  
 do y concedida. Ino lo firmo, a quinientos se con  
 ce, pagu dize no saber, lo hizo, p' ello uno de  
 los tenijos que fueron D. Jose Estrada, y Fran.  
 ellos et mancomunados, ambos a una villa de un  
 y moradoras =

Fran. C. C. C.

Ante mi  
 Pedro Juan de...

Poder et infraes. <sup>10</sup> P. n. a.  
 D.º Valero Soler y otros... } En la Villa de Alcorcón a los  
 L. C. 2.º dia }  
 de Agosto } Venir y undia del mes de Mayo año mil ochocientos  
 veinte y cinco: A Bachiller en Leyes D. Pe-  
 dro Camisón de Alcazar, Honrosario a Camara  
 de Ab. P.º. de San Ildefonso, del Arzobispado y Obispo de  
 esta Villa por ante los tenijos infraescritos, y ante la  
 columna dizego: que doy y confieso todo mi poder  
 cumplido, libre, pleno especial y bastante qual



12  
no dño. vos encerrado, a D<sup>o</sup> Calad Sotol, D<sup>o</sup> Fructos.  
mi D<sup>o</sup> Simón, y D<sup>o</sup> Felis Baldori Promad<sup>o</sup> a la  
R<sup>o</sup> Aud<sup>o</sup> a un Rins, cesing esta misma, con-  
sery a este acto, pero como si fueran quierun  
y acceptados, a los tres puntos ya cada uno de  
paso: Paraque en mi nombre soliciten ante  
el Tribunal de R<sup>o</sup> de Rins la gra-  
cia a que me contenten lo quatro años de  
parantia de Abogado en el despacho a D<sup>o</sup> Juan  
Barr<sup>o</sup> Normy p<sup>o</sup> los quatro años de letrados  
que después de grado lo requirien para en-  
salar en la Universidad, segun el plan de esta  
sig que sige, para en Rins de tal Aboga-  
do, y en su consecuencia que se declare en  
aptitud de entrar a los exámenes y de una  
acto literario que se requirien para ser R-  
cinto y seale Abogado, para lo qual presen-  
ten la solitud y documentos que se requie-  
ran, y practiquen quanto actos y dilig<sup>o</sup> sean  
necesario para obtener la gracia a dipenda  
a los p<sup>o</sup> para todo y cada uno de ellos las  
cosas que se piden qual amplis y baranamente  
a requirid en dño. en libre fianca, general ad-  
ministracion, y elevacion en forma. Ya la  
fianza a que se pide obligo mi bienes pre-  
sentes y futuros, y doy poder a los Jueces  
de esta para que a ello me apremien  
como en virtud de sentencia definitiva para  
de en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo  
Fernando Fran. Alora Alvarado y Fran<sup>o</sup>  
Luis Tracame ambos de una villa vecina:

Por y ante

D. Pedro Sandoval

Reduccion de un...  
D. Dionisio Gubert  
D. J. Gualbes de Abad

En la Villa de Alcañal a los veinte y

L. C. 2.º de  
28 Ab. 1825



28 de Agosto 1825

... dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 veinte y cinco. Antemi el Sr. y Teniente Fiscal de la  
 comparecio D. Dionisio Libert Fiscal de la causa, co  
 mo a la misma, como apoderado a D. Juan de  
 gosa Viuda del Doctor Paya, segun la copia de  
 poderes que me ha exhibido, autorizada en dicha  
 forma, quedand bastante para el efecto guardada,  
 doy fe, y en esta representacion Dico: Que D. Juan  
 Gosalbey ex Abad del Comercio y Real Fabrica de  
 Cerveza de esta dha. villa, con licencia que otorgo  
 el Sr. a la misma D. Juan Perez en  
 veinte y siete de Setiembre del pasado año mil  
 ochocientos quince, compró a Juan Paya, Cristoval  
 Paya, Anselmo Paya, Guido Paya, Maria Paya  
 y su marido Rogue Pastor, Rita Paya, y el su  
 yo Profan Valera y Teresa Paya Viuda a Luis  
 San, una casa de abitacion, sita en una poblada  
 en la calle de Santa Rita, lindante con otra  
 de comprador, con la de Benito Poda y otros, por  
 las espaldas con la de Francisco Jimenez y Galbis, y  
 por delante con dicha calle: Sujeta  
 a un censo redimible a capital a cien libras mo  
 neda corriente, que originalmente impuso Lorenzo  
 Pides en la actualidad se responde y paga adha  
 D. Juan Gosalbey Principal de la comparecion. Se  
 gund que lo relacionado en vuelta a la copia de  
 una dha. escritura de venta, que debió al interesado,  
 y mediante a haver sido requerido p. D. Juan  
 Gosalbey para la redencion, y quitamiento al  
 exporacion censo p. unan pronto a la usura  
 del capital, el comparecion ha venido en ello

y en su virtud un grado y cierta cencia, en la  
mejor forma que haya lugar en dho. otorga que  
habe en uno o mas y poder a dicho D.  
Don Joseph de Alburquerque y Obispo de la gran Canaria de quien liberal  
en buena moneda de oro y plata, a presencia de  
un el Rey y de ciertos infanzones a que doy fe,  
y son por el Capital del referido curso de que  
va hecha mención, y como satisfacto y pagado  
a la entera voluntad de la expresada Suma  
otorga en un citada representación, a favor de los  
D. Don Joseph de Alburquerque y a sus herederos y sucesores  
la muy firme y eficaz Carta de pago, y re-  
dimción de expresado Capital, y absoluto finis-  
quinto con redire, que conenga a un segun-  
dad dando en un conguencia por redimido  
entramente el citado curso, por nota, multa,  
y cancelada la dho. primitiva con imposi-  
ción y por libras con responsabilidad la referida  
casa y demás bienes que especial y general  
en un conguencia a caso afectos, o hipotecados  
a dho. y quise que en el Protocolo endonde con-  
dha. imposición, como en los demás títulos de  
patronancia de las hipotecas, Contradencia de  
unos y demás partes que conenga, se pon-  
gan los renglones competentes para que siem-  
pre conte con extinción segun lo prebenido en  
la última Real Pragmatica. Aique se obliga  
en el nombre que interviene, a que ni en cita-  
da Real, ni en ninguno de sus herederos o sucesores  
ni otros en sus nombres le otorguen a pedir la  
antidicha Suma, pena de lo estipulado en una  
las costas que le ocasionaren. Ya la firma  
de quanto deo otorgado otorgo los bienes y  
demás con Real hereditario y por hereditario y no

Decorative flourish

Dia 24 de  
D. Juan  
Juan. P.



para el Jefe y Sumas con el agutad & qual  
 que parte que cony apualmente a la que  
 cony amas puidan y deban conoca segundio  
 parague la competon a ello, como en virtud de  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
 servada. Y hallandose presente el referido Don  
 Jose Gerálber quedi' aduocato p' mi el Sr. D.  
 tra presentad copia de esta escritura para su  
 registro en la Contaduria & hipotecas de esta  
 villa dentro el termino y bajo las penas im-  
 puestas en la R.<sup>a</sup> Pragmatica promulgada al  
 efecto. Y el otorgame, a quinientos y cinco, lo  
 firmo siendo fungido D. Jose Hurtado y Joaquin  
 Pico Escriuano, ambos de esta villa vecinos y  
 moradores =

*Dionisio Gilbert*

*Antonio  
 Pedro Camilo*

Dia 24 de Mayo de 1825. Venta  
 de Juan. de Tomas Gerálber... a  
 Juan. Ruiz y otro...

En la villa de Atlix a los  
 veinte y quatro dias del mes

de Mayo año mil ochocientos veinte y cinco. otome  
 mi el Sr. D. y Feijon infrascripto companero Don  
 Francisco Tomas Gerálber al Comenro y Real Ca  
 brica de Pan de a una villa, vecino de la misma,  
 y con grado y cierta finca, en la mejor via y  
 forma que may haya lugar en dho. cas en su  
 nombre propio como en el muy licudero y suco  
 saca otorga. que unde y da en venta real y una  
 generacion perpetua para siempre jamas a  
 Francisco Ruiz y Real Soriano Labraday vecino

22  
de la beneficencia de el mismo hallado en esta pie  
sentada y acceptada, y a los sujetos, tres pedanzas  
de tierra situadas en el termino de dicha beneficencia  
de el mismo, las quales adquirio por compra que  
le hizo D.<sup>o</sup> Rafael Bono del Estado de Chile de  
aquella ciudad, con el fin de que se expresen  
escritos en esta real cedula, como pedanzas de  
tierra son a saber = Una de luenta compuesta  
de quatro hanegadas de tierra y quatro bra  
zales, sito en la Parada del braçal con sus  
correspondiente D<sup>o</sup>. de agua en cada tanda,  
del riego del braçal. lindante por levante y po  
niente con tierras de D.<sup>o</sup> Joaquin Pico por medio  
dia con Senda y acagua de las luentas = otra  
tambien tierra luenta, concedida por el Real  
fianco compuesta de tres hanegadas, cinco y cinco  
brazales con sus correspondiente D<sup>o</sup>. de agua en  
cada una de las tandas del riego de real fianco,  
el qual linda con tierras de los herederos de  
Doctor Pascual Frances, con la de Rita et bad,  
y con los otros herederos de Jose Benaben = Otra  
pedanza tambien tierra luenta denominado el  
Paso, sito en la Parada del riego de ese nombre,  
compuesta de dos hanegadas, cinco noventa  
y seis brazales con un D<sup>o</sup>. de agua de dicho riego,  
lindante con tierras de D.<sup>o</sup> Jose Seda, y con el  
camino de ella. Francos D<sup>o</sup>. tres pedanzas de  
tierra, y libres de todo censo, gravamen, hipote  
ca, memoria, señoria y obligacion especial y  
general, y como asimismo se ha expresado y vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, con  
venciones, y con todo lo demas que es hecho y se  
de. le corresponde; cuya compra se hace bajo el  
pacto y condiciones que luego expresara. Pape  
do de quinze mil setecientos tres reales cinco  
y cinco m<sup>o</sup>. v. que confina en unido de hacer

—————

SE  
4



Mundo a los compradores a toda su voluntad y  
 satisfacción antes de ahora, y a ninguna entrega  
 habiendo cierta y efectiva por no parecer a pre-  
 sente la confusión, y denuncia la compra que  
 podría oponer al dueño no entregado la Ley  
 nueva, título primero de la Partida quinta,  
 que trata de ella, y los dos años que profiere  
 para la compra con el dote, los queda por para-  
 dos como si realmente lo estuvieran, y como  
 satisfecho y pagado a toda su voluntad al pre-  
 cio de esta venta, otorga a los compradores y  
 a los suyos la mala forma y oficial Carta  
 de pago, y finiquito en forma cual sin re-  
 gularidad conduseca. Y fue por otro expreso que ni los  
 tres pedazos nierra ni alguno de ellos puedan  
 estar censado a alguna Señoría directa, ni  
 puedan impedir a los compradores el abanico al-  
 guna contra el dueño, excepto el Luisino  
 que cause una venta, el qual queda a cuenta  
 y cargo de este último. En cuyos términos de-  
 claró que el justo precio y verdadero valor  
 de los declarados tres pedazos de tierra que  
 vende son los quince mil setecientos tres y vein-  
 te y cinco mar. vellón que confiere tener de-  
 citidos, y que no valen más, pero si más va-  
 len el valor pudieren del exaro en posesión, o un  
 cha suma trace a favor de los compradores  
 y de sus herederos y sucesores, grania y dona-  
 ción pura, perfecta e irrevocable entre vivos

con insinuación y demas firmas legales, y a  
mayor abundamiento Numencia la Ley primera  
del título once libro quinto de la Recopilación que  
trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesión en mayor o menor, cada mitad  
de lo justo, y los quatro años que profiere pa-  
ra pedir su rescisión o suplemento con legiti-  
mo dolo, los queda por parados como si lo  
estuvieran. Desde hoy en adelante para siem-  
pre y para siempre, desde, quita, y aparta, y am-  
bientando y sucesores del dominio, propiedad,  
posesión, y de otro qualquier dño. que le compete  
de los derechos pedagosos de tierra, y dño. de agua  
que a cada uno corresponde, concede, Numencia  
y transpara con las acciones reales, personales,  
mixtas, directas, y eventuales, en lo  
expresado comprados, y en quien les repre-  
sente, para que como propios los posean, gocen  
ambien vendan y enagenen a su voluntad,  
como cosa propia adquirida con justo y legiti-  
mo título, guardando lo establecido por las ven-  
tas de: Locutio. Henrici, Louis. Sams, et aliorum,  
Personis Religionis, et aliorum qui de fono Valentia  
non existenti nisi dicit Henrici, jura Henrici  
et tenorem fono non super hoc editi tunc ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
cuales fuerdes y Real ceden a nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. Del oficio el competente poder y facultad  
para que en autoridad o judicialmente  
como enyo vito le fuerdes. tome y aprenda la  
real tenencia y posesión que por dño. le compe-  
te de los dichos tres pedagosos de tierra, y en el



interm se compraxe en pleno tintero y priedad  
 precario en legal forma. Cobiija ala creacion de  
 quidad y saneamiento de una venta en la forma  
 que previenen las leyes del Reino, solo por lo que  
 tanto a hechos propios. Y previene los compradores  
 que entiendo a quanto queda dicho acceptan  
 una cosa entoda su parte y con ella la  
 venta que se hace a los deludados que pedan  
 a tierra deludados a suya propiedad y priedad  
 ledan por entregado a cada uno voluntad, y pro-  
 meten cumplir los pactos y condiciones que con-  
 tiene manamudo y en plito alguno en las cartas  
 a quediencia legada. Y quediencia previendo por un el  
 Reino, donan presentas copia a ella para en Regis-  
 tro en la contaduria de hipotecas a una villa por  
 lo perteneciente a la contaduria de el Reino dentro  
 el termino de un dia en unyo, solo mandado  
 por su eltaguna en el Pragmatico al intento  
 promulgada. Tambien parte por lo que a cada  
 una toca cumplir obligan sus bienes y cosas  
 habidos y por haver, y dan poder a los Jueces y  
 Jueces o en eltaguna a qualquier parte que  
 sean, especialmente a las que son Jueces, puedan  
 y deban conocer segund lo para que se apre-  
 nien sus cumplimientos como si una cosa fuesa  
 sentencia definitiva por juez competente por  
 unciada porada en juzgado y concurada. Esto lo  
 dixeron, otorgaron y firmaron a los cuales doy  
 fe congo, siendo presentes por testigos instan-  
 mentales D. Juan Hurtado y Joaquin Rico ama



muertos, amby a una villa vecino y moradores =

José Foralber

José Foralber

Ante mí  
Petro Jannio

Dia de Mayo... Venta } En la villa de...  
Juan Pico y otro... } y quatro dias del mes de Mayo  
D.º Guillermo Foralber...# } año mil ochocientos veinte y

cinco: entre mí el Sr. D.º y Fr.º Fr.º Foralber con  
paueroso Francisco Pico y José Foralber ambo  
a abadeses vecinos a la Comunidad de el Sr. D.º  
dos en una y sus gado y cerva rioncia, en la  
mejor via y forma que may haya lugar en dho.  
terragio: que por si y en nombre de sus hijos, he  
redes y sucesores y quien a ellos hubiere trado,  
va y vana en qualquier manera, venden y  
dan en venta real y enagenacion perpetua por  
juro a heredad para siempre a D.º Guillermo  
Foralber de Comercio y Fabrica de Paño de  
una villa de otros vecinos a la misma, que  
una posesion y acceptante, y a los cuyos tres  
pedros a tierra situados en el termino dho.  
Comunidad de el Sr. D.º, a saber = Uno a tierra  
buena, compuesto de quatro hanegadas y cinquenta  
y quatro brazas, sito en la Parada del boral,  
con correspondiente dho. de agua en cada  
banda del riogo del boral, lindante por levante  
y poniente con tierras de D.º Joaquin Pico por  
medio de la Comunidad y acogida de las tierras =  
otro tambien tierra buena, conocido por el real  
franc, compuesto de tres hanegadas, y cinquenta y  
cinco brazas con su correspondiente dho. de agua  
en cada una de las bandas del riogo del real  
franc, el qual linda con tierras de los herederos

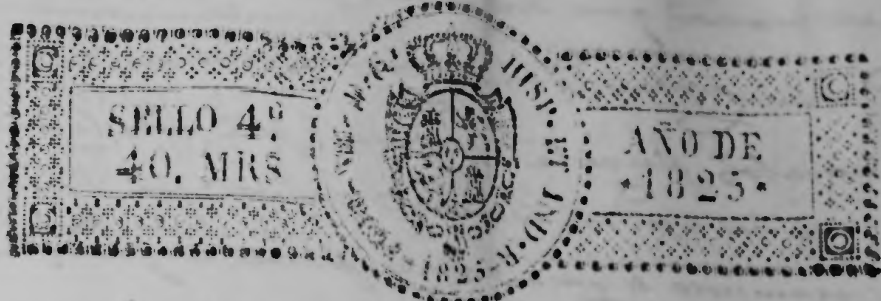
Decorative flourish



Del Sr. Paqual Juanes, con las A. L. de Abad, y  
 con las A. L. de Mendocino & Sr. Bernabé & sus  
 señores también tierra suelta denominada de  
 Pafos sito en la Parroquia del riego de un nombre  
 compuesto a dos tercios de un y cinco avos y  
 sin brazal con el correspondiente río de agua  
 a dicho riego lindante con tierra a D. José Landa  
 y con el camino a ella faciendo todos tres pedaos  
 y libras de todo gravamen censo, censuario, supo-  
 seción, censos y obligaciones especial y general, y  
 como atal los arriendos y venden con toda  
 su entrada, caldas, usos, costumbres y enjundia  
 y con todo lo demas que a hecho y dicho les  
 pertenecia bajo el precio que se expresan. Por  
 precio de quinze mil setecientos tres reales y veinte  
 y cinco mrs. que confiesan los vendedores haver  
 hecho el comprador antes a ahora a toda  
 su voluntad y satisfacción y aunque la entrega  
 ha sido cierta y efectiva por no poder a pe-  
 ser de la compra y confirmacion de la ley que  
 podian oponer al dicho no entregado la synona  
 del titulo primero pasada quinta que de esta  
 trata y los dos años que se piden para la primera  
 renta de esto les quedan por pendiente como si lo  
 convieran; y como real y Ciudadanamente satis-  
 fecho al precio a una venta formalizada a favor  
 del comprador, y cony testigos y sucesores la  
 may fama y eficaz para a pago y finiquito en  
 firma que a un. de quita y condesc. El fin pacto  
 que si Dios tres pedaos a tierra o alguno a

de los Pluantes utas tendo a alguna Señoria  
Directa, no pueda pedir el Comprador Reclamacion  
alguna a los Vendedores, excepto el Reclamacion  
que sea causa causa el qual queda a guisa  
y cargo a uno de ellos. En cuyos terminos de-  
claran: que el precio y cantidad valor de  
dho. tres pedanos a tierra son los siguientes  
quince mil setecientos tres reales y cinco  
maravedis que tienen Reclamacion del Comprador  
y quince Valenmas, pero si mayor o menor  
pudieran, del precio sea en poca, o mucha suma  
hacen a favor del Comprador, y en su herencia, gra-  
tia y donacion pura, perfecta, e irrevocable in-  
tervivos, con unificacion y demas fincas de se-  
gales, y a mayor abundamiento Reclamacion  
la renta principal del titulo once libras quinto  
de la Reclamacion que trata de los contratos de  
Verde, tanque y a otros en que hay lesion de  
mas o menos de la mitad del precio, y  
los quatro años que se refieren para pedir  
Reclamacion, o Suplementos al precio valor, los  
quedan por parados como si en efecto lo con-  
vieseran. Por tanto debe hoy en adelante para  
siempre a cada persona, de quien quitan y apor-  
tan, y ante herederos y sucesores de donacion,  
o propiedad, posesion, titulo, o Reclamacion y de  
otro qualquiera dho. que les pudiesen corresponden  
adha tierra, lo cedan Reclamacion y transparen  
ante acciones reales, personales, utiles, mixtas,  
directas y indirectas del Comprador, y en quien  
el primer pago como a propia la poca,  
goz. Cambio, Vnda y enagenacion a la voluntad  
sin mayor limitacion que la establecida en la  
clausula del excepto Clerico, lo es e auis, milita

—



by personas illegales, y al fin que se por Colombia  
 nos existir, una de las leyes que se firmaron  
 tenor de las leyes que se firmaron en el  
 citada ley de adquisicion vel habiend. En esta  
 leyenda se comiso se en el tomo de las leyes  
 que se en el tomo de las leyes de julio de pasado  
 año mil ochocientos treinta y nueve, se confi-  
 ren poder irrevocable con el fin de la ley general  
 admi. y constitucion Provincial para en un pro-  
 pia causa para que en las causas judiciales  
 que se entre y se apoden de las tierras y de  
 ellas tome y apenda la Real Tenencia y pose-  
 sion que por el se compete, y en el interin se  
 constituyen las inquisiciones feudales y pose-  
 sion de las tierras en legal forma. Se obligan a que  
 las personas que sean señores de las tierras y posesores  
 de las mismas y que nadie le inquietare, ni mo-  
 viera soluto o de su propiedad, posesion, gozo, y  
 disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen  
 alguno, y si se le inquietare, moviere o apare-  
 ciere, luego que los obligados, o sus causas tra-  
 yentes sean requeridos conforme a des. se den  
 a defender y lo requirieren, o en su ausencia (guardan-  
 do el pacto convenido anteriormente), en todas  
 instancias y tribunales haya executoriado  
 y se sea al cumplimiento y a los efectos en el tomo  
 mo, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo se retirarian la cantidad que han  
 desembolsado, las mejoras utiles, pecunias y volun-  
 tarias que entonces tengan, el mayor valor y

omnium que cum el tiempo adquiridos, y to-  
dadas Cortes, daños, ganos inmensos y me-  
morables que se irrogaron: por todo lo qual  
se ley ha e por des cuenta con sola una lra. y el  
juramento a quien fuere para, en que se firmo  
su importe y le lleve con todas parras anexas  
de dho. de sequida. Y hallandose presente el conpido  
dho. como queda dicho accepta una lra. en todas  
sus partes, y con esta lra. se dio a los tres de linda-  
dos pedanos a tierra, a cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda voluntad, y en su  
consequencia se obliga a cumplir el pacto que  
en ella se expresa en orden a la Señoria Directa a  
que a caso se dieros estas afectos aquellos. Y que-  
do prevenido por mi el lra. debia presentarse  
previas lras. de esta lra. para su regis-  
tro en la Contaduria de hipotecas a que como  
puede la Comunidad de dho. dentro el termino  
de diez dias en comp. de lo mandado por el  
dho. lra. Pragmatica promulgada al  
efecto. Y ambas partes, a la observancia de lo  
que a cada una toca, obligan sus bienes y  
rentas presentes y por venir. Dado poder a los  
Jueces y Jurados de la dho. de qualquier parte,  
que sean especialmente a los que con cualquier  
pudany deuen conuocar segund es para que  
se apremien a la comp. por los dho. legales  
y no executivos como si fuesen lra. definitiva  
p. su competencia pronunciada por el en  
jugado y conuocada y conuocada. Y lo firmaron,  
a quienes doy fe congo, siendo Jueces D. Juan  
Martinez y Joaquin Pico de Aramunet, ambos de  
esta villa vecinos. =

Guillermo Corbera

José Soriano  
Antoni  
Pedro Ferris



Dia 28  
Antonio  
D. Juan

El 29 dia  
de  
de



Día 28 Marzo... Podrá a Pleitos En la Villa de Alcoy a los  
 Antonio Chiralt... a veinte y ocho días del mes de  
 D. Juan Bautista Guillemin y otros } Marzo, año mil ochocientos

3º día de veinte y cinco... Antem el Srno. y Virreyes infanz  
 la compare. } escritos comparecio Antonio Chiralt Fabricante  
 de Paños de esta vecindad, y otros grado y ciertos  
 ciencias, en la mejor via y forma que tenga lugar  
 en dho. Dto. y a cada y cada uno de ellos en poder de  
 plido libras de oro, general y bastante cual se requie  
 ra y necesario sea a D. Juan Bautista Guillemin  
 y otros, y a D. Juan de los Rios Procurador y a los  
 Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia  
 vecinos a dho. mismos, asientos a un acto, pero  
 como si fueran presentes y aceptantes, a los  
 da juntos y a cada uno a poder si: para que en  
 nombre del demandante, y representando su propia  
 persona, accion y derecho puedan comparecer y  
 comparecer ante todos los Jueces y Jurisicos  
 que obligando en lo que respecta a los Pleitos, causas  
 y negocios que al presente tiene y tubiere en  
 lo sucesivo, civiles y criminales, accion y par  
 tes, contra qualquiera persona o comunidad  
 de qualquiera estado y condicion que sean,  
 y para ello presenten los escritos, firmas y docu  
 mentos que convengan y necesarios sean  
 para probar la accion, o excepcion que propu  
 sieren, y hagan todos los actos y diligencias que  
 fueran necesarias segun la naturaleza de lo que  
 en que compareciere, y la misma que se  
 demandante haria y haria poder citando presente

para el poder que me viene para enjuiciar  
 el mismo quita de entienda conferido por  
 este que otorga con libre franquea, general admi-  
 nistracion, y con facultad de que puedan subro-  
 garse en uno, o mas Procuradores, Abogados, o  
 Substitutos y nombrar otros de nuevo, y a de  
 todo les valera en forma. Fian firmes obligo  
 todos sus bienes y rentas hereditarias y por heredar,  
 y deo poder a los sucesores y herederos, sus herederos  
 a qualquiera parte que se ovan, especialmente  
 a las que son causas pendientes y deban conocer  
 segun dno. para que se apremien a su cumpli-  
 miento por todo rigor legal y no executiva  
 como si fuera sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada pasada en juzgado  
 y consentida. Yo firmo, siendo testigos D. Jose  
 Huizado y Juan de la Cruz Arnanuenes ambos de  
 esta villa vecinos y moradores, a todo lo qual,  
 y al conocimiento del otorgante. Yo fe:  
 Antonio Mixa Neg

Yo firmo

Pedro Carris

Dia 2 de Abril de 1700. Poder  
 D. Pedro Carris  
 D. Valero Soler y otros.

En la villa de Altes y a los dias  
 del mes de Abril año mil ochocientos

y cinco: El Bachiller en Leyes Pedro Carris de la  
 villa de Altes. Real Honorario de Camara, y la Real Audiencia  
 a Valencia interino de la Bahia de Cardina. Vista de los  
 del dno. y de los de esta por ante los testigos infra-  
 criptos, y de mi libre voluntad otorgo. Su dno. y confieso  
 todo mi poder cumplido. Libre de no especial y bren-  
 te, cual en dno. sea necesario a D. Valero Soler, D. Anto-  
 nio Mixa y D. Felix Balboa Procuradores de la Real  
 Audiencia de esta villa de Altes, presentes  
 a uno de los, pero como si presentes fueran y asystantes

Dia 2 de  
 D. Carris  
 D. Carris



a los tres puntos y a cada uno de ellos se le  
 da su nombre y representando en persona, aliter  
 ante el Real tribunal, a ese efecto de una admitida  
 a exarar y a estogado, y si concuerdan, el juez  
 de comparendo, se darán a una copia de sus mandatos  
 título para el ejercicio a cuyo fin presenten los  
 libranzas y documentos que se solicitan, y sean  
 necesarios para el caso de las admisiones y parangón  
 en sus cosas diligencias han de ser en sus  
 basandome presentando ante el Real tribunal, y para  
 cualquier otro tribunal y caso que correspondan,  
 lo que podrá que se requiera en caso de necesidad  
 el mismo poder y escrito con libre fianca general  
 de administración, y elevación en forma. La presente  
 se da en la villa de Madrid a once de mayo de noventa y tres  
 años, yo el Rey. Yo el secretario. Yo el fiscal.  
 Yo el secretario. Yo el fiscal. Yo el secretario.  
 Yo el secretario. Yo el fiscal. Yo el secretario.  
 Yo el secretario. Yo el fiscal. Yo el secretario.  
 Yo el secretario. Yo el fiscal. Yo el secretario.  
 Yo el secretario. Yo el fiscal. Yo el secretario.  
 Yo el secretario. Yo el fiscal. Yo el secretario.

Por y mandado  
 Pedro Juan de...  
 En la Villa de Abasco a los...  
 dias del mes de Abril año...

Dña D. Abail... Compañia  
 D.º Esteban Carbonell i su hijo  
 D.º Esteban Carbonell su hijo



mil ochocientos veinte y cinco: Articulo el Cero.  
Y Quatro infrascriptos comparecieron D.<sup>o</sup> Enrique  
Carbonell i Taly, y D.<sup>o</sup> Enrique Carbonell y Gerardo  
Padre, e hijo del Comercio y Real Fabrica de Paños  
de esta dicha Villa, vecinos de ella, y dijeron:  
Que han deliberado formar ambos Compania  
para la fabricacion de Paños, y Contrata de venta  
de los mismos, y de otros generos, y deseando he-  
berla a efecto, en la mejor forma que haya lu-  
gado indico. Organ: Que hacen y utab una Com-  
pania para los obxos indicados, por el tiempo

1.<sup>o</sup> Que una Compania ha de fabricar por el termino de  
Diez años, que empiecen a contar y contarse desde  
el dia primero de Mayo de este corriente año mil ocho-  
cientos veinte y cinco, y finalizara en el ultimo  
dia del mes de Diciembre del siguiente mil ocho-  
cientos treinta y quatro, y durante ellos no podra  
distarse, ni separarse de ella ninguno de los organiza-  
dos, con pretexto ni motivo alguno que no sea legal,  
ni como otro contrario el dho. que tienen en ella  
sin expreso consentimiento del Consejo

2.<sup>o</sup> Que D.<sup>o</sup> Enrique Carbonell i Taly pone por capital de  
dha Compania, un millon trescientos setenta  
y tres mil ciento cincuenta, y ocho reales de vellon,  
en dinero, efectos, mercaderias, y utensilios de fabricacion;  
el edificio de las maquinarias de la Parota llamada  
de los Arinos, y los de la Real Fabrica, con auer-  
gle y conforme la nota que existe en el libro de  
Cuentas formada por los Organos. Y D.<sup>o</sup> Enrique  
Carbonell y Gerardo, introduce en dha Compania  
treccientos setenta y cinco mil d.<sup>o</sup> los mismos  
que el Padre le ofrecio al tiempo de Contrata  
matrimonial; cuyas partidas sumadas hacen la  
de un millon setecientos quarenta y siete mil  
ciento cincuenta y ocho reales de vellon, que  
es el capital de una Compania

3.<sup>o</sup> Que las ganancias, o perdidas que resulten de ella



se han de partir de la manera siguiente: D. Estiguel Carbonell i Lleras ha de percibir, o pudiese ser, la mitad parte, y D. Estiguel Carbonell y Gualbes una tercera parte.

2º Fue a mas de lo indicado en el capitulo anterior, D. Estiguel Carbonell y Gualbes devesa percibir por su industria, y para su alimento, siete mil quinientos reales anuales, que son los mismos que se le fueo su padre quando contraxo matrimonio, pero en la circunstancia de que esta cantidad no se ha de extraer de los fondos comunes sino de las partes correspondientes al padre; y manada que cuando se dividiera la Compañia, la cantidad percibida por el hijo por esta razon devesa figurarse como aumento de las rentas de la Sociedad, y adjudicarse en todo para pago al haber al Padre.

3º Fue todo lo visto que dice una Compañia, se ha de hacer con asistencia de ambos accionistas un balance general de los bienes, fudidos en pro y en contra, y de un caudal existente, y todo lo que se halla de aumento agregarse por una parte, y lo que de disminucion de otra cosa, ni objeto sin consentimiento de ambos accionistas, para que se non con ~~ninguna~~ las validades que pueda haber =

4º Fue el manejo de todos los negocios de una Compañia ha de estar a cargo de D. Estiguel Carbonell y Gualbes, siendo voluntario en D. Estiguel Carbonell i Lleras cualquier trabajo para el fomento de esta comp

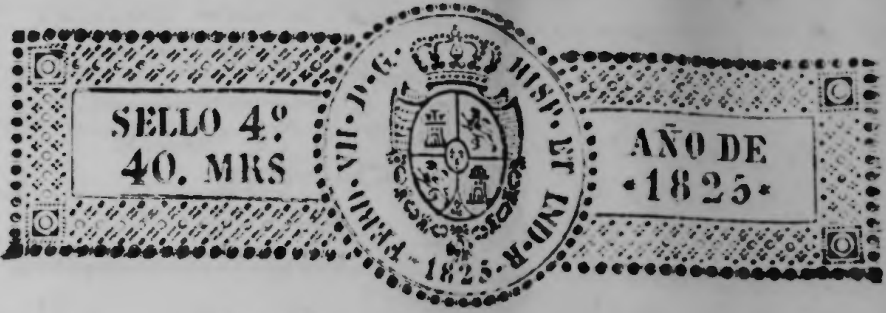
70... Que entodes los Jales de las Cortes, y Cortes  
 los concurren a esta compañía, han de  
 firmar los Organos con la siguiente firma:  
 D. Miguel Carbonell e hijo, que en su lugar se hallan  
 autorizados para ello, y se manifestara en un  
 la Circular que dirige a los Organos.  
 Con cuyos Capítulos y Condiciones, y no con otras celebradas  
 ambos Organos de la Compañía, y se obligan a obedecer  
 van respectivamente, quanto contiene esta Carta  
 y sus Capítulos, y pactados en el presente de ella,  
 en el presente de ella, en su parte, antes por el  
 contrario, si lo contrario alguno de los Organos  
 sea visto por el mismo hecho haberse manifestado  
 y separado de uno, a cuyo fin se declara a entera  
 de su voluntad esta Carta, con todas las firmas  
 sucesivas por Dios, para su mayor validación,  
 y a la exacta observancia de quanto deyan dicho  
 obligan sus bienes y heredes habidos y por ha-  
 ber, y dar poder a los Jales y Cortes de su cargo,  
 a qualquiera parte que se acordare, y con especialidad  
 a las que a un tiempo puedan y devesen proceder  
 segun Dios, para que a ellos les aparezca por todo  
 rigor legal y no excoiva como si esta Carta  
 fuera Sentencia definitiva por Jure competente,  
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida.  
 Y ambos Organos lo firmaron, a quienes se  
 se conoca, siendo Jures D. Rafael Galbes me-  
 nor, y D. Miguel Carbonell e hijo, de parte  
 una, y otra D. Juan Ovando y su heredero.

Miguel Carbonell e hijo

Mig. Carbonell

D. Juan de Arce... D. Pedro  
 D. Miguel Carbonell e hijo  
 D. Rafael Galbes y su heredero  
 conoca... #

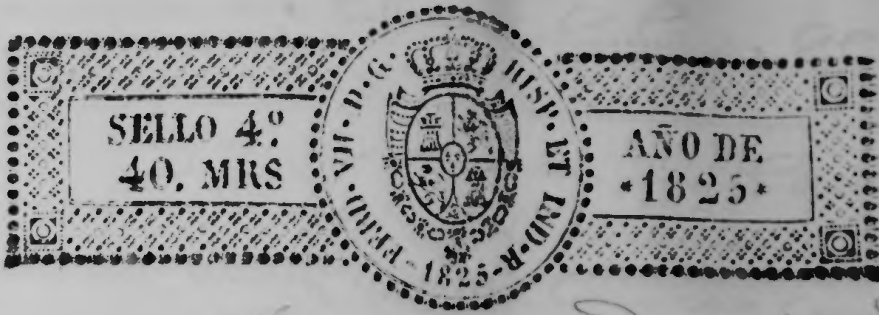
En la Villa de Alcazar  
 dos dias del mes de Abril año



mil ochocientos veinte y cinco. Acordamos el Sr. Don  
 Estanislao Infante, comparecieron D. Estiguiet Carbonell  
 Jefe del Comercio & esta Villa, D. Juan Antonio  
 y D. Juan Antonio, ambos vecinos & de esta Villa, a que  
 nos se comparecieron, quienes hallándose en estado de  
 completa salud, y en el estado judicial de que se  
 usó a fin de Enero y febrero, de que se dio fe en el  
 mes de Enero y uno de Diciembre del año proximo  
 pasado otorgaron libre y voluntariamente, su testamento  
 ante el Sr. Don Juan Antonio, en el cual declararon, que  
 su Sr. Don Juan Antonio les dio por una parte  
 parte de veinte y tres mil ochocientos dieciséis que  
 constan en un libro en folios diez y siete de febrero  
 al pasado año mil ochocientos quince, y por  
 otra, en diferentes partidas, cinco noventa y qua-  
 tro mil ochocientos sesenta y ocho y que devían  
 darle de su renta de su Sr. Don Juan Antonio, que  
 renta y diez y siete mil que le correspondían por  
 las ganancias de la compañía que se había liqui-  
 dado, ochocientos y dieciséis de su Sr. Don Juan Antonio, y  
 doscientos sesenta y tres mil setecientos y sesenta,  
 para adorar a los difuntos, cinco mil y ochocientos  
 mil ochocientos ochenta y siete y un real, pero  
 haciendo con potestad de hecho un nuevo auto-  
 ro con el mismo Sr. Don Juan Antonio, y esta  
 compañía por el Sr. Don Juan Antonio el Sr. Don  
 Estiguiet Carbonell y la Sr. Doña Juana Antonia  
 a que a que se dio fe en el mes de mayo del año  
 y que se abrense anticipadamente lo que podía  
 correspondiente, siendo que por todas sus ganancias

ciaf a la Compañia se abona cinco cientos  
y diez mil quatrocientos setenta y cinco  
cantidad abaxada a los cinco cientos y quatro  
mil setecientos diez y ocho y a los cinco que ha-  
bia de ser a la Compañia en diferentes par-  
tadas, y el Rey don Felipe tambien los ochos mil y  
trescientos y la docientos y sesenta y tres y setenta  
y cinco, que se liquidaron a diez y ocho de Agosto  
de noventa y tres por la utrayguada y Compañia el indicado el  
dicho de setenta mil y trescientos y sesenta y ocho  
de Febrero ultimo, cuya cantidad vino a los cinco  
y tres mil ochocientos y sesenta y tres al dicho  
y diez y siete mil ochocientos y quince, que  
de Navarra se dio al dicho a favor de  
organos, a ochenta y tres mil ochocientos  
y diez y siete, la que queda de la adjudicacion en  
pago al dicho que correspondio a dicho de Agosto  
por la cantidad de panes y azucar, que  
compro D. Juan de la Cruz de la Hija a los  
indianos, en cuyo parte confirmaron de nuevo el  
indicado de setenta y tres mil ochocientos y  
diez y siete cantidad se considero al tiempo de hacer  
la liquidacion a la Compañia que se dio en  
dicho de setenta y tres, como se declara claramente  
en el Protocolo y no fueron dados a él  
que se hacian de preterito de setenta y tres en la parte  
en que se debe dar, y se dio de setenta y tres al ped-  
ido a la cuota correspondiente a los trescientos  
y quince mil quatrocientos treinta y cinco y cua-  
tro mil y diez que corresponden los dichos de diez y  
ocho, todo lo qual queda de setenta y tres en la  
liquidacion de la Compañia, bajo la confirmacion que  
conciene su estado de setenta y tres en la parte que  
trata de las juntas a los organos con los  
yerno D. Juan de la Cruz

Declaracion tambien que en el estado de setenta y tres



manifestacion, que cuando se hizo el D. D. de  
 que se otorgo el contrato matrimonial se especifico  
 la cantidad de trescientos setenta y cinco mil d. v.  
 que habia e introducia como capital propio  
 en la sociedad que habia e seia con los otorgan-  
 tes y que tenia ya, para la fabricacion de  
 Paños, y les impusieron la obligacion de nota-  
 riar por mitad a cada uno de los Particulares  
 de los otorgantes duplicado en el Acto de  
 que como se indica en el libro, al tiempo de for-  
 mar la extinguida Compañia con el Acto de  
 otorgado en Vero, se dio en igual parte y de que  
 a este, habiendole abonado a una ultima por  
 razon de cinco veinte y cinco mil trescientos  
 diez y ocho d. con embargo de que en el D. de otorgamiento  
 se correspondia igual cantidad por Comunion de  
 bienes; en atencion a que en los primeros años  
 de la Compañia se hallava la mayor parte del  
 año en Valencia estudiando, y esto trabajava  
 en los Veinte, y en los últimos años, cuando ya  
 se habia ido a Madrid; quise con una  
 consecuencia que esto se condujera en propiedad al  
 referido su hijo, como parte de las ganancias de  
 esta Compañia, sin mil reales de Voto, y por  
 consecuencia que esto se devenia acotar por  
 mitad al tiempo de fallecimiento de los otorgan-  
 tes de trescientos setenta y cinco mil d. v. que con  
 los anteriores formaban los trescientos setenta  
 y cinco mil d. que se especificaron cuando se otorgo  
 el matrimonio; y que querian que sobre la parte

pidad a la indicada cantidad de tres mil reales  
por la dicha reclamación alguna por el Sr. Duque,  
ni de descuento en favor, y en caso de dispu-  
ta, que se comience como antes a la  
mitad de la mitad de tres y quinto que se deva-  
ran en dicho tratamiento, descontándose a la parte  
de un año de un año.

Que por parte de los que tienen los derechos  
para ello legaron y legaron a cada uno de los  
dos hijos D.º Rafael y D.º Concepción Carbonell  
de un año de un año y cinco mil r. de un año, por  
una vez transcurrida, la qual querrán se pague  
al Sr. Duque que guarda los bienes de ambos como  
antes deducida la cantidad que se impusiere la  
mitad de tres y quinto con que habian ager-  
ciado adho en favor D.º Miguel Carbonell, y  
D.º Rafael.

Querrán igualmente que el legado anual de tres mil  
reales r.º hecho para subsistir a sus necesidades  
religiosas a las leyes de los Obispos, Religiosos  
de las Ordenes Carbonell, fueren y se entienda  
de tres mil r.º por cada uno de aquellos con la  
obligación tambien de un año con gravamen  
de los bienes que se le adjudicaron en favor D.º Miguel  
y que en pago de la mitad de tres y quinto y  
quinto de un año.

Declararon que la compañía de comercio y fábrica  
que habian constituido en un citado trata-  
miento, tratada y formada con su hijo D.º Miguel  
Carbonell, se habia ya verificado, la qual dio  
principio en principios de Enero de este año, bajo  
las paces y condiciones que se expresan en la  
carta que con esta misma fecha ha autorizado el  
Sr. Duque, y que querrán se observe  
obligatoriamente todo se contenga bajo la pre-  
vención que tenian hecha en un citado trata-  
miento.



merca, la qual quieran se usaren a todos los  
 vendidos & los otorgantes, que quieran apunten  
 en la misma parte a la ganancia, que segun el  
 contrato de la casa, pertenecia a dicho hijo,  
 aun quando fue uno solo el que se otorgo  
 y finalmente: que por tanto en el citado testam.  
 disponieron que la parte & mejora que habian  
 legado a su hijo D.º Esteban, fue para ella  
 en quanto al usufructo, y en quanto a la propie-  
 dad, para su hijo, prohibiendo la enajena-  
 cion de ella, y de las cosas que quieran a ella adju-  
 dicadas, para pago de su importe, y siendo la  
 voluntad de ambos otorgantes, el que dicha  
 mejora fuese en propiedad y usufructo para  
 dicho su hijo D.º Esteban, y lo acordaron y lo con-  
 tinaron en esta parte de su D.º disposicion testamen-  
 taria, y quieran que fuese a la mejora de la  
 mitad & tercia y quinto con que habian agru-  
 nado a su hijo D.º Esteban, y de los otros  
 deducidos de los sucesos del real impuesto de  
 legado que habian hecho a su hijo D.º Esteban,  
 del qual se acordaron Gaston de... el acuerdo  
 de... por iguales partes entre los  
 herederos sucesores en su casa citada...  
 y queriendo ambos otorgantes que quanto queda  
 dispuesto anteriormente tenga toda la validez  
 y eficacia en su caso, y en el cumplimiento y  
 probanza de dicho, o en aquella via y forma que  
 mejor haya lugar otorgaron: que aprueben, y con  
 firmen, quanto en este juicio se acordare, y mandaron







SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

Del mismo, que han tenido a su cargo por espacio de muchos años, cuyas entregas por no poder expresar las confiamos con el conocimiento de las leyes del caso, y en su consecuencia otorgamos a favor de D. Diego Llanusa, y sus sucesores la una firma y oficial Carta de Pago y finiquito en forma que a su Seguridad conduca; y declaramos que dicho arrendamiento ha sido bien pagado y a parte legitima por lo que se obliga a no volverlo a pedir ni otra persona en su nombre bajo pena de inhabilitacion con sus costas que se causaren a cuyo fin de por estas partes y cancelada las bases de este arrendamiento que les ha otorgado a la fabrica de papel y por libros de D. Diego Botella y sus bienes a las obligaciones contraidas en ellas a satisfacer dicho pago. La otra firma es a una parte obligada por bienes y cosas presentes y futuras, y de el competente poder a las Juntas de D. Diego para que se le compelen a ello como en virtud de sentencias definitivas paradas en juicio y consentidas. Del otorgante, a quien doy fe como es, lo firmo cuando tenigo San Antonia e Matrotero, y Chirico Pedro Fabricante a Pando, ante los a esta Verdad.

Juan de Abad y Paruelo

Ante mi

Pedro Casado

Dia 8 de Julio de 1825  
D. Miguel Carbonell e hijo  
D. Gabriel Carbonell e hijo

En la Villa de Alcoy a los  
ocho dias del mes de Julio  
año mil ochocientos veinte

L. C. S. 30 en D. y cinco  
Abril 1825.

Ante mi el Sr. D. Fernando D. elague  
Carbonell e hijo, D. Miguel y D. Gabriel Carbonell e hijos, en la mejor y  
ma forma grado y calidad que sea, en la mejor y  
y forma que mas haya lugar en derecho otorgando;  
quedan y confieren todos poder cumplido libre  
pleno general y bastante, cual se requiere y ne-  
cesario para D. Gabriel Carbonell del comercio ve-  
cino a la ciudad de Valencia, amante a este acto,  
pero como si fuere presente, y el cargo de representante  
paraque en representacion a los otorgantes, com-  
parecer ante todos los Jueces y Justicias de un distrito  
en segun lo a los Pleitos causas y negocios que  
al presente tienen, y tuvieren en los Juicios Civiles  
y Criminales, acidos y pasivos, contra qualquiera  
persona y comunidad y qualquiera estado y con-  
dicion que sean, y para esto presente los escri-  
tos sentencias y decretos que se otorgaren y neci-  
sarios sean para proveer la accion o ocupacion que  
propusiere, y haga todos los actos y diligencias  
que fueren necesarias segun las naturalezas del  
juicio en que compareciere, y las mismas que  
los otorgantes hanian y hacen podian y podran  
presente, poder el poder que se menciona para  
injuria el mismo que se menciona conferido  
podere que otorgamos con libre facultad, general  
administracion y facultad, a Substituta en uno o  
mas Procuradores, Ilustres los Substitutos, y nom-  
brar otros a su vez, que a todo lo releva en forma;  
y a la primera y quanto uno y otros practiquen  
obligan sus bienes y rentas bienes y por haber,  
y dan poder a los Jueces y Justicias de un distrito  
de qualquiera parte que sean, especialmente  
a las que son causas quedadas y deban conocer segun

SI  
4

Dia 8 de Julio  
Miguel  
D. Gabriel

L. C. S. 30 en D. y cinco  
Julio 1825

Libre copia en dos  
pliegos papel sellado  
de 12 reales, a instancia de  
D. Joaquin Ripoll, de  
19 de Julio de 1834

Decorative flourish



Dño. para que se aprueben con cumplimiento  
 por todo vigor legal y via executiva, como si fuera  
 Sentencia definitiva por sus competentes pro-  
 curadores pando en juzgado y convenida. Y lo  
 firmo, a quien doy fe como, siendo teniente Joaquin  
 Pico y Juan Maria Amannunab, ambos de una  
 Dña Villa vecinos y moradores =

Miguel Carbonelle Pico

Dia 8 Abril. . . . . Fianza  
 Nicolas Vilaplana. . . . . por  
 D. Joaquin Ripoll. . . . . ff

Ante mi  
 Pedro Garcia

En la Villa de . . . . .

Libre copia en dos  
 pliegos papel sello  
 de . . . . . a inst. de  
 F. Joaquin Ripoll, dia  
 19 de Julio de 1834.

Dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte  
 y cinco: Durmiendo yo, y tengo insinuado, con  
 varisco Nicolas Vilaplana Fabricante a Pando  
 de una ciudad y Dño. que habiendo sido nombra  
 do D. Joaquin Ripoll vecino y del comercio a una  
 misma Villa, Depositario de los fondos pertenecientes  
 al ramo de Policia de una Subdelegacion por fallecim.  
 a D. Juan. motivo que lo era anteriormente, y debien  
 do oficiar Dño. Ripoll las cuentas a la capitada  
 Depositaria, hasta en cantidad de Suma mil . . .  
 con arreglo de lo prevenido en el articulo Suma  
 y de el Reglamento que gobierna aquel ramo,  
 queriendo a comparecencia constituir Dña fianza,  
 Por tanto en grado y vista propia, en la mejor  
 via y forma que may haya lugar en Dño. Otorga:  
 que se convenga por fiador y Principal paga  
 dor al referido D. Joaquin Ripoll, obligandose

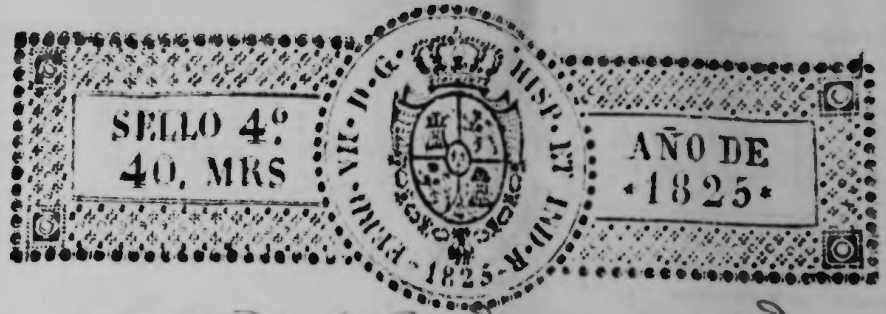
OOO

a que me dara buena cuenta y razón a los  
expresados señores, hauro la antedicha cantidad de  
diez sueltas mil reales p.<sup>o</sup> que vale fidedo, a forma  
que si cabiere fallido en todos ellos, o en alguna  
cantidad, se obliga el otorgante a satisfacer el  
deficit de sus propios bienes sin que tenga que  
practicar diligencia alguna contra el referido  
Propietario, ni hacer excusión en sus bienes, puez lo te-  
nemos con la ley nona, título doce Partida quin-  
ta, y demás que disponen que el fiador no pueda  
ser convenido cony que el deudor p.<sup>o</sup> hace suya  
la deuda agena, y queda con cuenta y cargo la  
solución al deficit que acaese. Resulta de haca la  
expresada cantidad a los señores mil reales, que  
siempre se demandan por ellos primero que  
el deudor, y que todos los autos y diligencias  
que para lo se integro se ofrezcan se continen  
con el otorgante, sin perjuicio a las acciones que  
este tenga contra dho. Propietario, queas debe guardar  
intereferencia y rigor para con ella sin  
arbitrio y elección, todo lo qual prometemos cum-  
plir cumplidamente y sin Plazo alguno con las  
costas que para ello se ocasionaren, cuya exo-  
cusión defiere en esta ourd. y el juramento  
de quien fuerd par.<sup>o</sup> con elevacion a otra persona  
cuingsu dño. se requiera, y para ello obliga sus  
bienes y Rentas havielos y por havers, y sigue  
la obligación general antes en perjudique a la  
particular, ni una a aquella, hipoteca especial  
y expresamente a la seguridad de sus bienes las  
fincas siguientes = Una casa de abitacion sita  
en el Poblado de una villa, en la Plaza mayor, lin-  
dame con la de Pedro Gut mayor, a los herederos  
de Vicente Juan Zamora, y a D. Fran.<sup>co</sup> Berna-  
ben: Y un pedregal de tierra Secana, plantado de  
olivos y maguelo, que sea como a fines para  
los pocos may o menos, sita en el termino de una

DD



Dona  
María  
Su Viuda  
Su hijo



Villa en la Parada a ptes lindando con tierra  
 de la Viuda de Romualdo Borcud, con las de  
 D. Guillermo Galber y Juanino Real de Olavio-  
 la, cuyas fincas prometidas no vendan, gravadas ni  
 en manera alguna enagenada, si que siempre  
 deves una singular a las Rentas de una finca,  
 como lo entra cancelacion, y lo que en forma  
 no tiene, quise no valga como hecho contra  
 este pacto especial, al qual sugera tambien  
 Dny. fincas. Y quise prometido p' mi el Sr. D. de  
 obligacion a presentad copia a una l. n. para  
 la Registra en la Contaduria de hipotecas de una  
 Villa, dentro el termino, y bajo las penas una  
 bludas por lo enagada una Real Pragmatica  
 al intento promulgada. Y dio poder a los Jueces  
 y Jueces que en un qual puedan y duren  
 lo que se requiere, para que se apremien al cum-  
 plim. de una l. n. como si fuera suvenida de p'ci-  
 on, por su competencia pronunciada porada  
 enjuicada y comarada. No firmo, a quin Dny  
 si congo, siendo tenyos D. Juan Hurtado y Juan  
 el otro Guamanes, ambos de una Villa vecinos =

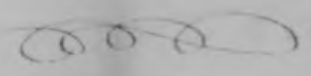
Nicolas Vilaplana

Dirreccion de los bienes de  
 Maxiano Ferrano, entre  
 la Viuda Pineda el otro, y  
 sus hijos Maxiano Ferrano

Antonio  
 Pedro Carrizosa

En la Villa de Alcazar de los rios

Dia del mes de Abril año mil ochocientos veinte y



y como ante mi el Licenciado y Jueces infrascriptos  
comparecieron de una parte Dn. Pedro de Córdova  
de el Carrizno Senor de los Carriznos. vecino que fue  
de esta Dn. de Ota y de otra Dn. Joaquin Pipell el  
propio vecino y vecindad, Padres Pedro y aque-  
lla de la calidad de la madre a la misma edad de  
el Carrizno Senor, hijo de la comparencia y  
divorcio. Que a comparencia en fallecimiento  
de Dn. el Carrizno Senor de la calidad de vecino de  
matrimonio el comparencia y inventario de los bienes  
de la madre de los mismos Carriznos, y en el que  
fue a su calificación y juramento por Pedro que  
al efecto comparencia y considerando que a dicho  
fin, que se le concedió, a los siguientes efectos  
garcía, han deliberado hacer por si mismos  
la partición de dichos bienes. Y para que  
se cumpla lo que se contiene en el dicho  
Decreto de instrumento público, y haciendo  
los dichos para lo que se contiene en esta  
ordenación, siendo presente el siguiente:

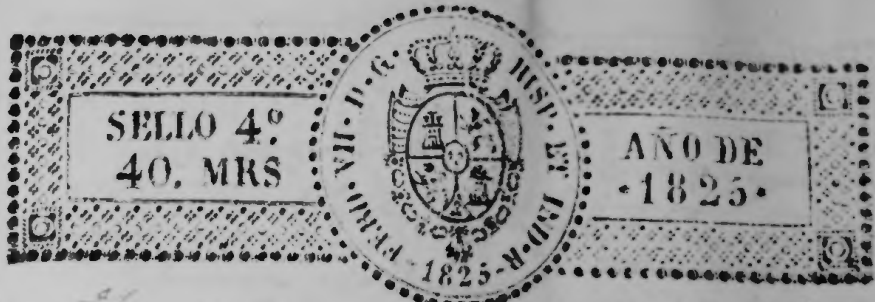
Don Pedro de Córdova de el Carrizno Senor  
no vecino y de la calidad de una calidad de  
vecindad de esta Dn. de Ota y de el Carrizno Senor  
no y de el Carrizno Senor de el Carrizno Senor  
Pipell como vecindad a la misma edad, la  
cual verificando bajo los siguientes  
puntos de los siguientes que el difunto el Carrizno Senor  
no falleció sin haber otorgado testamento  
y que posterior a su muerte, y antes de haber  
formalizado el inventario de sus bienes, murió  
una hija de los hijos por cuya causa la parte  
que a su pertenencia a la herencia con el padre,  
murió una madre como legítima heredera  
del mismo.

DDDD

SE  
40

20  
30

40



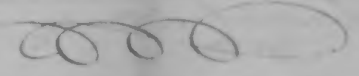
2º... También es a Suponer, no habido baya alguna a lo  
 cuerpo a bienes, porque de condal existente al  
 tiempo de fallecimiento se pagaron todas las  
 deudas, o condal pariet, incluso el funeral  
 y bien a algunas, que a voluntad de las partes  
 intervinientes se celebró proporcionalmente <sup>te</sup> simple.

3º... También es a Suponer, que los bienes hereditarios  
 que a la defunta pertenecían, la eran únicamente  
 los muebles, ropas y alajas de la casa, y la  
 parte de ganancia que por su industria se le  
 considerara en la sociedad que verbalmente se  
 hizo el difunto, y Joaquín Ripoll Fabricante  
 a la vez a una sociedad, quien para mayor co-  
 munidad, y conveniencia a la viuda, y su hijo,  
 ha cedido para pago a días gananciales, los  
 bienes raíces que se notaron en el tiempo de  
 vivir el difunto.

4º... También es a Suponer, que el difunto Mariano  
 Serrano nada aporó al matrimonio, y que la  
 viuda para evitar interdicción por el dote que le  
 constituyeron su Padre y Joaquín Ripoll, y su  
 madre, y otros herederos. Sin embargo se le  
 y aite a. deducidos los cuales, el resto se conside-  
 rará como gananciales e hipotecados durante  
 el matrimonio. Bajo cuyos antecedentes, fueron  
 el cuerpo a bienes en la manera siguiente

Cuerpo de Bienes

Conste un en el valor de las ropas,  
 muebles, y alajas jurispercudat por  
 personal deitas, nombradas





Comuna Conventimiento, en trece mil y  
cinco reales de vellón . . . . . 131000

En un pedazo de tierra hereditaria comprada  
por el Sr. D. Juan de la Cruz y medea situado en el  
termino de la Villa de Benitubas parvada  
de la Villa de la Cruz, lindante con  
tierras de los señores de D. Jov. de la Cruz,  
con las de D. Juan de la Cruz, y con la que se sigue  
del Sr. D. Juan de la Cruz, en cinco mil  
cuatrocientos reales . . . . . 94000

En otro pedazo de tierra hereditaria plantado  
de olivos, y viñas, comprada por el Sr.  
D. Juan de la Cruz, situado en el mismo termino  
y parvada de Benitubas, lindante  
con tierras de Francisco Garcia, con la  
de los señores de D. Juan de la Cruz y con la  
de D. Juan de la Cruz, en un mil . . . . . 20000

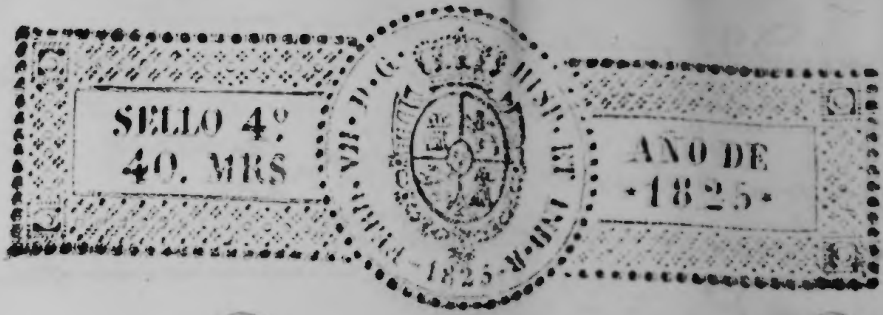
En parte de una casa situada en el pueblo  
de la Villa de Benitubas en la  
plaza del horno, lindante con la de  
la Villa de Benitubas con las  
de D. Juan de la Cruz, y con la de  
Francisco Garcia, en ochomil ochocientos  
cuarenta y tres . . . . . 8043

En mil trescientos un reales y siete mar.  
de vellón, en dinero efectivo . . . . . 1301

En un mil reales que debe D. Juan de la Cruz  
abonados a una escritura por  
convenio de los interesados, dentro del  
termino de un año contado desde esta  
fecha . . . . . 20000

Suma del grupo de bienes treinta y nueve  
mil quatrocientos y tres . . . . . 39043

Baja p. la liquidacion de  
Financiac. de  
Por baja los seis mil setenta y siete . . . que



SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

131000

Introdujo en el matrimonio la Ciudad  
 Plata ciento sesenta y tres d. y  
 Siquinto cuarenta y siete d. .... 6077

54000

Y siendo el cuerpo de bienes treinta y nueve mil  
 cuarenta y tres d. .... 32943

Queda líquido en ciento y diez mil noventa  
 y siete d. .... 32966

Que para cada por mitad toca a cada conyuge  
 diez y seis mil cuatrocientos ochenta  
 y tres d. .... 16483

20000

Haber del difunto  
 Esteban Ferrero

Comiste en los diez y seis mil cuatrocientos  
 ochenta y tres d. que se le han liquidado  
 de su patrimonio .... 16483

Los cuales por mitad por cada uno de  
 los hijos, toca a cada uno, ocho mil dos  
 cientos cuarenta y una d. y media ..... 8241. 17

8241. 17

Haber a la Viuda

Por la parte que introdujo en el matrimonio  
 seis mil seiscientos y siete d. .... 6077

1301. 17

Por la mitad de los gananciales que se le han  
 liquidado diez y seis mil cuatrocientos  
 ochenta y tres d. .... 16483

Y en la parte que ha heredado su hijo se  
 gan a Siquinto primero, ocho mil dos  
 cientos cuarenta y una d. y media ..... 8241. 17

20000

Suma el haber a una interesada treinta  
 ochocientos un d. diez y siete m. d. .... 30801. 17

2043000

Pago a la misma

Se la adjudicaron los muebles, ropas y alhajas

comprandidos en el inventario, en cantidad  
 de trece mil y cinco reales. . . . . 13,500.  
 El pedazo de tierra hasta el numero segundo  
 de el cuerpo de bienes, en cinco mil cua-  
 trocientos y . . . . . 5,400.  
 El pedazo de tierra al numero tercero adho  
 cuerpo de bienes, en nueve mil y . . . . . 9,000.  
 Los mil trescientos un reales, y medio, en  
 dinero efectivo. . . . . 1,301.17.  
 Ellos don mill reales que deve a esta herencia  
 de el Adriano Longuini Ripoll. . . . . 2,000.  
 Sumalo adjudicado a esta de esta intima. 30,801.17.  
 de, treinta mil ochocientos un y diez y  
 siete mar. C. y cinco que su habeo que  
 se igual y pagada.

Haber del menor  
Esteban Serrano

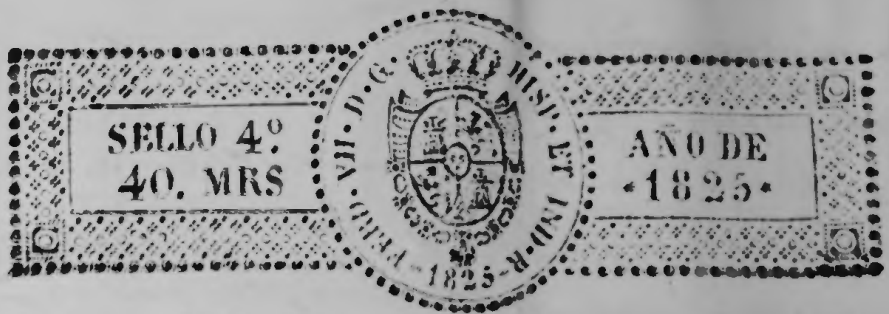
Ha de haberse me interesado por la legitima  
 que se le ha adjudicado: ocho mil doscientos  
 cuarenta y un reales y medio vellon. . . . . 8,241.17.

Pago al mismo

Se le hace pago en la parte de casa notada  
 en el Inventario, al numero quarto adho  
 cuerpo de bienes, en ochomil doscientos y  
 cuarenta y un y diez y siete mar. C. . . . . 8,241.17.

Con cuya cantidad queda pagado sus habeo  
 Y para que la anterior division tenga la valida  
 efecto que a ambos comparecientes desean, en la  
 forma que una de ellos haya lugar en dia, y con libre  
 voluntad otorgaron, que apunten, ratifican y  
 dan por hecha perfectamente la expresada  
 particion con sus suposiciones, cuerpo e cantidad  
 deduciones y adjudicaciones, y lo demas que  
 contiene. Dando por entregado mutuamente  
 de sus entera voluntad a los bienes aplicados  
 a cada uno, y por no parecer a presentarse en esta  
 que, indistinto habeo sido como lo confie





En el presente la compra que pedimos que  
 a no haber sido la Ley y una parte prima  
 para la quinta que trata de ella, y los dos años  
 que profiere para la prima con el tal, los que  
 dan por pagar como si lo establecieran, y a forma  
 ligas mutuamente el congreso mas eficaz  
 que conduca a la equidad y en la consecuencia  
 cada uno de los interesados en la representación  
 que interinere a cada uno y aparte, por  
 ley en nombre de sus herederos y sucesores, del  
 dominio, posesión y de otro qualquiera que les  
 correspondan indistintamente a los referidos he-  
 rederos y a cada uno de los herederos, y lo ceden y  
 traspasan a su favor, puesto que con lo  
 que a cada uno les ha sido adjudicado, se trata  
 satisfactorio y reintegrado con total habed, se con-  
 fiera el mas amplio e intransferible poder, en fa-  
 vore de sus herederos, para que cada uno  
 tome la posesión de lo que se le ha adjudicado,  
 y los enajene y disponga de ellos a su arbitrio co-  
 mo de cosa adquirida con justo y legitimo, cual  
 es la adjudicación que se forma y con instru-  
 mento al que consenten de cada uno copia  
 autorizada con inserción a su libreta, Suposi-  
 ciones y demas que corresponden a fin a que  
 se viva a título legitimo a perpetuidad, de su  
 habed, con la qual sin otro acto de aprensión ha  
 a ser nro habed transferido a todos, y a cada  
 uno a desy interinados la posesión y dominio a  
 cuanto se era adjudicado, pudiendo disponer de

13100...  
 5000...  
 1301-17.  
 2000...  
 801-17.  
 8241-17.  
 lida  
 en ta  
 sus lras  
 m y  
 ada  
 gualde  
 me  
 raven  
 ade  
 d entre  
 confie

todo año de su vida, sin otra limitación que la  
establecida en la Clausula: Exceptis Clericis,  
decis Sacerdotibus, Militibus, Praeomibus Religiosis et alijs  
qui a foro Calentie non existant, nisi dicitur lo-  
cum iuxta Seriem, et tenorem fori non imped-  
tore edita, bona ipsa ad vitam suam adqui-  
erunt vel habent. Y bajo la pena de excomu-  
nicacion el tenor de las siguientes: fuisse y real cedula  
de nuevo de fecha del pasado año mil setecien-  
tos Treinta y nueve. Deseamos que en la  
sucesion de los bienes inventariados, y en el duc-  
cion, liquidacion, quito y calidad de las aplicadas  
a cada uno de los interesados, no se hanido lo  
sino, engaño, ni el mayor perjuicio, por lo  
bueno practicado con honestidad y pureza, des-  
cansando en su distribución y repartimiento lo  
proporcionalmente correspondiente a cada uno de los  
interesados en las heras, con ganancia porvenir  
y otro que lo haya, ya consista en cosas ma-  
teriales de cálculo ya en el modo y forma de li-  
quidar, deducir, aplicar, e distribuir, ya en  
otra cosa que por error, o ignorancia no se  
haya tenido presente, ni haberse la cantidad  
a que se refiere, sea mucha o poca suma  
haciendose donacion pura, perfecta e universal  
de, y renunciando a mayor abundancia. Los  
de su primera, título once libras quince de  
la Respetacion que trata de lo que se vende y  
permanencia y de otros contratos en que hay tenido  
en mayor o menor a la mitad a lo justo, y los  
cuatro cuotes que prescribe para pedir su  
Respetacion o Suplemento a su legitimo valor,  
los que dan por parados como si lo estuvieran.  
Señalamos igualmente a que si en algunos  
tiempos seducieramos otros bienes, y créditos

SE  
4



pertenecientes a esta testamentaria, los deudores  
 unidos a cada una de las propiedades que los mismos  
 tenian, y con la misma propiedad y paga  
 van las deudas que aparecieron en el  
 dal, pudiendo ser compelidos a todo lo dicho por  
 todo modo a derecho y con execucion como tam-  
 bien a la estacion de los bienes que se piden  
 que el que se pide de los bienes que se de-  
 ban, o con otros de los colacionados con esta  
 and manifestacion para que cada uno de ellos  
 fuese individualmente si que alguno  
 a los obligados por el mismo en pagar la por-  
 cion que le tocase de las deudas que aparecieron  
 contra esta herencia, de fide el importe a todo  
 modo de obligacion jurada, o se quise los represente  
 sin otra forma ni averiguacion: Se obligan a lo  
 mismo y cumplimiento de lo dicho aplicandose  
 a cada uno de los interesados en la forma que  
 previene la ley de las cosas de las cosas quinto de las  
 partes de las cosas contenidas en el contenido del  
 instrum y a los que se que, por fe, como tambien  
 a que no se obligaron en esta forma, en todo ni  
 en parte, quedando de llevar a dicho efecto en  
 todo el presente, sin alteracion, interpretacion  
 ni transaccion, y que se suplan todas las  
 defectos substanciales de solemnidad y forma  
 que contenga. El presente se hizo en la ciudad de  
 la obligacion en que se habla en el Padre Pedro  
 Coaguila Capellan de requarta los deudores  
 dentro de un año contado desde hoy como

se manifiere en el cuerpo a biniy a una Divi-  
 sion, cuya cantidad ha sido adquirida a la  
 purgante. Tambien fueron advertidos por mi el  
 Excmo. debiendo presentarse copia de una Carta,  
 o any hincelate, para su registro en la Coura  
 de las Diputaciones de esta Villa, a que con-  
 ponde la Real Cedula, dentro el termino de  
 seis dias en cumplimiento a lo mandado por  
 su Magestad en una Real Pragmatica de trece  
 de Mayo de este presente año mil setecien-  
 tos setenta y cinco. Tambien pareció por lo que  
 a cada una de las observadas, y en las repetidas  
 razones que comparecieron obligados sus bienes  
 y bienes de sus hijos, y por haber, y dar poder a  
 los sucesores y sucesoras, sus hijos, y qualquiera  
 parte que sea, especialmente a las que  
 son causales puedan y deban conozer el  
 Dño. para que a ello se apremien como en  
 virtud de Sentencia definitiva por su  
 competencia procedida a parada de jurga  
 de y concurrencia. Y de los otorgantes, a quienes  
 se se otorga, los firmo Joaquin Ripoll, y no  
 habiendo el otro p<sup>o</sup> que manifiesta en el cuerpo lo  
 hizo por el uno a los testigos, que fueron  
 Frasco Paya Publicante, y Jose Paya Abia  
 dos, vecinos a esta dicha Villa vecinos y mora-  
 dores.

Joaquin Ripoll

Dia 17 de Abril... Poder }  
 Antonio Puig Arriero }  
 Jose Colomer y otro... }

Antonio  
 Pedro Carris

En la Villa de Alcoy a los

13 de Abril de 1725

aca dia del mes de abril año mil setecientos  
 veinte y cinco ante mi el Excmo. y teniente de la Audiencia  
 en esta Villa de Alcoy el Excmo. don Antonio Puig Arriero de una





Ocuidad, y tan gratis y cierta cunias, en la ma  
 jor via y forma que mas haya lugar en dho. Or  
 ga: Que da y confiere todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, general y bastante cual se requiera,  
 y necesario sea a Don Thomas de Sanguino, y Juan  
 Juliano Procuradores de la Real Audiencia del Real  
 Oydorato de esta Villa, vecinos a ella, asistentes  
 a este acto pero como si fueran presentes, y el cargo  
 aceptante, a los dho. juntos y a cada uno de  
 por sí Paragones en nombre del Orogante y de  
 presentando su persona o quien y dho. pudiesen  
 comparecer, y comparecan ante todos los Jueces,  
 Justicias y tribunales de esta ciudad, en lo relativo  
 a los Pleitos, Causas y negocios, que al presente tie  
 ne y tuviere en lo sumario el Orogante, civiles y  
 Criminales, activos y pasivos, contra qualquiera  
 persona, y comunidades de qualquier estado y con  
 dicion que sean, y para ello presenten los Pleitos,  
 terribles y documentos que convingan y necesaren  
 sean para probar la accion o excepcion que pro  
 puseren, y hagan todos los actos y diligencias  
 que fueren necesarias segun la naturaleza de  
 juicio en que comparecieron, y las mismas que  
 el Orogante havia, y hacer jornada estando pre  
 sente, pues el pto. que se necerite para in  
 cian el mismo quise se mandada conferido por  
 este que otorga con libre franca, general admi  
 nistracion y facultad a Substituto en uno o  
 mas Procuradores, si no caen los substitutos, y  
 nombrad otros de nuevo, que a todo lo dho.

OOOO



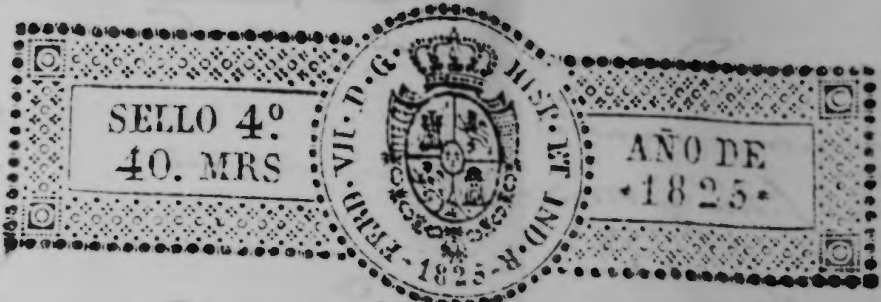
en forma; y a la firmeza de cuantos uno y  
 otros practiquen, obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber; y da poder a los Jueces y  
 Jueces con el Magistrate a qualquier parte que  
 sean, especialmente a las que de un tiempo pue-  
 dan y deban conocer segund dho. para que les  
 apremien a cumplimiento por todo rigor le-  
 gal y via executiva como si fueran Sentencia  
 definitiva p. Jue. competente pronunciada  
 pasada en juzgado y consentida. Lo otorgare  
 a quien doy fe conozco, no lo firmo pague dho.  
 no lo avera, lo hee a las meoras uno a los testigos  
 que lo fueron D. Jose Murado de Manuense y D.  
 Juan de Calvo comerciante, ambos de una vecindad.

*Jose Murado*

Dia 18 Abril 1700  
 Fran. Matao  
 Mariana Matao su hija

Auxilio  
 Pedro Juan de...

En la Villa de...  
 quince dias del mes de Abril del año mil setecientos  
 veinte y cinco, ante mi el Sr. J. y Testigos infra-  
 scritos comparecio Francisco Matao Ciudadano de  
 esta Ciudad. Viendo a dha. citada, y dho. que  
 su hija Mariana Matao, y adha. indifunta  
 Comorte, de estado Doncella, una proxima a  
 contraer matrimonio, con arreglo a lo que manda  
 el Sr. Consejo de Indias, y a lo dispuesto por  
 el Sr. Santa oficio de Indias, con Jose  
 Olivera, hijo de Juan, y de Antonia Ruiz, todo  
 de una misma vecindad; y para que con mas  
 comodidad pueda subsistir sus cargas y obliga-  
 ciones al nuevo estado, sin otro grado, cierta  
 ciencia, en la mejor via y forma que me  
 haya lugar en dho. otorga. Fue la contenga



en Dote y dotal propio la cantidad de cincuenta y  
 diez y seis reales a cuenta de lo que se pueda  
 corresponden por la legítima paterna, y si alguna  
 faltare de la materna, en el caso de la real  
 y muebles siguientes

En gergon, en cincuenta y cinco reales vellón.	75
En Colchon poblado de pelos, en cinco cincuenta reales.	190
Cuatro Sacanas tela de lana, en cincuenta cincuenta y cinco.	255
Seis Camisetas tela de lana de terciado y cua tro reales cada una, cincuenta y cinco.	204
Cuatro dms. medias, en cuarenta y ocho.	48
Seis corbata, en cinco y ocho.	108
En Delante camisa, treinta y cuatro.	64
Cuatro pares fundal de almoadal cinco y diez.	110
Unas toallas de horno, y mandil, en cuarenta y cuatro.	44
Cinco Servilletas y mantel, en treinta y seis.	36
En Cubierta y tapete de lana, en cinco y ochenta.	180
En guardapiés de Almadillo verde en cinco y treinta.	130
Unos dms. de seda verde, treinta.	60
Unos de seda azul, treinta.	60
En jubón de Perla en ochenta.	80
Unos de seda, en cuarenta.	40
Unos mantillas y un Dm. francés, en cinco cincuenta.	150
<hr/> 1774	

Siete Pañuelos de diferente clase y peso  
 en ciento cincuenta d. .... 38  
 Una toalla fina y otra muy ordinaria, en  
 treinta y seis d. .... 36  
 Una Delantal negro, en veinte d. .... 20  
 Una fundas almohada, en veinte d. .... 20  
 Dos pares Zapatos de raso en treinta y seis d. .... 36  
 Una capa de Pello con encaja, en sesenta

8. .... 60  
 Cuyas partes y unidas forman la #116

Suma a darme cinco dias y seis d. de ellos, a cuyos efectos y ropas, hallandose presente el referido Don Esteban, se da por entregado a toda su voluntad, mediante a lo arriba en este caso a mi procurador y delos testigos que se dicen, a que doy fe, y como efectivamente satisfecho de todo esto por mi parte a favor de su futura esposa el conyugado mal oficio que a mi seguridad concurra, y declara que los antedichos bienes han sido vendidos por persona e inteligencia nombrada a comun acuerdo, sin haber en sus acciones, lesion, ni engaño y que lo haya, sea en poca, o mucha suma, sin que a favor de su citada futura esposa y su sucesora, gracia y donacion pura, perfecta, es irrevocable, con insinuacion y demas firmas e legates, y a mayor abundamiento repueva y ratifica la citada Donacion, y se obligo a no velar ni a pa' uno sin licencia para que no le sufraguen todas las Leyes que le favorezcan, con especialidad la de su titulo que es partida quarta que dice: "Fue a el queda o recibe la dote apreciada se siente agraviado a su salvacion puede pedir se devota el engano en qualquiera cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad al justo precio, como en tal Venta." Y en atencion a la honrridad y demas loables prendas

~



que concuerden en las citadas estatutos las que  
en ellas o por aumento o de otro, segun la otra mas  
voluntad, para que en caso de deficiencia de los matrimonios,  
las cantidades a ciento y cincuenta reales vellon, que  
confiere caber en la decima parte de las fincas libres  
que aherada por el y por si no tubieren cabida  
de los conquisos en los que en lo sucesivo adquiera,  
cuya cantidad unida a la dotal forma la suma  
de dos mil quinientos treinta y seis reales vellon,  
la qual se obliga al marido en futura esposicion  
o a quien la representa, luego que el matrimonio  
se disuelve por cualquier causa que  
ocurra por ley, y quien sea apremiado a ello  
por todo modo legal y via executiva, como tam-  
bien a la solucion de las cosas que en su execucion  
se ganaren, cuya liquidacion defiere en esta una  
decimada y supleniente, observandose a otra parte  
en cualquier caso que requiera, a cuyo fin se  
ha de ser permitida a dicho titulo y partida y  
el contenido en un año que se comence, y para cum-  
plir lo que ya se ha obligado a uno  
de cada qual, ni sugetar cony deudas, crime-  
ntes, ni exceder el importe de este dote y ganancia,  
sino a tenor de lo previsto para su execucion en  
qualquiera de los casos que previene a dicho fin  
y en conformidad a la firmeza de esta Escritura obli-  
gada sus herederos y sucesores bandos y por todos,  
y diere poder a los Jueces Reales o a qualquiera  
de qualquiera parte que se oia, especialmente  
a los que son Reales y Reales y deban conocer

Segundo. parague les apremien sus cumplim<sup>to</sup>  
por todo rigor legal y na eximiva como si  
fuesen Sentencia definitiva por sus competencias  
pronunciada por el Juez y Comisario.  
Yo Juan Jose Oliver y no Juan de Alarcón, al  
qual yo a Escriba. de fe conves, p<sup>o</sup> que una  
infante no tiene lo que yo digo como a  
los hijos que fueron Francisco de la Cruz  
y su hijo y su hijo Francisco de la Cruz  
una de las cosas de los vecinos y sus herederos  
Juan de la Cruz

Dia 18 de Abril de 1625  
D.ª Josefa de Alarcón

Ante mi  
Pedro Jarama

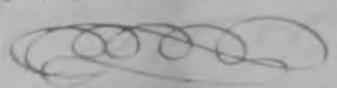
Pista y su hijo en la Villa de Alarcón

L. C. 1.º de 1625 en quince dias del mes de Abril de dicho año mil e ochocientos e veinte e cinco años. Ante mi el Jefe y Jefe de  
infanteria D.ª Josefa de Alarcón viuda de Juan  
de Alarcón Salicrú de Paros, vecino de esta  
misma Villa, Dijo: que su hijo Pista de Alarcón  
Doncella tiene unido con el matrimonio  
infancia de la Señora con el Sr. Juan de Alarcón  
su hijo de Juan de Alarcón Salicrú de Paros y  
doña Victoria de una vecindad, y parague  
con una condicida pueda reputar los cargos  
y obligaciones a dicho estado de quince y veinte  
ciencia de cargo: que la condicida en dote y  
condal propio la cantidad de cuatro mil quin  
cientos treinta reales e vellones, a quienes se  
ambos legitimas paternas y maternas por  
mitad en el valor a los reales, y unidos  
figuras y jurisdicciones por persona viva  
libre y nombada de un acuerdo, a saber:  
Un fardo tela rayada de azul y blanco en cantidad



ualy a Cotton ..... 80000  
 Dos telones poblada a Lana, tela rayada a  
 diferentes colores, en cuarenta y cinco d. .... 480000  
 Dos cabeceras, en cuarenta reales ..... 480000  
 Una colcha de algodón, en cincuenta y cuarenta  
 d. .... 240000  
 Dos cubrecamas, uno blanco y otro a perezal  
 ambos con falona en cincuenta y cuatro d. .... 360000  
 Una delante cama a honia con falona, en  
 cincuenta reales ..... 200000  
 Dos lavanas, de final y las blancas tela  
 a cara, en cuarenta y cinco d. .... 480000  
 Siete pava almohada a diferentes clases  
 todas con falona, cincuenta d. .... 300000  
 Dos camisas tres tela de goma y las de final  
 final, en cuarenta y cinco d. .... 480000  
 Ocho paños, en cincuenta y diez d. .... 210000  
 Ocho mantiles, en cinco y diez d. .... 120000  
 Ocho servilletas, de cinco y cuatro d. .... 60000  
 Una toalla fina con banda cinco y diez d. .... 120000  
 Siete pares de medias final y tres de tela a  
 cara, en cincuenta y diez d. .... 260000  
 Tres enaguas, tela a cara, cinco y diez  
 tres reales ..... 240000  
 Cinco paños de franela blanca y colorada  
 de cinco y diez d. .... 250000  
 Ocho paños perezal a diferentes colores, en  
 cincuenta y diez reales ..... 210000  
 Ocho paños indial a algodón, en cincuenta y  
 cinco d. .... 120000

= 3738000



Una tapia pual con balona en cuenta d... 60...  
 Una cora de malhon en cuenta y do d... 32...  
 La brigueria de cubra negra, en cuenta y do d... 110...  
 Una pulonca uno de d... y otro de cubra, en  
 cuenta y do d... 160...  
 Dos mantillas finas, una con un d... y la  
 otra lina, en cuenta y ochenta reales... 180...  
 Una lengua de finca blanca, en cuenta d... 60...  
 Un par de zapatos en cuenta d... 18...  
 Un mandil y toalla y delantal, en cuenta  
 y do d... 80...  
 Una eteca con guaya y llave en cuenta  
 y cinco d... 75...  
 Un tablero, portecad y guayno de amarar, en  
 cuenta d... 40...

Cuyas pual y unida forman la suma # 453

de cuatro mil quinientos treinta y tres reales  
 de cuya ropal y muebles, hallandose presente  
 el antedicho otorguel, hubier, se da por entregada  
 toda su voluntad mediante a lo estubo en un  
 acto de su presencia y todo tutigob quemaduro d  
 quedy fe, y como efectivamente satisficho de  
 todo ello, formaliza a sabido a dia de futura  
 supra el requirido mal ofias, que conuiza a su  
 seguridad, declarando que los antedichos bienes  
 han sido valudol por personal inteligencia (non  
 bada, a conuio acuerdo de ambas partes, y que  
 en la tacion no ha habido leuro y engano,  
 y que que lo fanyo harido ya sea en pua o un  
 dia suma hace a sabido a dia de futura otorgo y p  
 salde, futura supra, y muy luedero, gracia  
 donacion pura, perfecta, e irrevocable con ini  
 unacion y donat fincable legalde a unq sin a  
 tifica a unero la ofiedo tacion, y se otorga  
 a no reclamada en tiempo alguno, y para ello

Decorative flourish





Renuncia la Ley diez y seis título once partida  
cuarta que dispone: "Que si el que da, o recibe la  
Dote apremiada, se siente aguiado de su salvacion,  
puede ser seducido el engano en qualquiera  
Cantidad que sea aunque no llegue a la mitad  
del precio como en las Ventas, y se dema  
quale pueda ser supugado en la materia. Y en a  
tenencia a la Virtud, honestidad y demas loables  
virtudes que concurran en dha. futura esposa,  
la que por aumento a Dote, o en anual y dema  
con proptes nupciales, como mas veis la sea  
la cantidad de Cuatrocientos cincuenta y tres d.  
vellos, que confiere caber en la Decima parte any  
libres y diez los conquis en lo que adclama  
le pueda componer, cuya cantidad viene a la  
Dotal forma la suma de Cuatro mil quinientos abun  
ta y tres d. vellones, la qual se obliga a dha. m  
indiano oficio adha. futura esposa, o a quien  
la representare luego que el matrimonio se consuma  
p. cualquier de los casos que previene el dho.  
a todo lo qual quier ser apremiado por todo tipo  
legal y no recurra, como tambien a la parte  
que ocasionare, cuya liquidacion defina en esta  
una lra. y el juramento a quien fuere para  
y la clave de esta parte; a cuyo fin renuncia  
la Ley penultima dho. titulo y Partida, y el  
termino de un año que le concede. Y para me  
ja cumplir lo referido se obliga a ninguno no  
solo a no dudar, gravar, ni ligar a ninguna  
Criminal ni exco. ni imponer a una Dote y

OOO



avaraj, sino a tenido pronto para su liberacion  
 y que entodo escrito goze del Privilegio Dotal.  
 Y a la honra y de todo quanto desta otorgado obli-  
 ga sus bienes y bienes presentes y futuros y de  
 poder alobes y fazienda de sus citados y  
 qualquiera parte que sean, especialmente a la  
 que en causa pudiesen y deyan estar segun  
 Dios pareciere a ello le oprimen p<sup>o</sup> todo rigor  
 legal y en su execucion como si en ella fueran  
 Sentencia definitiva p<sup>o</sup> sus competencias pro-  
 nunciada, pasada en juzgado y consentida. Y  
 otorgame a quien en fe de ello lo firmo siendo  
 Fraygo Francisco de la Cruz y Domingo  
 Caballero Ciudadanos de esta Ciudad.

Dia 18 de Abril... 1<sup>ta</sup> de Mayo  
 D. Juan de Subert y otro...  
 Jose Perez... #

Antonio  
 Pedro Juan de...  
 En la Villa de Alroy a los diez

ocho dias del mes de abril año mil ochocientos veinte  
 y cinco: Antean el Sr. y testigos infrascriptos compa-  
 recieron D. Francisca Subert Viuda de Jose el enton-  
 y Pasqual Fabricante de Panes que fue y vecinos de  
 la misma, por si y como madre, Tutora y Curadora  
 de su hijo Francisco el enton y Pasqual; y Jose Guier  
 del propio ejercicio y vecindad, en calidad de marido  
 y legal administrador de su difunto marido  
 el enton y Pasqual, y en su grado y cierta cantidad  
 en la mejor via y forma que mas haya lugar  
 en Dios. Otorgan: Que liberen a manos y poder  
 de Jose Perez Fabricante de Panes, a una villa ve-  
 cino, la cantidad de tres mil quatrocientos setenta  
 y siete y ocho marcos vellon que les adeudava en  
 virtud de la suma de transacion otorgada p<sup>o</sup> los  
 mismos aca de un presente libro, en veinte



y todo lo contenido al presente y pasado año, la qual  
 dicho entregados al plaso a quatro meses de la fin  
 de la Ciudad Lima, cuyo dinero recibiremos en un acto  
 en monedas de oro y plata a buena calidad, a un par  
 de pesos y a los tercios, de que doy fe y como satisfe-  
 cho y pagados a toda su voluntad a dicha suma,  
 otorgando a favor de dicho Perez y sus bienes la  
 real firma y otras cartas a pago que a un segui-  
 dad convenga. Declaro que la referida cantidad  
 se ha sido bien pagada ya por lo legitimo por lo  
 que se obligan a no volver a pedir, ni otra ped-  
 idora en su nombre, bajo pena de interdiccion, con may-  
 or casta a que diere lugar. Doy fe en esta, nota  
 y cancelada la Ciudad Lima, a Transaccion, en la  
 parte que trata al pago a dicha cantidad tanola-  
 mente, y con libre a dicho Perez y sus bienes de la  
 obligacion en que estasen comprometidos a verificar  
 dicho pago, a cuyo fin quieran y convengan que a  
 esta carta a pago se pongan las notas con que au-  
 toriza la Transaccion, ya citada, como en la Con-  
 dicion de hipotecal y demás partes que sean  
 oportuno para la entera seguridad de dicho pagador.  
 y a la firma de un Escriba, obligan a ambos otorgantes  
 sus bienes, bienes y p. tener, y solo firmo Don Juan  
 y no la libere a los cuales doy fe con que, p. que upre  
 lo no carea, lo hizo por esta una de los tercios que  
 se hacen, Estremit Gloriosa, y otorgo Juan Gines Ena-  
 tes a esta misma Ciudad.

Ante mi  
 Pedro Carrion

Día 18 de Feb. Poder a Plen. En la Villa de Almagro  
Antonio Gubert... a D. Josef y otros Jueces del mes de  
D. Serafin Solbes y otros el año mil ochocientos  
d. C. 803. dia veinte y cinco. Anterior al año y tercio inferior  
de ab. 1825. estos comparecieron Antonio Gubert Fabricante de  
panes a esta Ciudad y a los Jueces y Juntas de Justicia  
en la forma muy propia que más luego se verá en  
dho. Decretos. Tuvieron y consiguieron todo en poder de Gubert  
de libra, llano, general y bastante cual se requiriese  
y conveniesse para, a D. Serafin Solbes, D. Estanislao  
Alvares y Corral y D. Juan Bautista Guillen y  
Jovell Procuradores de los Jueces de inferior de esta  
Ciudad de Valencia, quienes a la vez se unieron a este  
acto, pero como si fueran presentes y  
el cargo aceptaron, a los tres puntos ya cada  
uno de por sí para que en nombre del Compa-  
ñero, y representando su persona, acción y dho.  
comparezcan ante dho. Jueces y Juntas de  
Justicia en seguimiento de los Pleitos causas  
y negocios que al presente tiene y tiene en la  
Sucesión, bienes y gananciales, activos y pasivos,  
contra qualquiera persona y comunidad  
a qualquier estado y condición que sean, y para  
ello presenten los escritos, tutelas y documentos  
que concierdan y menararen de que para probar  
la acción, excepción que propusiere, y pagar  
todas las costas y diligencias que fueren necesarias  
según la naturaleza de juicio en que comparezcan,  
y las mismas que el otorgante ha y ha de  
pagar cuando presente, para el poder que me  
ste para enjuiciar el mismo juicio de unido  
confundido con uno que otorgó con libre fuerza ge-  
neral de administración y facultades de subrogación  
en uno o más sucesiones, Revocadas los Substitui-  
tos y nombradas otras de nuevo, que a los tres  
señalados en forma; y a la firma de los Jueces uno

666

SI  
4

Costa  
y fuere  
Jorge For  
d. C. 803. en  
21 ab. 1825.



y oca de practicar obligo el conyugate hys bienes  
y Rentas heredos y pro hered, y de pda a los  
Jueces y Juuiciales sus descendientes a qualquiera parte  
que sea, especialmente a la que en una causa  
puedan y deban conceder segundio para que a otro  
le apremien, como si esta causa, fuera sentencia  
definitiva por sus competentes pronunciada por  
sada en juzgado y conmutada. Por otro q<sup>te</sup> quin<sup>ta</sup> de p<sup>te</sup>  
corte lo firmo siendo Jueces de la Corte de Indias  
Don J. D. de Dios y Don J. de Dios.

Antonio Gispert

Damos a Damián Cabred }  
y su Comorte ..... }  
Jorge Fonqueiro ..... } En la Villa de Alcorcón a los ...

El C. D. N. en nueve dias al mes de Abril año mil ochocientos  
21 de Abril de 1825. Vintey cinco. Autos el Esmo. y Jueces infancien-  
tos comparecieron Damián Cabred a su pro con-  
dor, y su Comorte Estreina Balaguer Ambos de  
esta Ciudad, y pcedida la Sencia marital que  
previene el dco. y que preciben las Leyes de fuero  
Real y la clementes y omo otros q<sup>te</sup> quitan Comor-  
tos que se han de pceda, concedida y accepta  
de hipotecavimiente por ambos Comortes y de  
uno. Doy fe, y en grado y ciente ciente esta  
mejor via y forma que mal haya lugar en dco.  
en su nombre propio como uno de los herederos  
oficiarios, y quin<sup>ta</sup> a otro suviente huido. y  
y cauda en qualquiera manera, los conyugate y  
cada uno a por si, conyugate. Por Venden y dan  
en venta real y imaginaria perpetua por

*(Decorative flourish)*

juris & libertad para siempre, a Jorge Torregrosa  
Comerciante de esta misma Ciudad, que esta  
presente y aceptante, y a los suyos, una casa de  
abitacion que como propia poseen en el poblado  
de esta dicha Villa, una calle a San Jaime y Santa  
Ana lindando por un lado con casa de Estiguel  
Caudelar, y por el otro con la de los herederos de Don  
Gibert. Sujetas a un censo redimible a capital de  
cinco libras, que con sus annas pensiones se responde y  
paga al Reverendo Abate de esta Villa; y este libre de  
toda otra carga, anna, gravamen, hipoteca, me-  
morias, Senorios y obligacion especial y general y  
como a tal se la compraron y venden en todas  
leyes, costumbres, salidas, mores, costumbres, Senoridun-  
bres y demas que se hecho y a dios. Ley pertene-  
ce. Por precio de quinientos y noventa libras  
de moneda corriente, cuya cantidad ha de satis-  
facer el Comprador a los Vendedores en una  
suma: Cien libras que quedan en un pido por el  
Capital del amedicho censo, debiendo quedar de  
su recaudo y cargo su responsabilidad; Ciento y  
noventa libras que ha de satisfacer el mismo Com-  
prador por cuenta de los Vendedores a Catalina  
Alvarez de esta Ciudad, y a los otros heredes de esta  
y cinco libras a cumplimiento de la mitad del  
precio de esta venta, confiesan los Vendedores &  
heredes de ellos a nombre del Comprador ante  
el Abate de esta su voluntad, y por su parte se  
presente renunciando la excepcion que podian opo-  
ner de no haverlos herederos que en San. Juan  
de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo  
primero partida quinta, que dello trata, y por  
dos años que se piden para la prueba de lo he-  
rito lo quedan por parados como si lo estuvieran,  
y como talmente se sacrificaron a toda su voluntad  
de la mitad del precio de esta casa en el modo de

SEL  
40.



SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS

AÑO DE  
1825.

siendo suya a favor de comprados y de los suyos la  
 mita prima y fiscal carta de pago que en seguridad  
 conenga. Ya esta mita de precio, impoñame de  
 cruas unca y cuna lib. se han luvamto en que  
 en que de ley tra a conega a luvamad a la vudiam  
 confine a la vayas puvimto, y se luvamam con  
 a dia. a conga dta. mita a gano huan que el  
 vendido la traya a vicho y amo dupud debuan  
 co puvimto la vudiam a qualquim ota en  
 el aundam. a dia. mita a gano p' gual tracto,  
 mita que con puvimto amba puvimto. Se vudim  
 tenimto Declaran: que el puco puco y luvamad a dia  
 la vudiam a la guvimam, unca libral, y quimo  
 vale may, y amos vale a balco puvimto a vudiam en  
 puca a uncha. Se vudim huan a favor de comprad-  
 ra y de su heredero y sucesor, gava y demovim  
 puca puvimto e incuvimto que a dia. vudiam unca  
 mita con unca vudim a vudim. fuvimto legales y  
 vudiam la ley puvimto a vudim onca, libro guvimto  
 a la vudiam que tra a los vudimto a vudim,  
 tanque y a vudim en que hay luvim en may o unca  
 a la mita del puco puco, y lo gva mo a dia que  
 la misma puvimto para puvimto su vudiam, o luvim-  
 mto a vudim y legivimto balco luv gva dan por  
 puvimto como s' lo vudiam. a dia. luv en a dia  
 para luvimto sedempuam, vudim. gva dan y apu-  
 tan y a vudim heredero y sucesor del domivimto o puv-  
 puvimto puvimto, vudim, mo, vudim, y a vudim qual-  
 quim dta. que les conpuam a la vudim que vudim  
 lo vudim. vudiam y vudiam amos vudiam accion

[Handwritten flourish or signature]

reales, personales, utiles, mixtas, discretas y execu-  
tivas, en el expresado comprador y en quien le repre-  
sente, para que como propia la posea, goce, can-  
tie, venda y enagene a su voluntad, sin mas  
dependencia ni limitacion, que la establecida en la  
clausula de exceptis clericis, Luis Santos, testigos  
personas Religiosas, et alius qui a fidei custodia  
non excludunt, nisi dicitur clericis, juxta tenorem et  
tenorem fori novi super hoc edita, bona ipsa ad-  
vitam suam adquirierint vel habuerint, y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real cedula de nueve de Julio de pasado  
año mil setecientos treinta y nueve, de la qual  
puedo incurrir, con libre franquea, general adminis-  
tracion, y le continyem Procurador actor en su propia  
causa, para que sea autoridad, o judicialmente tome  
la posesion, y tenencia que le compete a la dicha  
causa, y en el interin se continyem sy inguierint  
fundada, y procediere por causas en legal forma.  
Se obligan a que dicha causa sea cierta y segun el  
comprado, y a que nadie le inquietara, ni moviera  
pleco sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute,  
ni quea <sup>ella</sup> contra, o apearceria, o sea gravamen alguno  
fueras del que queda manifestado; y si se inquietara  
nada, o apearceria luego que los denunciar, o en  
causa de averia, o sea de queidos conforme a  
Dio. saldran a su defensa y lo seguiran a su  
expensas en todas instancias, y tribunales para  
executoriales, y dejas al comprador y a los suyos  
en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
perdiendo conguieros le Retencian la cantidad que  
hubiere desembolsado por el precio de dicha causa, la  
mayor, o menor, preciosa, y voluntaria, que en  
su tiempo, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiriera, y todas las costas de autos, que  
los interin y menoscabos que se les iroguen.

~~~~~



Por todo lo qual dille ha de poder ejecutar con solo  
 esta escritura, y el juramento a quien fuere parte  
 en que difieren su importe, y se elevan a otra parte  
 aunque a dño. se oponga, y a la seguridad y firmada  
 de quanto llevan dicho obligacion sy bienes y rentas  
 hereditas y por hereditas. Ella se fundo Antonia Bolagun  
 Humana la suscrita y una a los que dize "Quia  
 unquam no pueda suspender sus mandos, y que  
 cuando mandos y unquam obligacion de mancomunada  
 en un contrato, e en ditiones o una como fadada  
 a aquel, no queda obligada a cosa alguna a menos  
 que se pudiese haberse convenido lo dentro sus pro-  
 pios, y que cuando pagare a personas alguna ex-  
 perimentos, no siendo a las cosas que el mandos que  
 era obligada a darla, pues por ellas a nada lo queda.  
 Y jura a dño. muertos suya y una final de un con-  
 fante dño. a que para formalizar en contratos  
 no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni  
 violencia, directa, ni indirectamente por dño. ni ma-  
 rido ni otras persona en su nombre, ni que contra  
 este instrumento no tiene hecho pretura ni reclama-  
 cion, perniciencia, perniciosa marital ni otro motivo,  
 en lo que se refiere a las cosas, y annula entera-  
 mente dñe. ahora, que no tiene hecho juramento  
 sino enagenada ni gravada, sy bienes, ni lo hereditas, an-  
 como a el no pudiese abrenunciar ni relajacion a sus  
 ni ditiones alguno que se pueda conceder, y aunque  
 a proprio motu se le concediere no usara de ella para  
 a perjuicio. Y presente de comprador bien unquedo a  
 el comiendo a con dñe. la accepta en todas sus



partes, y enmendando se obliga a responder y pagar  
al Reverendo Clero de esta villa la pensión anual  
de cinco d' que era de esta villa y que, interini no  
se diera en capital; y que, al mismo modo se obligará  
a cataluña y a los p'curadores de las ciudades, ay  
sientos y villas libras, a que anteriormente se  
hace merito, y a unob la mitad de impore de esta  
cosa que les adeuda a su voluntad, sugirandose a  
cumplir los donados pactos y condicionales que se enun-  
cionan al principio de una lista. los quales quier  
se enmendare se piden aqui a la letra, lo qual pro-  
mese cumplir llanamente y sin p'ciso alguno con  
las cosas a quidiere lugar, a cuyo fin obliga las  
bienes y personas presentes y futuras; y quando se  
veriere p' un el mismo, debe presentarse aqui a una  
hora para su Rejimo en la Comandaria de hipotecas  
de esta villa dentro de termino de diez u obedim.  
de mandado por su Magestad con R. Pragmatica  
de trece y uno de mayo de pasado año mil setecientos  
seis y ochos. Tambien pares dan poder a los Juces  
y Junciales de esta Magestad a qualquier parte que  
dean especialmente a los que a un tiempo puedan y  
devan conocer segund se para que a ellos se compe-  
lan como si esta lista. fuera su propia difinitiva por  
su competencia pronunciada, para que en juzgado  
convenido. No firmaron, a quienes se fi' con sus, ex-  
cepto la derecha, que manifestaron en baxo. lo hizo  
p' ella uno de los tenidos que fueron D. Ine Hurtado  
y Fran.º de la Cruz Ananimes, ambos de una villa  
de cinco y noventa y tres años. **Domion**

Jorge Torreyora

Juan de la Cruz

Ante: Cinnoral Chaplana  
Pedro Carrion  
Diego de la Cruz  
Dia 23 Abril

Ante:  
Pedro Carrion  
En la Villa de

a los veinte y tres dias del mes de Abril año mil ochocientos veinte y cinco: Antequi el Esno. y tercio



infrascriptos compareció el señoral Don Juan de la  
 Cruz Vecino de esta Villa, y a su grado y libre  
 voluntad en la mejor vía y forma que más le pareció  
 y a su libre y espontánea voluntad  
 Morga a su pro si y en nombre de sus herederos, y  
 sucesores vende y da en venta real, y enajenación  
 perpetua, por puro de herencia, para siempre a  
 Pedro María Canales a esta misma voluntad que  
 esta presente y aceptante, y a los hijos, hijos  
 Casa de habitación que posee en este poblado, en la  
 Calle llamada de San Francisco, que toca y quierda  
 a la de San Antonio, la qual adquirió por compra  
 que le hizo el Compadre por la Villa que antiguamente  
 se llama de San Pedro de Atacama en esta  
 parte de Chile último, lindante el lado de esta parte  
 por un lado con la de la Viuda de Pedro Aguero, y por  
 el otro y por el espaldas con la de Joaquín Valera,  
 y por delante con el terreno de Francisco de la Cruz  
 una parte libre de toda carga que sobre el mismo  
 como que no tiene ninguna, ni de ninguna y de  
 y a su libre y espontánea voluntad y como tal se lo vende  
 y vende con toda su libertad, salud, con  
 costumbre, y demás que le pueda  
 corresponden, así a su hijo, como a sus hijos, y  
 a quinientas libras moneda corriente de este Reino  
 que el comprador confiere para el comprador, y por  
 su voluntad antes de ahora al comprador, y por  
 no parecer presente, Renuncia la excepción que  
 podría oponer en su favor al comprador, que esta  
 fue llamada a la vez numerada pecunia, la

Lej nona título primero, parada quinta que  
a ella trata, y los dos años que profiere para  
la prueba del título, lo que da por parado  
como si lo estuviera, y como realmente satisfie-  
do aún entera de un tal precio de un tanto  
se ponga a favor de los comprados, y a los otros la  
mayor firme y eficaz carta de pago que a un  
seguridad convenga. Y declara, que el justo  
precio y valor a dicha un tal a cargo que viene  
en el dho quinto libro de la ley primera, y que no  
vale más, y si más, vale y bales perdidos, al precio  
en poco, o mucho de una línea a favor de los  
comprados y de los beneficiarios, como gracia y donación  
pura perfecta e irrevocable que el dho. Rey  
inter vino con intervención y demás firmeza  
legal, y declara la ley primera del título  
dho. libro quinto de la Recopilación que trata  
de la compra de cosas, tenues y aceros en  
que hay lesión en mayor o menor a la un tal de  
justo precio, y los quatro años que profiere  
para pedir revisión, o suplemento aumento  
valor, lo que da por parado como si lo estuviera  
de un hoy en adelante, para siempre de un poder  
de un. quinto, y apasas, y a sus herederos y suces-  
sores, al dominio, o propiedad, posesión, título,  
uso, uso y de otro qualquiera dho. que le  
correspondia a dicha un tal a cargo que viene,  
lo que declara, y transpara con las acciones,  
reales, personales, reales, mixtas, directas y o  
indirectas, en el comprado, y en quinto repe-  
tente para que como propia, la posea, goce,  
disfrute, cambie, venda y enagenar, con un tal  
sin más limitación que la establecida en  
la Leyenda de Coeptis Senis, Sociis Sanctis  
et alii, personas Religiosis, et aliis que a  
foro Valentis, uno existant, nisi distincti  
justa Senis et tenore fori non super hoc

Deo



Don Juan de Dios ad vitam suam adquisicionem vel  
 habent. Bajo la pena de excomulgacion segund tenor  
 de las antiguas leyes y decretos de union de  
 Indias al porado año mil ochocientos treinta y  
 nueve de confesion poder inencomible con libre  
 franquea general administracion, y le quisiere  
 procedido con una misma causa, por que  
 sus acciones y peticiones tomen y quierda  
 la promesa y tenencia que le compiere a la  
 antes dicha india con que en el contrato de com-  
 prage he inguierdo tenedor y propiedad precario  
 ilegalmente. El presente a las ericcion de gra-  
 uidad y sancionamiento a quella de lo pinto de  
 sustante a hechos propios en el tiempo que  
 ha sido dueño de ella. Todo lo cual pido con  
 pley de mandamiento, y sin pleya alguno con tal  
 costal a que dice lugar para la cobranza cuya  
 execucion deba en esta villa, y ayuntamiento  
 a quien fuere parte, y le releva a otra persona  
 ningun adio. Si seguire, a cuyo fin obligo  
 todos los bienes y muebles muebles y por hacer.  
 Y pido que se comprada en todas a quanto  
 a quella contiene, y accepta en todas he  
 parte para hacer villa el mes que lo  
 comprage, y que se pido por mi el Sr. D.  
 Blas obligacion a presentacion copia a una villa  
 para no se pido en la contaduria a suplicas  
 a una villa. Dadas en Oviedo a veintidias  
 de septiembre de 1825. Yo el Sr. D. Juan de  
 Dios obligacion a lo mandado para  
 obligacion en el Sr. D. Juan de Dios

*[Handwritten signature]*



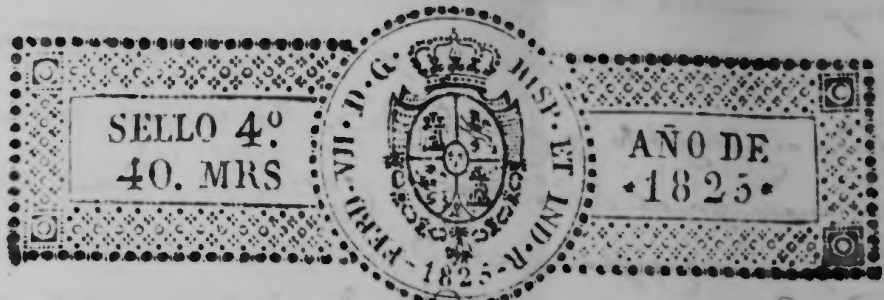


Calle. Situ. dha. para a todo cargo gravamen  
 hipoteca, memoria, servida y obligaciones especial  
 y general, y como tal sola compra y vende con  
 todas sus entradas, salidas, sus costumbres,  
 secundumbres y demas que a dicho y adha. le  
 pertenecen. Por precio de sesenta y cinco libras  
 a moneda corriente, que el vendedor debe de  
 mano de comprador en ese acto en moneda de  
 oro y plata a buena calidad a un precio y a  
 los veinte y cinco de fe. y como realmente se  
 reficho a todo su voluntad al precio a que queda  
 otorga a favor de comprador, y sus sucesores  
 la mala fama y ofensa Carta a Pago y finiquito  
 en forma que sin ligadura conenga, y declara  
 que el precio y valor adha. unidad de Ca-  
 sa y la cantidad anteriormente recibida, y que  
 no vale nada, y si vale vale o valeo pudiere de  
 cosas en poder, o mucha suma hace a favor de  
 comprador y a los veinte y cinco de fe. y de  
 perfecta, e inalienable que el dho. compra y  
 vende con sus entradas y demas finiquito a legad-  
 tes, y renuncia a su prima al titulo que  
 libro quinto de la recopilacion que trata de lo  
 contrato a venta, aunque y a otro en que  
 se contiene en may o menor a la mitad al precio  
 precio, y los quince años que la misma ley  
 para poder a sus hijos o suplemento a ninguno va-  
 lid, lo queda por parte como a lo convienen.  
 Dado hoy en adelante para siempre y de ra-  
 dones dha. quite y apretes, y sus herederos

OOO

y Sucesores, del dominio, o propiedad, porción, herencia  
lo que Recurso, y a otro qualquiera dho. quele  
competen a dha. instad. e para, donde se menciona  
y transpara con los acciones reales, personales,  
mixtas, mixtas, duales y exorbitantes, en el ordenado  
comprados, y en quicn se representen, y usagen  
como propios la parte que compete a cada uno de y  
imagen, o en sus sucesores. Sin embargo de que  
dennias ni limitacion, que las establecidas en la  
Cláusula de Exceptis Clericis, bonis Canonis, ecclesiasti-  
calibus, personis Religiosis, et aliis que a foris ad  
tenencia, non existunt, nisi dicitur tamen y una  
Sicimus et tenorem sui noni super hoc editi,  
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
habuerunt. Y bajo la pena de excomunicacion segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas  
venidas a Fines de pasado año mil setecientos  
treinta y cinco, de confesar poder ser o cable  
con libre forma, general administracion y  
de comparecer Promovido actor en su propia  
causa, para que sea ovedad, o judicialmente  
inter y se apodere a dha. instad. e para y de  
elatorne y apurada la financia y prouision  
que por dho. ley impuso, y en el interin se  
comenzare, no inguierino fender, y puchedon  
procuris en legal forma, se obligas a que dha.  
india para sus ciertas, seguras y efectiva  
a el comprado, y a que nadie inquietara  
ni moviera el dho. cosa su propiedad, porcion,  
parte y difensa, ni que contra ellas apareciera  
gravamen alguno, y si se inquietare, moviere  
o apareciera luego que el organo dny. Suces  
ores sean requeridos comparecer a dho. saldran  
en defensa, y los seguiran a su expensa  
en todas instancias y tribunales hasta con





entoriarlo, y dejar al comprador ya los suyos  
 en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
 pudiendo conseguirlo, se restituiran la cantidad  
 que ha desembolsado por el precio a dicha mitad  
 a cara, las mejoras reales, personales y censuales  
 que con ellos tengo, el mayor valor y estimacion  
 con que con el tiempo se quieren, y todas las ex-  
 tas, dotes, ganos, intereses y remuneraciones que  
 se le irroguen. Por todo lo qual solo ha de poder ex-  
 cutar con solo una liza, y el juramen. a quien  
 fuere pasado, en que defuera su importe y le elevan  
 a otra nueva aunque a diez. Se requiera, y a la  
 seguridad y fianza a quanto de Dios Dios. obligo  
 sus bienes y heredes herederos y por haber. Ha  
 de haberse pasado el comprador sin reserva de  
 nada y con una liza. La acceptada entada  
 su parte, y con ella la venta queda hecha  
 a dicha mitad a cara, a cuya propiedad y posesion  
 se da por entregada a toda su voluntad, y que  
 previendo por mi el lino, a las obligaciones a que  
 entada copia de ella para no fagitar en la forma  
 de las hipotecas a una villa, dentro de  
 termino a diez dias en cumplimiento de lo  
 mandado para el fagitar en una Real Pragma  
 tica al efecto promulgada, y a ello obligo  
 los bienes presentes y futuros. Tambien partes  
 dan poder a los Jueces y Jueces de las ciudades  
 a qualquier parte que se lesen, especialmente  
 a las que a mi y a mi parte puedan y deban con  
 con seguridad. poraque los apremios a



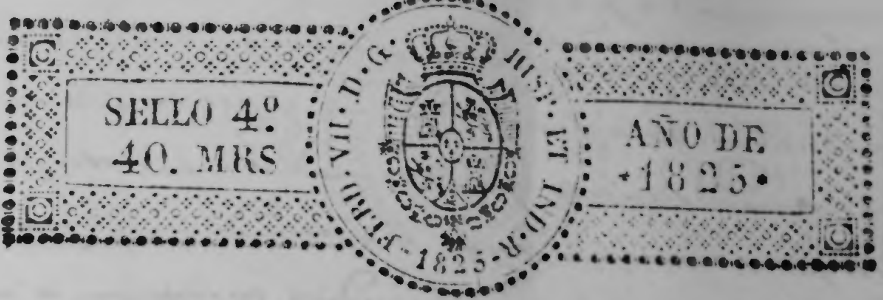
cumplimiento de una Carta. como si fuera senten-  
 cia definitiva por su competente pronunciada  
 pasada en juzgado y concurrida. Y de lo averiguado,  
 a quienes yo el Sr. D. J. de los Rios, firmo solo  
 el comprador y por el vendedor que manifiesta  
 no haber, lo hizo uno de los testigos que lo fue-  
 ron Cirioval Vilaplana Sabador y Josep Ripina  
 Papalero, ambos de esta villa vecinos y moradores.  
 Juan Pasqual Sanchez

SI  
 4

Dia 28 Abril... Convenio }  
 Santiago Diego... con }  
 Josefa Carbonell Viuda }  
 En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y ocho dias del mes de

L. C. S.ºº en Abril año mil ochocientos veinte y cinco. Antemi  
 28 Mayo 1825

el Sr. D. J. de los Rios, y testigos infraescritos comparecieron  
 Santiago Diego, y Josefa Carbonell Viuda de Dicente  
 Abad, ambos del comercio, vecinos de esta villa  
 y dijeron: Fue con escritura que autorizo el pre-  
 sente Sr. D. J. de los Rios en treinta de Mayo del año proximo  
 pasado, Jaime Constante al propio ejercicio y  
 vecindad, vendio a la compraciente, veinte pal-  
 mos de fachada frente a medianeria, que eran  
 parte de lo que el Sr. D. J. Pasqual  
 Puig-molto, de los Rios y Almodovar al Estudio noble  
 vecinos que fue de una misma villa, con una de  
 abitacion que como propia poseia en esta pobla-  
 do en la calle de San Nicolas, con lina, antemi en  
 quince del citado Sr. D. J. de los Rios, cuyos veinte palmos  
 debian contarse desde el tabique divisorio a la  
 medianeria ad. Tomas Losca Sr. D. J. de los Rios, y viviendo  
 la lina a la fachada a dicha calle de San Nicolas,  
 cuya venta hizo el capenado Constante con la  
 puesta obligacion y no sui eta a decir la com-



paciente permita el paso a la agua clara  
 para las fuentes a los dueños de la restante  
 casa pues que con una misma condición le  
 cedio el insinuado Pinguillo. Y como el compra  
 resora Santiago Diego por hallarse dueño de  
 otra casa en la parte inferior a la de la expresada  
 ciudad, constanding en pro de la restante que  
 le tiene Pinguillo, quedare dueño, o a su favor,  
 el día de Serendumbre a que se ha hecho mención  
 al tránsito a las agua clara para las fuentes,  
 se han convenido entre las partes, en que  
 Santiago Diego, oda, y renuncie a favor de Joseph  
 Carbonell el citado día de Serendumbre, llevandole  
 a ella, y que en recompensa de esta cesion pague  
 la expresada ciudad a dicho Diego la suma de  
 quatrocientos doce reales y quince han acordado  
 los señores y señoras que han impetrado las dili-  
 gencias e memorial, Relación e Peritos, y  
 demás practicada en la ofi cion hecha al  
 ayuntamiento de esta villa para el logro de  
 las peticiones permito y finto a la fuente que  
 ha construido en la referida casa, un con  
 sequencia, llevando a efecto en el convenio, un  
 grado y cuarta cuerdas en la mayor via y forma  
 que en el haya lugar en día de Morgan; el  
 Santiago Diego, que renuncie y en caso necesario  
 cede el derecho que tiene a pasar la agua  
 clara para las fuentes, unta comprendida que  
 queda expuesto anteriormente, a favor de la  
 referida Joseph Carbonell, y una se obliga en

Recompensa á pagar á dho. Diego lo qual es  
cierto deo scaly que se ha contado la licencia  
para el uso de la fuente que ha sustentado en la  
Casa de su Dominio, y en virtud de una obligacion  
entregada al mismo Diego las condiciones sumas  
en un acto en buena memoria corriente, á mi  
presencia y á los testigos á que doy fe y le otorgo  
nada formal sacras á pago cual y otorga  
sin seguridad. En cuyos terminos declaro que  
ha comparecido hallamos convalidos y asu-  
tados en los terminos que quedan manifestados,  
y que en esta liza no ha habido, ni hay el  
menor agravo ni perjuicio á ninguna de las  
partes otorgantes, y del que acaso pueda haver  
se hacen mutua gracia y donacion. Y obligo  
en su nombre propio, como en el dho. Suero-  
y á no reclamarse en tiempo alguno este con-  
trato, sea qual fuere el motivo, y si lo intentaren  
sea liza por el mismo hecho habido aprova-  
do y ratificado de nuevo, con mayores vinculos  
y firmes. Y al cumplimiento de quanto lle-  
van otorgado obligo ambas partes sus bienes  
y heredes habidos y por haber, y dan poder á los  
Jueces y Jueces de su magistrad, á qualquiera  
parte q. sea, especialmente á las que conyuntas  
puedan y deban conocer segun dho. para que les  
apremien á las exactas observancias de esta liza  
como si fueran Senten.<sup>a</sup> definitiva, pasada en juzg.<sup>o</sup>  
y consentida. Y á los otorgantes, á quienes doy fe co-  
mo es lo firmo Santiago Diego, y no Josefa Carbonell  
p.<sup>a</sup> q. manifestado no sabia, lo hizo p.<sup>a</sup> ella uno de los  
testigos que fueron D. Juan Carbonell Arquitecto, y Be-  
nito Ruiz Alguacil ambos de esta Ciudad.

Santiago y Juan Carbonell  
Diego  
Benito Ruiz Alguacil

S  
4

Dia 29 de  
Febr. de  
Real Par



Dia 29 de Mayo... Obligacion  
 Juan. Juan... ab  
 Real Patrimonio...

En la villa de Mayagoz  
 veinte y nueve dias del mes  
 actual año mil ochocientos  
 veinte y cinco: comparecieron el Sr. D. Joaquin  
 de Guzman, comparecio Francisco Juan a sus heros  
 de una misma villa, y Dijo que habiendo  
 Reclutado deudas al Real Patrimonio, su hermano  
 Joaquin Juan por acordam. con el Sr. D. Joaquin  
 de San Miguel a una misma villa, que tenia  
 un cargo en la cantidad de ochomil seiscientos  
 diez y siete d. de vellon, se procedio p. el Sr. D.  
 D. Joaquin de Guzman Administrador de una Real  
 Caxonera de Indias y tiene a D. Joaquin Juan  
 y tambien contra los de compareciones como  
 acordados p. D. Joaquin Juan. presentando el  
 oportuno embargo: luego cuando el compare-  
 cionero de D. Joaquin Juan Administrador de  
 la Real Caxonera de Indias sepa para poder  
 pagar el expresado pago, quien uno tiene en  
 D. Joaquin Juan y en consecuencia el expresado Francisco  
 Juan uno tiene que de, y una finca en la  
 forma y forma que mala haya lugar en  
 D. Joaquin Juan y se haga satisfacion y pague a D.  
 Joaquin Administrador de la Real Caxonera de una  
 villa la antedicha suma de ochomil seiscientos  
 diez y siete d. de vellon en buena moneda de oro y  
 plata, los minutos que con aduenda, un  
 hermano Joaquin Juan p. aduenda  
 minutos, cuyo pago ha de verificarse en una  
 forma: mil reales en el dia amanecida treinta

Joquin Juan

los corrientes: otros mil reales a ocho dias  
cumplidos de una mañana, y verificado el segun-  
do pago, la cantidad cantada la ha de satisfacer  
razon de cinco cincuenta y cinco d. o. para  
nuestro honor de completar la total solucion  
de las arrendadas sumas, lo qual prometemos cum-  
plir llanamente y sin Pleito alguno con las  
cortas a que diere lugar para la cobranza,  
cuya execucion deba en sola una linea y el  
juramento de quien fuere pasado, y le otorga  
a otra persona alguna a dho. u. leguero ya  
la seguridad a quanto deya dicho obligacion  
bienes y cosas hereditarias y pro hereditarias, y sin que  
la obligacion general sea en perjuicio  
de particular, ni en daga, ni en perjuicio  
de otra persona alguna de dho. Señora Admin.  
hipoteca especial y expresamente un Terreno o  
fabrica de Terreno que como propio pacto en  
el termino de una villa en la Parroquia llamada  
de Santa Cruz con nombre de Salgado, cuya  
fuerza, fuerza y grava especialmente a la  
seguridad a dho. pago, y prometemos no venderla  
donada, ni en manera alguna enagenada  
a menos que no sea extinguida la arrendada  
duda, y lo que tuviere en contra de este pacto  
especial lo declare nulo, y a ningun efecto ni  
valor para que no otre efecto alguno judicial  
ni ena judicialmente. Y hallandose presente  
dho. Señora Administradora acepta en la  
y con ella la hipoteca especial que contiene,  
y prometemos, que cumpliendo el otorgame con  
el pago a dha. deuda en los terminos referidos  
no sea incoherente en manera alguna, re-  
servandole como le servia el dho. otorgame

SI  
4

Dia 29  
de Mayo  
de 1760



para poder oponer contra los bienes del estado los  
 hermanos para los señores en un caso a que aquel  
 haya certificado la total solucion a dicha cantidad.  
 El que se previene por un el caso. Debia presentarse  
 copia a una lista para la Registra en la contaduria  
 de hipotecas de una villa dentro el pre-  
 cio termino a seis dias en cumplimiento de  
 lo mandado para el pago en la R. Prag-  
 matica a treinta y uno de mayo al presentarse  
 un documento de cuenta y obra, a cuyo fin  
 obligo los bienes y cosas de dho. Real Pad-  
 rimonio. Y dho. Francisco haen dio poder a los  
 Jueces y Justicias para el pago a qualquiera  
 parte que sean, experimentando a las que se  
 con negocio pueden, y deban ser como segun  
 dho. para que a ello se apunten por todo rigor  
 legal y via executiva como si con lista fuera  
 Sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada, pasada en juzgado y comunicada.  
 Tambien se previene a quienes por fe conozco, lo  
 firmaron siendo teniente Rafael de los Carda-  
 dos y otros como el dho. fabricaron a mano  
 antes de una villa, vecinos y moradales =

*Francisco G. G. G.*

Dia 29 de Abril de 1825  
 Alenor edm del Real Pat.  
 et dades Perez y Satorre

Ante mi  
 Pedro Carrizosa  
 En la villa de Alcazar de San Juan

Quince y nueve dias del mes de Abril año mil  
ochocientos veinte y cinco. El Sr. D. Nicolas  
Alouillou Adm.<sup>o</sup> de la Real Basilia de la misma  
ciudad en un Salto de Despacho como lo acostumbra  
ha, por autenti. el Sr. D. y luego insinuacione  
Dios. Fue con Sr. D. que autorizo el presente Sr. D.  
en veinte y nueve de febrero del año proximo  
pasado, acordando a Joaquin Juan Hornos a un  
vecindad el Hornos a Pancecos proprio de los  
sitios. en un poblado denominado de San  
Cliguel: por tiempo de tres años que empezara  
en a corar en junio de luego del citado año  
y comienza en fin de Diciembre al a mil ochocientos  
tos veinte y seis, y por precio en cada una de  
las Semanas a Dho. tiempo, de diez libras y  
diez sueldos moneda corriente, bajo los pactos  
y capitulos que siguen con clave de anexo.  
Pero como posteriormente se haya procedido  
judicialmente contra la persona y bienes de Dho.  
Joaquin Juan por la cantidad de ochocientos cincuenta  
tos diez y siete d. a vellon por Semanas venidas  
a Dho. anexo, y tambien contra el fiador Juan  
Juan Juan de una vecindad; para que los  
intereses de Real Patrimonio no sufran  
el mal de su perjuicio en una parte, y queriendo  
separar a un anexo el citado Joaquin Juan  
por no se le pudiese continuar por mal tiempo  
por en el, ha permitido como lo cumpliere  
a Pedro Perez y Latone a una misma ve-  
cindad el qual ha sido admitido por Dho. Sr.  
Administrador, quien en su virtud a un grado  
y cinco piedad, en la mejor via y forma que  
mas haya lugar en Dho. Alzada: queda y  
anexo en anexo. al cupiente Pedro Perez  
y Latone el anexo dicho hornos a San Cliguel

OOOO

SELL  
40.

10. Fue

20. Fue

30. Fue

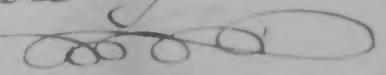


por el tiempo que lleva a este presente año, y todo el presente mil ochocientos veinte y seis, y por los domingos de ciento cincuenta y cinco y que sea un. de ellos, que deberá satisfacer en el modo y forma, y arreglo a la observancia de los capítulos siguientes =

1º. Que en adelante se hace por el tiempo que se va a este presente año, y todo el presente mil ochocientos veinte y seis, dejen de acordarse los gastos de satisfacer en poder del Señor Administrador de esta Basílica, en cuantía y rango el precio de este presente por semana de venido en el día sábado de cada una, en moneda corriente y en tal forma, con exclusión de todo papel amonedado.

2º. Que las obras conciliativas, que durante este presente se fieren en el honor y gloria de Dios y de su santa Iglesia, no sean ocasionadas por culpa suya, por si se justificara alguna inobservancia en esta parte sin pago.

3º. Que el administrador no pueda permitir por el derecho de coque más que un pan por cada veintena de panes de harina de trigo, (unmo y unptura, otro de cada quince de cada, otro por cada docena de malin sin poder exceder de la medida de tres libras, y que para el sugeto a la misma si por qualquiera consideracion o respeto que se presentare por las especies referidas, en razón a lo que permite que se originarian a introducir en





1a... Para que el Publico sea bien servido y evitados los perjuicios que se puedan ocasionar qualquiera desviado del arrendatario en tiempo de guerra o en el termino por falta de Señal para calentar el horno, sea a obligacion acopia para aquellos casos y evacion a lo menos cincuenta cargas de Señal gruesa y a buena calidad, dos quintas de Noviembre hasta igual dia de Abril siguiente, cuyo Capital devesa cumplir exactamente bajo la multa de diez libras y su observancia se guarde por lo de Guardia de Bahia.

2a... Que al arrendatario se le permitira ramiar para el abasto del horno, segun uso y Costumbres en los montes de Calungot de esta villa en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero con arreglo a las deducciones de los aumentos y conservacion de montes.

3a... Sea obligacion del arrendatario poner un Substituto de su cuenta y riesgo en los casos de ausencia legitima, o enfermedad.

4a... Debea afianzar el arrendatario una cantidad bastante para cubrir a lo menos un año de arriendo a satisfaccion del Sr. Don Bayle General y a mejorar la fianza siempre que la Señoria asi lo estime, previos los informes del administrador de esta Bahia, quien sea el inmediato responsable en el particular.

Con cuyos pactos y condiciones, y con el de haver quedado responsable con sus bienes a las deudas que se ovieren arriendo el arrendatario Joaquin Sison, ademas de fiador que previene Jades Por sequencia previene en el Capital antecedente. Dho. Sr. Administrador concede a este el arrendam<sup>to</sup> a preciado por el tiempo y precio con-





dichos y tambien la facultad y licencia a tener  
 estos en el Hospital de San Juan de los Rios  
 desde el mes de Diciembre, Enero y Febrero  
 a cada año segun costumbre y practica inme-  
 morial, obligandose a que si en algun caso  
 de necesidad faltado un acudimiento de un indemi-  
 nado en la parte que lo fuere; y hallandose  
 presente el referido Padre Puer y el Sr. Dn.  
 bien merecido a quanto conviene en la causa la  
 accepta entera y por el y con ella el que  
 dan<sup>to</sup> que se hace por el tiempo y precio de  
 servicio, y es obligo a cumplir exacta e in-  
 faltamente los capitulos con que se ha obligado;  
 y en cumplimiento del Sistema de ellos pre-  
 cio por la parte de Francisco Juan Puer de  
 esta Ciudad, que es el mismo que lo era en el  
 anterior acudam<sup>to</sup>. quien hallandose pre-  
 sente a courtamp<sup>o</sup> por tal y se obligo a que  
 siempre y cuando el referido Padre Puer no  
 cumpliere con los capitulos arriba dichos, o al-  
 guno de ellos, y con el pago al precio a que  
 asiendo lo hara por si propia excusion de  
 lo bien de aquel; para lo qual obligo los  
 bienes hereditarios y por herencia, y en el fin  
 Francisco Juan como el acudido Padre Puer  
 quien igualmente obligo todos los bienes que  
 tiene y fueren a tal seguridad a que asiendo,  
 hipotecacion especial y especialmente a saber  
 Dho. Padre Puer de media caña que posita  
 en una pedana en la plazuela de San Juan, lin

dante la una con Juan de Antonis Vilaplana  
y Vicente Juan Benigno; y la otra lindante  
con Felipe Perez y Vicente Alcaraz. Y el fin de  
Juan de Gran una casa de abitacion situada en  
Poblado en la calle de San Miguel, lindante  
por un lado con la casa de don Juan Pastor y por el  
otro con la de don Joteres, franca de todo cargo,  
cuyas fincas sujetan a la responsabilidad de  
unos arriendos y pagos de un precio, prometiendo  
no venderlas, permutarlas ni en manera  
alguna enagenarlas, hasta la conclusion de  
unos arriendos y pago total de un precio, y lo que  
en contrario hicieren quedara no valga, como  
hecho consta en pacto especial, a cuyo cumplimiento  
obligaron sus bienes y rentas heredadas y  
por haber. Y jurando por ende tambien el  
amovido Joaquin Gran bien averado a quanto  
quiere referido se obliga con todos sus bienes  
heredados, y por haber a las Rentas de este  
mismo arrendamiento, y en la manera que el Sr.  
Arzobispo podra repetir contra ellos, por  
qualquiera defecto, o falta de cumplimiento a la  
misma manera que contra el Sr. de Obispo  
don Pedro Perez, a cuyo fin constituye una  
obligacion mancomunadamente en un solo  
que pueda repetir contra qualquiera de los  
dos indistintamente. Y todos dicen podran  
allos Juces y Jurados que el Sr. Arzobispo especial-  
mente a la que de sus negocios puedan y  
deban ser recibidos segundia, para que les apere  
bien al cumplimiento de esta cosa, como si fuera  
circunstancia definitiva por fuer competente pro-  
muniada parada en juzgado y concurrida.  
Allos Arzobispos, a quienes yo el Sr. Arzobispo  
conoce, solo firmaron don Juan de Antonis

Decorative flourish

SELL  
40.

Dia 29  
de Junio  
Juan de

L. C. S. 2.º y 4.º  
en 27 a ag.  
1829.  
L. C. S. 2.º y 4.º  
en 10. mayo de  
1826

...



Don y Juanico Juan y no los demás pague una  
 infutaron no acaes escrivid, lo hizo pedellos  
 uno a los tiempos que fueron Antonio Estanislao  
 Fabricante a Estanislao y Rafael otros Cardador  
 ambos de esta Villa de Guaymas y moradores

Juan<sup>o</sup> Jose  
 D. N. Montoya  
 Antonio Miralles

Dia 22 abril. Transac.<sup>n</sup>

D. Gerónimo Silveira

Juan Montoya

Pedro Canis

En la Villa de El Guaymas

veinte y nueve dias del mes de

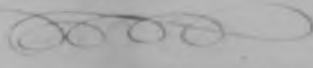
L. C. S.º 2.º y 4.º  
 en 27 a ag.º  
 1825.  
 L. C. en 2.º y  
 4.º en 10. mayo  
 1826

el año mil ochocientos veinte y cinco  
 el cinco y quinto comparecieron D. Gerónimo Silveira  
 como marido de D. Anita Olcina y Juan Montoya  
 como marido y al consumo de esta Villa, y dijeron  
 que D. Francisco Pericaz Administrador de la Villa

de San Blas de Guaymas y San Blas de Guaymas  
 como marido de Juana Olcina y Diego San  
 taoliva Pericaz como marido de Juana Olcina,  
 vecinos tambien de esta Villa, por el año ante  
 el actual en veinte y ocho de Enero de

pasado año mil ochocientos veinte y seis, se  
 convinieron y confirmaron ciertos terminos y bays  
 las condiciones contenidas en esta cedula en las

siguientes = Primeramente se han convenido  
 y acordado que los dichos D. Francisco  
 Pericaz, Juan Olcina y Juan Olcina, ceden el terreno  
 y terreno para el cultivo al nombrado Diego Santa



maria las canales a maderas que en dicho  
rivas se traxero a las aguas para el riego de las  
respectivas tierras, como tambien una porcion  
de piedras redondas y labradas, y otra de cal amarrada  
que tienen a presentarse junto a dicha canal  
para que pueda usarse a todo ello es de cinco  
absolutos con calidad de haver de pagarse por todo  
el mes de Septiembre del año proximo viniente  
mil setecientos sesenta y quatro; a saber:  
al referido Pericaz siete libras quatro sueldos  
y un dinero, a Jose Olvera tres libras quatro suel-  
dos y un dinero, a Jose Olvera una libra y uno  
sueldo; y con tres libras quatro sueldos y uno  
dinero que le pertenece a el mismo Diego Santa-  
maria para el mismo Sumo de quince libras  
diez sueldos y dos dineros en que se ha y unpre-  
ciado por Expuesto a comun consentimiento  
de los quatro interesados, las referidas porciones

2º..... a cal y a piedras = Dize: Se ha convenido y  
comodado en que el referido Diego Santamaria  
quede en las obligaciones a peca coniere a las  
Canales de agua en el terrallado del molino botan  
que en una Constante para que los dichos  
interesados puedan facilmente tomar el agua  
que necesitan para el riego sus respectivas  
tierras en los dias y horas que a amigos per-  
tenece a cada uno, para lo qual daran a el  
dicho de otros tres intereses a saber D.  
Juan Pericaz con diez d. de una moneda, Jose  
Olvera con ocho sueldos y Jose Olvera con qua-  
tro sueldos, pagados todos anualmente en  
el dia de todos Santos, cuyas cantidades con-  
ta a ocho sueldos que se tocan por las tierras  
de un lado Santamaria suman Suma de  
dos libras a dicha moneda, en que se ha comu-  
do y regulado el riego anual de las conducciones



Faint handwritten text on the right page, including the number '1º' at the bottom.



3.º ..... la referida agua = Otavi; lo convenido y con-  
 dado que el mismo Diego Santamaría pueda tomar  
 y usar de una fuente de agua viva que nace  
 en las montañas de Otavi para lo qual deve  
 costear Dho Santamaría any propia expensa.  
 una legua de Cal y Canto bien acondicionada, que  
 durara mantenido y compuesto en todo tiempo  
 quedando responsable a la satisfaccion de años y  
 paguientos que por ello causare, y en compensa-  
 cion de beneficio que disfrutara Dho. Jue Otavi,  
 se le exonerare de la obligacion de pagar anual-  
 mente a Diego Santamaría los ochos sueldos  
 que se imponen y explican en el capitulo  
 antecedente, bien entendido que siempre y quan-  
 do el nombrado Jue Otavi, o quinientos se  
 presentare pueda a provisione en las tierras  
 de la agua de la fuente de Otavi, la pueda tomar  
 libremente sin que se le impida Diego San-  
 tamaría ni el dueño que lo fuere de las  
 montañas de Otavi, pero en que caso debora pagar  
 al amedro Otavi anualmente los quinientos  
 ochos sueldos = Otavi. Haviendo convenido y con-  
 cordado, que para efecto de dar salida a la  
 agua de la fuente de Otavi pueda  
 Diego Santamaría hacer y construir un alca-  
 nate en par tierra de la espina de Jue Otavi, de modo  
 bien acondicionada y en terminos que puedan  
 cultivarse las tierras de Dho. Otavi pagando  
 a uno los daños, costas y paguientos que causare  
 no solo en una operacion, si tambien en la

0000

5.

venidero a junta de racion de los pedagos que podian  
 nombrar a uno fin. Ha sido convenido que  
 cordado que siempre y quando se experimente  
 defecto, o mocho alguno para el transito de la  
 agua, ya sea por impedimento de formalidad,  
 avinida en el rio, impedimento de accion,  
 o por sus inconvenientes sabida o incognita,  
 tenga obligacion el nombrado Diego Santa  
 maria de componerlo todo a muy pocas dentro  
 de los dias de como sea requerido por qualquiera  
 de los interesados, y no haciendolo, lo puedan  
 mandas hacer ellos a expensas de aquel y por  
 su importe, y el de los danos, costas y perjui-  
 cos que por ello se les causaren, sin que se  
 requiramos a su satisfaccion. = Item ha  
 sido convenido y acordado, que el pedago de  
 accion que desta parte de camino real que  
 baja desde el Portalillo a Praga tiene el  
 molino Batan que estava en contraria, debe  
 hacerse todo a Cal, y canto, capaz y bastante  
 para que no cause perjuicio alguno al mar-  
 cha de los carros, y en el caso de verificarse  
 alguno ahora, o en lo venidero, de no pagarlo  
 Diego Santamaria, o el dueño que lo fuere  
 del dicho molino, volviendo a componer, re-  
 novar, o reparar a su costa dicha accion por  
 la parte que lo necesitare." Que por ende  
 lo comparecieron, como habiendole, causa  
 a los dichos, por las causas arriba dhas  
 causas en dia, fecha y año de sus autos de  
 Revisacion de convenio muy habiendole causa,  
 y se confirmaron en lo suso en el auto, o sen-  
 tencia arbitral que a la hora dice asi =

6.

Don Candido Catayud y Sempere Abogado  
 a los R. Comptos, venidos a la villa de Alcor  
 que, arbitro y arbitrador y amigable compo-

Lendo

Don Candido Catayud y Sempere Abogado  
 a los R. Comptos, venidos a la villa de Alcor  
 que, arbitro y arbitrador y amigable compo-



Handwritten notes on the right page, including the word 'SELLA' and '40.' from the stamp, and other illegible text.



under nombredel Sr. D. Jeronimo Salinas como  
 marido de D.ª Rita Olvera, hija y heredera de di-  
 funto Juan Olvera, y de D.ª Rita Altamirano su viuda,  
 a unid, Juan Montolio & c.ª, ambos fabricanes  
 a Pañe de este vecindario, para la demarcacion, linderos  
 y Restriccion del Pleito que han seguido ante el  
 Tribunal Real Ordinario de esta Villa, sobre a quien  
 de los dos pertenece la composicion de conductos de  
 ley, agua que fluyen por el rio nombrado de  
 Sigüenza, y riego para el riego de los terrenos que  
 respectivamente poseen en sus terminos, y para la  
 nombrada el arroyo de Suga, habiende tomado  
 conocimiento del asunto y otros incidentes  
 para los que se han seguido, hasta  
 hoy, segun sus particularidades, y otros documentos,  
 como tambien por las instrucciones verbales q.  
 se me han subministrado, para a tal efecto el  
 cumplimiento y decurso de mi cargo, ha-  
 viendo ante todo, real algunas composiciones  
 que deben preceder para las mas puerpales in-  
 tenciones de la Resolucion y Auto arbitral que  
 subseguira, y en esta forma siguiente:

1.ª Primariamente se supone que D. Jeronimo  
 Salinas por legitimas titulos es propietario en  
 el dia, de la Representacion arriba indicada  
 y tambien la D.ª Rita Altamirano, a toda la  
 finca que poseyeron Jose Olvera, Jose Olvera  
 como marido de Joaquina Olvera y Diego Olvera  
 Olvera, en Representacion de Representacion de  
 Juliana Ferrera Olvera, y Juan Montolio lo el



de los que poryo D<sup>no</sup> Francisco Perico administrador de correos & cura villa en cuya jurisdiccion  
D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Jeronimo Silveira, y la indicada viuda  
viuda obligada a todo lo mismo que poryo  
obligacion su caudal, igualmente que el  
Juan de Monto, por lo que siendo obligados por  
licitud en los de noviembre de año mil se-  
tescientos setenta y tres, rogada con cartaval  
ellorais, & Diego Sanabria la Compositura  
de fincas, y conduccion de las aguas, a la discre-  
cion, para el traslado al molino Batan  
que contiene en las fincas, tambien lo debe  
ser a D<sup>o</sup> Jeronimo Silveira, y su madre y otros  
sinque le fiva de nueva la excepcion a tra-  
verse arruinado dicho molino Batan, mediante  
a que tienen la libertad de comento de un  
a qualquiera hora que les convenga, quedando  
en suar fincas la obligacion de satisfacer  
anualmente una libra para ayuda a otras  
composiciones

2<sup>o</sup>. Cap<sup>o</sup> a Suplicas antecedente, se declara: que es  
obligacion de Don Jeronimo Silveira, y D<sup>o</sup> Rita  
de Albar admas hacia ella, lo quinientos e  
treinta y quatro d. ochos mar. que impuso la  
Composicion a la escada para la composicion  
de la conduccion de las referidas aguas, segun  
se contiene por la nota de lo ganado en dicho ramo,  
sinque pueda dicho D<sup>o</sup> Jeronimo Silveira y su  
madre y otros excusarse al pago de la referida  
de ayuda, y si Silveira y otros, indimen-  
to de ellos las ochos libras que Juan de Monto  
le era adeudando por otras fincas anuales  
de las que ha dejado de satisfacerle los diez d.  
en cada Valencia a que estava obligada

3<sup>o</sup>. Tambien se supone que de nuevo ha mediado



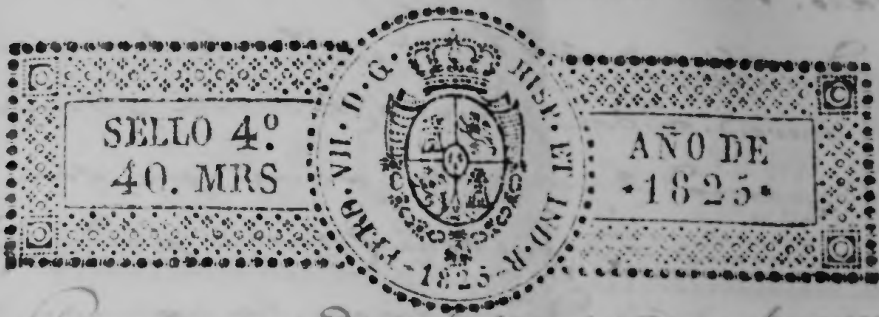
SE  
40



otro convenio entre los D<sup>os</sup>. Silvestre, Comare, y  
 Madrid, tanto acerca de las obras de  
 obras en el seguimiento de Litigio, como el modo  
 con que han de dirigirse esta Composicion  
 al conducto paratal aguas a la D<sup>ca</sup>. y con-  
 sibre dho convenio, en que las partes se comprometen  
 en una forma: D. Jeronimo Silvestre de Terrenal  
 parte, y la otra sea a la obligacion de Juan Mont-  
 her, a modo que trada la causa a todas las  
 causas en este tribunal, para que se pague  
 la apelacion, abone el Silvestre de Terrenal  
 parte sus impores, y el Monther otra; y en que  
 al caso que se ocasionare en la constitucion de  
 una canal nueva, o reparacion de la antigua,  
 a hoy en adelante sea satisfecho bajo las mismas  
 proporciones; esto es, de Terrenal parte por D.<sup>o</sup> Jeronimo  
 Silvestre, y la otra parte por Juan Monther; en  
 terminos que a hoy para siempre queda obligado  
 el Monther a contribuir en el tercio de lo que se gane  
 por dho. razon, quitando todo el demas arbitrio a  
 Terrenal, fuese por donde ha de transitar la agua  
 de la D<sup>ca</sup>. y cargo de D.<sup>o</sup> Jeronimo Silvestre en sus  
 composiciones, para la embocadura al truco de  
 Juan Monther, el qual queda, al mismo tiempo re-  
 servado a Terrenal que contribuya anualmente con los  
 dho. reales arbitrios, y pueros, en causa de la cantidad  
 alguna. Y bajo este entendimiento se declara, manda  
 y pronuncia que dho. convenio deve ser notado  
 por partes cumplido, y estrictamente cumplido. Y en  
 dho. conformidad asi lo firmo en quanto al primero

*[Handwritten signature]*





Con cuyas condiciones transigieron ambos comparecientes  
 sus respectivos Dños. declarando que en esta transacción  
 no hay dolo, error, substantial, ni dolo, ni tiempo  
 coacción, ni engaño, y que lo que se ha hecho sea en poca  
 o mucha cantidad se ha hecho en virtud de donación por  
 hecho e irrevocable, a cuyo fin Removieron la ley  
 primera título once libro quinto de la Recopilación,  
 y los que en virtud de ella se han para que  
 se pueda en virtud de las leyes que permiten  
 de piedad, o de dolo, error, ni dolo, ni tiempo  
 coacción, ni dolo, ni tiempo, ni otros motivos  
 que tales motivos existan, para que no se fuesen  
 con, puesto que no intervinieron con alguna de las  
 especiales en esta transacción, ni ninguna otra  
 de la ley probada, por lo que se ignora con la  
 omisión de los artículos en todas las partes como lo  
 expresan. Suera atenciones se apartan de cualquier  
 Dño. que puedan tener una causa o sea en una  
 materia, adhiriéndose recíproca y mutuamente:  
 dan p<sup>o</sup> unidos, y cancelados los artículos como lo  
 denuncia para que no obtenga efecto alguno, y se  
 desistan de observar exáctos e inviolablemente  
 esta transacción, y de no reclamada total ni  
 parcialmente, y de lo contrario de lo que se ha  
 expresado como a quien precede lo que no se  
 toca, además de las expresiones p<sup>o</sup> todo rigor de  
 Dño. no solo a la transacción de los onerosos y demás  
 que se hacen al otro comitativo, y haga constar  
 para el fin que se declara en esta otra prueba de que  
 se declara, sino también al fin de todo lo

52  
pactado. Y a la Simancas & quanto llorando  
rogado obligan sus bienes y Almal heredados  
y por haber.edan pudies a los Juces y Familia  
deu elaguard & qualquier parte que sean  
especialmente a las que con causal puedan y  
deban concuerd segundño. para que se especien  
ello como en vista de l'entencia definitiva  
p' suu comperudo pronunciada, parada  
enfuzada y concuerda. Elos rogamos, a' quie  
nes on se conice, lo firmamos siendo presentes  
por síngos el Don D.º Jago Güibet abogado  
y Dionisio Güibet emanuante ambos de  
una dha villa de unos y moradores =

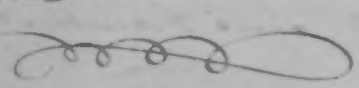
Juan monlloa

Juanmo Güibet

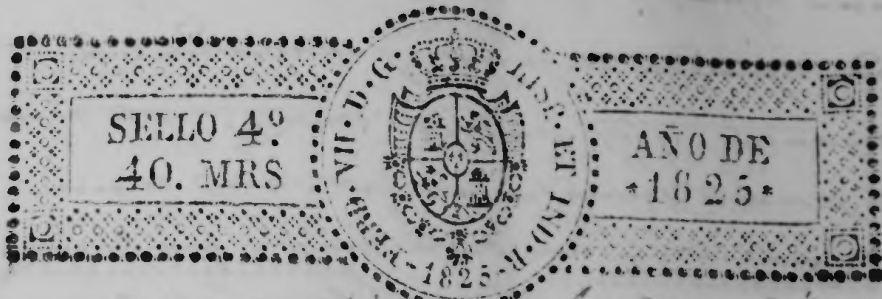
Dia ñ de Mayo. etarendam.  
D.ª Vicenta Maria Viuda

Amem  
Pedro Carrío

Fuente de la Cruz En la villa de Aldey de  
d. c. 192º en el dia del mes de Mayo del año mil ochocientos  
nove y cinco. Amem el uno. y síngos infanzones  
compañia de Vicenta Maria Viuda d. d. etgerros  
de la dha villa de unos y moradores y en la  
ciudad de Alcazar de San Juan que mas haya lugar  
en dho lugar. Que d'ahoy concede en arrendam.  
a' Fuente de la Cruz con dho de Torre de Alcazar, un una  
casa de un una villa, una casa de  
habitacion que porche en uno poblado, en la Plaza  
de Alcazar lindante por un lado con la de Juan  
de Alcazar, y por el otro con la de San Lorenzo,  
por tiempo de cinco años que principiarian a  
contarse desde el dia primero del mes de Junio  
proximo siguiente, y deberan concluir en fin  
del mes de Mayo de siguiente, mil ochocientos treinta;  
y p' sus en cada uno de los cinco años a d'admirar  
tas y aumentos libras moneda corriente & un



SELL  
40.  
Al  
padr  
cupo  
mem  
la d  
segu  
Doe  
ficial  
visi  
han  
cuyo  
y p  
be  
pad  
y to  
deff  
ora  
la  
la  
que  
pre  
da  
mu  
re l  
lu  
na  
cu  
te  
ge  
leo



Aino que ha de ser forzado por el mismo el mismo  
 poder, en buena moneda de oro, o plata, que sea  
 especie, o la apurada en años, o a quien legítimamente  
 la represente. En cuyos términos prometo  
 la Orogante que el alquilar a las amedichas a su  
 leguas y oficio a las leguas de la casa de la casa, obligando  
 a que la gozará todo el tiempo por el mismo  
 firmamento, y si este su goce se le interiere alguna  
 vez la defendida a sus expensas en toda instancia  
 hasta conseguirlo, o no pudiendo, se dará a su favor  
 pagar, con qualquiera comodidad, en tan buen sitio  
 y por el mismo precio y tiempo, o en cualquier otro  
 sitio el importe del alquiler que fuese a su  
 poder lo mismo que a su haber hecho a su orden  
 y todo lo que se le pidiere que se le origina  
 defendida la liquidacion en la misma jurada, sin  
 otra prueba por la misma a ella. Y hallandose por el  
 la mencionada casa de la casa enterada a una casa  
 la acepta en todo su parte y con ella el alquilar  
 que se hace, por el tiempo y precio apurado, el qual  
 prometo pagar en el modo referido en buena moned  
 da de oro, o plata, lo qual prometo cumplir sin  
 embargo y sin pleito alguno, en la parte que a que die  
 a lugar. Y ambas partes, a la financia a esta  
 casa obligando sus bienes y cosas muebles y por  
 todas y dan poder a los sucesores y herederos a  
 obligados a qualquiera parte que sea, y a quien  
 se a su que a su causa puedan y deban ser  
 demandados para que les comparezcan a ello por todo rigor  
 legal y sin excusa como si esta casa fuese su

tenida definitiva por su competente proxi-  
midad pasada en juzgado y consentida. Y la  
otorgante, a los que doy fe conozco, no le firma  
en porque manifestaron no saber escribir. Lo  
hizo por ellas uno de los señores que fueron An-  
tonio Soler Sartre y Juan Gilbert Labrado ambos  
de esta villa de Vinós y moradales.

## Antonio Soler

Dia 3 de Mayo. Poderes.

D. Estiguel Carbonell e hijo... a  
D. Serafin Soler y otros... #

Ante mi  
Pedro Canis *[Signature]*

En la Villa de Alroy a los

L. C. S.º 3.º en tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
y veintey cinco. Et yo el Sr. D. Estiguel Carbonell e hijo, vecino  
y de comercio de esta villa, y de un grado y calidad  
ciencia en la mejor via y forma que más luego  
lugar en dho. otorgante. Su dho. y confieso todo  
supedita cumplido, libre, pleno, general y bastante  
y qual se requiere y necesario sea a D. Serafin  
Soler, D. Manuel Rubio y Cortina, y D. Juan  
Barrista Guillen y Juan Procinadac de los  
Juzgados superiores de la ciudad de Valencia de  
esta villa, sus entes a mi cargo pero como si fue-  
sen presentes y a cargo aceptantes, a los tales  
señores y a cada uno de por si, para que en nombre  
de los otorgantes y representando sus personas,  
acciones y dho. puedan comparecer y compare-  
rean ante todos los Jueces, Juntas y Tribu-  
nales sus Magestades en seguimiento de los  
Pleitos, causas y negocios que al presente tienen  
y tuvieran en lo sucesivo, Civiles y Criminales,  
accionales y penales, contra qualquiera persona  
y comunidad a qualquiera estado y condicion



que  
y do  
para  
y lo  
de un  
com  
han  
a po  
que  
que  
ci  
Proc  
otro  
a la  
en  
han  
de la  
sup  
de la  
a  
ex  
Dif  
poc  
ci  
go  
et  
C



que sean, y para ello presenten los escritos, tenidos  
 y documentos que concuerden y necesarios sean  
 para probar la accion, o recepcion que proponieren  
 y hagan todos los actos y diligencias que fueren  
 necesarias segun la naturaleza del juicio en que  
 comparecieren, las causas que los otorgamos  
 havian y hacen podran estando presentes, que  
 el poder que requiera para enjuiciar el mismo  
 que se comisiona conferido a la letra p.º que  
 que otorgan con libre, franca, general administra-  
 cion y facultad a Substancia en uno o mas  
 Procuradores, provean los Substancia y nombren  
 otros de unos que a todo ley usen en forma, y  
 a la firma de quince uno y otros practiquen  
 en virtud de uno poder obligan los bienes y cosas  
 hereditas y por hereditas, y dan poder a los Juiciales  
 de su etagenad, a qualquiera parte que sean  
 especialmente a los que son causas poridas y  
 deban conocer segun lo para que les apremien  
 a su cumplimiento por todo rigor legal y no  
 executivas, como si una cosa fuera sentencia  
 definitiva por sus competente pronunciada  
 porida en jugado, y comarida. El Comisionado  
 ciente, a quien se fe comiso lo firmo siendo teni-  
 gos D.º Jorge Gisbert Abogado, y Domingo Gisbert  
 Amannimo tenidos ambos a una de a villa.

Mejor Carbonell Chije

Arce  
 Pedro (apellido) por



Día 3 de Mayo en Carta de Pago En la Villa de El Rey  
 D. Jose Llacas y Valera... a } a los trece dias del mes  
 Jose Paya } de Mayo, al año mil  
 ochocientos veinte y cinco. Anuncié el dho. y temi  
 en 11 mayo } go de compra de D. Jose Llacas y Valera, del conde  
 a 1825... } cio y Fabrica de Paños de esta Villa, de una y  
 de un grado y eicosa de unia catalana y forma que  
 muy haya lugar en dho. Oruga y confusa habido de  
 siendo de Jose Paya Fabricante de Paños de una mis  
 ma Vicinidad de la Suma de Domicios, en unenta y  
 seis libras y diez sueldos que le resto a dho. de el  
 entera de la pecunia que le habian, con lo que  
 auto de el presente escribano en veinte y dos de  
 Junio al proximo pasado año mil ochocientos  
 veinte y quatro, cuya entrega por no parecer de  
 pecunia, mediante la cual solo se trata y se firma la  
 confesion, y se anuncia la excepcion que podia oponer  
 de no haberse cumplido, que en la Suma de dho. de la  
 non cumplida pecunia, la Ley nona, título pri  
 mo de las partidas quintas que a ella trata y los do  
 sientos que profiere para la pecunia de su libro, lo  
 que dió por cumplido como si efectivamente hubieran  
 cumplido y como satisfecho ante entera volun  
 tad de dho. Domicios y en unenta y seis libras y  
 diez sueldos, otorga a favor de dho. Jose Paya y de  
 sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma que con  
 seguridad se conduzca, y declara que dho. cantidad  
 le ha sido bien pagada y a pava legitima por lo  
 que no obliga a no volverle a pedir ni otra pecunia  
 en su nombre bajo pena de ser castigado con una  
 laj carcel que le causare. Da por librea: Soy libre  
 de la obligacion en que me avo constituido de verifi  
 car dho. pago y p. en la y en el estado de la dho. dho.  
 a pecunia en la parte que trata de dho. pago y no  
 en lo demás, para que no sea efecto alguno, y a la  
 firma de dho. libras y diez sueldos y por



Carta de p...  
 Juan. Co. Bo...

a lo...  
 un...  
 con...  
 de...  
 el p...  
 an...  
 mad...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...



hacida el Obispo, a quien se le comete la  
 fecho con Domingo Bernabe Gualbes Curador  
 y Antonio Elias Cardenas ambos de esta Villa  
 Unidos y morados =

José Loren y Salas

Carta de pago Lorenzo Santoya

Antonio  
 Pedro Camo de  
Antonio

Juan. Co Boronad... Dia 6 Mayo...

En la Villa de Alcoy

a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 veinte y cinco ante mi el Sr. J. y Notario infrascripto  
 comparecieron Lorenzo Santoya Fabricante de Paños  
 de esta Vecindad, y Dijo. Que con letra que autoriza  
 el parente Escribano en dos de Octubre del pasado  
 año mil ochocientos diez y siete, Francisco Boronad  
 mad Fabricante de Papel vecino de esta misma  
 Villa, confeso deber al compareciente la cantidad  
 de quatro mil quinientos treinta y seis reales  
 diez y siete mar. vellon, procedentes de cuentas  
 de las cuentas que ajustaron, en las que queda  
 ron conformes, cuya suma prometio satisfacer  
 al compareciente dia dia despues a un  
 plazado para la solution por dho. acerbados,  
 o qualquiera otro que le representara, segun  
 que todo en resulta a la citada suma, obligacion.  
 Y como el enudicho Boronad haya cumplido  
 con el pago a los referidos quatro mil quinientos  
 treinta y seis de diez y siete mar de  
 vellon en buena moneda de oro y plata a toda

00000

Su Voluntad, cuya entrega por no ser apre-  
 sente la confusa y Revocada, la excepcion que  
 podia oponer de no haberse escrito, que en  
 su nombre a la non numerada persona, la  
 de una, cinco primos, parientes quinta que  
 de ella tratara, y los de años que profiere para  
 la prueba de su escrito, lo queda por parado  
 como si lo ocurriera efectivamente, y como se  
 refiere a la misma voluntad de las expresada  
 Suma, otorga a favor de dho. Boronad y de  
 sus herederos y sucesores la mala firme y  
 otras, carta de pago y finiquito en forma que  
 a su seguridad conveniga. Declara que dicha  
 cantidad le ha sido bien pagada, y a parte  
 legitima por lo que se obliga a no volverla  
 a pedir ni otra persona en su nombre bajo  
 pena de Revocacion, con mala fe y otras que  
 le ocasionare: Da por nula, rota y cancelada  
 de la citada Escritura obligacion para que no  
 produzca efecto alguno, y por libre a dho. Boronad  
 y a sus bienes, de la que por ella habia con-  
 tado a verificarse el expresado pago. Da la firma  
 a una Escritura obliga sus bienes y herencia  
 herederos y por su parte, Da poder a los Juces  
 y Familiares de no Neg. a qualquiera parte que  
 sean especialmente a los que con causas pudiesen  
 y debieren oponer segund dho. para que le compulsen  
 a ello, como p. Suma. a disponer <sup>ya pasada en juzg.</sup>  
 y consentida. Y el otorgante, a quien oyo, lo  
 firmo como Testigos Juanico allora Cu. y Pedro  
 Gabriel mor. Corudo ambos de una Villa Vecinos.

Lorenzo Santonja

Amun  
 Pedro Luis



Dia 7 de Mayo  
 D. Juan Proca

L. P. em. 1.º 2.º  
 Dia 11 de Mayo

(Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page)



Dia 7 Mayo. Poderes  
 D. Serafin Juan...  
 D. Juan Poca de Logozar...

En la Villa de Alcazar a siete dias  
 del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos veinte y cinco años

L. C. con S.º 2º  
 Dia 7 Mayo...

Yo el Sr. D. Serafin Juan... y tengo infrascriptos comparecio D.  
 Serafin Juan el mismo letrado vecino a esta villa, y  
 Dijo: que su tio D. Jose Juan ex Religioso que fue  
 del convento de San Juan a Dios de la Ciudad de  
 Ovieda, le hizo donacion a una porcion de tierras  
 a la herencia de la capellanía de la Ciudad, a las que tomo  
 porcion el compareciente en virtud de dicha donacion;  
 y habiendo fallado el referido su tio, intentaron los  
 Religiosos del referido convento tomar porcion de  
 las mismas tierras. Y queriendo el compareciente  
 oponerse a dicha porcion, como enteramente contra  
 ria a los intereses, y conociendo a persona que  
 a su nombre lo verificase, pro tanto de su grado  
 y cierta ciencia, en la mejor forma que mas  
 haya lugar en derecho otorga: que da y confiere todo  
 lo poderes cumplidos, libre, pleno, especial y bastan-  
 te para qual se requiriera y necesitare, a D. Juan  
 Poca de Logozar vecino a esta Ciudad de Ovieda  
 a nombre de este acto pero como si fueren suyo  
 y el cargo de aceptar, para que en nombre y en  
 presentacion del Organismo se oponga formalmente  
 a la porcion que intentaron tomar los capitanes  
 Religiosos de las tierras que anteriormente quedaban  
 hereditarias, y a este efecto comparezca ante todos  
 los Jueces y Juntas de su Magestad, y presente  
 los escritos, testigos y documentos que convinga  
 y necesitare para la defensa de su derecho. del

OOO

otorgante a las expresadas. firmas, y haga  
 en un rrazo todos los actos y diligencias que  
 crea convenientes segun la naturaleza del  
 juicio, y las mismas que el otorgante haria  
 y haria poderas cuando pudiese mas el poder  
 que le viene para enjuiciar el mismo juicio  
 le surienda conferido por este que otorga en  
 libre suena, general administracion, y facultad  
 a Subterrito en uno, o mas Procuradores, te-  
 nedor los Subterritos, y nombrae otros de  
 nuevo, pues a todo les releva en forma. Ya  
 la forma de quanto oharan en virtud de  
 este Poder Dho. Procurador y Subterrito obli-  
 ga el otorgante sus bienes y bienes de sus  
 y pro heredes y de poder a los Juces y Juris-  
 das Magistrados, de qualquiera parte que sean,  
 especialmente a los que sean causas, y de  
 este negocio pudiesen y devan conocer segun  
 Dho. para que le compelan a ello por todo rigor  
 legal y via executiva, como si una cosa fuera  
 sentencia definitiva p' su cumplimiento pro-  
 nunciada pasada en juzgado, y concurrida a  
 otorgante, a quien doy fe conzco, lo firmo  
 siendo testigos D. Jorge Gilbert Abogado y D. Ni-  
 sio Gilbert et mancomunados ambos a una Dña  
 Cilla Quintos y madre de =

Dia 7. Mayo.... Dote  
 de

Maria de los Dolores  
 Sautanga y etrad...

En la Villa de Alcoy a los  
 siete dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos Veinte y cinco: atenti el  
 lino y lino infrascriptos comparecieron Jose

ooooo

SER  
 40

San  
 Ab  
 non  
 han  
 Fra  
 bue  
 que  
 son  
 alg  
 en  
 en  
 pu  
 la p  
 tim  
 conc  
 siet  
 sig  
 Un gingo  
 Do de  
 qui  
 Una  
 car  
 tr  
 Do pa  
 ren  
 Quatro  
 a  
 halo  
 Do Sa  
 Ser



Santonya el Mayor (caxo y su conorte Vicenta  
 Abad Vicario curtes de una misma villa, y Disc  
 non: Fue en hija Estasia Dolores Santonya y Abad  
 habia contrahido matrimonio en face pública con  
 Francisco Pedro hijo de Jon y de Rosa (Paisos Pa  
 buente de Parols de una misma Vicindad, y para  
 que mejor puedan sobrellevar las cargas que  
 sea anexas a dho estado, hem determinado darta  
 alguna ropal y oferos, y llevandolo a execucion  
 en la mejor via y forma que mal haya lugar  
 en dho. Pregon: Fue constituyen en dote y caudal  
 propio a la aprenada su hija, a cuenta a logº  
 la pueda corresponden pº ambas legitimas legi  
 timas, paterna y materna la cantidad de  
 cinco mil ochocientos setenta reales y diez y  
 siete mar. Castellon, en las ropas y muebla  
 siguientes

|                                                                                                                               |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Un gregon tela azul y blanca, en ochenta d. ....                                                                              | 30.000   |
| Doz ochocientos poblados de lana tela idm en<br>quinientos veinte d. ....                                                     | 920.000  |
| Una colcha poblada de algodm tela de do<br>laraz de zarora de diferentes colores, en<br>trecientos veinte d. ....             | 320.000  |
| Doz paños almohadal tela rayada en cua<br>renta d. ....                                                                       | 40.000   |
| Quatro cubrecamas, uno de seda verde de<br>de gotonias, y uno de colchado todos con<br>balona, en setecientos ochenta d. .... | 780.000  |
| Doz Savana final con balona, en doscientos<br>setenta d. ....                                                                 | 260.000  |
|                                                                                                                               | 2000.000 |

|                                                                                                    |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| De la buelta, .....                                                                                | 2000.    |
| De Savanas & guatona, en ciento y ochenta d. ....                                                  | 180.     |
| Deho mas a tela & conas, en quatrocientos ochenta d. ....                                          | 480.     |
| De Camisas delgadas con balona, en ciento y quarenta d. ....                                       | 140.     |
| Diez Camisas tela & compra a cuarenta reales cada una, quatrocientos d. ....                       | 400.     |
| Deho enagua, a dos duos, trescientos veinte d. ....                                                | 320.     |
| Cinco paños fundal & almohada, ciento y ochenta d. ....                                            | 180.     |
| Una idem a clarin en ciento cincuenta y siete d y medio .....                                      | 157. 17. |
| Una idem delgada, en cuarenta d. ....                                                              | 40.      |
| De toallas & clarin con suage en ciento y treinta d. ....                                          | 160.     |
| De delante-cama, con balona, en cinco y veinte d. ....                                             | 120.     |
| Un paño a asitar, treinta d. ....                                                                  | 30.      |
| Tres toallas con balona a treinta d. cada una, noventa d. ....                                     | 90.      |
| Deho enjugamano a quatro d. tersura y dobl. ....                                                   | 32.      |
| Un tapete a sual con balona treinta d. ....                                                        | 30.      |
| Diez paños indial algodón a catorce d. cada paño, ciento quarenta d. ....                          | 140.     |
| De idem calada, veinte d. ....                                                                     | 20.      |
| De toallas a horns cuarenta d. ....                                                                | 40.      |
| De cubre-pantal, diez y seis d. ....                                                               | 16.      |
| Un mandil y delantal a horns, treinta d. ....                                                      | 30.      |
| Diez y seis basas y medias a tela para servitales a diez e la vara, ciento treinta y cinco d. .... | 165.     |
| Doce servitales y dos manteles, ciento y dos d. ....                                               | 102.     |
| Seis pañuelos a blillo, treinta y cuatro d. ....                                                   | 34.      |

4286. 17.



Sei pa  
 color  
 Una ma  
 ...  
 Otra a p  
 ...  
 Una  
 De  
 Deo d  
 Un pad  
 ...  
 doc  
 Varias  
 ...  
 Una  
 China Cuyal  
 ...  
 tota  
 ...  
 Siere  
 ...  
 me p  
 ...  
 por  
 ...  
 aill  
 ...  
 ferrig  
 ...  
 trife  
 ...  
 expon  
 ...  
 ain  
 ...  
 ante  
 ...  
 ma  
 ...  
 y q  
 ...  
 enge  
 ...  
 juar



De la buelta... 4986.. 17.

Los pañuelos grandes a Varina (cada uno)  
 coloreados en cierto seruido y ocho d... 1680.....

Una mantilla negra con velo, en cierto y  
 ochenta d... 180.....

Una a familia con seda, en noventa d... 90.....

Una corbata a cubra azul en cierto y  
 cuarenta d... 140.....

Por Venidos blancos, en noventa d... 90.....

Una a a Pual familia, en cierto d... 100.....

Un par funda a almoadas tela a casa, en  
 doce d... 120.....

Varias piezas a Vidriado y algunas alinas  
 a cocina. Veinte y quatro d... 240.....

Una aca con cerrojos y llave, ochenta d... 80.....

Cuyas partidas unidas forman la #5870.. 17.

total de cinco mil ochocientos setenta y diez y  
 siete mrs. de C. de cuyas ropas y efectos hallan  
 me presente el antedicho Francisco Pedro se da  
 por entregado a su entera voluntad, mediana  
 a los tribulos en un acto, a mi presencia y a los  
 señores de que doy fe, y como efervivamente se  
 refugio a todo ello formaliza a favor de ella lo  
 expone el requerido mal fin y especar que  
 a su seguridad convenga. Declara que lo el  
 antedichos bienes han sido valientes por perso-  
 nales inteligentes, nombradas por ambas partes,  
 y que en su fazacion no ha habido el menor  
 engaño, y caso que lo haya habido, del que  
 fuere sea en poca o mucha cantidad, hace a

do do



esta a favor de los hijos, y de los suyos gracias  
y donaciones puras, perfectas, e irrevocables, que  
el dho. llama vivos vivos, con remuneracion y  
dona, fideicomiso, legados, satisficando a mayor  
abundamiento las citadas donaciones, y obligan  
dones a no reclamadas, a cuyo fin Remunera  
todas las leyes que le sean propicias con espe-  
cialidad la dha. y sus treinta once paridas  
quarta quida y quera el quida, o este la  
Dote apreciada se tiene agraviada a ambas  
maneras, puede pedir que se desbaga el engaño  
en qualquiera cantidad que sea, aunque  
no llegue a la mitad del justo precio como en  
la dha. y en atencion a la vida, honra  
y loable prouida, que adunan a dha.  
En la dha. las dhas. por aumento a Dote  
o en dha. segun mas util la sea la  
cantidad de quinientos ochenta y siete y  
dha. que confuso caben en la dha. parte  
a los bienes libres que al presente poseen y  
si no fuesen caben, se los eniga en  
los que adquiere en lo sucesivo, cuya cantidad  
venga a la dotal suma la suma de susmit  
quatrocientos cincuenta y siete reales, diez y  
siete mrs. a dha. la qual se obliga a con-  
tinuo en dha. efectos a los hijos, o a quien  
la represente, luego que el matrimonio se  
dissuelva, queriendo ser apremiado a ello por  
todo rigor legal, como tambien a la satisfac-  
cion de las costas que en su exacion se causen,  
cuya liquidacion depuse en un juramento re-  
levandola a otra prueba aunque dha. se  
Requiso, para lo qual Remunera la dha. pe-  
nitencia a dho. treinta y parida, y el termino  
anual que le concede, y para poder cumplir  
lo dha. mas puntualmente, se obliga



Dia 8 de  
Jore Semp



na. slo a indispusa, gravada en hipotecas á las  
 deudas, criminales, en excoio el importe de  
 emdote y aual, sino tambien á l' d'ca para  
 to para la Restriccion, y al cumplimiento á  
 cuanto sea otorgado obliga los bienes y heren-  
 tados y por heren. Y da poder á los Jueces y  
 Jueces de un Magistrado á qualquiera parte que  
 sean especialmente á las que son causas pueden  
 y deban conocer segun d'ca. para que á ello le  
 competencia como se en d'ca. fuera Sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada  
 pasada en juzgado y conocida, Y u otorgand  
 Fernº Pedro, y Juan Sarmiento lo firmaron y no  
 cuenta d'ca, á todos los quales doy fe como es  
 p' que manifestar no la aver, lo hizo á me  
 ruego una á los terreros que lo firmaron Fran-  
 cisco Illera Amamune y Agustín auto  
 fundidos á Paños, ambos de unadha Villa  
 vecinos y moradores = Josef Sautoja  
 Franº Illera

Dia 8 de Mayo... Compañia  
 entre }  
 Jose Sempere y sus hijos... } en la Villa de Alcañ  
 á los ocho dias del mes de mayo año mil ochoc  
 cientos cinco y cinco: Attestamos el d'no. y tengo  
 infrascriptos comparecieron Jose Sempere y Gerbat  
 y sus hijos Jose Sempere y Estanico Sempere,  
 vecinos de una misma Villa y Dize



ron: Que para la mayor comodidad en el comercio  
en oficio, y para que cada uno de los compa-  
ñeros tenga mayor interés en el cuidado de  
trabajo, y en la de varias como de fideles operacionales  
a el habiendo reunido formar compañía, y se  
vaidolo a efecto, en la mejor via y forma que  
en su lugar en dios. otorgan. Que establecen  
compañía para el comercio a su oficio a tintas  
lanas, por el tiempo y bajo las condiciones  
siguientes

1.<sup>a</sup>... Que una compañía ha a subsistir por tiempo  
y espacio de quatro años que principiaron a  
comenzar desde primero de Enero de este año, y han  
a concluir en fin de Diciembre de veniente  
mil ochocientos veinte y ocho, y durante este  
tiempo no podrá ninguno de los socios separarse  
de ella, con pretexto ni motivo alguno que no  
sea legal, ni ceder a otro en años el dios que  
tiene a la sociedad, sin expreso consentimiento  
de la demás compañía

2.<sup>a</sup>... Que por capital o fondo de esta compañía intro-  
ducen los otorgantes, a saber: Jose Sempere  
y Gilbert Padua, ciento quarenta y quatro  
mil quinientos ochenta y cinco rs. Jose Sempere  
se le hizo de mil rs. y el otro hijo Estanimo  
mil quinientos ochenta y cinco rs. y de varias tintas  
y otros efectos propios de su oficio, y para  
la distribución de las ganancias, o perdida  
de una sociedad han de formarse las acciones  
iguales, a las iguales han de corresponder, o  
adjudicarse tres al Padre de un hijo Jose,  
y la mitad a un otro hijo Estanimo

3.<sup>a</sup>... Que para que los otorgantes puedan atender a su  
diversa subsistencia, han de sacar semanal-  
mente al fondo o mara común, a saber: dos



Jose  
otorg  
D. de Paula  
& c  
lo  
& c  
rio  
re  
de  
de  
en  
fu  
oto  
de  
ten  
con  
con  
y  
de  
jon  
za  
a  
tef  
y d  
de  
a  
con  
po  
li



Jose Sempere y Gilbert ochenta e. Los hijos Jose  
otro ochenta y el Antonio Sempere.

Que la Direccion y arreglo a todas las operaciones  
de una Compañia, asi en el finis como en todas  
lo demas, sera de cargo del Padre, y sus hijos, hasta  
que ocuparen en el trabajo y cuidado a los operad  
rios que tengan empleados, y en todas las  
operaciones las cuentas, y libros que han de formarse  
de para la dicha Compañia, y la enxada y  
salud de que haya en la Compañia, y que  
en todos los Coleas, Cartas y documentos que  
fueren concernientes a ella han de usar los  
Otorgantes de la siguiente firma: Jose Sempere  
e hijos, sin que puedan usar de otra bajo pre  
texto alguno.

Con estas condiciones celebran los Otorgantes esta  
Compañia y se obligan a observar exacta y repeti  
tivamente quanto se contiene en esta Escritura  
y sus Capítulos prometiendo no separarse de  
ella ni llamarse en todo ni en parte, por tanto  
formalizan en escritura con todas las firme  
zas necesarias, por dho. para la validacion, y  
a su cumplimiento obligan todos los Otorgan  
tes sus bienes y bienes habidos y por haber,  
y dan poder a los Jueces y Jueces de un Otorg.  
de qualquiera parte que sean especialmente  
a los que las causas pudiesen y deban mover  
conforme a dho. para que a ellos les comparean  
por todo rigor legal y via ejecutiva con sus  
esta firma Sempere y Gilbert p. Juez con

D

presente promulgada, pasada en jurgado y conuenida. Y los otorgantes, a quienes doy fe congo, lo firmaron siendo Teniente Francisco elvoro leuicento y Jose Gastonelli de Defonso Fabricante de Papeles, ambos de una villa vecinos y moradores  
Jose Cam pere

Dia 9 de Mayo. Lta de pago  
Jose Espinoz  
Vicenta Maria Ginez

Acto publico  
En la Villa de Alcoy a los 9 dias

El C. 1930 en virtud del cual se otorga año mil ochocientos veinte y cinco  
11 Mayo 1825  
y como el Sr. D. Juan de Dios y Teniente infrascripto de comparacion Jose Espinoz Fabricante de Papeles de esta Ciudad y de un grado y cierta ciencia otorga y confiesa que tiene en sus actos de mano y poder a Vicenta Maria Ginez de estado honesto vecina a la villa de Conchaynaya mayor de los veinte y cinco años, que tambien esta presente, la cantidad de quatrocientos y de Wellon, en buena moneda de oro y plata, a su presencia y a los Tenientes de quidoy fe: cuya cantidad se obligo dha Ginez a entregar a el otorgante en la Villa de Conuenio que con el mismo otorgo como un en diez y nueve de Setiembre del año proximo pasado; y como satisfecho a su entera voluntad adha suma otorga a favor de dha Ginez y a los dnyos la mala firme, y efica, carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad conduca: Declaro que dha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se obliga a no volver a pedir en otra persona en su nombre bajo pena de Nullidad con sus luy orales que las canoneare: Da' por unta, rota, y cancelada

Dia 16 de Mayo  
Vicente Perin  
Joaquin Do  
L. C. 1920 dia  
to y  
un otorgante  
to  
be  
V.  
fr  
y  
pe  
sea  
be  
sen  
en  
pe  
y  
y



La girada de esta... en la parte que resta  
a una obligacion, para que no oha efecto alguno  
y por tanto a esta girada y con el fin de la que  
hayan cumplido a obligacion del pago y a la  
firma de esta villa, obligacion otorgada en  
terminos y tenor habidos, y que ha sido: Yo firmo,  
a quince de mayo de 1825. siendo testigos Rafael  
Moure, Fabricante de Paños, y Juan de Mora  
Nauviero ambos de esta villa vecinos y moros  
Dios =

Dia 16 de Mayo... Poder  
Vicente Peña y otros a } <sup>Auxilio</sup>  
Joaquin Domenech... } Pedro Carrizosa  
En la Villa de Alcoy a los dias  
D. C. de 1825 dia y sus dias al mes de Mayo del año mil ochocientos  
veinte y cinco. Auxilio el Sr. D. y sus hijos en presencia  
de, comparecieron Vicente Peña, y Martin Ni-  
bles Fabricantes de Paños vecinos de una misma  
Villa, y en grado y vicaria propia en la misma  
forma que heya lugar en las obligaciones. Fuderan  
y confesaron todo su poder cumplido, libre, pleno, de-  
pendiente y bastante qual se requiera y necesaria  
sea a Joaquin Domenech Abogado de una misma  
Vicinidad, asimismo a este acto para como si fueran  
sunt fuera y en cargo aceptante, para que  
en nombre de los otorgantes y representando a  
personales pida durante el tiempo que oha todo  
y qualquiera cantidad de que eran adeudados  
y adeudaren en los sucesivos a los mismos, a fin  
de

monedas, como trigo, cevada, Ayoche, vino, y  
otras especies, por limitadas, Resonamientos,  
Sentencias, Vales, Imperiales, Retales y alcabalas  
y Cuorales, o todo que fuere, de qualquiera persona que  
necesitare o comunidades de qualquiera clase y con-  
dicion que sean, y todo que se oviere, y obiare,  
fueras de las que se oviere, para el pago de las dhas  
poderes y Letras y haga todos los actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que para la cobranza  
de lo que se oviere, y para que pueda comparecer  
y comparecer como todo el Rey, Juicio y Justicia de  
su Magestad en Segovias a los Pleitos, causas  
y negocios que al presente bienen y fueren  
en las dhas Segovias, o en otras, Civiles y Crimi-  
nales, o en otros, contra qualquiera per-  
sona y comunidades de qualquiera clase y  
condicion que fueren, y para ello presentare los  
escritos, testigos y documentos que convengan  
y necessare para probar la accion, o ex-  
cepcion que se oviere, haciendo todos los actos  
y diligencias que fueren necesarias segun la  
naturaleza del juicio en que compareciere y las  
circunstancias que los otorgantes hubieren y hacer  
pudiesen estando presentes, los dos juntos y cada  
uno de por si, pues el poder que se oviere para  
comparecer, el mismo quien se oviere, con-  
fieso por un que otorgare con libre franquia gene-  
ral adentro y relevacion en forma, y le confi-  
ere poder y facultad para substituir un poder  
en quanto a Pleitos solamente en uno o mas  
Procuradores, Rroca los Substitutos y presentar  
los de uno, p. tambien segun se oviere de todo en  
forma. Y a la finora de uno Poder y q. en  
la dha Ciudad de Segovia, el dho apoderado y substit-  
utos obligan los otorgantes segun bienes y cosas  
habidos y p. habidos. Por el poder a los Juicios y  
Justicias de en otras. a qualquiera parte que



Dia 16 de ...  
De los bienes



Sean especialmente a las que en causas pudentes  
 deban ser con arreglo de las leyes, y en virtud de  
 ello por todo rigor legal y via executiva, como si fuesen  
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciada  
 pasada en juzgado. Y lo otorgante, a quince de Mayo  
 de noventa y cinco, yo el Jefe de la Real Audiencia de  
 Valladolid D. Juan de Alarcón, y D. Juan de  
 Alarcón, ambos de la misma vecindad y vecindades =  
 Vicente Peña *Martin Ribera*

*Antonio*  
 Pedro Casio *mar*  
 Dia 16 de Mayo. Division }  
 De los bienes de Maria Libert } En la villa de Alcazar de San Juan

Diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 veinte y cinco. En esta villa de Alcazar de San Juan  
 en su Real Audiencia comparecieron Jose Gualber, Bernardo Infante  
 y Agustin Gualber Prescudencia de la Real Audiencia, Juan Sil-  
 ventre Caudado en calidad de Padre y legal Admin<sup>o</sup>  
 de Teresa, Vicenta y Maria Silventre y Gualber,  
 sus hijos y aun difunta Comorte Maria Gualber,  
 Rogue Montoya Papalero en igual representacion  
 a Rogue, Antonio, Jose y amita Montoya y Gualber  
 sus hijos y aun difunta mujer Josef Gualber, Ju-  
 ma Silventre como madre y legal administradora de  
 Jose Gualber y Gualber, y aun difunta Comorte Teresa  
 Gualber, y Maria Gualber y en su marido Jose  
 Carlos Batanero, Vecinos todos de esta villa. Y  
 precedida la licencia marital que piden el día  
 o que precibus la ley de real y la mienta  
 y cinco a tozo que las comorte que a haver sido



pedida, concedida, y acceptada por los antedichos  
comorte y o el lino doy fe; Dixeran: Que no havian  
de a hem practicado la liquidacion, Division y  
particion de los bienes hereditales en el Testamento  
hecho de la difunta Estancia Gubert comorte que  
fue del antedicho Jose Goralbes mayor y madre  
y suya, lo por que de los demas comparecientes,  
y convenidos con la confesion, que en el  
tiempo ha resultado en sus intereses, sino prac-  
ticadas aquellas, se han convenido en verificarlo  
conjuntamente por si mismos por medio de una  
publica, lo qual llevan a efecto, y para la ma-  
yor claridad, e inteligencia de dha Division, ha-  
cen las suposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Primeramente se supone: Que la difunta Estan-  
cia Gubert en el Testamento hizo el cual falle-  
cio, que otorgo ante el presente lino, en trini-  
ta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos  
diez y siete, enjoro en el quinto a todos sus  
bienes a libre disposicion a su comorte Jose  
Goralbes, y en el tercio a sus tres hijos Bernardo,  
Josef, y Agustin Goralbes. Y igualmente declaro  
que a sus hijos Teresia, Estancia, y Josefa, les  
habian entregado la difunta y su comorte al  
tiempo de contraer matrimonio la cantidad de  
seiscientos libras y a Estancia ciento y veinte,  
y queda su voluntad que las tres primeras en  
la Division que se practicare, muy bienes, no  
acabasen cantidad alguna, y las ultima las  
seiscientos libras que era el dote que habia per-  
tido mas que las otras; y finalmente instituo  
yo y nombro por sus unicos y universales herederos,  
a sus hijos Bernardo, Jose, Agustin y Estancia  
Goralbes y Gubert, y a sus nietos Teresia, Vicenta,  
y Estancia Silvestre y Goralbes, en representacion  
con su madre Estancia; a Roque, Antonio



José  
com  
en  
1800  
2.<sup>o</sup> Yguale  
com  
un  
y g  
la  
en  
he  
Be  
3.<sup>o</sup> La d  
en  
de  
ca  
och  
pa  
tal  
n  
y  
u  
ag  
a  
ton  
m  
oc  
st  
ta  
E



José y Camila Estrella y Gombes, en Representación  
 con sus madre Josefina y a los señores y Señoras  
 en Representación de sus madre Teresa, por igual  
 las partes inter los inter-

2º... Igualmte se supone que al matrimonio que  
 contrajo la difunta con José Gombes, apena  
 únicamente la cantidad de doscientas libras  
 y que su caudal José Gombes introdujo en el  
 la casa de la calle de San Juan, única herencia  
 en esta herencia, y las dos partes, lo qual  
 heredó muy Padre Bernardo Gombes, y Teresa  
 Bernabé

3º... Se supone: Que en la división de los bienes de los  
 citados Bernardo Gombes, y Teresa Bernabé  
 de líquido perteneció al citado José Gombes la  
 cantidad de quinientas, cuarenta y seis libras  
 ochos sueldos y once dineros, y que para su  
 pago se le adjudicaron bienes en mil quatrocien-  
 tas treinta y dos libras dos sueldos y seis dineros  
 a que resultó un exceso de ochocientos ochenta  
 y cinco libras tres sueldos y siete, para qual  
 se impuso la obligación de pagar las tasas de  
 aquella fuera en igual cantidad, segun  
 así resulta de la Cédula de División y Partición au-  
 torizada por el difunto Excmo. Virrey don Mariano  
 en cinco y nueve de Mayo de mil setecientos  
 ochenta y siete, pero como para la paga de dichas  
 obligaciones enagenó en persona una casa situa-  
 da en la calle de San Lorenzo, en favor de Don  
 Manuel Aguillo, solo se hará mérito en esta

Division de las quinientas cuarentas y seis libras  
reales sueldos y once dineros que fueren habidos,  
y de los aumentos naturales de la casa que  
adquirimos en esta permuta, para liquidar el  
patrimonio de Don Gonzalo

1.º Tambien se Supone: Que se citados Don Gonzalo du-  
rante el matrimonio vendió una de las de  
prezadas que se le adjudicaron en la Division de  
su padre por la cantidad de Cien libras, y  
compro otra por cinco mil veinte y tres r.<sup>os</sup> vein-  
te y tres m.<sup>os</sup> cuyo exceso pertenecia al caudal  
comun de ambos conyugales

2.º Igualmente se Supone que con arreglo a los Su-  
puestos anteriormente citados, se comprenden  
en el cuerpo general de bienes las ciento y veinte  
libras sueltas de las doctores cuarenta, que  
deberian ser de la casa, y de las de Don Gonzalo y de las de  
Don Gonzalo, y de las de los demas bienes  
deducida el tercio y quinto, y del total im-  
porte de uno se adjudicaron las ciento y vein-  
te libras a las quatro, y lo restante a los  
mayorados; en cuya inteligencia consiste el

Cuerpo gen. de bienes

En las muebles y cosas que habia existentes  
en la casa matrimonial, en valor de  
dos mil doscientos cuarenta r.<sup>os</sup> . . . . . 2250 r.<sup>os</sup> m.<sup>os</sup>

En el valor de las de pensada que han sido  
prejudicadas por Peritos, en diez  
mil quatrocientos y siete r.<sup>os</sup> y doce m.<sup>os</sup>  
vellon . . . . . 10.047. 12 m.

En el valor de la casa matrimonial, en el que  
se comprenden mil setecientos veinte y  
cinco r.<sup>os</sup>, en que han sido enajenada  
las mayoradas, y de las que  
tres mil novecientos ochenta r.<sup>os</sup> . . . . . 31.280 r.<sup>os</sup> m.<sup>os</sup>

Y en las ciento y veinte libras, enajenada . . . . . 47.277. 12 m.



lo  
el  
de  
una  
en  
Don Gonzalo  
ad  
sa  
Igual  
en  
9  
Samar  
ya  
Enigo  
en  
De la casa  
Pueda  
en  
Don Gonzalo  
el  
Don Gonzalo  
en  
de  
Don Gonzalo



De la buelta... 47.277.12.

Lo que devien ciudad a esta Fermentaria  
eterna Teresa, Josefa y Mariano Gonzalez  
segun el Suplico 5º mil y ochocientos 500. 1.800.000

Suma de Cuentas general de bienes, censuras y  
sucesos mil setenta y cinco 500. 49.077.12.

Bajas del cuerpo g. obispos

Se baja trece mil trescientos veinte 500 que  
adudaban a Bernardo Gonzalez, cuando  
faltase la difunta eterna Gilbert... 33.200.000

Iguales en su baja trece mil setenta y  
cinco 500 que devien a los hered. de  
quien Gilbert... 375.000

Suma de las bajas trece mil trescientos veinte  
y cinco 500 36.255.000

En su lugar a cuerpo obispos: censuras y  
sucesos mil setenta y cinco 500. 110.077.12.

Y de las bajas trece mil trescientos veinte y cinco 36.255.000

Queda liquido en cuarenta y cinco mil tres  
cientos ochenta y dos 500 y dos mil 500. 49.382.12.

Otras bajas p. la liquid. de  
Financieras

Se baja trece mil seiscientos 500 que introduco en  
el matrimonio la difunta eterna Gilbert... 30.000.000

Las bajas trece mil seiscientos veinte y  
cinco 500, valor de la casa y mejoras, natura  
ly, introducidas en el matrimonio por Jose  
Gonzalez... 33.255.000

Se baja cinco mil veinte y tres 500 veinte y tres  
mil 500. valor de la prima existente entre  
36.255.000

Duda en el matrimonio por el mismo Jue

Josabbe ..... 5023. 23.

Y son baya mercaderes realy bellon en que  
fue vendida la segunda forma inter

Duda en dho. matrimonio p. el mismo

Josabbe ..... 200...

Suman las bayas: Cuarenta y dos mil ciento 42178. 23.

Setenta y ocho d. veinte m.

Fue bajada de cuerpo ligero a bencel, result  
tan gananciales, tres mil doscientos tres

real. Veinte y tres m. .... 3203. 23.

Fue partido por mitad entre ambos conio a 1601. 23.

que toca a cada uno mil seiscientos y  
real. Veinte y ocho m.

Separacion de Particion.

Consiste el de la difunta Maria Gisbeat en loy  
tres mil realy que introduxo en el matri-

monio ..... 3000...

Y en la mitad a los gananciales que se la hon  
liquidada ..... 1601. 23.

Suman las bayas: cuatro mil seiscientos m. 4601. 23.

un d. veinte y ocho m.

Impara el quinto mercaderes veinte y dos  
m. .... 220. 12.

Para para Socor el tercio: tres mil seiscient.  
ochenta y un d. diez y seis m. .... 3685. 16.

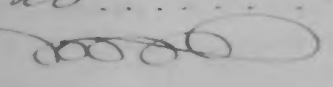
Impara el tercio mil doscientos veinte y siete  
d. y cinco m. .... 1227. 9.

Para para Legitima: dos mil quatrocientos  
cincuenta y quatro d. tres m. .... 2495. 11.

de la otra parte, quatrocientos cincuenta d. .... 495.

Suman dho. partida: tres mil mercaderes ena  
ero d. y cinco m. .... 2984. 11.

En distribucion entre siete partes iguales toca  
a cada uno: quatrocientos noventa y  
tres m. .... 414. 30.



Faint handwritten text on the right page, including words like 'Impara', 'Suman', 'Para', 'Hado', 'Para', 'Para'.



Distribucion del 3.º y 5.º

|                                                                                                       |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Imposta el quinto milvecientos veinte y doce mrs. ....                                                | 220.12.    |
| Don. el tercio mil dieciocho veinte y siete y cinco mrs. ....                                         | 1227.9.    |
| Sumas ambas partidas: dos mil veinte y siete y siete mrs. ....                                        | 1447.19    |
| Rebayan de una cantidad mil ochocientos e quince mrs. ....                                            | 1800. .... |
| Imposta de donaciones hechas por la difunta doña Maria Juana Josefa y Mariana Escobedo y Libert. .... | 1800. .... |
| Imposta de liquidos: trescientos cuarenta y nueve e. y diez y siete mrs. ....                         | 357.17.    |
| Imposta el quinto treinta y nueve e. y cinco mrs. ....                                                | 62.17.     |
| Deuda para los parociales del tercio: doscientos ochenta y ocho mrs. ....                             | 278. ....  |
| Imposta de los tercios: mil tres parociales e. y cada uno noventa y dos e. veinte y dos mrs. ....     | 92.22.     |

Haber de Jose Gaspar

|                                                                                                                                                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Habe de haber enervado p.ª la casa que intraduso en el matrimonio, y en qual n.º de años de ella: treinta y tres mil dieciocho e. y cinco mrs. .... | 33,255. .... |
| Por la prensa que igualmente intraduso en el matrimonio, cinco mil veinte y tres e. y tres mrs. ....                                                | 5023.23.     |
| Por lo que se hizo para casa que vendio, nueve e. y cinco mrs. ....                                                                                 | 900. ....    |
|                                                                                                                                                     | 39,178.23.   |



Por la parte de gananciales que se le han  
liquidado mil quinientos un d. cinco y  
ocho m. .... 1601.28.

Y para parte al quinto en que fue agraciada  
su mujer y nueve d. diez y siete m. .... 63.17.

Suma un haver: quarenta mil ochocientos  
tot cuarenta d. .... 40890. ....

Pago al mismo

Se le hace pago en los dos mil doscientos cin-  
uenta y cinco d. valores de los muebles y ropas  
inventariados. .... 2250. ....

En el valor de los dos primos de un mil una  
cienta y siete d. doce m. .... 10,047.12.

En el valor de la casa mortuoria treinta  
y cuatro mil quinientos ochenta d. 34,980. ....

Suma lo adjudicado: Cuarenta y siete mil  
doscientos setenta y siete d. doce m. .... 47,277.12.

Y siendo de haber Cuarenta mil ochocientos  
cinuenta d. .... 40,890. ....

Le visto de sobra de un mil quatrocientos  
veinte y siete d. doce m. .... 6,427.12.

Lo mismo que satisfara a los parientes  
de una herencia en la forma que  
a cada uno le van adjudicados.

Haver de Prerrogativa  
Escrito

Ha de haver en este interdicto tres mil trescientos  
veinte d. que se dan una testamentaria. .... 3320. ....

Por la parte de mujer en que ha sido agraciada,  
noventa y dos d. veinte y dos m. .... 92.22.

Y por su legitima: cuatrocientos catce d. y  
treinta un. .... 414.30.

Suma un haver de tres mil ochocientos treinta  
y siete d. diez y ocho m. de Villar. .... 3827.18.

*[Handwritten signature]*



Sele de  
de  
con  
Habr  
y  
y  
Suma  
y  
Habr  
y  
Suma  
y  
Suma  
y



Pago al mismo

Sele adjudica el Dño. a Nostro Señor Don Pedro  
de igual cantidad p<sup>r</sup> Novatas & más  
con lo qual queda pagada...

Navar de Jose Guaitan

Ha a haver me intercedido por la parte de  
mejora sucesiva y de 2<sup>o</sup>. veinte y dos  
m<sup>o</sup>...

22. 22.

Y p<sup>r</sup> la legitimada cuatrocientos escove  
tantos m<sup>o</sup>...

414. 30.

Suma me ha de quinientos siete<sup>o</sup> diez

507. 18.

y ocho m<sup>o</sup>, y para su pago sele adjudica  
el Dño. a Nostro Señor Don Pedro

Navar de Agustín Guaitan

Ha a haver por la parte de mejora sucesiva  
y de 2<sup>o</sup>. veinte y dos m<sup>o</sup>...

22. 22.

Y por la legitimada cuatrocientos escove  
y treinta m<sup>o</sup>...

414. 30.

Suma me ha de quinientos siete

507. 18

diez y ocho m<sup>o</sup>. y para su pago sele  
adjudica el Dño. a Nostro Señor Don Pedro

Navar de Max. Guaitan

Ha a haver me intercedida p<sup>r</sup> la parte de la  
donación de madre cuatrocientos  
cinquenta m<sup>o</sup>...

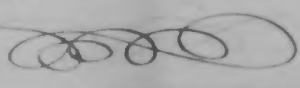
450. ....

Y por la legitimada que de la ha igualdad me  
trescientos escove y treinta m<sup>o</sup>...

414. 30.

Suma me ha de ochocientos sesenta y  
quatro y treinta m<sup>o</sup>...

864. 30.





Pago a la misma

Sele adjudican en Ocasio los quatrocientos e  
cinuenta r. que ya tra peruido en la  
ropas que se la dieron al tiempo de  
contraer matrimonio . . . . . 450...

E igualmente sele adjudica en Ocasio los  
cuatrocientos e cincuenta r. que tam  
bien deves acobard . . . . . 450...

Sumado adjudicados cuatrocientos e . . . . . 900...

Y siendo esto su hered et a ocho. Sesenta y  
cuatro, contraida m. . . . . 39... 4.

En sus testam. tercera y cinco r. y qua  
tro m. v. que devora almas de padre

{ Haced de Maria Josabb.  
y en su esp. a sus hijos }

Hace hered p. la parte de mayor, cuatrosiceny  
cinuenta r. . . . . 450...

Y para legitimada, quatrocientos e noventa e  
treinta m. . . . . 414. 30.

Suman ambas cantidades ochocientos sesenta  
y quatro e treinta m. . . . . 864. 30.

Pago a la misma

Sele adjudican en Ocasio los cuatrosientos e  
cinuenta r. que percitio quando con  
trajo matrimonio . . . . . 450...

Y el dno. a Robrad de su padre los  
cuatrosientos e noventa e treinta m. . . . . 414. 30

cuales cantidades hacen la misma que  
des percitio y queda pagada. . . . . 864. 30

deve percitio y queda pagada.

{ Haced de la dif. Josefa  
Josabb. y p. ella a sus hijos. }

Hace hered una mensada p. la parte de  
mayor, cuatrosientos e cincuenta r. . . . . 450...

Y para legitimada cuat. e noventa e treinta m. . . . . 414. 30

Sumando las pagadas ochoc. sesenta y quatro e y  
864. 30



Sele ady  
cu  
cu  
Y el dno.  
tra  
Ruyal  
oc  
mi  
p  
Ha de h  
cu  
Y para  
tra  
Suman  
Sele ady  
cu  
Y el dno  
cu  
Ruyal  
de  
Y para  
cu  
la  
ra



tercera m. de vellon

Pago a la misma

Se le adjudica en vacio p. haveres ya per-  
cibido quando contraxo matrimonio  
cuatrocientos cincuenta libras. .... 450...

Y el dño. de Noshad au. Sño Padre, una  
cientos catorce y tercera m. .... 114. 30.

Cuyal de parida forman los mismos  
ochocientos sesenta y quatro y tercera  
m. de vellon que ha de percibir y queda  
pagada.

Haveres de Teresa Gosalb.  
{ y por ella a sus hijos. }

Ha de haver por la parte de mejora, cuatro  
cientos cincuenta y ... 450...

Y por la Legitima, cuatrocientos catorce y  
tercera m. .... 114. 30.

Suman entre parida, ochocientos se-  
senta y quatro y tercera m. .... 864. 30

Pago a la misma

Se le adjudica en vacio los quatrocientos  
cincuenta y por tenerlos ya percibidos. .... 450...

Y el dño. de Noshad au. Sño Padre los  
cuatrocientos catorce y tercera m. .... 114. 30.

Cuyal cantidad hacen la misma que  
deve percibir y queda pagada.

Y para que la anterior division sea judicial tenga la  
validacion que duere y se inscriba en ella, en  
la forma que mas haya lugar en dño. con-  
sultado al qual compete, y ental division



Representaciones que comparecen a los señores:  
que apruevan, ratifican y dan por bien hecha  
la anterior Division con sus Reponiciones. Cuentas  
y Caudal, deduciones, adjudicaciones, y toda  
lo demas que contiene; y mediante el haver he-  
cundo los señores, de Jure Solarbe mayor las  
Cantidades a dineros que devien el otro al  
ultimo, segun se manifiesta en las adjudicaciones,  
en buena moneda de plata en uno acto a un  
presencia y a los tenidos de que doy fe, como en  
terramiento satisfuero a un entera voluntad  
a la ley de. que les van adjudicados, otorgan  
a favor de dho. Jure Solarbe Paduyl y sus  
respective a los demas Otorganes, la mas  
firma y eficaz Carta de pago y finiquito en  
forma que a un seguridad conduzca. Femen  
conegimienta de desposicion y apertura por  
si y sus herederos y sucesores de dominio, po-  
sion y otro qualquiera dho. que les corresponden  
indivisionariamente a los dichos bienes, y cada  
una de las herencias a que se trata, cediendoles  
todo entero y reciprocamente sin la menor  
Reserva, puesto que con los que se les han aplicados  
se hallan satisfueros y finiquitados con total  
habido; y se confiesen el mas amplio poder en  
dho. necesario para que cada uno tome la  
posicion y tenencia de los que les van aplicados  
pudiendo con la conegimienta venderlos, enagenar  
los y permutarlos sin mas limitacion que la  
establecida en la ley de Excepcion de las lo-  
ci Sanas, Militares, personas Religiosas et alii  
qui a pro Calania non exilitum, nisi diem (le-  
gis) iusta seriem et tenorem sui iuris super  
hoc edicti, sine spe ad vitam suam ad-  
quirem, vel habeam. Y hay la pena de cinco

Decorative flourish

SELLO  
40. M

Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the stamp.



Segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nuevo de Julio de mil setecientos ochenta y uno  
 ve. Declaran que en la celebracion de las fiestas  
 que forman el cuerpo de la ciudad, sin otra ligenda  
 deducional y adjudicacional no ha habido lesion ni  
 engaño por haberse practicado en Navarra y  
 pureza y de que acaso hubiese sea en poca o mucha  
 cantidad se hacen unida gran y de mas  
 para, personas e inmuebles, a cuyo fin se remite  
 la Ley primera titulo uno libro quinto de la  
 recopilacion que trata de lo que se debe y presume  
 y de otros contratos en que hay lesion en mal o  
 en mal de la mitad de lo justo y lo quatro años  
 que prescribe para el fin de engaño, lo que  
 da por pasado como si lo comunican: Se obligan  
 a que si en algun tiempo se descubriese otros  
 bienes y creditos pertenecientes a una tenencia  
 sus herederos como si contra misma propo-  
 sicion que los anteriores, y contra misma pagaran  
 a promata la deuda que apareciese como  
 la deuda, pudiendo ser competidos a ello por  
 todo rigor legal y no exonerada como al pago de  
 la corral y perjuicios a quien su entidad dice  
 lugar de ferido el impuesto en sola la Navarra  
 jurada a quien parte legitima sin mas que  
 base que a Navarra. Y en comp. lo ordenado por  
 la Ley nona, titulo decimo quinto de la partida  
 sexta se obligan a las ericinas, seguridad y sane-  
 amiento de los bienes que a cada uno le van  
 aplicados, a cuyo contenido los mitan y el lino.

OOO

de que doy fe: a may se obligan a no volver a  
una cosa ni en todo ni en parte, quando se  
haya a dende efecto en todas sus partes, sin  
alteracion alguna, y que se suplan todos los  
defectos substanciales, de solemnidad y demas  
que convenga. Y ha referido en su nombre Gual-  
ter para la mayor firmeza a una cosa de un  
real cedula y una de tres de cuyo contenido  
fue unuado por mi el Sr. D. y juras a dios un  
uno sena y una señal de que conforme a  
dho. que para eltraher en comato no tenido  
peruadida con eficacia, inmutada, ni no  
sotras de dho. ni indistramente p<sup>o</sup> dho. no  
unado, ni otra persona en un nombre, y que  
antes bien le otorga con libre voluntad, para en  
vez de un utilidad suya, que no tiene hecho,  
ni haya juramento de no enagenar ni gravar  
suy bienes, ni contra uno instrumento privado,  
ni reclamacion por violencia, perjuracion ma-  
rital: tenen ni otro motivo, mediante aho tenen  
pedido para efervante, y si parecieron las cosas  
y amba en un momento desde ahora: que de uno  
juramento no ha pedido, ni pedira absolucion  
ni relaxacion a ningun Puchado Eclesiastico y  
ningun de otro proprio se le conceda no ena  
a una pena de perjuracion. Y todos los otorgante  
a la firmeza de una cosa. obligan en un dia  
representacion, sus bienes y bienes y los a los  
ciudadanos, herederos y por hacer. Y dicen  
poder a los Jueces y Jueces de un otorgante a  
quienquiera parte que sea especialmente a  
los que en un momento pueden y devan hacer  
segundo para que los apremien a un comp<sup>o</sup>  
a una cosa como si fuera sentencia definitiva  
por su competencia pronunciada por un  
jogado y convenida. Y a los otorgante, a quienes  
doy fe como firmantes solamente Jose Gualter  
mayor Aguirre, y Bernardo Gualter, y Jose

Decorative flourish

SELLO  
40. N

Dia 16 de  
Jose Gualter  
Bernardo  
L. C. J. J. en  
3 de Junio 1825



Canto, y no los demás pagados manifestaron  
 no saber, lo hizo a sus amigos uno de los amigos  
 que lo fueron Francisco de la Cruz Licenciado y Juan  
 Siles Licenciado de Parí, ambos de una misma  
 Villa de Parí y morada = Juan de la Cruz

Joseph Gosalbes y Agustin Gosalbes  
 Bernardo Gosalbes

Dia 16 de Mayo... Venta  
 Jose Gosalbes... a su hijo  
 Bernardo

Ante mi  
 Pedro Casimiro

L.C. S.º V.º en  
 3 de Junio 1825

En la Villa de Alroy a los  
 diez y seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Sr. Jefe y Jueces  
 infrascriptos compareció José Gosalbes de Oficio Procurador de Parí Vecino de una Villa, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que  
 mal haya lugar en Dios. en su nombre pro-  
 pio como en el acuse precedente y sucesores. Dijo que  
 fue vende y da en venta real y enagenacion  
 perpetua por justo de heredad para siempre  
 a Bernardo Gosalbes su hijo al propio ejercicio  
 y vecindad que esta presente y a los suyos  
 una casa de abitacion, con las dos piezas que  
 la misma contiene, para su vivienda por  
 sito y puesta en una poblado en la calle de  
 San Francisco, lindante por un lado con casa  
 de Joaquin Perico por el otro con la de Vidal  
 Perico y por el otro con la de Joaquin

Subent. Sile dha casa y pruzas a todo cargo  
gravamen, hipoteca, memoria, señoría y obli-  
gacion especial y general, y como tal se lo en-  
gudo y vende con todas sus entradas y car-  
tidades, usos, costumbres, servidumbres, y con todo  
lo demas que a dicho y a dho. le pertenece. Por  
precio de quatroenta y cinco mil veinte y siete  
e. doce mrs. e celeros, en cuya cantidad estan  
igualmente comprendidas dhas. dos pruzas  
de cuya suma, confieso al Vendedor tener  
servidos al comprador a toda su voluntad  
antes e ahora, diez y seis mil seiscientos  
noventa y nueve reales veinte y tres mrs. e  
celeros, en los quales se comprenden los ochos  
mil seiscientos cincuenta e. que el Vendedor  
confieso deber al comprador p. lra. aca. aca.  
el presente año. en diez e marzo del presente  
año mil ochocientos veinte y quatro, y por  
no parecer a parecer dho. entrega, mediante  
haber sido cierta, la confieso y manifiesto  
excepcion que podria oponer a no haver tal  
cantidad que en Latin llaman dha. non in  
morta pecunia la Ley nova, titulo primo  
e parca quinta que a ella trata, y los  
dos años que profuso para la parca de  
dho. los que da por parados, como si lo fueran  
viera, y como realmente satisfecho dicha  
cantidad otorga a favor del comprador y de  
sus sucesores la mas firme y eficaz carta  
e pago que aya seguridad conveenga. Y la  
dicha cantidad hacia el total precio de  
esta venta que se en poder del comprador para  
entregada al Vendedor a su voluntad, con esta  
la condicion de que si ocurriere la muerte de  
uno antes e cuando satisfecho aquella, deva





verificarlo en el plazo á dos años, que deberian  
 contarse para sus efectos, desde el día de hoy, cuya  
 circunstancia fue por el especial interés de ambos,  
 y quedamos conformes en ello. En cuyos términos  
 declaro aludido, que el justo valor y precio de  
 dicha casa y dos parcelas son los de ochenta y cuatro  
 y cinco mil veinte y siete reales, doce mrs. v.<sup>ta</sup>  
 y que no vale más, y si mal vale, ó valea pu-  
 diera al exceso sea en poca ó mucha suma  
 hace á favor de comprados y sus sucesores  
 gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable  
 que el Sr. D. Ramón interviene con intervención  
 y demás financia legal, y renuncia la ley  
 primera del título once libro quinto de las Res-  
 pta. que trata de los contratos de venta,  
 aunque y á otros en que hay lesión en más  
 ó menos de la mitad al justo precio, y los  
 cuatro años que prescribe para repetir el en-  
 gaño, los queda por parados como si lo estu-  
 vieran. Y para hoy en adelante, para siempre se  
 desapodera, desiste, quita, y aparta y á sus  
 herederos y sucesores, del dominio, ó posesión  
 posesión, título, uso, usufructo, y á otros qualquier  
 Dño que le comprada á dicha casa y parcelas  
 que vende, lo cede, renuncia, y transpara  
 con las acciones reales, personales útiles,  
 mixtas, directas y ejecutivas, en el compra-  
 dor y en quien le represente, para que como  
 propio uso y uso lo posea, goce y disfrute  
 libre, venda, de y enagené á su voluntad



sin may limitacion que las establecidas en las  
clausulas de: Exempti Clericis, Louis Sany, et aliis  
tibus. Personis Religionis et aliis quibus forte valen  
tia non existunt nisi dicti Clerici iuxta re  
sion et tenorem fore nisi super hoc dicitur una  
ipso ad vitam suam adquirentem vel haberent  
y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los  
mismos fueros, y de un orden de nueva de Julio  
del pasado año mil setecientos ochenta y nueve.  
Le confiere poder de mercader con libre franquicia gene  
ral de administracion y le comitente procurador  
actor y defensor de la causa, para que a su auto  
ridad, o judicialmente tome y apure la posesion  
y tenencia que le compete a la amedichada  
casa y prebenda, y en el interin se comitente  
su inquieto tenedor y poseedor precario en le  
gal forma: se obligue a que dicha casa y prebenda  
sea libre, segura y efectiva al comprador y  
a que nadie le inquiete, ni mueva pleito  
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que  
contra ella aparezca gravamen alguno, y si  
le inquietare, movere, o aparezca luego que el  
comprador o sus sucesores sean obligados a comparecer  
al dicho Jefe de la causa y lo que se oviere a su  
expensas en todas instancias y tribunales donde  
necesariante y deya al comprador y a los  
suos una libra mas, quinientos y noventa pavales,  
y no pudiendo conseguirlo se obligare a la cantidad  
que contiene tenor de la dicha, a cuenta de precio  
de una causa la que a su prescripcion se oviere en  
todas cosas, las mayores, menores, principales y colaterales  
que en adelante tenga, el mayor dolo y ini  
midad que en el tiempo adquiriere, y toda la  
lana, cortada, daños, gastos, intereses y menoscabos  
que se le irrogaren. Por todo lo qual se le ha de

~~~~~



poder ejecutar en esta una liza. y el juramento  
 a quien fueren pare, en que define su negocio  
 y le elevan a otra para d' unguera a d'ao  
 leguiera; y a la seguridad y fianza a quanto  
 deca otorgado obligar su binal y binal handob  
 y por handob. Itallandore, presume el compia  
 doo, entiendo de quanto queda dicho anteriormente  
 te, accepta una liza. en todas sin partes, y  
 en su consecuencia se obliga a satisfacer y pa  
 gar al Ofendido su Padre, o a quien le represente  
 lo que liza a deca al precio a la ma y p'oral  
 que le vende, a su voluntad, segun queda pactado  
 y en el caso de que fallere a quest, lo sa.  
 tificas dentro el termino a dos años, que debuan  
 contarse desde una fha, segun se expresa ante  
 riormente lo qual presume cumplido llamamen  
 to y sin Plazo alguno con la Cortal o guardias  
 lugar para la z'chama; y queda prevenido por  
 mi el Srno. a la obligacion a presentas copia de  
 esta liza para su legitimo enta conduction de  
 hipotecas a una villa, dentro el termino de  
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por  
 un itaq. en su Real Pragmatica a treinta y  
 uno de mayo del pasado año, con v'cientos  
 sesenta y ocho, ya ello obligar su binal y binal  
 handob y por handob. Y ambas partes dan poder  
 a los fues y fuesales a su itaq. a qual  
 quier pare que sean especialmente a las que  
 son causas puidan y deca conueno segun  
 lo. porque les apremios al compi. a una

una como si fuera sentencia definitiva por  
su competencia pronunciada por el en jura  
do y comanda. Y lo otorgamos, o quisiere ya  
el dicho. Doy fe en los, lo firmamos siendo  
Fungos Francisco de Mora Escrivano, e Indes  
Simplicio Fabricante. e Panos, ambo a una  
villa vecinos y moradores =

Joseph Gosalbes  
Bernardo Gosalbes

Dia 19. Mayo 1825 Poder  
D. Rafael Gosalbes men.<sup>a</sup>

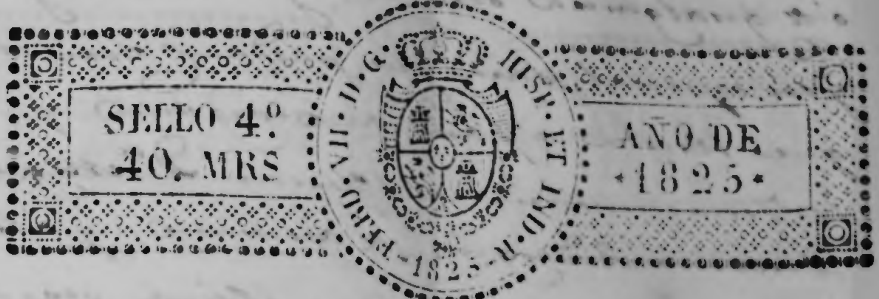
D. Jose Antonja

L. C. N.º 2.º de  
21. Mayo 1825.

Ante mi  
Pedro Canis notario  
En la Villa de Alcorcon  
Doy fe en el dia 19 de mayo de  
1825 al año mil ochocientos veinticinco ante  
mi el Sr. D. Rafael Gosalbes vecino y de comercio  
de la villa, y D. Jose Antonja que se puso  
ante mi en ocho de diciembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y uno, con sus poderes espe-  
cial a los Señores D. Pedro Jordana y D. Valero Vecino  
y de comercio a la ciudad de Granada para que  
interpusieran en el Ayuntamiento de la corporacion  
en la forma de que se acuerda que se verifico  
absolutamente a D.º Miguel Antonio Rodriguez  
de comercio vecino y de comercio a dicha ciudad,  
con lo demás que en dicho poder se acuerda a que  
en caso necesario se refiera. Y como heya dicho  
mismo Poder, el citado poder p.º jurado camey  
que a ello se refieren. Para que tenga efecto  
en la forma que se acuerda que en el lugar  
indica. Dejando como D.º a los citados Señores  
D.º Pedro Jordana y D.º Valero en su buena fama y opi-  
nion, y sin que sea visto injerente por  
Preocac. 3  
el referido poder para que no usen en el

~~~~~

Para cobrar y  
le  
y



con protesto alguno: anula e invalida todo cuanto practiquen en su virtud desde hoy, y en adelante a qualquiera título. Am. Magistad, que si fuere preciso por dño. lo haga saber esta invocacion; como tambien a los demas personas a quienes toca, y pueda tocar, a fin a que no les tengan por parte en los actos y sumtos que dho. poder comprende, poniendo a ello testimonio sin comunicacion, sin que pare en notificacion, en dar a terminacion la presente auto a fuer en otra diligencia en dho. vales esta invocacion aunque no se notifique. =

Y en consecuencia mandando el compareciento a Promovidos que se representen en dha. Ciudad de Granada, y dependa su dho. y acciones, am. grado y viera sin embargo: su dho. y con fere todo lo pudiese cumplido. Libre. Vno, especial y barranto que se requiera y necesario sea, a dño. Juan Santoyo del Comuna a dha. Ciudad de Granada vecino a la misma, am. auto a uno auto, pero como supradicho fuese

Para gozar y el cargo aceptante. Para que en nombre del otorgante, demand. prueba y otras que requiera mandados de mandados, trigo, levada acypte, vino y otras generos y efectos que se precisen a dho. y en lo sucesivo se desinen por dho. Mandos. Resoluciones Sentencias, vales litas, liquidaciones, y alcances o cuentas: o por qualquiera otro motivo, o razon que fuere, ya sean personas particulares, o comunidades

000

511  
o a qualquiera otra clase y condicion que sean;  
y en especial para que pueda cobrar el dero  
que le toca a favor de otorgado, y como  
la forma en que se otorga el dero. <sup>de</sup> el dero  
Francisco Rodriguez de Arana; y a lo que  
pueden y cobranse forme el dero, otorgue y  
fina los autos a pago, finiquitos, poder y tanto,  
y haga todos los actos y diligencias judiciales  
y una judiciales que para la cobranza de  
Pleitos = para que pueda comparecer y com-  
parecer ante todos los Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad, en seguimiento de los Pleitos, causas y  
negocios que al presente tiene y tuviere en los  
sucesos de dero, civiles y criminales, ac-  
tivos y pasivos, contra qualquiera Persona  
y Comunidad de qualquiera estado y condicion  
que sean; y para ello presente los escritos, tes-  
tigos y Documentos que convengan y necesaren  
para probar la excepcion, o accion que  
propusiere, haciendo todos los actos y diligencias  
que fueren necesarias, segun la naturaleza  
de los juicios en que compareciere, y los mismos  
que el dero haviere y hacer podria estando  
presente, qual el poder que se menciona para  
enjuiciar, el mismo que se le entiendo con-  
fundo presente que otorga con libre franquea y  
general administracion, y facultad de subro-  
gacion en uno o mas Pedimentos, y para  
los Subrogados y nombrados o a uno o a  
a todos ellos en forma. Y a la firma de  
quanto una otorgado, y a lo que practicare  
dho. apoderado y Subrogados, obliga sin limitacion  
y sin embargo de lo que se contiene en los  
Jueces y Justicias de su Mag. de qualquiera par-  
te que sean, especialmente a las que de sus

Decorative flourish

19 Ma  
D. Jose V  
D. Fran. M

1829  
21 Mayo 1829

Faint handwritten notes and signatures on the right page.



Causas puidan y devan conozer segun des. parague  
 de lo que se apruevan al cumplimiento de sus lras. como  
 si fueran sentencias definitivas por sus competencas  
 pronunciadas por el juez y concenida. Del  
 de que se trata, a quien doy fe conzco, lo firmo conde  
 tenyete D. Jose Hurtado y Francisco Elvira Escriván  
 de los autos de uno vecinos y morada.

Prof. Josués  
 menor

Dia 19 Mayo en Pedia.  
 D. Jose Vives  
 D. Fran. Ant. Herrera yoti.

Autentico  
 Pedro Carrizosa

En la villa de Oltoy a los  
 21 Mayo 1825  
 Diez y nueve dias al mes de Mayo año mil ochocientos  
 veinte y cinco. Antem el lino. y tenyete infancu.  
 to comparecio D. Jose Vives al comocio vecino de  
 la misma, a quien doy fe conzco. y sin grado y uicard  
 cencia en la misma forma que haya lugar en dho.  
 dronga: Judo y confiere todo su poder cumplido  
 libre lras. general y bastante quatro leguas y  
 mercaio sea a D. Francisco Antonio Herrera Du  
 etreño Niñero y D. Agustin Estan. Procuad.  
 de la O. Audencia de Valencia, y D. Fran.  
 Jovencos Agues a Reguio Vecinos todos a dha.  
 Ciudad, amos de dho. acto pero como si pre  
 sentes fueran y el dho. acceptante, a los qua  
 tro quintos, y a cada uno de por sí Parague puidan  
 comparecio y comparecio ante todos los Jueces y  
 Jueces de dho. draga. en diligencias a lo Pleuro  
 Causal y riguroso que al presente tiene y tiene

en los sucesos et otorgante, civiles y criminales  
 activos y pasivos, contra qualquiera persona  
 y comunidad de qualquier estado y condicion  
 que sean y para ello presente los escritos,  
 tenidos y documentos que conuengan y neces  
 cesario sean para probar la accion o excepcion  
 que proponiere, haciendo todos los actos y dili  
 gencias que fueren necesarias segun la natura  
 raleza del juicio en que conparacion y las  
 mismas que el otorgante haia y haia podido  
 usando primero para el poder que para lo dicho  
 se otorga, con libre facultad general adm<sup>no</sup> y con  
 facultad de poder substituirlos en uno o en  
 Proceder, hiciese los substitutos y nom  
 bras todos de unos, p. a todos ellos en forma  
 y a la firma de uno o de mas y de quanto en  
 virtud obraren dichos apoderados y substitutos  
 obligan el otorgante segun bienes y cosas ha  
 vias y por haber. Y da poder a los Señores  
 Juces y Jueces sus magistrados que en  
 causas puedan y deuan conocer segund lo  
 para que a ello le competen, como si una  
 cosa fuera suya definitiva por sus com  
 petencia procurada para en juzgar y  
 conuencida, y lo firmen como Turis D. Jose  
 Hualde y Francisco de la Cruz de la Cruz  
 by de una Villa Vieja y morada =

José Vivero

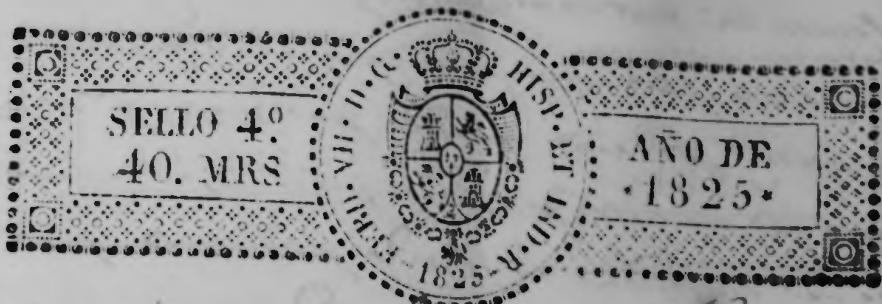
*(Signature)*

Dia 26 de Mayo de 1825  
 D. Juan de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz

Ante mi  
 D. Juan de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz

En la Villa de... a los...  
 26 Mayo 1825

*(Signature)*



Quince y cinco: eturmi el vino. y Ferigob infan-  
 castos comparacio D. Juan Elias Fabrican de  
 Paños de una cantidad, y en grado y cinco cincos  
 otorga: queda y compare todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, especial y bastante qual se requiere  
 y necerario sea, a D. Juan Santonja y eturais  
 del Comercio, como a la Ciudad de Granada  
 unido a un caso pero como si persona fuese  
 Paragobas y el caso acustame = Paraque en la Represen-  
 cion al otorgame pda. uniendo, porita y que  
 todas y qualesquiera cantidades, que en la actualidad  
 le sean adudadas, y adudadas en los sucesos, y en  
 produndas de unal, como de impuestas, liqui-  
 daciones de unal, sales o p. ota qualquiera  
 causa aunque aqui no se expresa, y de lo que  
 permitre y que de el d. b. b. conque y a tal apogo con  
 se nombrada o nombrada de los d. b. b. finiquito,  
 l. b. b. y tal de unal cantidad que se fuesen  
 para D. b. b. y pedidas, y si sobre lo dicho fuesen necerario con-  
 parced en quise lo certifique ante todos los Señores  
 Juces y Jurados de unal otorgada en Segurimonia  
 a los Pleitos, causas y negocios que le ocurrieren  
 o tenga produndas en la actualidad, civiles y cri-  
 minales, accion y pasion, contra qualquiera  
 persona y comunidad, y qualquiera estado y  
 condicion que sean, y para ello presente los  
 escritos, l. b. b. y documentales que conyungan  
 y necerario sean para probar las acciones,  
 exceptas que propinere, haciendo todo lo  
 necerario y diligencias que fueren necerarias.

o o o o



Segun la naturaleza del juicio en que compare-  
 ramos y la misma que el demandado tiene  
 y hacer pedimos cuando pedimos, p<sup>o</sup> el poder  
 que se necesita para comparecer, el mismo que  
 es de necesidad confiendo por una que tenga  
 con libre facultad que para administracion y fa-  
 cultad de Substituirle en caso, o un Procurador  
 donde, Ilustres los Substitutos y nombres  
 otros de un caso, que si todos Ilustres en forma.  
 Ya la primera de que se nos llama obligada  
 las cosas y cosas de un caso y por un caso y  
 de poder de los señores Juces y Jueces de  
 los juzgados de un caso de las que se  
 en un caso y de un caso de un caso.  
 para que a ello le apremiamos p<sup>o</sup> todo rigor le-  
 gal y las cosas como p<sup>o</sup> el Jefe de un caso.  
 por un caso de un caso y consentida. Lo firmo,  
 a quien doy fe con que, Juan de los Rios  
 Hurtado y Francisco de los Rios, Jueces,  
 de una de las Villas de un caso y moradas.

Dia 30 de Mayo de 1725.

Vicente Pangual... en forma

La Real Hacienda de un caso

Catal Villa de un caso

L. C. de un caso  
Junio de 1725.

treinta dias de un caso de un caso al año mil ochocientos  
 y cinco. ante mi el Sr. Jefe de un caso y Jueces  
 y Jueces de un caso de un caso de un caso.  
 como a la Baronia de un caso, hallado en un caso y  
 Jueces: que p<sup>o</sup> quanto en un caso de un caso publico pro-  
 nunciado por el Sr. Jefe de un caso de un caso de un caso  
 a un caso de un caso de un caso y un caso de un caso  
 ante el presente Sr. Jefe de un caso y un caso de un caso.

OOO

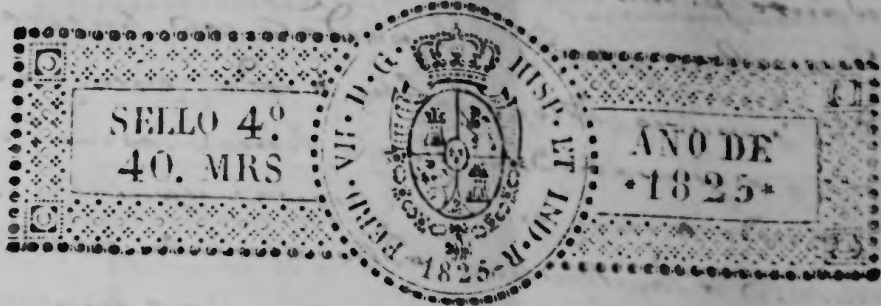


este año, que se afianza el arrendamiento a los  
 D. Dominicales al tercio Domingo a Dha. Barona  
 a Aguel, perteneciente al asistido a amosacion  
 cuyo arrendamiento, deberá durar el espacio de tres  
 años, que principiaran a correr en primero del  
 citado mes, y han a concluir en fin de Diciembre  
 del presente mil ochocientos veinte y siete, y pa  
 pague en cada uno de ellos a once mil ciento cin  
 cuenta d. c. que deberá satisfacer en dos pagas  
 iguales y medias anuales venidas, siendo la  
 primera en cantidad de este año, la segunda en San  
 Juan de Junio al proximo veniente mil ochocientos  
 veinte y siete y en sucesivamente hasta la condi  
 cion de que arriendo, cuyas cantidades han por  
 su cuenta y cargo monetario sonante, y no  
 otra especie en la tesoreria principal a la Penin  
 sula, o en otra adu. a la Real, conforme a lo  
 prevenido en el papel de condiciones a provada  
 para el regimen a este arriendo, y que tiene  
 aceptado a comparecencia, el qual sea en el  
 expediente, o como general en un razon formado,  
 al que en caso necesario se refiere. Y como por  
 la condicion quarta que previene debe el arren  
 datario afianzar competentemente y a satisfac  
 cion a la D. Hacienda el imp. a un año de arren  
 do y una mitad mas en fincas libras de otra obli  
 gacion, teniendo a comparecencia las suficientes  
 para constituir el afianzamiento, y no per  
 juicio a la obligacion general a bienes que tiene  
 hecha en la presente diligencia a la mate. a la

*[Decorative flourish]*

seguridad a un arriendo, la qual se ajusta y con-  
firma ahora con necesidad; Por tanto se ajusta  
y cierra ciencia, y en la mejor manera y forma que  
mas haya lugar en dar, y sin que sea oblig.  
particular de aqui la general en esta y aquella,  
p.<sup>o</sup> que a ambas ha poder mas lta. Haciend  
se indistintamente, de aqui: Que hipoteca espe-  
cial y expresamente, y para el caso en que  
he a la seguridad al pago a un arriendo y al  
comp.<sup>to</sup> de un capital, conforme a lo marcado  
en la precitada condicion quarta, lo tiene  
de aqui propio siguiente = un pedano a tierra  
lucida como a una hanegada y tres quartas  
poco mas, o menos, situada en termino de la  
villa de Agudo, partida llamada a la Alcedia,  
lindante p.<sup>o</sup> levante con tierra de Don Domingo  
en un pedano, p.<sup>o</sup> poniente con la de Don Pascual, por  
medio dia con la de Pablo Gallo, y p.<sup>o</sup> tramontana  
con la de Ignacio Vidal, con dia. a medio hora  
de agua para su riego. Libre y franco a toda res-  
ponsabilidad = otro pedano a tierra lucida como  
previo como a cinco quartas a hanegada, sito  
en dicho termino y partida a la Alcedia, con dia.  
a un cuarto y medio a hora de agua cada fondo  
al riego de la Alcedia, lindante p.<sup>o</sup> levante  
con tierra de Don Garcia, por poniente con la  
de los herederos de Vicente Peron, p.<sup>o</sup> medio dia  
con la de Joaquina Terol Viuda, y p.<sup>o</sup> tramontana  
con la de Basilio a Casanova. Libre de toda  
a toda carga y responsabilidad = otro pedano a  
tierra lucida comprensivo de quatro hanegadas  
a horas poco mas, o menos, situadas en dicho termino  
y partida, con dia. a medio hora de agua cada fondo  
para su riego, lindante p.<sup>o</sup> levante con tierra de  
Ignacio Vidal p.<sup>o</sup> poniente con la de Estiguel Pasqual  
y p.<sup>o</sup> medio dia y tramontana con la de Don Juan

De



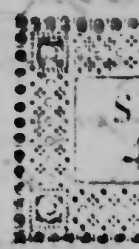
L'ha a toda responsabilidad = Otro pedazo a tierra trada  
 tar como a dos hanegadas a tierra poco qual o muy  
 situada en el mismo termino y partida, y linda  
 p.<sup>o</sup> Levante con tierras al otorgante, p.<sup>o</sup> medio dia  
 y poniente con las de don Juan Francisco y Vidal, y  
 p.<sup>o</sup> tramontana con las de don Manuel Pasqual con el  
 dia. a media hora de agua en cada parte para  
 su riego = Otro pedazo a tierra tambien buena,  
 a dos hanegadas a arado poco mal, o mucho, en el  
 mismo termino y partida, lindando con otras  
 tierras de Pablo Gallo p.<sup>o</sup> levante, y p.<sup>o</sup> las otras  
 tres partes con las al otorgante, sendo en medio, y  
 con el dia. a media hora de agua cada parte  
 para su riego. Linhas a ambos lados a toda re-  
 sponsabilidad = Otro pedazo a buena como a once  
 quintales a hanegada a harar, en dicho termino y  
 partida, con el dia. a agua que se concurre  
 a la Balista al Pit lindando p.<sup>o</sup> Levante con  
 tierras de Blas Ruiz p.<sup>o</sup> Poniente con las de don  
 Pasqual al Otorgante, por medio dia con las de don  
 Miguel Poles y p.<sup>o</sup> tramontana con las de don  
 Juan Ruiz = Cinco quintales tierra buena plan-  
 tada a olivos, sita en el mismo termino y par-  
 tida, lindando p.<sup>o</sup> levante con tierras de don  
 Juan Poles, p.<sup>o</sup> Poniente con las de don Salvador  
 Salome p.<sup>o</sup> medio dia con las de don Juan Poles, y  
 p.<sup>o</sup> tramontana con las de don Salvador Salome. L'ha  
 a ambos lados a tierra a toda responsabilidad =  
 Una caña de abstraccion situada en la poblacion de  
 Baronia de Agua, en la caña de San Juan de Agua

lindante p.<sup>o</sup> ambos lados con otras de Juan Bascas  
y Juan Bas y por las espaldas con la casa  
de D.<sup>o</sup> Francisco Alonso. Libre a todo punto, grado  
mas y responsabilidad. Luyas fincas, como dizen  
indubitado a estas gravas y liguras espaciales y referidas  
comunes a las illustres y dho. amos de prohibicion  
de como prohibe, enagenarla en ni en manera  
alguna gravadas, a menos que no vire enteramente  
entero cumplido el termino de aquel, y satisfecho  
total ley pagar, y lo que en contrario  
hiciere quiesca que no valga como hecho contra  
este pacto especial, y que no proceda alguno a  
terceros, quanto ni otro prohibido, a cuya obligacion  
debera gravas y liguras tambien dho. finca  
debera obligando queda prevenido por mi el Sr.  
debia presentada copia para la Regencia en la  
D. de Cortaduria, e hipotecal de esta Villa a que  
corresponde, dentro el termino y bajo las penas  
que previenen la Real Pragmatica del efecto  
promulgada. Y a la firmada a quanto llevo  
estregado obliga todos sus bienes y herencia  
mandado, y por hando, y da poder a los Señores  
Sucesores y sucesores sus herederos y a qualquier  
parte que sea, especialmente a las que de  
ante negocio pudiesen, y deban conocer, para que  
le compelan a la obsequancia a esta villa, como  
a suya sentencia definitiva p.<sup>o</sup> Juz. competente  
promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y p.<sup>o</sup> el estregamiento consentido, a cuyo fin rruinas  
las leyes y fueros han fano con la general  
en forma. Yo Juan de Dios, a quierday se conoce, para  
de D. Juan de Dios, D. Juan de Dios, y Juan  
de Dios y en adelante ambos a esta villa vecinos  
de la villa de ... a esta villa. Valga.

**visenta Pagua**

Diego ...  
Pauquel ... }  
Miguel ... }  
Pedro ...  
En la Villa de Alvey a ...

L.C. N.º 2.º en 18  
Junio 1825...



[Faded handwritten text on the adjacent page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

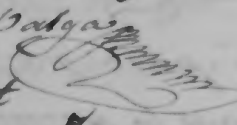


L. C. N.º 2.º en 18 de treinta días del mes de Mayo al año mil ochocientos  
 Junio 1825...

Veinte y cinco. Anterior al libro y fecho, insinuación  
 comparecieron Paqual Estivalles Feoada & Canob,  
 Inguenias Estivalles Viuda, Rafael y Juan Estivalles,  
 Juan Viedu y Juan Viedu, como hered. de Francisco  
 Estivalles Abad, Antonio Perez y Josefa Estivalles Gilbert  
 Comorte, Francisco Abad Feoada, Luis Juan Peig,  
 D.ª María Ruiz y su marido D.ª Juan Felis Feoada &  
 Mariado, Jaime Saced como marido & Victoria  
 Perez Tomas Perez, Juan Vague, y Estivalles Perez  
 Comorte, Maria Perez y su Comorte, Jose Guio  
 nes, Santiago Perez, Teresa Perez, y Ramon Perez  
 y en representacion a una de su abuela D.ª Teresa  
 Geraboz Viuda, Vecinos todos de esta misma Villa,  
 por si y en nombre de los ausentes, intervinieron &  
 tambien en el curso & que luego se hizo mención;  
 y las casadas previno la correspond. licencia ma  
 rital que previene el dño. o que previenen las  
 Leyes del Reino Real y la Cienquenta y cinco de  
 Toro que las corroboran que a habed sido pedida  
 concedida y aceptada p. los Comorte compare  
 cientes y el libro. y se y dixeron: Fue le  
 corresponde como heredera causa del difunto  
 Tomas Perez la propiedad del Capital sum como  
 de ciento sesenta y nueve libras moneda con  
 impuesto sobre la heredad llamada el Pazo de  
 Aparisi, que en la actualidad porhe en este  
 termino, Miguel Maria Gil a las adm. de una  
 Bailia Vecino de esta Villa, segun an. Remora  
 de la Division y Particion de los bienes adho. Tomas  
 Perez & Luis, procedida p. el difunto Luis

0000

nientes a aquellos para el fin expresado.  
 Y que previendo por mi el caso. devia presentada  
 copia de esta cédula para los Regidores en la ciudad  
 para que se hiciera saber a esta villa, dentro de termino  
 y bajo las penas establecidas por la Real cédula  
 unida. Pragmatica promulgada al intento,  
 a cuyo cumplimiento obligo tambien los Reales y  
 Reales mandatos y por haver. Y todo dicho poder  
 a los Jueces y Jueces de la ciudad, a qual-  
 quier parte que se oya, especialmente a los que  
 ayan fama puedan y deban conocer segundia.  
 para que les apremiando al cumplimiento de esta cédula, co-  
 mo si fuera Sentencia definitiva por su com-  
 petencia pronunciada para en juzgado y en-  
 tendido. Y a los Organos, a quienes por fe  
 eovores, firmaron los Jueces Superiores, y por los  
 que manifestaron no saber, lo hizo uno de los  
 testigos que fueron Don Vitapiano Cordado, y  
 Nicolas Berenguer Fabricano, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores = l' m' d' = como igual-  
 mente.

Los fisbert  Juan Folch Luis Juan xto

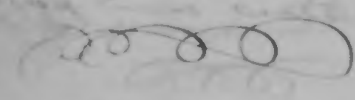
Juan Verdugo  
 Juan. Vaque

Dia 31 Mayo... Confesion de

Juan. Verdugo...  
 Catalina Lopez su esposa...

Pedro Juanis...  
 En la villa de Altoy a los...  
 Juana y un dia a las...

S. E. S. 1.º en Mayo año mil ochocientos veinte y cinco. año  
 7.º de Junio 1825  
 mi el Sr. D. y Jueces infrascriptos comparecieron  
 Francisco Verdugo hijo a Antonio y a Vicenta Alo-  
 pia vecinos de esta misma villa, y dijo: Fue



SE  
 40  
 Un ge  
 Un ta  
 Fue co  
 Una co  
 Siete  
 un ve  
 Fue cu  
 Fue de



al tiempo de contraer matrimonio con su actual  
 Consorte Catalina Lopez Viuda de Pedro Argudo Cim-  
 jano Vecino que fue de esta Dha. Villa, introduxo a que  
 sea en el presente y Caudal suyo, la cantidad de mil  
 Seiscientos Seenta y tres libras, y <sup>diez sueldos</sup> ~~de~~ <sup>diez</sup> ~~sueldos~~  
 moneda provincial en el valor de un real ropas, en su  
 pieza de tierra y algunas deudas por pagar, en  
 cuya epoca no la otorgo la Competicion Civa. de No.  
 guardo, por la edad con que se casaron y otras  
 causas que ocurrieron, pero la hizo formal prome-  
 sa de Realzarte tan luego lo fuesen posible, y tenien-  
 do ahora ocasion para ello, y cumpliendo con la  
 promesa hecha, por ello su grado y cierta ciencia  
 en la mejor via y forma que mas luego lugar  
 dio, otorgo y confiere haber Realzido efectivamente

la Dha. Viuda su mujer, y que una parte en dote  
 las ropas y tierras que a continuation se expre-  
 san, las quales fueron entonces valuadas por  
 personas inteligentes nombradas a su conueni-  
 do, y ademas algunas deudas y dineros existentes  
 todo en esta forma

- Un gergon, en quatro libras . . . . . 41 = 8 =
- Un tablado de lana, en dos libras . . . . . 2 =
- Tres Colchones, en veinte y siete libras . . . . . 27 =
- Una colcha, en diez libras . . . . . 12 =
- Siete Savanas nuevas, treinta y dos libras . . . . . 32 =
- unve mas usadas, en diez y seis libras tres
- sueldos y quatro . . . . . 16. 13. 4
- Tres cubertores, en veinte y quatro libras . . . . . 24 =
- Tres delante de cama cinco lib. diez sueldos, y quatro . . . . . 5. 6. 4



Cinco Camisas, en cortura libras ocho sueldos . . . . . 14. 7. . . .

Seis mas en seis libras trece sueldos y quatro . . . . . 6. 13. 4. . . .

Seis enaguas, en seis libras trece sueldos y quatro . . . . . 6. 13. 4. . . .

Dos almoadas y dos pares fundas en quatro libras diez sueldos . . . . . 4. 18. . . .

Cinco pares mas fundas de almoadas en quatro libras cinco sueldos y cinco . . . . . 4. 9. 5. . . .

Cuatro cortinas en quatro libras . . . . . 4. . . . .

Una toalla de ruanos, en cinco libras doce sueldos . . . . . 5. 12. . . .

Dos mas, en una libra . . . . . 1. . . . .

Trece servilletas, en tres libras doce sueldos . . . . . 3. 12. . . .

Ocho manteles en ocho libras ocho sueldos . . . . . 8. 8. . . .

Seis limpiamanos, en dos libras . . . . . 2. . . . .

Dois Tapetes y un cubrecama, en diez libras . . . . . 10. . . . .

Dos sueldos negros, doce libras . . . . . 12. . . . .

Tres mantillas negras, cortaca libras . . . . . 15. . . . .

Una mantilla blanca, en dos libras, dos sueldos y diez dineros . . . . . 2. 2. 10. . . .

Dois jubones, en cuatro libras trece sueldos . . . . . 4. 13. . . .

Cinco Zagalys, en doce libras . . . . . 12. . . . .

Seis pañuelos, en doce libras trece sueldos y quatro . . . . . 12. 13. 4. . . .

Un par de medias de seda, en una libra seis sueldos y quatro . . . . . 1. 6. 4. . . .

Una Lavana en dos libras . . . . . 2. . . . .

Dois mas en dos libras trece sueldos y quatro . . . . . 2. 13. 4. . . .

Dois Paños ocho libras . . . . . 8. . . . .

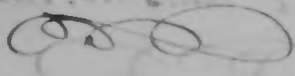
Bateria de cocina, en una libra . . . . . 1. . . . .

cuantitas de cera, dos libras trece sueldos y quatro . . . . . 2. 13. 4. . . .

Un par de Zapatos, en dos libras . . . . . 2. . . . .

Seis Sillas a ocho sueldos cada una dos lib. y ocho sueldos . . . . . 2. 8. . . .

Importancia de los ropas y muebles notados 281. 11. 1





anteriormente: doscientas ochenta y una libras once sueldos y once dineros

Entre otras, deudas favoritas  
de los y dineros existente

En una posesion de tierra conocida con el nombre de Janadis, en valor de trescientas cuarenta y dos libras. . . . . 342. . . . .

En otro terreno llamado el moro, en ciento treinta y seis libras. . . . . 136. . . . .

En otro pedazo de tierra de Benimallunt, en ciento y ocho libras. . . . . 28. . . . .

Otro llamado las Galta en ciento treinta y tres libras diez sueldos. . . . . 133. 10. . . . .

Por una vinya en el cerro de noventa libras. . . . . 90. . . . .

Cuyas tierras se hallan situadas todas en el termino de la villa de Benica

En lo que dice a dho. se conoce por el Sr. Josef Moya veinte y ocho libras diez sueldos. . . . . 28. 10. . . . .

En la deuda de elloguill, el morales, cuarenta y ocho libras e once sueldos y dineros. . . . . 48. 11. 2. . . . .

En la de Paigual Sivert, cinco libras. . . . . 5. . . . .

En la de Sebastian Espigudo de Benica, cinco y siete libras once sueldos y ocho dineros. . . . . 50. 11. 8. . . . .

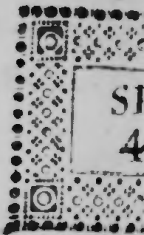
En dineros existente: Seiscientos diez y nueve libras dos sueldos y once dineros. . . . . 619. 12. 5. . . . .

Cuyas partidas forman la suma de mil 1481. 18. 3.

cuatrocientas ochenta y una libras diez y ocho sueldos y tres dineros, que unidos a las demoras ochenta y una once sueldos y once dineros. . . . . 281. 11. 11

Suma. . . . . 1763. 10. 3.

127  
Hayan las cosas de mil setecientas y tres  
libras diez sueldos y dos dineros salvo carnis  
De regal real, muebles, venales, dineros y demas  
ofertas de da' el diezmo por contento y entregado  
aquel obispo por haberlos recibidos a la menen-  
nada de unger en dote al tiempo que contra-  
xeron matrimonio, conya entrega habiendole cierta  
y efectiva, y por no parecer a presente el mismo  
la excepcion a las cosas no ha da ni recibida, lo  
ley nona titulo primero pasada y quinta que  
trata de ella, los dos asios que profiere para la  
prueba sus recibos, dandolos por pasados como  
silo ocurrieron, y las demas leyes que pueden  
sufragar, y otorga a favor de la citada su  
comente el segundo una firma y eficaz que  
conduzga para su seguridad. Y declara que los  
bienes anteriormente referidos han sido valua-  
dos p.<sup>o</sup> personas inteligentes nombradas de  
comun acuerdo como deja dicho, y que en su  
valoracion no ha habido lesion, ni engano, y que  
quale haya sea en poca o mucha suma hace  
a favor de dha. en forma de gracia y donacion, pura  
e inextinguible que el dho. obispo inter vivos con  
simulacion y demas primicias legales, y a  
mayor abundamiento aprueba y ratifica dha.  
valoracion, y se obliga a no reclamarla, si en su  
fin el mismo la ley diez y seis, titulo once par-  
tida quarta, que dice "que si el que da o recibe  
la dote apreciada se siente agraviado por  
valoracion puede pedir que se desaga el engano  
en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue  
a la mitad del justo precio, como en las ventas."  
Y cumpliendo con las ofertas que hizo a su muger  
de la cantidad de cien libras moneda valenciana  
por aumento a dote, o en anas, dice luego en  
atencion a las buenas prendas que concurren





en ella, reitera, y siendo necesario hace a nuevo dha.  
 oferto, conferando que la expresada cantidad cabien  
 entonces y caben en la actualidad en la dho. parte  
 de los bienes libres que posee, y caso que no quepan  
 de los contenidos en los inventos que adquirida en los  
 sucesos, cuya cantidad unida a la dotal forma la  
 suma de mil ochocientos setenta y tres libras  
 diez sueldos y dos, la qual se obliga a dho. m.  
 a dha. su esposa, o a quien la represente luego que  
 el matrimonio se disuelva, queriendo ser apreciado  
 a ello por todo rigor legal, como tambien a la satis-  
 facion de las cosas que en su execucion se requirieren,  
 cuya liquidacion define en su juramento, y el dho.  
 m. se obliga a dho. m. para lo qual se obliga a dho.  
 ley penultima a dha. titulo y paridad, y el dho.  
 m. se obliga a dho. m. para poder cumplir  
 lo referido, mas puntual y exactamente se  
 obliga a dho. m. no solo a no disponer, gravar  
 ni sugetar a hipotecas a sus deudas, crimenes,  
 ni excoer a imparte de esta parte y otra, sino  
 tambien a tenerse pronto para la dho. m.  
 y de las dho. m. se todo quanto dho. m. otorgado  
 obliga todo sus bienes y bienes presentes y futu-  
 ros y de poder a los Jueces y Juntas de dho. m.  
 de qualquiera parte que sean, especialmente a las  
 que en su calidad puedan y devan conocer para  
 que a ello le compelan por todo rigor legal y  
 via executiva como si esta fura. fuera sentencia  
 definitiva por sus competencias pronunciada  
 pasada en juzgado y consumada. Fue otorgado

a quien doy fe como lo firmo siendo Ferrigo da-  
minio Cabera y Jose Gosalbez Cardenas ambos  
a esta misma Vicinidad. El inter-<sup>do</sup> dia ~~del~~  
de la...

J. Ferrigo da-  
minio

Dia 31 de Mayo. Carta de pago.

D. Gabriel Oleina ..... a  
D. Gregorio Gosalbez .....

Antonio  
Pedro Ferrigo da-  
minio

En la Villa de Alcoy a  
los treinta y un dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Sr. D.  
y Ferrigo infrascriptos comparecio D. Gabriel  
Oleina Vecino a la Villa de Sta. Barbara en  
esta y Dize: Fue con letra que paso ante el  
presente Sr. en diez y nueve de Mayo del pro-  
ximo pasado año vendio el Compraviento  
p.º y como mandado de D.ª Camila Gosalbez, y  
como apoderado a su madre polizica D.ª Rosa  
Victoria, a D.º Gregorio Gosalbez Fabricante a  
punto a esta misma Vicinidad, la parte de  
una maquina de Cardan, o lulas, lanas que  
se le adjudicó en la dissolution de Compañia  
que tenian con el Compravio, cuya venta  
hecho por precio de veinte mil quatrocientos  
noventa y tres reales de mas. 6.º que havia  
de la Compañia por tercios; haciendo confesado  
a D.º Gregorio habido heuido el Compravio la  
primera tercia en el acto a las lulas, y las restantes  
de las lulas devnia satisfacer una en diez y nueve  
de Mayo de este año y la otra en igual dia del mes  
de Julio del mismo año. Segun que así resulta  
a la citada Carta de Venta a la que en caso me  
saris a referir. Y como el Sr. D.º Gregorio le haya  
ya satisfecho de los dos ultimas tercios impo-

SH  
4

Dia 5 de  
Enero de  
1805



Antes de cumplir de ciertos de ciertos y de 2.º y  
ocho mar. 6.º cuya entrega por no pararse de  
puesite, mediante a' haver sido cierta y efuara  
la confuad con Remunciacion a lad ley de 17.º  
y como enteramente sacrificado al total impa  
te a dha parte a maquina de orga a fura a  
dho S.º mathe la mal firme y efuara carta de  
pago y finiquito en forma que es de fuerza a  
sustitucion. Declara que dha cantidad les  
ha sido bien pagada ya parte legitima por  
lo que se obliga en la usada Representacion  
a no volver a pedir en otra ocasion en un  
nombre bajo pena de restitucion con mal las  
costas que le ocasionare. Da por reada, read  
y cancelada la citada C.º 1.º a dha en la par  
te que trata el referido pago, y no en lo demas,  
para que no sea de efecto alguno, y por libre  
a dho S.º mathe y a sus hered. a las obligaciones  
en que estovian constituido. Da la firma  
a una C.º obligo a sus hered. y sucesores hered.  
y p.º hered. y lo firmo a quin.º de fe.º de mayo, año  
de los reyes Francisco de Borja C.º y Pedro Ortiz ofi-  
cial a laud ante a esta Ciudad.

Gabriel de la Cruz

Ante mi  
Pedro Carrizosa

Dia 5 de Junio de 1825  
Ceballos Abad y otro  
Juan Co. Ferrizo

En la Villa de Arequipa a los  
cinco dias del mes de Junio  
1825





demas piezas moribles de la refineria fabricada  
 como y son a cuenta del arrendatario Carriga  
 no solo en cuanto a las compuestas, si tambien  
 en quanto al achomplare, & las que hubieren  
 & hacerse nuevas, para lo cual se ha de formar  
 inventario exacto al instante, segun estilo y col-  
 umbra, y al tiempo de finalizar el arriendo  
 indemnizara supleniamente al mal, &  
 menor valor que entonces tengan las piezas  
 contenidas en el inventario.

4º. Ocaso: Fue si por falta de agua paduicida por  
 causa de la fuente & donde la recibe la fabrica  
 no pudiere fabricarse el jornal & costumbre  
 sera a cuenta de los dueños indemnizar al  
 arrendatario el perjuicio que p. ello se origina,  
 pero de ningún modo los dueños podran pedir  
 aumento, si habiendo agual la misma causa al  
 jornal.

5º. Ocaso: Fue fenecido el tiempo del arriendo, si el  
 arrendatario quisiere continuar en él, haya de  
 ser prefuido a qualquiera otro, dando el mis-  
 mo precio que aquel a quien se arrendare, o  
 lo contrario, en cuya preferencia debe tambien  
 comprehenderse a la sucesora del arrendatario,  
 con la distincion que otra no ha de poder sub-  
 arrendarlo, y aquella si, caso de que fallare  
 su marido.

6º. Ocaso: Fue para qualquiera Judo, & deavennid que oca-  
 ra entre los dueños y arrendatario. Bien sea claridad

0000



a la replicacion de otros Capitulos, y no numeraron  
sin por qualquiera otro motivo que sea, se han  
y nombrados dos Peritos uno por cada parte, a  
cuya Decision deben estar sin dar lugar a Nula  
macion.

7.<sup>o</sup> Dices: Que el Arrendatario ha de anticipar a cuenta  
del arriendo todo aquello que los dueños hubieren  
y quitado en obra, u otras qualquiera cosas en  
las plantaciones, si bien sea preciso o voluntario  
u.

8.<sup>o</sup> Dices: Que mediante que para la construcion de una  
segunda Vina, ha invertido el Arrendador fran-  
ga la cantidad de veinte mil ochocientos setenta  
y cinco rs. de los dichos, queda franca y a disposicion  
de este Sr. D. Vina sin obligacion de pagar canti-  
dad alguna por via de arriendo de ella durante  
los seis años arriba estipulados, y por conse-  
cuencia solo devesa pagar las antedichas quinien-  
tas libras que es el precio que se ha asignado  
a la primera Vina.

9.<sup>o</sup> Finalmente: Que al tiempo de empezar este arrenda-  
miento, se ha de formalizar inventario general  
de las cosas de todo el molino, y al fin de ellos  
otro igual, y los dueños y arrendador se obligan  
respaldadamente a abstraher el mal, o menor  
valor que resulte por el justiprecio que ha de  
practicarse ahora, y al vencimiento de los  
antedichos seis años.

En cuyos términos prometieron hacer tener y va-  
ler un arrendamiento durante los seis años  
estipulados sin que en el transcurso de ellos  
se inquiete ni moleste al nominado Saenz, q.  
estando presente sin embargo de quanto va dicho  
por que que acepta este arrendam.<sup>to</sup> en toda  
su parte por el tiempo y precio referidos el qual  
promete pagar segun y en la forma que antes

Día 5 de Junio  
Jorge Desi  
D. Manuel  
S. C. P. D. en  
8 Junio 1825.



De guerra en cualquier tiempo que tal cosa se oca-  
 sione, y a cumplir los capitulos precedentes toda  
 sujecion, y de su pleito con las costas y gastos  
 de los litigantes, para lo cual se declara obligada  
 esta finca, y sus sucesores, y para lo que y  
 decaer pades a los sucesores y herederos, y de ellos  
 que a los sucesores pades, y de ellos conosciendo, por  
 ex que los capitulos de esta, por toda rigor legal  
 y sea executiva, como es esta finca, finca de un  
 finca de finca, por sus competentes, pronunciada,  
 para lo que se juzgado, y conosciendo, a cuyo fin se  
 pronunciaron las leyes y fincas de su finca  
 con la general del dia, en forma, y a lo que  
 gastes, y aceptante, a quienes doy fe conosciendo,  
 solo finca el tanto el dia, y no los demas, porque  
 manifestaron no saber, lo que a sus sucesores  
 de los fincas que fincas D. Juan Antonio y Juan  
 de los fincas de, ambos de una villa de un  
 y morada de =

Manso Abad *[Signature]* Juan *[Signature]*

Dia 5 Junio ... Poder a P.  
 Jorge Des...  
 D. Manuel Puvio, y otros

En la Villa de Alcoy a los  
 S. C. S.º J.º en cinco dias del mes de Junio del año mil ochoc  
 y cinco. Ciento veinte y cinco. Antonio el Cerro, y Juli  
 con comparecio D. Jorge Desi Comensante Villano  
 a la misma, a quien doy fe conosciendo, y a su grado  
 y cuenta de unida, Morga: Que da y confisca todo

*[Signature]*

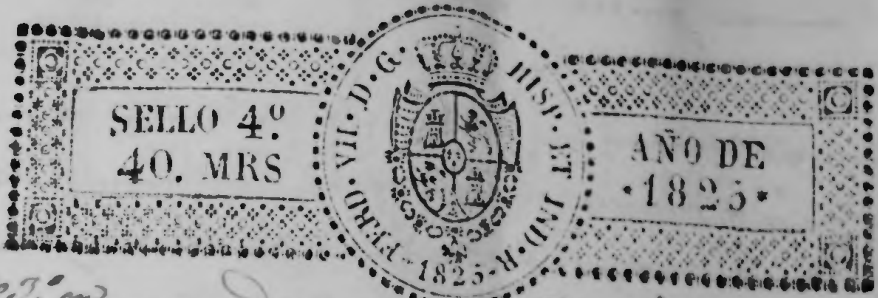
en poder cumplido. libro. libro. general y bastan  
te cual se requiera y necesario, a D. Manuel  
Rubio y Cortina, D. Juan Bautista Guillen  
y Torrey y D. Manuel Guillot y Escudero el  
Numerario de los Jueces de inferior de la ciudad  
de Valencia. Vicario de la misma, asiente  
a este acto pero como si fueran presente  
y el cargo aceptante, a los tales jueces y a  
cada uno de ellos para que puedan compa  
recer y comparecer ante todos los Jueces y Jue  
ces de su obediencia, en seguimiento de los plei  
tos, causas y negocios que al presente, y fueren  
en lo futuro el otorgante, civil y criminal  
veros y puros, contra qualquiera persona  
y comunidad a qualquiera estado y condicion que  
sean, y para ello presenten los escritos, papeles  
y documentos que convengan y necesarios sean  
para probar la excepción, o acción que propusieren  
habiendo toda la diligencia y diligencia que fueren  
necesarias según la naturaleza del juicio en que  
comparecieren, y los mismos que el otorgante ha  
y hacer podrá cuando presente y el poder que  
se le concede para enjuiciar el mismo que sea  
entendido confiado y en que otorga con total  
fe y fealdad, y moral adm.<sup>ta</sup> y liberación en forma. Solo  
firmado a una línea obliga sus bienes y acorta  
hacienda y p.<sup>ta</sup> herencia. Dado poder a los Jueces de  
su obediencia le comparecer a ellos, como sus vicarios de  
contienda delictiva, para en los juzgado y comunidad,  
cumplir las leyes, y fueren sus Jueces con la gen.  
alida en forma. Fue lo firmo p.<sup>ta</sup> que Dios no castiga  
lo hizo uno a los señores que fueren Juan. elvira y D. Juan  
Nuestro Vicario, asiente a una villa de vicario y unido  
Juan. elvira

Dia 3 de Junio Poder a P.  
Donna Lorenzosa  
Juan. elvira y otros

En la Villa de Alcoy a los  
Dada

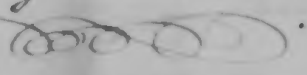


L. C. S. J. on  
9 Junio 1825  
L. Espinosa  
dia 1 de Sep. 1825  
L. C. S. J. Via de  
dia 1827



L. C. 1º 3º en  
9 Junio 1825.  
L. copia 1º 3º  
dia 1º de Sep. 1825.  
L. C. 1º 3º dia 2º de  
Dic. 1827.

muere dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
veinte y cinco: Antonio el Cano, y Turigos infrascriptos  
comparacion Banno Forastero Cortador a Papel de  
una Ciudad, a quien doy fe conoco, y en grado  
y cierta ciencia en la mejor via y forma que me  
haya lugar en dho. Oruga: Que da y confiere todo su  
poder cumplido, libre, pleno, general y bastante enal  
te el quisa y necesario sea, a Francisco Julian  
Procurador al Numero del Juzgado Real Ordinario  
de esta misma Villa, como a ella, ya D.º don  
torio Nunez, y D.º Jaime Morri que lo son tam  
bien Numerarios de la Real Audiencia de Valencia  
Vecinos de dha Ciudad, ausentes a este acto pero co  
mo si fuesen presentes, y el cargo aceptante  
a los tres juntos y a cada uno de por si: Porque  
en nombre del Orugante y representando la persona  
puedan comparecer, y comparecan ante todo  
los Juces y Jueces de dho. Oruga, en seguimiento  
de los Pleitos, Causas y negocios que al presente  
tiene y tuviere en los Juces, Cortes y Juces  
les, activos y pasivos, contra cualquiera per  
sona y comunidad de qualquier estado y con  
dicion que sean; y para ello presenten los escri  
tos, turigos y documentos que concurran y que  
cuando sean para probar la accion, o excepcion  
que proponieren, haciendo todos los actos y diligen  
cias que fueren necesarias, segun la naturaleza  
del juicio en que comparecieren, y las mismas que  
el Orugante havia y havia podido estando presente  
para el poder que es necente para iniciar



el mismo quiere se entienda confiendo por uno  
 que otorga con libre facultad y general administra-  
 cion y elevacion en forma de la misma de uno  
 poder y a cuanto en su virtud practique dho  
 expediente obliga el obispo de su sede y rental  
 bandos y por su poder. Y da poder a los señores  
 Jueces y Jueces de su obispado a cualquier  
 parte que sea, especialmente a las que aml  
 causal puedan y devan conocer segun dho. pa-  
 ra que le apremien al cumplimiento de una  
 cosa como si fuera sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada y dada en juzgado  
 y consentida. Y lo firmo siendo Jueces de Obispo  
 Adriano Fabricante & Capel y Juan. otora  
 Reiniente ambos de esta dha. Villa.

Antonio  
 Pedro de la Cruz

Dia 11 Junio... Protesa de letra

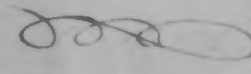
D. Fernando Pradunas, contra

D. Vicente Ferrer de Altea.

En la Villa de Altea a los  
 once dias del mes de Junio año

mil ochocientos veinte y cinco: Anterior el Censo. D.  
 Fernando Pradunas vecino y el conuicio a las mismas  
 (a quienes se se conoce) manifesto a D. Vicente Ferrer  
 Por tambien del conuicio a las mismas, una letra  
 a ciento seis pesos fuertes y diez. La letra, li-  
 brada p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> conuicio Caballero vecino y a el  
 conuicio a la Plaza de Gibraltar, contra D. Vicente  
 Ferrer que lo es de la Villa de Altea, cuya letra

2.<sup>a</sup> letra } con sus endos. en el tenor siguiente = A. mil  
 ochocientos cinco = Gibraltar conuicio de Altea  
 a mil ochocientos veinte y cinco = Por P.<sup>a</sup> ciento  
 seis dias. = fecha = et noventa dias ha fin





mandara Vn. pagar por esta mi segunda de  
 Cambio (no habiendolo hecho por la primera) a mi  
 propia orden ciento cincuenta y diez r.<sup>os</sup> y  
 vellones en oro y plata efecivos. Valor que ha en  
 cedido de un minimo, que anotara Vn. segun an-  
 do pp. de M. Cavallero = A. Cavallero = M. D.  
 Vicente Ferrer Alca. pagadera en Mayo = segun  
 da entregada a D. Vicente Juan Perez a Mayo a  
 Madrid } quince en un mes necesario p.<sup>o</sup> M. C. = Pagura a la  
 orden a D. Esteban Lopez. Valor en un mes = libral-  
 tad Mayo dia y mes a un solo ciento veinte  
 y cinco = pp. a M. Cavallero = A. Cavallero = Pagura  
 a la orden a D. Fernando Raduan. Valor en un mes  
 con Dho. Señal. Cádiz Mayo veinte y cuatro en un  
 ochocientos veinte y cinco = pp. a D. Esteban Lopez =  
 Benito Garcia = Comendador fidedignamente Dho. letra y  
 endoso con las originales exhibidas, que debelen ambu-  
 cada de mi mano a Dho. D. Raduan de que doy fe y  
 Puzique } a que me refiero. En su consecuencia el M. D. D.  
 Fernando Raduan Aguirre a mi presencia a D.  
 Vicente Alca y Alca. Al Comercio a esta villa  
 hermano politico a Dho. D. Vicente Juan Perez y  
 apoderado durante su ausencia, pagare el impo-  
 a Dho. letra, entendiendo en lo tocante que no lo paga  
 va por un tercer fondo al contenido D. Vicente Ferrer  
 en su poder. En vista a lo cual Dho. D. Fernando  
 Raduan dijo: que protestava y protestados los  
 Cambios, recambios, encomiendas, cartas, duros  
 y quites que por falta de pagam.<sup>to</sup> se ocasionan  
 con los intereses conseq. Sean a cuenta y cargo

DDDD

del Dado de la letra, con endorante y dema  
contra quienes correspondan, y a cada uno in soli-  
dum contra los cuales se protestan respectivamente  
quien como endorante y cuando se convenga. Lo  
cual me pido p.<sup>a</sup> testimonio, y lo firmo a quince  
de Junio de 1714

*[Decorative flourish]*

*[Signature]*

Dia 11 Junio... Carta de pago  
De Fernando Raduan  
a  
D. Vicente Juan Perez...

*[Signature]*  
*[Signature]*

En la villa de Alcazar de los  
once dias del mes de Junio  
año mil setecientos veinte y cinco. Attesto el  
Luzo y Teniente comparecio D. Fernando Raduan  
Vecino y de comercio a los mismos, de un grado  
y calidad (sucia), en las mejor via y forma que  
mas haya lugar en derecho. Delega: Que ha recibido  
y cobrado a D. Vicente Juan Perez Vecino y de  
comercio a una misma villa, y p.<sup>a</sup> mano de  
hermano politico D. Vicente Alberto y Gabriel  
ha apoderado durante su ausencia, antes de  
ahora y a toda su voluntad, la cantidad de  
ciento y sesenta y siete reales y diez s.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> valor de  
una letra de cambio librada por D. Manuel  
Cavallero de comercio a Gibraltar, contra D.  
Vicente Juan Perez de Alcazar, quien, venido  
al plaza a dicha letra, y no habiendo recibido de  
Perez a pagarla a una villa como devia, ha  
sido protestada con esta fecha p.<sup>a</sup> el otorgante a  
favor del cual usava su ultimo endoso, y Dho  
D. Vicente Juan Perez y p.<sup>a</sup> el ha apoderado D.  
Vicente Alberto en honra de la firma a Dho. D. Ma-  
nuel Cavallero, se ofrecio a satisfacer los imp.  
y en efecto solo han satisfecho, y aunque la  
entrega no se ha percibido, la cubren como si

*[Decorative flourish]*

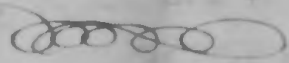
SI  
4

Dia 11 Junio  
D. Fernando  
D. Manuel



con licencia de las leyes que tratan de ella, no pasa su pena y demás al caso y como sacado a su entera voluntad de la antedicha suma o cosa a favor de D. Vicente Juan Pineda, la cual firma y oficio basta a pago que en su seguridad convenga; y en su virtud se obliga el obligante a no volver a reclamar, y renuncia en favor de D. Vicente Juan el día de la cobranza del citado cabalero primer indulto de la citada suma y demás obligado a pagarle, y a cada uno de ellos en su virtud, como la tenia el obligado en virtud de la protesta para lo cual le subroga en su lugar mismo, grado y pretension, y le confiere el oportuno poder, y el esta p.<sup>a</sup> dha. Excepción. Y a la observancia de esta l. mand. obliga los bienes e y cosas hereditarias y p.<sup>a</sup> hereditarias. Y da poder a los Jueces y sus Alcaides que a este negocio pudiesen y deuen conocer, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> a ellos le competiere como en virtud de sentencia definitiva p.<sup>a</sup> Jura competente para renunciarla pasado en juzgado y comulgada. Y lo firmo siendo Jefe de D. Juan de los Rios y Juan de Alcaide mandando a ambos venirse a esta villa. De todo lo cual y conocimiento al obligado. Doy fe:

Fernando Raduán }  
 D. Esteban Testes }  
 En la villa de Alcaide





once dias al mes de Junio año mil ochocientos e  
cinco: Acurio el Curio D. Fernando Ra-  
duan vecino y del comercio de la misma a quien  
doy fe conozco, manifestos a D. Vicente Mota y  
Sotolbe hermanos políticos y apoderado de una en  
ausencia, a D. Vicente Juan Perez ambos vecinos  
y del comercio de una misma villa, una letra  
de docientos noventa y tres pesos fuertes doce  
r. v. efectivos, librada por D. Estanisco  
Mora, vecino y del comercio de la plaza de Gibraltar,  
y contra D. Estanisco Fielos que lo es de otra villa de  
esta, pagadero en una fha. cuya letra en by

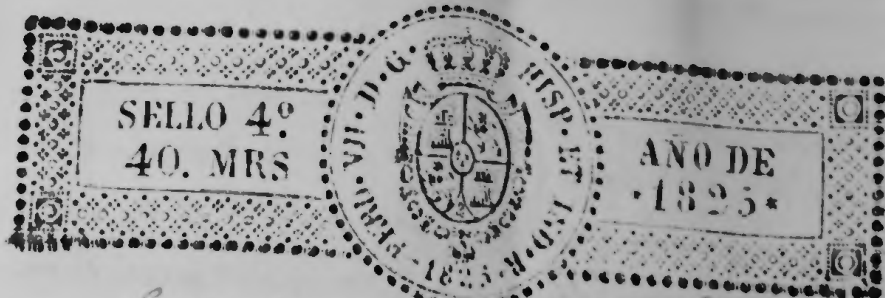
2<sup>a</sup> Leida y endoso es al tenor siguiente = El dho. invecinante  
de Gibraltar contra a Estanisco a mil ochocientos  
cinco y cinco = Por p. p. docientos no-  
venta y tres, doce r. v. efectivos = Et noventa  
días fha. fha. mandara vend. pagas por una  
segunda a cambio, no habiendolo hecho por  
la primera, a su propia orden. docientos no-  
venta y tres pesos fuertes con doce r. de vellon  
su oro o plata efectivos, valor que ha recibido  
a mi mano, que costara vend. segun aviso  
pp. de dho. Caballero = A Caballero = Al Sr. D. Ma-  
ria Teles Alca = Pagadero en el Cory = Segunda  
entregada de @ Vicario Juan Perez a Mory a quien

Endoso } en caso necesario por dho. c. = Paguen a la ord.  
a D. Celestino Lopez valor en cuenta. Gibral-  
tar de Mayo diez y nueve de mil ochocientos e  
cinco y cinco pp. de dho. Caballero = A Caballe-  
ros = Paguen a la orden a D. Fernando Raduan  
valor en cuenta con dho. Sr. Cadiz Mayo  
veinte y cuatro de mil ochocientos veinte y cinco  
pp. de D. Celestino Lopez = Remito Garcia = Comunicada  
fidelmente dha. letra y endoso con la original pre-  
sentada quedobori rubricada a mi mano a  
dho. Raduan de que doy fe y a que me remito

0000

SI  
4

Dia 11 de  
D. Fernando  
D. N.º Juan



En su consecuencia el Sr. D. Fernando Raduan  
 Aguirre a mi presencia al expresado Sr. Vicente  
 Altoluain en su citada Representacion, para que como  
 encargado de sus hermanos politicos, pagara su impo-  
 ste, y enterado uno, respondió: que no la pagara  
 por no haber comparecido Dho. Feles quedo  
 satisfacido, y no tiene fondos en su poder de  
 mismo. En vista de lo cual Dho. Raduan dijo: que  
 protestara y protesto todos los cambios, Recan-  
 bios, Incomiendas, Contas, Damos y gastos que  
 se falta a pagamiento de la Aguirre, con los  
 intereses correspondientes, y que sean a cuenta  
 y riesgo del Dador a la letra, o su endorante  
 y demas con que se correspondan. Lo cual  
 me pidió por testimonio, y lo firmo a que doy fe  
 Fernando Raduan

*S*

Dia 11 Junio 1825 de pago  
 D. Fernando Raduan... a }  
 D. Sr. Juan Perez

*Asentado*  
 Sr. Vicente Altoluain

En la Villa de Alcoy a los  
 once dias del mes de Junio del  
 año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el  
 Sr. y Abogado comparecio D. Fernando Raduan  
 vecino y comerciante a la misma, a quien doy fe  
 con su grado, y cierta ciencia, en la mejor  
 forma que mas haya lugar en derecho, que  
 ha recibido y cobrado a D. Vicente Juan Perez y de  
 mano y poder suyo apoderado, durante su ausencia,  
 Sr. Vicente Altoluain y fiscal de sus hermanos politicos

*Decorative flourish*

ambos de este comercio y vecindad, antes de ahora  
y a toda su voluntad, la suma de doscientos  
suventas y tres puros fuertes y dos reales de vellón  
valor de una libra o cambio librada por Don  
Estanque Cavallero de comercio de Gibraltar, con  
tra D. Estanque de las que lo es de la villa de  
Altea, quien habiendo benido el plaza no ha  
acudido a pagarle a esta villa, como debia y ha  
sido protestada con un fisco p.º el otorgante a  
fian del cual estava su retorno enano, y el con-  
tenido por y p.º en cargo de este le a por ende en  
honor de la fianza a D.º Estanque Cavallero se  
ofrecio a satisfacer la impora, y en efecto se lo  
ha satisfecho, y aunque ha entregado no es a pre-  
sente, midiendo a haver sido esta la compra  
y compra de los leyes que testan a ella, ten-  
iendo que averdado para su p.º y demás  
al caso. Y como satisfecho de la averdada con-  
vidad otorgo a favor de D.º Vicente Juan Peron  
la mala fianza y otras cosas a pago que son  
seguridad condona, y en virtud le obligo a  
no volver a reclamacion, y compra en favor  
del citada D.º Vicente Juan Peron el dho. de res-  
trata al citada D.º Estanque Cavallero, como  
lo tenia el otorgante, en virtud de la protesta  
para lo qual se subarrogó en sus mismos lugar  
grande y proclama y le confiere el oportuno poder,  
y todo p.º obligo a D.º reclamacion. Y a la  
observancia de todo obliga del bienes y rentas  
tenidos y p.º haver. A la p.º de la Junta  
de Altea que a este negocio p.º y demás  
conceda p.º a este le aporacion, como en virtud de  
su p.º definitiva para el juzgado y en virtud de la  
fianza de los señores D.º Don Estanque y Don Estanque  
Estanque a estos de esta vecindad

Fernando Madrazo

B

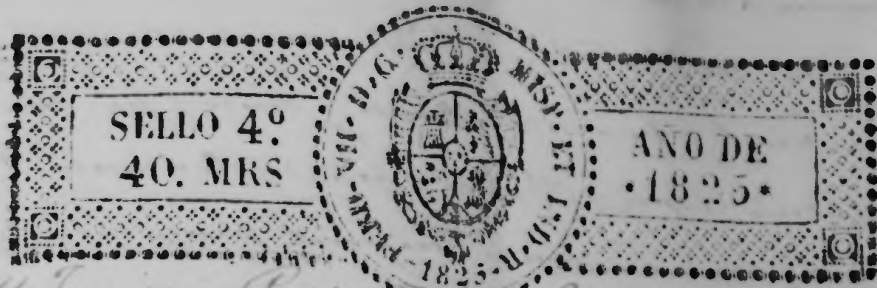
Antonio  
Cano



D.º Juan  
D.º Francisco  
D.º Vicente

2.ª Seca

Indio y Pa



D. Fernando Raduan...  
 D. Vicente Toano...  
 En la Villa de Alroy a los  
 once dias del mes de Junio  
 del año mil ochocientos y

veinte y cinco. Anterior el Sr. comprador D.  
 Fernando Raduan vecino y del comercio a la misma  
 a quien se le conoce, y a mi presencia manifestar  
 a D.<sup>o</sup> Vicente el Sr. y Sr. como apoderado  
 a D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez vecino a mi y a con  
 una a dita durante su ausencia, una letra de  
 cambio a sesenta y cinco por ciento y ochos  
 reales vellón, librada por D.<sup>o</sup> Manuel Cavallero  
 vecino y del comercio a la Plaza de Gibraltar, y  
 contra D. Vicente Toano menor que lo es a la Villa  
 de Alroy, pagada en una cuya letra con sus  
 2.<sup>a</sup> letra y endoso es al tenor siguiente = Mil novecientos  
 siete = Gibraltar correo de Alroy a mil ochocientos  
 veinte y cinco = Por p.<sup>o</sup> p. sesenta y cinco, y ochos  
 reales efectivos = a noventa dias fha. fha. man  
 data una pagar pagar por una mi Segunda  
 a cambio (no habiendolo hecho por la primera) a  
 mi propia orden. Sesenta y cinco por ciento  
 ochos r.<sup>o</sup> de vellón, en sus i plaza efectivos, vale  
 que ha recibido a mi mismo, que gustara una a  
 gen. aviso = pp.<sup>o</sup> a M. Cavallero = A. Caballero =  
 M. S. D. Vicente Toano menor Alroy = Pagada en  
 Alroy = Segunda = Entregada de D. Vicente Juan  
 Perez a Alroy a quien en caso necesario por M. C. =  
 Luis y Pague a la orden de D.<sup>o</sup> Celemino Lopez, talo en un  
 sa. Gibraltar mayo diez y nueve mil ochocientos  
 veinte y cinco = pp.<sup>o</sup> a M. Cavallero = A. Caballero =

otro } Pague a la orden a D. Fernando Radiano baxon en  
 cuenta con dho. Radiano, baxon, assayo de un y que  
 no es mil ochocientos veinte y cinco = pp. de d.º  
 Celestino Lopez = Benito Garcia = con unida dha  
 lusa y endar, con lo original presentada que  
 debia rubricada a mi mano al instante a que  
 doy fe y a que me refiero, con consecuencia de  
 Rofendo D. Fernando Radiano Radiano a mi pre-  
 sencia al capitado D.º Vicente Altes en la citada  
 Representacion pagada he imparte y enterao  
 me respondio: que no la pagava por no tener fe  
 en su poder del contenido D.º Vicente Ferrer encudo.  
 En virtud de qual dho. D.º Fernando Radiano dió  
 que protestava y protesto todos los cambios  
 de cambios, encomiendas, costas, duros y gentos  
 que por falta de pago de la signada,  
 con los intereses correspondientes, y que sean  
 a cuenta y riesgo de dador a la Lusa, o su  
 endrante, y de qualquiera quien se correspondie  
 de qual me pidio por terminacion y lo firmo de que  
 soy fe:

Fernando Radiano

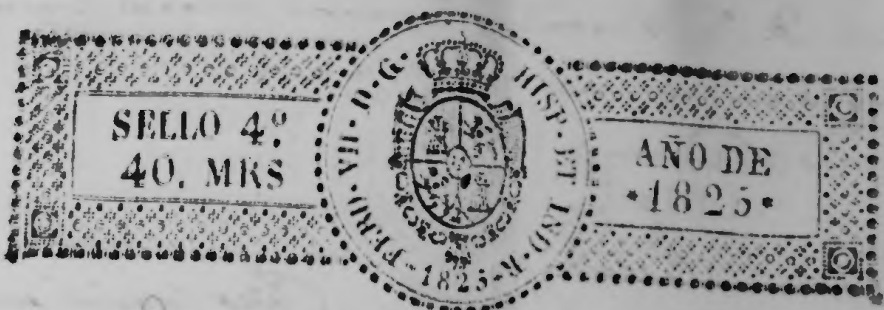
Dia 11 Junio... Carta de pago  
 D. Fernando Radiano... a  
 D. V.º Juan Perez...

Martin  
 Pedro Garcia...

En la Villa de Alcor a los

once dias del mes de junio del año mil ochocientos  
 veinte y cinco: Antemi el Luso, y Ferrigós compa-  
 reció D. Fernando Radiano vecino y del domicilio de  
 la misma, y a su grado y ciencia licencia en la  
 mejor via y forma que mas haya lugar en dho.  
 obregá: que ha recibida y cobrada a D.º Vicente Juan  
 Perez p.º mano y poder de sus hermanos políticos D.º  
 Vicente Altes y Ferraltes ha apoderado vecinos





y de comencia de una misma villa la suma de setenta  
 y cinco reales por el fuero y otro real de better, especifico,  
 o alor a una libra a cambio librada por D. Estanisco  
 Cavallero de Concepcion e fidelidad, como D. Vicente  
 Juan de la Cruz de la Cruz, quien habiendo venido  
 el plazo no ha accedido a pagarla a esta villa como  
 debia, ha sido procurada con una fianza por el organizante  
 a favor de qual usava en ultimo indico, y es como  
 vido Pasa, y por encargo a uno le apoderado, en honra  
 a la fianza a Dho. Cavallero se ofrecio a satisfacer la  
 cantidad, y en efecto lo ha satisfecho, y aunque la  
 entrega no es a cuenta, mediante a haver sido  
 cierta la cantidad, y denuncia las leyes que respectan  
 a ella, termino que concuden para la prueba y  
 demer del caso. Y como satisfecho a la antedichad  
 cantidad, otorga a favor a Dho. D. Vicente Juan  
 Pasa, la mala fiana y eficaz carta de pago que  
 aun seguridad conduca, y en sus virtud a obligar  
 a sus libretas a pedir, ni llamadas, y denuncia en  
 favor al citado D. Vicente Juan Pasa, el Dho. a Red.  
 bradas al citado D. Estanisco Cavallero, como lo  
 tenia el organizante en virtud a las protestas para  
 lo cual le subroga en su mismo lugar gardo y pro  
 teccion, y le concede el oportuno poder, y tanto para  
 realizar Dho. llamaciones. Toda observancia de  
 todo, obligas su virtud y tenor, han sido y p. honra.  
 Da poder a las Juveniles, a un organizante que se  
 un negocio puden y devan consera pasages a ella  
 le apremien como en virtud a Partencia difinitiva  
 pasada en juzgado y concuerda. No firmo, siendo

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Yo yo D. Juan Hurtado y Francisco allora Escrivano  
ambos a una misma villa vecind =  
Fernando Raduan

Dia 11 Junio Protesta  
D. Fernando Raduan contra  
D. Juan. Pipoll & Alca...

Amor  
Cero (ano) ...

En la villa de Alca...

suos dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
veinte y cinco. Autenti el Censo. D. Fernando Rad  
duan Vecino y del Comercio a las mismas, a quien  
doy fe como, manifiesto a D. Vicente Cholo y  
Enalbe como apoderado a D. Vicente Juan Pasa  
Vecino ambos y del Comercio a esta villa. Dura  
te su ausencia, una letra a cambio de trescientos  
cinco puros fuertes del real de vellon efectivo, libe  
da por D. Manuel Cavallero Vecino y el Comercio  
a la Plaza de Gibraltar, y contra D. Francisco  
Pipoll que lo es a la villa de Alca pagadero en  
esta, cuya letra con sus endos es del tenor sig =

2.ª Letra } Al mil ochocientos ochenta = Gibraltar caraca de  
Alca mil ochocientos veinte y cinco = Por p. f.  
trescientos cinco, dot. a. Com. efectivo. = A usenta  
dias fha. fija, mandara Cnd. pagar por una  
mi segunda a cambio (no habiendola hecho por  
la primera) a mi propio orden: trescientos cinco  
puros fuertes del real de vellon en oro, o plata  
efectivo valor que ha de ser de a un mismo que  
notara Cnd. segun aviso = pp. de ell. Cavallero =  
Al abatters = Al Cnd. D. Juan. Pipoll Alca = Paga  
den en Alca = 2.ª Letra yada a C. Vicente Juan Pasa  
Cnd. } a Alca, a quien en caso necesario p. ell. C. = Pagada  
a la Orden a D.º (Martino Lopez valor en cuenta).  
Gibraltar Mayo diez y nueve a mil ochocientos  
veinte y cinco = pp. de ell. Cavallero = El abatters =

8080



Dia 11 de  
D. Fernando  
D. Vicente



Pague a las ordenes de D. Fernando Raduan, Cata  
 en cuenta con Dho Señor. Ladis el año veinte y cinco  
 de mil ochocientos veinte y cinco = pp. de. Lohel  
 ano Lopez = Benito Garcia = Concorda dha letra  
 y cedulas con las original presentada quedelvi al  
 interesado rubricada de mi mano, a guisa de fe y a  
 que me obligo. En la consecuencia de lo que D. Fer  
 nando Raduan, adquirio a mi presencia al expresado  
 D. Vicente el año en su citada representacion paga  
 de su importe, y enterado este respondio que no la  
 pagava por no tener fondos en su poder al contem  
 plado D. Francisco Ripet. Lo cual a lo cual dicho D.  
 Fernando Raduan dijo: que protestava y protestava  
 todos los cambios, Reambios, encomiendas, contab  
 rios y gastos que por falta de pagamiento se le  
 siguieran con los intereses correspondientes, y que  
 sean a cuenta y riesgo del Dado a la letra o en  
 cualquiera y donde contra quienes correspondan.  
 Lo cual me pidio por testimonio, y lo firmo por fe:  
 Fernando Raduan

Dia 11 de Junio l. a pago  
 D. Fernando Raduan... a }  
 D. Vicente Juan Peau... } En la villa de Alcazar a los

Autentico  
 D. Vicente Juan Peau

once dias al mes de Junio del año mil ochocientos  
 veinte y cinco: Autenti el C. no. y tengo Compa  
 ñia D. Fernando Raduan veinte y de cinco  
 de la misma, a guisa de fe y a guisa de  
 circunstancia en la mejor via y forma que me

600



haya lugar en dho. otorgar: Fue ha' recido y cobrado  
a D.<sup>o</sup> Vicente Juan Per, por mano suya apoderada  
dunante la ausencia D. vicente otobio y Foralber, su  
hermano politico, deuido embto y de comunis a una  
misma villa la cantidad de trescientos cinco pesos  
fueres y dos r.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup> valen de una libra de cuatro libras  
da p.<sup>o</sup> D. Estanuel Caballero al Convento de S. Libertad  
contra D. Francisco Pispoll vecino de la villa de  
ellico, quien habiendo vendido el plato no ha  
acudido a una villa a pagarla como debia, y ha  
sido protestada con una fha. por el otorgante a  
favor del cual estava el ultimo endoso y el conse-  
nido Per, y p.<sup>o</sup> encargo a uno su apoderado, en su nom-  
bre firmada a dho. D. Estanuel Caballero se ofrecio  
a satisfacer lo impuso, y en efecto solo ha satis-  
fecho, y aunque la entrega no se a primum, me-  
diante a' haber sido usada, la confiesa y renuncia  
las leyes que tratara de ella, teniendos que dnuenden  
para en pensada y dnuenda de caso. Tesoro satisfecho  
ala antedicha cantidad otorga a favor a dho. D.  
Vicente Juan Per, la mala firme y oficiar contra  
a pago que a su seguridad condurca; y en su virtud  
se obliga a no volver a reclamarsela, y renuncia  
en favor del citado D.<sup>o</sup> Vicente Juan Per, el dho. de  
reclamarsela al citado D. Estanuel Caballero, como  
lo tenia el otorgante, en virtud de la protesta  
para lo cual le subroga en sus mismos lugar, gra-  
do y jurisdiccion, y le confiere el oportuno poder y  
tuto para Reclamar dha. Reclamacion. Y a la  
firme y seguridad de todo cuanto dha otorga  
de obliga tal firme y sueldo hauido, y por  
hacer dho. de competente poder a' la Señal  
Sinal y Sinal de su otorgante a qualquiera  
parte que se sea especialmente a' los que a uno  
engano puedan y deuen conocer segund dho. para  
que a' ello le apremien como en virtud de sentencia  
definitiva pasada en jugado y consentida. No

o o o o o



Dia 11 Ju  
D. Ferrand  
D. Estanuel

2.<sup>a</sup> Lura y



Yo el Sr. Don Juan de Dios Hurtado y Francisco  
 ahora vecinos ambos de esta Ciudad.  
 Fernando Raduan



Dia 11 Junio Protestada en  
 D. Fernando Raduan contra  
 D. Estanislao Teitel & Altea

Autentica  
 Don Juan de Dios Hurtado  
 Don Fernando Raduan

En la villa de Altea, a los  
 once dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
 veinte y cinco. Yo el Sr. D. Fernando Raduan  
 vecino y de comercio a esta misma villa, a  
 quien doy fe como, manifestado a D. Juan Esteban  
 y Sancho, como apoderado a D. Juan Juan  
 Perez Duane de comercio y de comercio  
 a esta villa, una libra de cambio a mil dos  
 por ciento fueras diez y siete libras por D. Estanislao  
 Teitel vecino y de comercio a la Plaza de  
 Altea, y como D. Estanislao Teitel que vive en  
 la villa de Altea, pagada en una. cuya letra  
 2.ª letra y undada es al tenor siguiente = mil novecientos  
 veinte y cinco = libras caone de esta, a mil ochocientos  
 veinte y cinco = Por p. f. mil dos diez y siete  
 por ciento = a usenta dia. fha. por man  
 da del Sr. pagada por una segunda de cambio  
 (no haciendole hecho por la primera) a mi propia  
 orden, mil dos por ciento fueras diez y siete reales de  
 vellon en oro, o plata de comercio, valor que he traído  
 de un mismo, que notara un. según avisa =  
 pp. de Est. Caballero = Est. Caballero = Al Sr.  
 D. Estanislao Teitel Altea = Pagada en Altea =



Segunda entregada a D. Vicente Juan Perez a quien  
 en pago necesario p.º m. c. = Pagarse a la orden a D.º  
 Celuino Lopez valor en cuenta. Gibraltar Mayo die  
 y nueve años ochocientos veinte y cinco = p.º p.º a cel.  
 Caballero = A. Caballero = Pagarse a la orden a D.º  
 Fernando Raduan valor en <sup>ta</sup> condho. L.º. Cada  
 Mayo veinte y cuatro años ochocientos veinte  
 y cinco = p.º p.º a D.º Celuino Lopez = Benito Jara =  
 Convenida dha. cosa y endoso con la original que  
 sentada que debia autenticada am. mano al  
 circulado a que doy fe y a que me refiero. En  
 consecuencia el referido D.º Fernando Raduan, se  
 quise a mi presencia al referido D.º Vicente, el cual  
 una citada representacion pagare las impensas  
 y enterado me respondio: que no la pagara por  
 no tener fondos en sus poder al conuenido D.º Manu  
 Fiel. En vista a lo cual D.º Fernando Raduan  
 dijo: que protestara y proteste todos los cambios,  
 cambios, encasillados, cartas, duros y garces  
 que por falta de un pago de este. Siguiendo con  
 los intereses correspondientes, y que sean a cuenta  
 y cargo de dicho Sr. Sr.º, o su endorante y de  
 mas contra quienes correspondan. Lo cual me  
 dio p.º. F.º. y lo firmo a que doy fe  
 Fernando Raduan.

*[Decorative flourish]*

Dia 11 Junio 1806 Carta a cargo  
 D.º Fernando Raduan  
 D.º Vicente Juan Perez

Pedro Jara  
*[Signature]*

En la Villa de Algeciras a los once

dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y cinco. Yo  
 el Sr. D.º y tengo de comparecer D.º Fernando Raduan  
 veinte y dos conuenido a las mismas, a quien doy fe con  
 y a su grado y cierta ciencia en las impensas que haya  
 que pagar en dho. otorga: que ha firmado y cobrado a D.º Vicente  
 Juan Perez y p.º. mano am. apoderada de mano su su mano

*[Decorative flourish]*



D. Vicente Molero y Galbe, su hermano, pidiendo la cantidad  
de mil doscientos fuertes de oro y once duros, en los que se  
lleva a cambio librado por D. Estanislao Galbe, de  
Campano a Sibatana, contra D. Maria Teles que vive  
en la villa de Sibatana, quien habiendo venido a plaza  
no ha accedido a pagarla a esta villa condecorada, y ha  
sido procurada con esta fin, p. el organo de su hermano  
en el estado de su ultimo estado, y el concilio de su y por  
interese de me, en apoderado, en honor a la firma de  
D. D. Estanislao Galbe de su hijo a la cantidad de  
importe y en efecto de lo ha sacado, y aunque los conde  
ga us el de persona, mediante a haber sido quien y se firma  
la confesion y Remision tal fin que tratamos de ella, ten  
mino que condecora para su persona y demas de la  
Tanto sacado a la cantidad de concilio de su hermano  
al apoderado D. Vicente Juan Pico, la mal firma y fin  
de pago que aun seguridad condecora, y en un estado  
le obliga a us tal vez a Reclamada y Remision en favor  
al estado de su hermano de Sibatana al referido Caballero  
como lo tiene el organo en un estado de la protota pa  
ra lo cual se subroga en un mismo lugar, grado y pua  
cia, y le confiere el oportuno poder, p. acto para Reclam  
da Reclamacion. Y a las Reclamacion a quanto tiene  
seguro obliga su fin y estado de su hermano y por lo  
de la competencia poder a los Señores Juces y Jueces  
en un estado, especialmente a las que de sus negocios  
puedan y de sus causas siguientes para que se competan  
a ello como en un estado de Sentencia definitiva, por  
su competencia pronunciada para un estado de  
condecora. No firmo sino los Señores D. Jose Antonio

*[Handwritten signature]*

y Francisco elvsa amannuual amob & una misma  
villaverde y mas adna =  
Fernando Madruan

Dia 18 Junio Poder al. S.  
Lorenzo Jordá  
D. Scrasin Solbes y otros

Autenti  
Pedro Camis

En la villa de Alcoy a 18 de Junio año mil ochocientos  
L. C. 1803.º dia diez y ocho dia del mes de Junio año mil ochocientos  
con orgam. de veinte y cinco: el teniente el Excmo. y Realigro con  
pauco Lorenzo Jordá fabricante de Paños vecino  
de esta misma villa, a quien doy fe conoico, y con  
gracia y ciuda cívica de orga. su da y confiere todo  
su poder cumplido, libre, llano, general y bastante  
cual se requiera y necesario sea, a D. Scrasin Solbes  
D. Estanislao Curis y Corcinos, y D. Estanislao Guillot  
Procuradores del Excmo. de los Jueces inferiores  
de la ciudad de Valencia vecinos de la misma, con  
señal a este acto, para como si presentes fueran y  
de cargo aceptastes, a los tales juntos ya cada  
uno de por sí para que en nombre del Excmo.  
y representando su persona puedan comparecer  
y comparecer ante todos los Jueces y Jurados  
de esta Real Audiencia en seguimiento de los Pleitos, causas  
y causas que al presente tiene y tubiere  
en el Excmo. de los Jueces inferiores, civiles y penales,  
en contra cualesquiera personas y comunidad  
de, a cualquier estado y condición que sean y  
para ello presente los escritos, testigos y demás  
que convingan y necesaren sean para probar  
la acción, o excepción que propusiere, haciendo  
todos los actos y diligencias que fueren de necesidad  
y que la naturaleza del juicio en que compareciere, y  
las mismas que el Excmo. hacia y ha de hacer  
tratando presente. p.º el poder que es necesario para en  
presencia del Excmo. quien se encuentra confiado por

Dia 20 de Junio  
D. Luis Castiella  
D. Ramon de  
Al. con dolo de  
Justicia en  
22 de Junio de  
1803.  
del  
ter  
y h  
bu  
ma  
y  
rel  
que  
an



que se otorga con la facultad general de administrar y facultad de Substituir en uno o más Provincias. Revocad los Substitutos y nombraos otros a univo que a todos ellos en forma. Y a los firmados a uno, podes ya cuanto una vez se otorga de ellos y Substitutos, obliga u otorgando sy tiene y tiene las herencias y por herencia. Y da podes a los Jueces y Jueces de qualquiera qualquiera parte que se oia, especialmente a los que a un caso se puden y de van como segundos para que a ellos se expusiera por todo rigor legal y en ejecución como por sentencia definitiva pasada en juzgado y ejecutada. Y lo firmo como Francisco Juan Bana esta fecha y Francisco Manuel Estanunuenen, ambos a una de la Villa de Oviedo.

Lorenza Jorday  
Paga

- D. Juan de Junis... Obligacion...
- D. Luis Pargual y Hermanos...
- D. Ramon Ramon y Poveda...

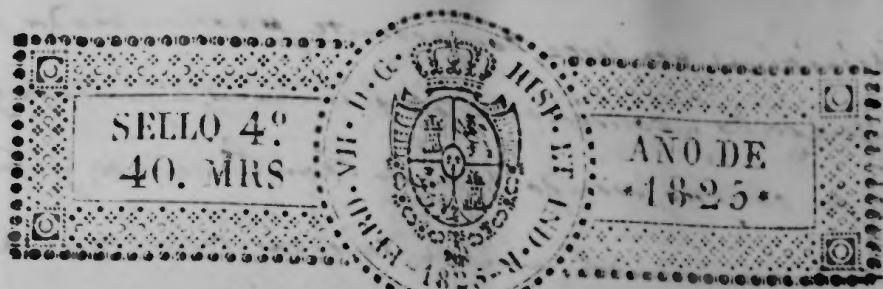
Francisco  
Paganos

El conde de...  
22 de Junio de  
1825...

In la villa de Alcañices de Oviedo el mes de Junio año mil ochocientos veinte y cinco: Atento el Sr. y Antiguos Compañeros D. Luis Pargual y hermanos vecinos y del comercio de la misma, y de su buen grado y acerta ciencia en la mejor via y forma y qual mejor haya suplico. Otorgando que reconocen y derogan a D. Ramon Ramon y Poveda vecino y agente de negocios de la villa y corte de Madrid, la cantidad de setenta y cinco mil reales que han recibido del mismo en esta forma: veinte mil y quinientos anteriormente, los veinte y tres mil y seiscientos...

*[Handwritten signature]*

703  
quenta mil d. confiesan igualmente haverlos recibido an-  
tes de ahora á toda su voluntad; y aunque la entrega de  
ambas cantidades q. forman el total de los expresados  
sesenta mil rs. 1. q. le deben, ha sido cierta y efectiva, y  
no parece de presente renuncian la excepcion que podian  
oponer de no haverlos recibido, la ley nona, titulo primo  
partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-  
juzga para la prueba de su recibo, y formalizan á su fa-  
vor el mas eficaz requirido que á su seguridad conve-  
ca; en cuya atencion se obligan á devolverlos al expresa-  
do D. Ramon Ramos y Pareda á quien su dño. tenga, y á po-  
nerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo, á voluntad  
del mismo, con sola la obligacion de haverlos de avisar p.  
verificación del pago, medio año antes, y hasta que extin-  
gan totalmente esta deuda, se obligan á pagarle el sedi-  
to de un medio por ciento al mes, ó sea un seis por ciento  
al año, á estilo de comercio; y á que todo lo verificasen lla-  
ramente y sin pleito alguno, y en caso de no cumplirlo  
quiesen que se les apremie á ello con todo rigor de dño. y  
á la satisfaccion de las costas, daños y menoscabos que se  
le causaren, y haga constar por su relacion jurada en  
que refiere su importe, adelantandole de otra manera; y á  
la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion q.  
de bienes de rago ni perjudique á la especial, ni por el  
contrario esta á aquella, sino que antes bien el accedim-  
to ha de poder usarse de ambas á su arbitrio, hipotecando los  
otorgantes un pedazo de tierra hueca que como par-  
te poseen en el termino de esta villa, partida de Cortes,  
compreensivo de doz jornales poro mas ó menos, con  
dño. de doz hornos de agua del riego comun de Cortes, lin-  
dase con tierras de los herederos de D. Juan. Peralta  
y con los de Palero siempre, deuda pecunia en medio, re-  
mitido á un censo redimible de capital de cincuenta y



cinco libras, que á su debido plazo se responde y paga  
al Real Convento y Comunidad de Religiosos Agustinos  
Cebalduy de esta villa; libre de otro cargo, Censo, memoria,  
Hipoteca especial ni qual. y ahora lo gravamos especial y  
expresamente á la sequedad de esta deuda, y cumpliendo  
al acuerdo amplia facultad, para que, transcurrido que sea  
medio año, contado desde el dia en que sean adquiridos por  
el pago, si no lo verificasen en tenamiento, diéjase su ac-  
cion contra dho. pedazo de tierra, y de su propia autori-  
dad, precedida tasacion, lo venda á quien quisiere y por  
el precio que se conviniere, sin que por ello incurran en  
pena, ni para hacerlo tenga necesidad de licitar á los  
abogados, ni para tratar con ellos diligencia judicial  
ni extrajudicial, ni tampoco sacarla á pública almonada  
como lo precieren las leyes quarenta y una y quarenta  
y dos, titulo trece partida quinta, pues las denuncian-  
do obligan á la enajenacion, sequedad, y traslación del destina-  
do de pedazo de tierra, en los terminos expresados, á satis-  
ficar, apurar, y no declaman en tiempo alguno su ena-  
jenacion; y quienes que de esta obligacion se tome la  
competente razon en la Contaduria de Hipoteca de  
esta villa, dentro de los diez dias que prescribe la ley y  
auto acordado de la recopilacion y Real Pragmatica  
de C. D. expedida para este efecto. Y á la primera de quan-  
to llevamos expuesto obligamos todos sus bienes y rentas  
hacidos y por hacer, y dieron poder á los jueces y justi-  
cias de C. D. q. de sus comarcas puedan y deran conocer  
segun dho. para q. les apremien á su cumplimiento por  
todo rigor legal y via ejecutiva como si fuera sent.



definitiva por juez competente pronunciada pasada  
en juzgado y consentida: Yo firmamos, a quienes yo el lmo.  
day fe conosco, siendo testigos Fran. P. Mora y Juan B.  
Torres escrivientes, ambos de esta villa vecinos y mora.

Juan Pargual y Hermandad

*[Signature]*

Pedro Canis

Dicho Junio...  
Fran. Pastor Viuda...  
D. Cayetano Torres y otros...

En la Villa de Alcoy a los veinte dias

L. C. 22 Junio 1825.

veinte de Junio año mil ochocientos veinte y cinco: Ante.

mi el lmo. y testigos Comparacione Juan. Pastor Viuda de Jose

Pargual vecino de esta villa, a quien day fe conosco, y de su

buen grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que más

haya lugar en dño. Otorga: Que da y confiere todo su poder

de su cumplimiento, libre, pleno, pñal. y bastante qual en dño, se re-

quiera y necesario sea al d. D. Cayetano Torres, y al d. Antonio Xi-

meno firmadores de la N. Audiencia de Valencia; al d. ma-

nuel Rubio y cortina, y al d. Manuel Guillot, que lo son

de los Juzgados inferiores de la misma ciudad, vecinos

todos de ella, ausentes a este acto pero como si presentes

eran del proceso y el cargo aceptantes, a todos quatro juntos, y

a cada uno de ellos de por si e in solidum, para que en nom-

bre de la Comparacione, y representando su propio tes-

orá accion y dño. puedan comparecer y compareceran

ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. en

cuanto requiriere de todos los Pleitos, causas, y negocios q.

actualmente tiene la otorgante y turnare en lo neces-

ario, Civiles y criminales, activos y pasivos, contra

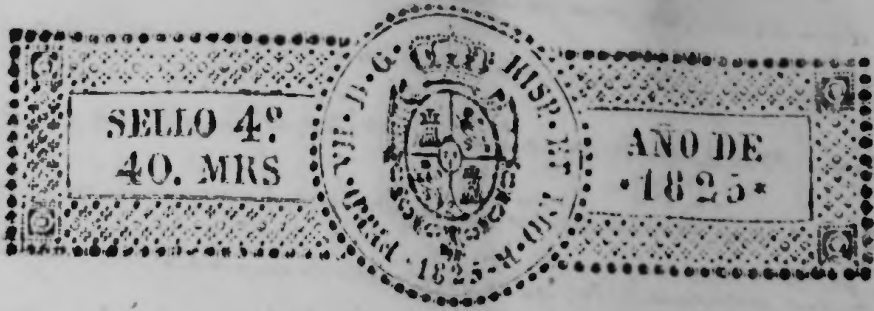
qualquiera persona o personas de qualquiera estado

y condition que sean; y para esto presenten los escritos,

testigos y documentos que con vengan y necesario se

lean para probar la accion o excepcion que propu-

Dicho de  
Comar Bar  
Julian Tor



sieren, y hagan todoz los actos y diligencias que fueren ne-  
 cesarias segun la naturaleza del juicio en que compare-  
 ciereis, y las mismas que la otorgante haicio y hacen  
 podria estando presente, pues el poder que se necesita  
 se para el juicio, el mismo quiere se entienda con gra-  
 ra por este que otorga, con libre, franco, ppal. adm. y rele-  
 vacion en forma. La su fiereza obliga todoz sus bienes  
 y rentas haridoz, y por haver, y la poder a los juicios y ju-  
 ricias de el. de qualquiera parte que sean, y especialm-  
 tal que de sus causas puedan y deran conocer segund las  
 para q. la apremien a su cumplimiento por todo rigor  
 legal y via executiva como si fuera sent. definitiva por  
 juez competente pronunciada pasada en juicio y consen-  
 tida. A si lo otorga y no firma por que dijo no saber, y a  
 no luego lo hace uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Baut. Lopez y Juan. como testigos, vecinos ambos  
 de esta villa.

Juan M. Lopez

Dios 20 de Junio... Declaracion  
 Tomas Barrachina...  
 Sebastian Lopez...

Acto  
 Pedro Carris

En la villa de Alcoy a los veinte  
 dias del mes de Junio, año mil ochocientos veinte y cinco.  
 Ante mi el Sr. J. y testigos comparecio Tomas Barrachina  
 un nuestro abogado vecino de esta villa, a quien doy  
 fe conozco y digo: Que mediante a no poder desempeñar  
 por si propio en tienda de tal nuestro abogado, por su  
 notable costada de vista, y otras ocupacione que de lo

*[Decorative flourish]*

combarazas, se vio precisado, para conservar la balsa  
en nombre y direccion, a recibir por su oficial a Julian  
Lopez vecino de esta misma villa, el qual con su exacti-  
tud y buen desempeño ha proveido a acreditarlo, y estan-  
do bien persuadido, que este continuara desempeñan-  
do su encargo de tal oficial, con la exactitud y destreza  
que lo ha hecho hasta este dia, para seguridad del mis-  
mo y que nadie pueda interrumpirle en el ejercicio de  
los encargos q. le sirven fiados a su cargo, propio &  
de su facultad, en la forma que mas haya lugar en dho.  
y bien enterado del que en este caso le compete Declaro:  
Que la tienda de Langran, Afeytan y demas a peso de su  
profesion de maestro Langran, que actualmente se esta  
exercida por Julian Lopez oficial de Barbers vecino de  
esta misma villa, esta bajo su direccion y responsabi-  
lidad; y q. dho. Lopez la tiene unicamente en calidad de  
oficial suyo, bajo los pactos y condiciones que particu-  
lamente tienen ambos estipuladas: Añade que esta  
declaracion la hace de su motu proprio, libre y espon-  
tanea voluntad; y que en ella no hay dolo, error substan-  
cial ni de calculo, como igualmente en el contrato citado,  
ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que le haya  
en qualquiera cantidad que sea, hace, en favor del referido  
Julian Lopez, quacitas y donaciones, con renuncia de la ley  
primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion  
q. trata de la lesion, y los quatro años q. profiere para  
rescindir los contratos; y todas las demas leyes que per-  
miten se anulen estos por dolo, error substancial o de  
calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y mis-  
do grave que cae en favor constante, o por otro motivo  
o excepcion legal, para q. no le favorezcan, pues que no  
intervino cosa alguna de las expresadas en aquel convenio  
ni tampoco intervienen para esta declaracion, y por



SELL  
40.

que  
Ac  
dos y  
una  
las y  
no.  
lipo  
su p  
y con  
de  
re  
Co  
Dho. Julian Lopez  
Dho. Mariano  
Jose Valer y Ca  
D. C. de ... y ...  
25 Junio 1828  
y  
sua  
el b  
sua  
dara  
bue  
y ca  
se ha  
ha  
cion  
la d



que uno y otro es venta por sí sola y en el del otorgante;  
 A cuya primera obligo todos sus bienes y rentas habien-  
 dos y por haber; y dio poder a los jueces y jurisdicción de esta  
 villa, de qualquiera parte que sean, y especialmente a  
 las que de sus causas puedan y dexan conocer segund  
 lo para q. se oprimiere a los cumplimientos, por todo  
 rigor legal y via executiva, como si fuera sent. definitiva  
 su por juez competente pronunciada pasada en su grado  
 y consentida. Asi lo otorgo y firmo, siendo testigo D.  
 José Amatado y Juan. ... oficiales de pluma, ambos  
 de esta villa vecinos y moradores c.

Tomás Barrachino

D. D. ...  
 D. ...  
 José ...

...  
 ...

En la villa de ... a los veinte  
 y tres dias del mes de Junio ...  
 y como: comparecida ante mi el ... y testigo, D.  
 ... de esta villa, de su buena ... y en la forma que más haya lugar en ...  
 dara y dio todo su poder cumplido, libre, llano, ... y  
 bastante qual se requiriera y necesario ... y tanto vecino y del comercio de esta misma villa, que  
 se halla presente y aceptante para que en nombre de  
 la ... y representando en propia persona, ...  
 cion y ... pueda comparecer y comparecer ante todos  
 los ... y tribunales de ... en ...

...

de todos los Reynos, Cauales y negocios q. al presente tiene  
y en lo sucesivo tuviere la p<sup>re</sup>sentante, civiles y crimina-  
les, activos y pasivos, contra qualquiera persona y comuni-  
dades de qualquiera estado y condicion que sean; y para ello  
presente los escritos, testigos y documentos q. conuenyan y  
necesarios sean para probar la accion o excepcion que pro-  
pusiere, y haga todos los actos y diligencias que fueren al  
caso segun la naturaleza del juicio en que comparecie-  
re, y las mismas q. la p<sup>re</sup>sentante haria y hara proveya  
estando presente, pues el poder que para el juicio sea neco-  
sario, el mismo quiciera se entienda conpescido por este que otor-  
ga con libre, franca, q<sup>al</sup>. adm<sup>on</sup>. y facultad de que pueda sub-  
tituirle en uno o mas procuradores, reuocar los substitutos  
y nombrar otros de nuevo, q. a todo se lea en forma. La su  
franca obligo todos sus bienes y rentas haviendo y por hauer,  
y dio poder a los sucesores y sues de la d<sup>ca</sup>. de qualquiera parte que  
sean, especialmente a las q. se encauale puedan y seran co-  
nocer segun d<sup>ca</sup>. para que se apacien en su cumplimiento p<sup>o</sup>.  
todo rigor legal y vno executiva, como si fuera sentencia di-  
finitiva por juez competente pronunciada por el en su  
grado y consentida. Lo lo firmo por que digo no saber (en  
la qual doy fe conozco), siendo testigos Juan Mant<sup>os</sup> Torrel  
y Juan<sup>co</sup> Torrel vecinos, ambos vecinos y moradores de esta  
villa, y por ella lo firmo uno de los mismos.

Juan R. Torrel

Pedro Torrel

Dia 23 de Junio... Compromiso  
El Señor marq. de Almunia... y  
D<sup>no</sup> Juan<sup>co</sup> Torrel...

En la villa de Alcoy a los veinte

de Junio de mil ochocientos veinte y cin-  
co años. Antemi al vno, y testigos comparecieron el Señor D<sup>no</sup>  
D<sup>no</sup> Juan<sup>co</sup> Torrel marques de este nombre, vecino de la  
ciudad de Valencia, y D<sup>no</sup> Juan<sup>co</sup> Torrel que lo es, por



el estado noble, de esta Villa, á los quales doy fe conoçed.  
 y Diferon. Que habiendose elucido algunas dudas entrecam-  
 bios sobre las cuentas presentadas por el segundo del tiempo  
 que administró el patrimonio de D.<sup>h</sup> Longuina sucesor con-  
 tate del primero, para determinarlo amigablemente, ha-  
 rian de ellos comprometer sus acciones y paccionel  
 en persona de ciencia y conciencia de toda su satisfaccion,  
 para que en suya consecuencia para que tenga efecto, en la forma  
 que mas haya lugar en dho. bien cesionados del que á cada  
 uno le compete, de su libre voluntad otorgaron: Que compro-  
 metieron sus paccionel en el Doctor Don Fray Pedro de  
 los Reales Consejos vecino de esta Villa, á quien nom-  
 braron unánimemente por juez arbitro, y componedor ami-  
 gable, confiriendole tan amplia facultad y jurisdiccion  
 como necerite, para que dentro el termino de treinta  
 dias contados desde esta fecha, si enya paccionel se acordaron  
 sin poniendo dhas. cuentas en situacion de lo que se otorgaron  
 de ó sin ellas, ni otro requisito, aunque legalmente sea  
 necesario, en el estado concyomdiante, las dhas. y de comuni-  
 cacione definitivamente procediendo atendida la verdad y  
 buena fe sin satisfacer del día, segun lo que resulte de los  
 papeles y justificaciones que se citan y se le presenten;  
 quitando al uno y dando al otro lo que sea arbitrio, como tuvie-  
 re por conveniente en lo que fuere verdaderamente  
 debido; conociendo igualmente no solo de lo pñal. sino  
 tambien de los incidentes que resultaren sin limitacion  
 hasta que queden enteramente liquidados: Así mismo  
 poder declarar su decision en lo que este observare, de acien-

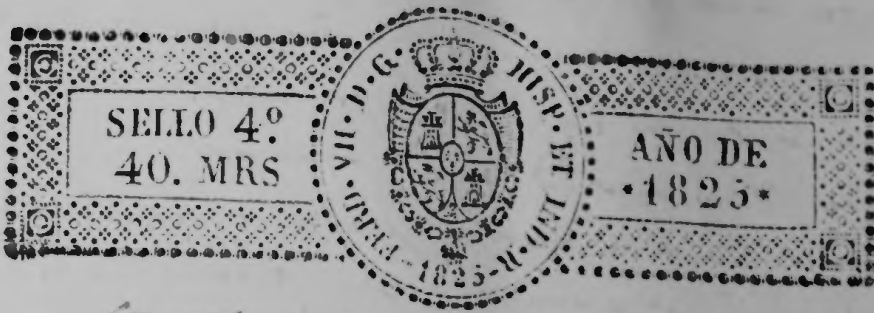
*[Handwritten signature]*

de qualquiera error ó equivocacion ó instancia de qual  
quiera de las partes, aunque haya expirado el termino  
seguido, pues para esto se entiende prorrogado, á cuya ven-  
tencia y decision que dictare, se obligan los señores comerciantes  
á estar, prometiendo que por ninguna razon, aunque sea  
admisible en juicio, han de pedir reduccion ni abeas de  
buen raxon, ni nulidad, excepciones, apelacion, agraviasse  
de ellas, ni reclamarlas en todo ni en parte, sin que quiesca y  
atentado, en justicia notoria, error substancial y lesion  
enormisimas; pues á este fin aparecen y ratifican desde  
ahora quanto hacen y dicen en todas sus partes, renun-  
cian el auxilio de las Leyes veinte y tres y final del títu-  
lo quarto, partida tercera; y la primera y quarta del títu-  
lo doce, libro quarto de la recopilacion, y quitan que lo q.  
aquí se dice se execute incontinentemente sin remision, como  
tambien que si alguno se opusiere á ello, ó pidiere reduc-  
cion, nulidad; ó reclamare en parte alguna, se le condene  
en las costas y daños que se ocasionen al colitigante, de-  
firiendo su importe en la relacion jurada de este, sin otra  
pauera de que se aclaran aunque de día se requiera; y q.  
compelido no obstante á la observancia de la decision q.  
se oyo, se lleve á aquellos á punto y derido efecto, por mane-  
ra que aunque apiañe no ha de poder usar de los medios  
de la apelacion, reduccion, ni nulidad, sin que deposite pre-  
visamente en dineros efectivos el importe de lo que ascen-  
dieren las costas y daños. La tener por firme este con-  
trato obligan á ambos señores comerciantes sus bienes  
y rentas habidos y por haver; y dan poder á los seño-  
res y jueces y justicias de la Magestad de qualquiera  
parte que sean, y especialmente á las que de sus cau-  
sas pueden y daran conocer segun dize, para que los  
apacien en su cumplimiento por todo rigor legal y via  
apertiva, como si fueran sentencias definitivas por juez



SI  
4

Dia 26 Junio  
Firma.º Par  
por  
Firma de Fenoll  
L. C. S.º 2º en J.  
28 Junio 1825.



Competente pronunciada pasada en juzgado y por ambos consentida. Así lo otorgaron y firmaron siendo presentes por castigos D.<sup>no</sup> Vicente Sibera y Colomina del estado Noble, y D.<sup>no</sup> Dionisio Sibera oficial de Pluma, ambos vecinos de esta Villa.

*J. marq.<sup>o</sup> de almunia*

*J.<sup>o</sup> Morera*

Dia 26 Junio ..... Fianza  
 Juan<sup>o</sup> Pascual y Rocas  
 por  
 Tomas Fenoll

*Ante mi*  
*Pedro Carrizosa*

L. C. S.<sup>o</sup> 2º en  
 28 Junio 1825.

En la Villa de Altes y a los veinte y seis dia del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y cinco otorgo en el Pueblo, y lugar infrascripto con presencia de Juan Pascual y Rocas de una parte y de Tomas Fenoll de otra misma Villa, a quien doy fe congo, y digo que por ensaño en virtud de Pluma publica celebrada en el dia de ayer por el Sr. D.<sup>no</sup> Nicola de Altes y su Administracion a la Real Caxilla de esta Villa y su Distrito, quido a favor de Tomas Fenoll de una parte y de Juan Pascual y Rocas de otra, la compra del enlarado de los hornos de pancon, que en absoluto dominio porche de esta Villa, y consiste en cada uno de los dichos hornos por la cantidad de cien reales, que por la presente me compraron con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el cual obra en el expediente de subasta de la dicha compra. Y como por la condicion septima se prevenia el que de un ofianga a la satisfacion de los dichos hornos no solo la compra a los dichos enlarados por el termino de

*OOO*



cuatro años que duraron los apromos citados  
mil ochocientos veinte y seis y siguientes, con un  
glo a lo dentro por el Sr. D. Juan de la Cruz  
a un Rino en su ducado a otro al actual, sigue  
el anticipo a las tercias parte al imp. total a  
dha. empresa para el propio a un eventual cargo  
me a la condicion desta al citado pliego, y asi  
el Compañiente constituido dha. firma: En tanto  
sea grado y esta citada en las leyes via y pro-  
ceda que una haya lugar en dho. cargo: Que  
constituye padre al antedicho Tomas Fenoll, y  
en su virtud promete que en executando dho.  
cargado a los herederos a una villa con toda la  
circunstancia que prohibe el citado pliego a  
condiciones, y arregurara la dha. para el dho.  
mino a los cuatro años anteriormente citados,  
quedando sin cuenta y cargo malograda la posi-  
cion que durante aquellos se ofusca para en dho.  
ultrados, concorran dho. siempre en estado con-  
y no se satisficudolo dho. Fenoll, y faltando a alguno  
de las obligaciones a que queda sujeto p. el citado  
llamado hecho sin saber, el otorgante lo realiza  
ra sus propios bienes, a cuyo fin debe curi  
y quedar sin cuenta y cargo a cargo a todo  
cuanto debe a hacer aquel, y quien que cuan-  
tal diligencia se ofusca practica al efecto  
de entender con el otorgante, como si fuera  
real. Obligado, lo cual deves entender sin pa-  
guiso a la accion que p. dho. computa a el  
otorgante para el poder conceder dho. Fenoll  
p. lo que pagara por el y las costas, danos  
y perjuicios que por su culpa supiere, pues  
que siempre debe quedar expedita para dha.  
llamacion para de toda el Reino. Lo cual  
promete cumplir llanamente y sin pliego al-  
guno con las costas a que dho. lugar, y a  
ello obligo los bienes y rentas hereditos y p.

Decorative flourish

SEL  
40

Diario de Juan  
Don Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz  
S. C. J. L. dia 18  
de Julio de 1825



haviendo sido por los Jueces y Jueces de  
 el ayto. de cualquier parte que sean, especialmente  
 a las que de este negocio quedan y deban conocer  
 segun dho. para que lo cumplian al cumplimiento  
 de una liza como si fuera sentencia definitiva  
 por ser competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentida, a lo mismo siendo tenidos  
 por Jueces contra natura a el ayuntamiento de Andara  
 y Francisco el dho. presidente ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

Francisco Pasqual

Dia 30 de Junio de 1825  
 Jorge Canchano  
 Juan...

Ante mi  
 Pedro Canchano

En la Villa de Alcoy a los treinta  
 dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte y cinco:  
 Ante mi el dho. y testigos comparecio Jorge Canchano la-  
 brador vecino de la misma a quien doy fe con voz y dho.  
 que en veinte y cinco de octubre del proximo pasado año  
 y previo la competente licencia del m. y S. D. Rayle hñal.  
 del Reyno por liza. q. pnia antes por lo perteneciente  
 al h. Patrimonio de V. dho. vendio a Juan. Abad Financ.  
 ro de esta vecindad, la quarta parte de una casa de abita-  
 cion, sita en este poblado, calle comunmente llamada  
 la bajada de San Juan, lindante con casa de Antonio Vi-  
 la y con la de Vicente Juan y por el otro con la de Vicente Juan  
 Berenguer, sujeta toda al dominio mayor y ducado del



h. Patrimonio de S. M. con canon anual y perpetuo de diez  
sueldos, y con todos los demás dñs. de la supendacion; cuya  
venta efectua por precio de dos mil ochocientos caton-  
ce y v. de los quales quedaron en poder del comprador  
quatrocientos ochenta y ocho d. veinte y quatro m. y  
con la obligacion de satisfacerlos al vendedor en el dia  
veinte y quatro del presente mes, y haciendolo asi re-  
sificado, de su grado y buena ciencia en la mejor y mejor  
forma q. haya lugar en dño. B. S. M. Que ha recibido  
y cobrado del expresado Fran. Abad, los referidos quatro-  
cientos ochenta y ocho d. veinte y quatro m. que le de-  
ben en razón de la citada renta, y aunque la entrega ha-  
da es en parte y efectiva, por no parecer de presente la com-  
pensa, y renuncia los derechos de la entrega, p. manera de  
recibo y demás del caso: en cuya atención formaliza a  
favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma qual á su seguridad convenga; le da por libe-  
re e indemne de toda total responsabilidad, y por esta, nu-  
la y cancelada la citada lña. de renta en la parte que  
le dava dño. a la expresada cantidad; defendala por lo de-  
mas en toda su fuerza y rigor: á se obliga á no volver á  
pedir dñs. cantidad por si ni por interpuestas personas,  
pena de restitución, con mas las costas á que diese lu-  
gar, cuya liquidacion depiese con solo esta lña. y el  
juramento de quien fuere parte legitima, y le re-  
leva de otra manera aunque de dño. se requiriere. Q. la  
firmara de quanto lleva obligado obligo toda sus  
bienes y rentas haviendo y por haver; y dá poder á los  
jueces y just. de S. M. de qualquiera parte que sean, es-  
pecialmente á las q. de los causas pueden y daran ex-  
ecucion segun dño. para q. se apremien á su cumplimiento  
por todo rigor legal y via executiva como si fuere con-  
tencia definitiva por juez competente renunciada

*[Handwritten signature]*

SI  
4

Dia 8 de Julio  
Domingo  
D. Fran. de S. M.

L. C. L. de S. M.  
Julio de 1825.

Cobranza



pasada en farsado y consentida. a lo firmo, siendo testigos  
Rafael - notario Zintunero, y Manuel - notario Lab. de lañde am.  
los vecinos y moradores de esta villa.

Joaquin Carchano

Dia 8 de Julio... Poder. C. y P.  
Domingo Pinares...  
D. Juan. Morat...

Autum

Pedro Carrio

En la Villa de Alcoy a los ocho de Julio

L. C. de...  
Julio de 1825.

del mes de Julio año mil ochocientos veinte y cinco:  
Ante mi el Sr. D. y testigos comparecio Domingo Pina-  
res vecino y del comercio de esta villa, y de su grado y  
sienta ciencia en la forma q. mas haya lugar en dho. di-  
sa. Que dara y dio todo en Bden cumplido, libre, llano, es-  
pecial y bastante qual en dho. se requiriese y necesario  
sea de D. Juan. Morat vecino y del comercio de la villa de  
Alot en el Principado de Cataluña, presente a este acto pero  
como si presente fuese y aceptante, para que en nombre  
del compareciente y representando su propia persona  
cobrare y reciba y cobre todas y qualquie-  
ra cantidades de maravedis y demas especies q. al presente  
se devan al otorgante o en lo sucesivo le devieren, y espe-  
cialmente para q. en nombre del mismo perciba de la Per-  
sona o Personas en cuyo poder se hallasen, cien libras de  
moneda Catalana, q. han pertenecido al otorgante por  
la legitimacion de su difunta madre Maria Teresa Pina-  
res y Vilas conorte q. fue de Bernando Planas, y de  
lo que percibiere y cobrare forme recibos, otorgue y fi-



me cartas de pago, finquitos, Poder y lasto; y haga todo  
 los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 Pleitos. } para la cobranza se necesitaren; y si necesario fuere com-  
 parezca ante todos los jueces y justicias de c. d. en el  
 cumplimiento de los Pleitos, causas, y negocios que para  
 la cobranza fuere menester instar; civiles y crimina-  
 les, activos y pasivos, así demandando como defendiendo,  
 contra qualquiera personas y comunidades de qual-  
 quier estado y condición que se oviere; y para ello presen-  
 te los escritos, testigos y documentos q. conyensen y ne-  
 cesarios sean para probar la acción ó excepción q.  
 se propusiere; y haga todos los actos y diligencias que  
 fueren necesarias según la naturaleza del juicio  
 en q. compareciere, y las mismas q. el otorgante hiciera  
 y hacer podría estando presente, pues el poder que se ne-  
 cesita para cobrar y enjuiciar el mismo que se en-  
 tienda conferido por este q. otorga con libre, franca  
 gñal. adm. y facultad de q. pueda substituirle, en quan-  
 to a Pleitos solamente, en uno ó más Pleitos, revocad  
 los substitutos y nombrar otros de nuevo q. a todos rele-  
 va en forma. E si su firmeza obligar todos sus bienes y ten-  
 tas haviendo y por haber; y da poder a las justicias de c. d.  
 de sus causas que dan y devan conocer según dno. para q.  
 le ajesenien al cumplimiento de quanto here otorgado,  
 como si jueca a sent. definitiva por juez competente pro-  
 nunciada pasada en juzgado y consentida. E lo firmo, así  
 quien doy fe conozco, siendo testigos Juan. Co. mora y Juan  
 Bant. Torres vecinos de esta Villa.

Domingo Planas

Día 8 de Julio... Testamento

Nicolás Candela..... y

Juan Co. Serran, consortes.....

En la Villa de Alcoy a los ocho

*[Decorative flourish]*



SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

dias del mes de Julio año mil ochocientos veinticinco; y  
 en el nombre de Dios todo poderoso, Amén. Nosotras Ni-  
 estas, Candelas Fabricante de Paños, y Juan<sup>ca</sup> María Conzales  
 vecinos de esta Villa, hallándonos por la divina misericor-  
 dia, el primero de nosotros enfermó en cama, y la se-  
 gunda buena y sana, pero ambos en nuestro total ju-  
 rizo, creyendo y confesando, como firmemente creemos y con-  
 fesamos el altísimo e incompable misterio de la Beatísima Trini-  
 dad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque real-  
 mente distintas tienen entre sí mismas atributos y con un so-  
 lo Dios Verdadero con una misma esencia; y todos los demás mis-  
 terios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre  
 la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe  
 y creencia hemos vivido, vivimos, y perseveramos vivos y ma-  
 rta como fieles católicos cristianos: Comanda por nuestras  
 intercesoras y protectoras a la siempre Virgen e Inmacula-  
 da Esensísima Reyna de los Angeles María Santísima  
 madre de Dios y Señora nuestra, y por mediación de alban-  
 to Ángel de nuestra Guarda, a las de nuestros nombres y de-  
 rociós, y demás de la Corte Celestial para que impetren de  
 nuestro Señor y Redentor Jesu-cristo que por los infinitos  
 meritos de su preciosísima vida, pasión y muerte nos per-  
 done todas nuestras culpas, y lleve nuestras almas a go-  
 zar de su beatífica precesión; y temiendo la muerte que  
 es tan preciosa y natural en toda criatura humana, como  
 incierto su hora; para estar prevenidos con disposiciones  
 de tamentarias quando llegue, resolvex con maduro acuer-  
 do todo lo concerniente al descargo de <sup>las</sup> ~~nuestras~~ conciencias, evi-  
 tar <sup>las</sup> claridad las dudas y pleytos que por su defecto



quedan descubiertas despues de nuestro fallecimiento, y  
no tenen á la hora de este algun ayudado temporal que  
nos obste pedir á Dios con todas rezas la remision que espe-  
ramos de nuestros pecados: Itaque en nuestro testamento en la  
forma siguiente

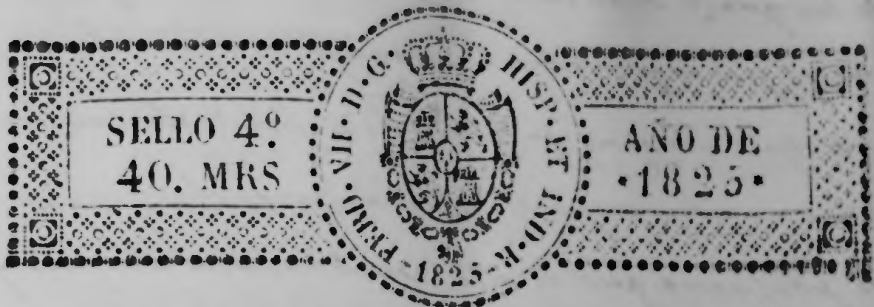
Queremos: Que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ven-  
tida gloriosa: de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuer-  
pos cadavercos vestidos, el de mi Nicolás Candela con habito  
del Santo Padre S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> y el mio S.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Sean con el que  
viven las monjas de el tanto reputera de esta Villa, que  
por nuestras particulas devoradas que aminor se tomen de los  
respective conventos de la misma, sean conducidos en for-  
ma de laticios General, compuesto de todo el Mercedo Claro,  
y asistencia de las Copadiaz del Santissimo Sacramento, de  
nuestra Señora madre de Dios bajo la invocacion de los  
Arcangels y Guardianes, y demas q.<sup>o</sup> existens á la hora de nu-  
estra muerte, en Atand presente, á la Colección parroquial  
donde siendo hora, se celebre misa de cuerpo presente,  
y si por la tarde se canten Vesperas de difunto, y despu-  
es sean enterrados en el Cementerio General.

Legamos por sola una vez tan solamente, doce rs. 12.<sup>o</sup> cada uno  
de nosotros, á cada una de las mandas forrosas, inclusa  
la del monte Pio de Ciudad y hermanas de la guerra de  
la independencia.

Asignamos para bien de nuestras Almas la cantidad  
que importare nuestro respective funeral y lega-  
dos Pios.

Queremos y es nuestra determinada voluntad; que á mas  
de lo que importare nuestro funeral y legados Pios,  
se entreguen á nuestros albaceas, cien libras por ca-  
da uno de nosotros, para que las invierten en los  
objetos q.<sup>o</sup> reservada<sup>te</sup> les tenemos encargado.

Eligimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios



esecutores de este nuestro testamento, el uno á el otro de nosotros, y á ambos á Jayme Alarce Fabricante de Tabaco, y á Antonio Rosalbes y Gallarza q. lo es de Tabacos, en todo juntos, y á cada uno de por sí es in solidum, confiriéndoles la facultad por dño. necesario, para que trasigida de nuestro fallecim<sup>to</sup>. se apoderasen de nuestros bienes, y de ellos vendan los mas efectivos, y con su producto cumplan y paguen todo lo pido, cuyo encargo les dure el año legal, y aun mas si lo necesitaren.

Declaro yo Nicolas Candela: Que fuy casado en primera nupcias con Joaquina Abad, de cuyo matrimonio procreamos un hijo legitimo á Nicolas Candela, y q. por muerte de la citada mi consorte, se practicaron Inventario, Division y Particion de los bienes q. fuere, y se hizo pago al expresado mi hijo de la cantidad que importó su haber.

Declaramos ambos esposos: Que las cantidades que respectivamente hemos introducido en el matrimonio actual, constan por documentos, á los cuales quereamos ir en la liquidacion de nuestros respectivos patrimonios.

Y qualm<sup>te</sup>. declaramos: Que en nuestro actual matrimonio hemos tenido y procreado en hijos naturales y legitimos á Jayme, Jose, Antonio, y Encarn, consorte de Jose Casarrepaca, y Trinitaria Candela y de sus.

Tambien declaramos: Que al tiempo y quando contraformos matrimonio nuestros hijos Jayme, Jose, y Trinitaria Candela y de sus, y el expresado Nicolas Candela y Abad, les dimos alguna cantidad, para repartir las cargas del Estado,

*[Handwritten signature]*



de las quales unas constan por documentos, y otras no, y  
con el fin de que sobre esto no haya mención alguna, quere-  
mos, que ninguna de nuestras hijas reciba cantidad algu-  
na á nuestra respectiva testamentaria; y para evitar  
el perjuicio que de ello resultaría á Antonio y Teresi-  
taria nuestras dos restantes hijas, que se hallan en esta-  
do de solteras, les asignamos en remuneración de este  
perjuicio, la cantidad de doscientos cinquenta pesos á  
cada una, la qual quisiéramos se les entregue por mitad  
de nuestro respectivo patrimonio, á no ser que al tiem-  
po de nuestro fallecimiento hubiesen ya tomado esta-  
do, y se les hubiese entregado por nosotros.

Queremos y á nuestra determinada voluntad: Que á nues-  
tro hijo Cayme Candela no se le haga cargo de ninguna  
cantidad, por deuda á nuestro favor, ya proceda de dine-  
ro que le hubiésemos prestado, ya de alquiler de casa ó  
por qualquiera otro motivo, pues caso que nos ocurriese  
debiendo alguna, se la condonamos en pago de buenas  
servicio; pero si se le hoy en adelante no pagare el al-  
quiler de la casa que abita, ó le prestásemos alguna  
cantidad, quisiéramos sea á cuenta del haber que le cor-  
responda de nuestro respectivo patrimonio.

Legamos á nuestra Nieta Rosa Candela, hija de Cayme, la can-  
tidad de veinte y cinco libras cada uno de noventa y seis por  
una vez tan solamente; y le pedimos nos encomiende  
á Dios.

Nos mesoramos el uno al otro, en el quinto de todos nues-  
tros bienes, dineros y acciones de libre disposición, el qu-  
al quisiéramos sea íntegro y sin deducción alguna,  
pues la cantidad q<sup>e</sup> importare el funeral, y demás  
servicios que anteriormente dejamos hechos, quere-  
mos se paguen de nuestro respectivo patrimonio des-  
pués de deducido el quinto de todo el capital; para cuyo



SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

para que en caso de adjudicarse al q.º de nosotros lo bienes  
vivos a el otro, la casa en q.º actualmente vivimos p.º  
q.º la posea, disfrute y posea a su libre voluntad con la  
bendición de Dios y la nuestra, bajo la condición  
q.º mas abajo se expresan, y la prevenidas en la clau-  
sulas de: *Exceptio clericis, loci sancti, veritibus,*  
*et Personis Religionis, et aliis, qui de foro seculari*  
*non existunt, nisi dicti clericis, juxta tenorem,*  
*tenorem priorum supra hoc editi, bona ipsorum ad*  
*vitam suam adquisierunt, vel haberent, y bajo la*  
*pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros*  
*y Real orden de muerte de Julio del pasado año mil e.*  
*cientos treinta y once.*

Quiero yo a estas Candelas que de la parte del quinto q.º  
deja legado a mi Consorte *Francisca de la Cruz*, se liquide la q.º  
le correspondia a mi hijo *Nicolás*, y q.º por muerte de mi  
mi Consorte, vuelva esta parte al citado mi hijo; por  
manera que del total importe del Quinto, quiero que  
hagan tantas partes quantas sean los hijos que tuvier  
se yo al tiempo de mi fallecimiento; entendiendose tam-  
bien los nietos in Capite, y de ellos se entienda una a  
mi citado hijo *Nicolás*, pero si este falleciere antes q.º  
la sepultura mi Consorte, es mi voluntad y quiero nose ha-  
ga merito de esta parte de mi disposición.

Instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales  
herederos en el remanente que quedare de todos mis  
bienes, d.ºs. y acciones q.º al presente tenemos y en lo que  
viere nos pueda corresponder por qualquiera causa  
o razón q.º sea a nuestros respectivos hijos *Nicolás* *Cande*.

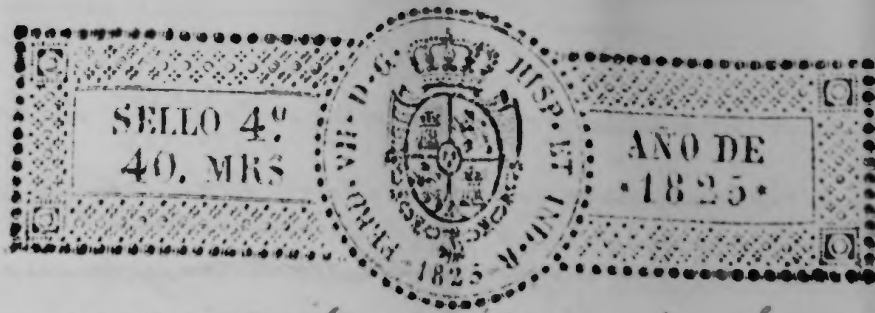
la y Abad; Jayme, Jose, Antonio, Teresa, y Trinitaria  
Candela y Cerros, por iguales partes y porciones p.<sup>na</sup>  
q. los hayan gozado y disfrutau a su libre voluntad con  
la bendicion de Dios y la nuestra, sin mas limitacion  
q. la precitada en la sobre dicha Causula de Excepcion  
de servicio etc. nisi ad proprios usus ritos durante, y pe-  
na de comiso contenida en dha. N.<sup>ra</sup> Cedula.

Queremos y es nuestra voluntad: Que reafirmado nuestro  
fallecimiento, se hagan Inventarios extrajudiciales  
por ante el presente Juizo, o qualquiera otro, que  
de ello se pidiere.

Queremos: Que las deudas que, despues de nuestro fa-  
llecimiento, se contraxeren contra nosotros, constando  
en debida forma, sean satisfechas y pagadas propor-  
cionalmente, por nuestros respectiue herederos, con  
la mayor religiosidad, y que con la misma propor-  
cion y religiosidad, pagabamos y cobramos los creditos fa-  
vorables.

Nombraamos por Divisor y Partidore de nuestros res-  
pectiue Patrimonios a Jayme de la Cruz Fabricante de  
Tabacos, y a Antonio Gasalbo y de la Cruz Fabricante de Tabacos,  
ambos de esta vecindad, p.<sup>na</sup> q. reafirmado nuestro falle-  
cimiento, bien sea por si, o tomando consejo de perso-  
nas de ciencia y conciencia, los dividan entre nuestros  
herederos con arreglo a esta nuestra ultima voluntad.

Y ultimamente: Declaro yo Nicolas Candela que en aten-  
cion a que mi hijo Nicolas Candela y Abad se halla  
en estado de demente, es mi voluntad que sus here-  
deros lo sean sus hermanos Jayme, Jose, Antonio,  
Teresa, y Trinitaria Candela y Cerros, o los que legi-  
timamente les se representen, a los quales, en uso de las  
facultades q. me confiere las leyes de estas Reynas,  
instituyo por tales herederos, por iguales partes



en quanto ala propiedad, y quicra q. en quanto al uso  
 punto se divide por mitad entre los referidos cinco her-  
 manos y su actual conxorxe Barbara Niño, para  
 que esta usufructuaria la parte que le perteneciera, mi-  
 entras permaneciere en el estado de viuda, y despues  
 pase en propiedad, si sus ya citados cinco hermanos  
 en los terminos referidos, para q. los hayan, gocen y  
 disfruten á su libre voluntad, sin otra limitacion q.  
 la contenida en la sobre dicha Cláusula de Exceptio Ce-  
 rició etc. Ni ad pro parte eius vira durante, y quando  
 se comiso que contiene una N.º Cadula.

Esta es nuestra ultima y determinada voluntad, y por ella  
 revocamos y anulamos todas las disposiciones testa-  
 mentarias que antes de ahora hayamos formalizado,  
 de palabra, por escrito ó en qualquiera otra forma,  
 para que ninguna d'ella ni haga fe judicial ni extra ju-  
 dicialmente, excepto este testamento que queremos se  
 cumpla y execute como nuestra ultima voluntad, mas  
 como puede suceder que el miedo, el respeto reveren-  
 cial, las eficaces persuasiones ó amenazas nos se-  
 duzcan y violenten á variar esta nuestra disposicion,  
 y tal vez compelidos manifestásemos exteriormente  
 que consentimos estando privados del uso de nuestra  
 libertad natural para testar á nuestra satisfaccion,  
 como lo hacemos ahora; á fin de que esta disposicion  
 no se frustre ni en todo ni en parte, declaramos que  
 la ordenamos con libre voluntad, nos obligamos á no  
 revocarla en manera alguna, y mandamos, que

si falleciendo sin mayores herederos q. los expresados, hiciéramos otra tal, o parcialmente contraria, no se entienda revocada esta, sino es que la otra contenga literalmente estas palabras. "Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento del Altar, y la inmaculada concepcion de nuestra Santísima, concebida sin manchos desde su primer instante," y se cite en ellos este testamento y obligaciones que incluye de no revocarse; pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por nuestra última voluntad, en la forma que may haya lugar en dño. Asi lo otorgamos y solamente firmo yo Nicolas Candelo, y por mi hermano Juan Serra que no se escrivio, lo hace uno de los testigos que lo fueron Aymerico Laseca Fabricante de Sabon, Antonio Sorales y Dorca Fabricante de Paños, y D. Jose Murta do escriviente vecino de todos y moradores de esta villa. De todo lo qual y de que conosco a los otorgantes, yo el digno escriviente Dño. Doy fe.

Nicolas Candelo

Juan Murta do

Dios 16 de Julio... Poder Especial  
 Dño Lorenzo Molto Pbro...  
 Dño Juan de Pbro Guillen y otro...

Ante mi  
 Pedro Canis...  
 En la Villa de Alcañices...

A. C. S. 2º día 16  
 Julio año 1824.

20 dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Dño. y testigos comparecio D. Lorenzo Molto Pbro. e Embarrizado y Dijo: Que en la Iglesia Parroquial de esta Villa se halla vacante el Beneficio numº diez y nueve fundado por Don Juan Guzman, bajo la jurisdiccion de la S. M. C. de San Blas, y por haver perdido el dño. que podia tener a el Joaq. Molto de San. Contrayendo matrimonio con Rita Coronad, ha recabido en el compareciente como presente inmediato de la fundadora, y así fin

*[Signature]*



y efecto de obtener su Colación y posesion, de su buen grado y  
 cierta ciencia, en la mejor via y forma q. mas hay o lugar  
 en dho. Obispo: Que day Confiese todo su poder cumplido,  
 libre, llento, especial y bastante qual en dho. se requiera y  
 necesario sea à dho. Juan. Pasqual Guillen y à dho. Cayetano de  
 got. Abtes. de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia  
 de donde son Vecinos, à los dos juntos y à cada uno de por si, au-  
 sentes à este acto pero como si fueren presentes y el Casp  
 acceptantes, para q. en nombre del compareciente y se  
 presentando su propia persona, accion y dho. puedan com-  
 parecer y compareceran en el Tribunal de la Casa Relacio-  
 naria de dha. Ciudad, ó otro competente, y ante sus jueces  
 deducan el dho. que como pariente inmediato de la fun-  
 dadora tiene el otorgante para obtener el citado Bene-  
 ficio; la cuya atencion soliciten la Publicacion de Edictos  
 en la forma ordinaria; presenten los escritos, testigos y do-  
 cumentos que convengan y necesarios sean para probar  
 la accion y dho. que le compete al citado Beneficio; jurand  
 en anima del otorgante, que en ello no interviene dolo,  
 fraude, simonia ni ningun pacto de prorato por las leyes;  
 y que no posee otra pieza eccl. Colativa, incompatible  
 con el expresado Beneficio: E hagan y practiquen quan-  
 tos actos y diligencias sean necesarias hasta lograr la  
 Colacion y posesion de el, sus rentas y emolumentos,  
 y las mismas q. el otorgante haria y hacer podria estan-  
 do presente, pues el poder q. para todo ello se requiere  
 con lo anexo, coneso, y supletorio, el mismo quiere se  
 entienda conferido, por este que otorga con libre franco,  
 qual. adm. <sup>on</sup> y reiteracion en forma. Lien primera obligo

*[Handwritten signature]*

todos sus bienes y rentas hereditas y por heredes; y dio poder a  
los jueces y justicias de la m. g. de las causas puedan y deran  
conocer segun dno. para q. le apremien a su cumplimiento  
por todo rigor legal y viciocentiva, como si fuera sent. definiti-  
va por su competencia pronunciada, pasada en purgada  
y consentida. Asi lo otorgo y firmo, a quien doy fe conozer,  
siendo testigos Juan Bant. Torres y Juan. Lora escrivientes  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Don Lorenzo Molto.

Otro.

Dias 18 de Julio... C. de la...

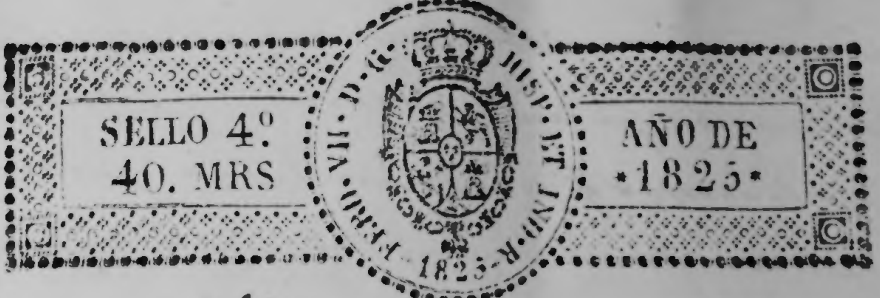
Juan. Verdugo y su consorte...

Jose Torregrosa, y otros...

Arren  
Pedro Camis...

En la villa de Alcañices a los diez y siete  
dias del mes de Julio año mil ochocientos veinte y cinco:  
Antemi el dno. y testigos comparecieron Juan. Verdugo  
negociante y catalina Lopez consoztes vecinos de la m. g.  
una, y prieron la licencia marital porvenida por el  
dno. que de haverse pedido, concedido y aceptado en  
bastante forma, doy fe, Dijeron: Que por dno. que  
paso antemi en diez y siete de marzo de mil ochocientos  
veinte y tres, Damian Cabreria y su consorte Antonia Ba-  
laguer comparecieron deves a los compareciente, enton-  
ces vinieron de Pedro Aranda, la cantidad de cien libras, en  
neda de este Reyno, que por hacerle favor los havia pre-  
tado graciosamente, la qual prometieron devolverle  
en el termino de tres años contados desde aquella fecha.  
a cuya obligacion hipotecaron una casa de abitacion,  
que posehian en la Calle de S. Cayetano y S. Ana de este  
Poblado, lindante por un lado con casa de los herederos  
de Jose Siebert, y por el otro hace esquina a la Calle del  
Portal nuevo; la qual por dno. que igualmente paso  
antemi en diez y nueve de abril de este año, vendieron  
con esta misma obligacion a Jose Torregrosa vecino

SELLO  
40.



y del Comercio de esta misma Villa, quien se tuvo en su po-  
 der del precio de la venta las citadas cien libras por las  
 devolvendolas por cuenta de los Vendedores á los compra-  
 riente, en los mismos terminos y plazo que á aquellos  
 tenian obligacion de hacerlos; y á mas veinte libras  
 que posteriormente havia prestado la misma otorgan-  
 te á los insinuados consortes: Y habiendo cumplido  
 con el pago de ambas cantidades, de su libre voluntad  
 y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dho.  
 otorgante: Haver recibido y cobrado del insinuado Jorge  
 Torregrosa las referidas ciento veinte libras que sol-  
 citados Damian Cabacas y su consorte Antonia Pala.  
 quien devian á la otorgante, segun se son manifestado;  
 y aunque la entrega ha sido ciento y sesenta por no  
 parecer de presente la confesion, renunciando la excep-  
 cion que podian oponer, la deynona, titulo primero,  
 Partida quinta que de ochenta, y los dos años que se pi-  
 ne para la prueba de su recibo; en cuya virtud formaliz-  
 ran á favor de los referidos consortes la mar fiame y  
 opicaron carta de pago y finiquito en forma qual á su re-  
 guardo condujeron; dandoles por libras e indemnidad y  
 á sus bienes, como igualmente al expresado Jorge Tor-  
 regrosa y á los suyos, especialmente la deslinada casa  
 hipotecada á la responsabilidad de esta deuda, de la obli-  
 gacion q. havian contraido de haver de satisfacer á  
 la compraciente la citada cantidad; y por rotas, nulas,  
 y canceladas ambas citadas Escritas, en la parte que las  
 constituiam dho. al percibo de esta cantidad; y se obligan  
 á no volver á pedir por si ni por interpuesta per-



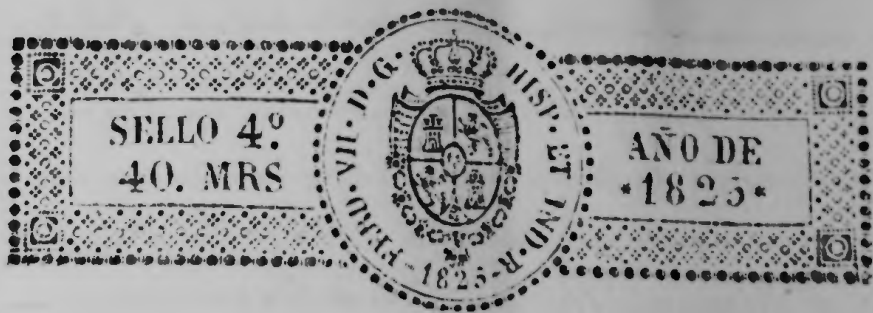


sona, por haverles sido bien pagados y a parte legitima,  
y si lo hicieren, quieran se les apremie a su restitucion  
y a la de las costas q. se originaren, cuya liquidacion  
defieren con solo esta litta. y el juramento de quien fue  
a parte legitima, reiterandole de otras personas. A quienes  
que de esta litta, se tome la competente razon en la Con-  
tad. de Hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo man-  
dado por S. M. en su R. Pragmatica expedida para este  
efecto. Y a las observancias de quanto llevar otorgado  
obligaron todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ver: y especialmente la referida Catalina de Lopez renunciada  
la ley de renta y una de donos, de cuyo beneficio ha sido encon-  
da por mi el Sr. D. y a demas para por dias uero donos en le-  
gal forma, que para otorgar esta litta, no la ha perseguido  
con opicacion, ni violencia el citado mundo ni otra per-  
sona, y que la otorga de su libre voluntad: que no viene he-  
cho ni ha sido juramento de no enagenar ni gravar sus  
bienes, ni presentar ni reclamacion contra este instrumen-  
to por violencia, pernicacion marital ni otro motivo, me-  
diante a no haver precedido para efectuarle, y si fueren  
reservadas y asunta desde ahora: que de este juramento  
no ha pedido ni podria absolucion a ninguno prelado eccl.  
y si de motu proprio se las concedieren, no exenta de ellas pe-  
na de perjurio: y ambos otorgante e dican poder a los  
señores Sucesores y Justicias de su Magestad de qualquier  
parte que sean, y especial y expresamente a las que  
de sus causas pudiesen y deyan conocer segun derecho,  
para que los apremien a las observancias y cum-  
plimiento de quanto llevar otorgado, por todo rigor  
legal y ejecutivo, como si fueran sentencias defini-  
tivas, por juez competente pronunciadas pasada en  
autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidas.  
Yo firmo el otorgante, y por su consorte a los quales

SE  
40

Dia 28 de  
D. Fran. Co. M.  
D. Luis P.

J. ... que e



Don se conozco, que dijo no habia escrito, lo hizo una de las vestigas q. lo fue con Juan Baut. Boner y Juan. y una escritura, ambos vecinos de esta villa.

Juan C. Merita

Juan B. Boner

Dia 28 de Julio... Arrendam.  
D. Juan C. Merita... a

Ante mi  
Juan C. Merita

D. Luis Pasq. y hermanos...

En el termino de la villa de Alcazar Partida del valle, y fabrica de papel de D. Juan C. Merita y dia veinte y ocho de Julio, año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escribano y testigos, el expresado D. Juan C. Merita vecino por el Estado Noble de la referida villa, y los S.ºs Luis Pasqual y hermanos fabricantes de paños y del comercio de la misma, Dijeron: Que el referido Merita, esta construyendo un edificio para colocar maquinas de cardar e hilar lana, Bancos, y maquinas de tundir y trchar paños, en esta misma Partida, el q. dara en arrendamiento, a los susodichos S.ºs Luis Pasqual y hermanos, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que manifiestan los capitulos siguientes.

1.º Que el enunciado D. Juan C. Merita concede en arrendamiento a los referidos S.ºs Luis Pasqual y hermanos sitio suficiente y capaz en el edificio que esta construyendo en esta Partida, inmediato a su fabrica de papel, para colocar, una o las maquinas de cardar e hilar lana q. los mismos necesitan, conpues-



ta cada una de ellas de dos Cardadoras, á saber, una  
Imprimadora y una Embreadora, un Torno de hilar  
gordo, cinco de delgado, tres Ajiadoras, y un diablo,  
e igualmente para ocho, doce ó los Bancos de un  
diez q. necesites colocan, y una Perchadora.

2.<sup>o</sup>... Que por cada una de las maquinas de Cardar e hilar  
lanas q. los señores Friguel y hermanos colocan, de-  
verán abonar estos al expresado D. Juan <sup>co</sup> Merito de  
cientas cinquenta libras por via de arrendam.<sup>to</sup> en  
cada un año, de los q. este merec; diez y seis libras tam-  
bien cada año, por cada banco de Fundia, y ochenta  
libras por la Perchadora.

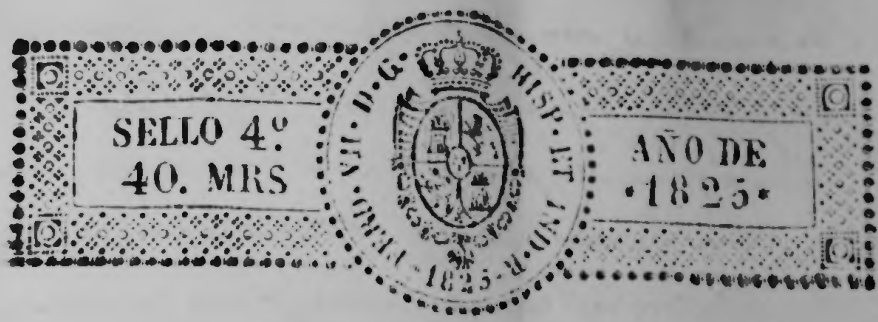
3.<sup>o</sup>... Que además del sitio q. ocupen las maquinas que  
colocan los referidos señores Friguel y hermanos, deben  
proporcionar el dueño del Edificio, una habitación  
correspondiente para el Contra-maestre ó direc-  
tor de las maquinas, un Cuarto Capax para  
las lanas, Paños, y otros efectos, y otro para po-  
derse recoger los operarios quando sea necesario,  
ó por qualquier accidente peanoctaren en el Edi-  
ficio.

4.<sup>o</sup>... Que este Arrendam.<sup>to</sup> deve empezar á pagarse quinze  
dias despues q. el morim.<sup>to</sup> este del todo corriente, y fi-  
nalizarse en el mismo dia que expira el del mori-  
no fábrica de papel, q. el expresado D. Juan <sup>co</sup> Merito, tie-  
ne arrendado á los referidos señores Friguel y hermanos, y  
si durante este tiempo ocurriere alguna despa-  
ria en la Acquia, por donde se conducen las  
aguas, para el morim.<sup>to</sup> de las maquinas, bien  
sea por haverse en un año, ó por qualquier otra  
ocurrencia que impidiere el libre curso de las  
aguas, será obligacion de los arrendadores, lim-  
piarla y componerla, costeando los gastos q.

SEL  
40

en  
re  
se  
lo  
del  
po  
en  
m  
pa  
se  
5.<sup>o</sup>... Que de  
ci  
pr  
is  
la  
je  
e  
q.  
6.<sup>o</sup>... Que lo  
at  
de  
te  
de  
Con  
m  
q.  
qu  
lo  
co





en ello ocurran, hasta en cantidad de ciento sesenta reales, y si los gastos excedieren de esta cantidad será obligacion del dueño del Edificio recomponer lo todo á sus costas, descontando á los arrendadores del importe del arrendam<sup>to</sup> las cantidades que proporcionalmente correspondan, al tiempo que por esta razón, ó por falta de agua, estuviere la maquina parada; y en este ultimo caso devesa pararse la maquina ó Fina que mas conviniere y menos perjuicio cause

5.º Que de los productos de los Arrendamientos del Edificio para las maquinas de g. se trata, y de la ya expresada Fabrica de Papel, deve reintegrar D. Juan Merita, á los susodtos. D. Juan y hermanos, todas las cantidades q. de orden del mismo tienen ya su fecha p. las citadas obras, y qualquiera otra q. de la misma orden satisficieren en lo sucesivo, con los intereses correspondientes.

6.º Que los Arrendadores devesan ceder, sin interes alguno, al dueño del Edificio, todos el Estiércol q. les sobrare despues de bien estercolados los bancales, que pertenecen al citado Edificio de maquinas y Fabrica de Papel propio del mismo.

Con cuyos pactos y condiciones el expresado D. Juan Merita, dá en arrendam<sup>to</sup> en el citado Edificio q. está construyendo, á los referidos D. Juan y hermanos, sitio suficiente y capax para lo locar en él, las maquinas de cardar é hilar Lana, con los bancos de fundir q. necessitaren, y para

*[Decorative flourish]*

la Penchadora, segun se expresa en el Capitulo pri-  
meo, y á mas dará en el mismo Edificio para el dia  
q. las maquinad principies á colocarse, una abi-  
lacion correspondiente p.<sup>a</sup> el Contra-Maestre ó di-  
rector de ellas, un Cuanto Capax para encerrar las  
Lanas, Paños y demas efectos, y otro para reco-  
gerse y pernoctar los operarios, segun se contie-  
ne en el Capitulo tercero, y en el modo y forma y por  
el tiempo y precio q. manifiestan el segundo y quan-  
to; En cuyos terminos y demas condiciones expresadas  
se obliga á que les dexa ciento, seguro, y efectivo es-  
te arrendam.<sup>to</sup> y á que nadie les inquietara ni mo-  
vera pleyto sobre su goce y disfrute durante el tiem-  
po pactado; y si se les inquietare, moviere ó disputa-  
re, les sacara á paz y á salvo, defendolos en el libre uso  
de él, y no pudiendo conseguirlo les bolverá las cantida-  
des que hubieren desembolsado, con los intereses corres-  
pondientes; cesando este arrendamiento desde el dia  
de la incertidumbre ó renifiaciones de falencia; y á  
mas las utilidades que podian adquirir con las  
ventas, daños y menoscabos que por ello se les siguie-  
re, cuya liquidacion defiere con solo esta Carta, y  
el juramento de quien fuere parte legitima, rele-  
vandos de otra pornera aunque de n.<sup>o</sup> se requiera.  
Y los referidos Felix Pasqual y hermanos aceptan  
este arrendam.<sup>to</sup> segun y como manifiestan los  
capitulos precedentes, y se obligan á satisfacer al  
mencionado D. Juan. <sup>co</sup> incerto á quien legitima-  
te represente, despues de reintegrados de las cantida-  
des q. de orden del mismo gastaren en la obra, y de los  
intereses correspondientes, el tanto detallado en el  
Capitulo segundo, por cada una de las maquinad,  
de cordas á hilas lanas, Bancos de trun dir, y ter-

~~~~~





chan q. colocaren en el mencionado Edificio; e igual-  
 mente a guardar y cumplir estrictamente los demas  
 Capitulo y Condiciones estipuladas, los que por me-  
 ten no reclamaren en todo ni en parte; y si lo hicie-  
 ren quicieren no sea obido y q. se les apremie a cum-  
 plirlos por todo rigor legal y via ejecutiva, para lo  
 qual renuncian todas las leyes q. les favorecan, y  
 especialmente la primera del titulo once, libro quinto  
 de la recopilacion q. trata de la lesion, y los quatro años q.  
 profiere para poder la rescision del contrato, o el su-  
 plemento a su justo valor. Y ultimamente se obli-  
 gan a desah libre y desocupado y a disposicion del esta-  
 do. <sup>Don Juan</sup> <sup>de</sup> <sup>Mejia</sup>, el Edificio de que se trata, para  
 el dia mismo q. concluya el arrendamiento q. le tie-  
 ne otorgado de su molino fabrica de papel inmediato  
 al mismo Edificio, segun se expresa en el Capitulo quan-  
 to, todo lo qual ofrecen cumplir llanamente y sin  
 pleito, y que paguen las costas a que dies en lugar.  
 Y todos a las observancias de quanto llevan otorgado  
 obligaron sus bienes y rentas hauidos y por haver; y de-  
 ron poder a los señores Jueces y Jueces de esta magis-  
 tad de qualquiera parte que sean, especialmente a  
 los que de sus causas quedaren y dexaren conosen segun  
 derecho, para que las apremien a su cumplimiento  
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fue-  
 ra sentencia definitiva por juez competente para  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 los mismos conventido. Y lo firmaron, a los quales  
 doy fe conozco, siendo presentes por Estipos Antonio

Botello Albaril, y Mauro Foralbes Fabricante de  
Paños, ambos vecinos y moradores de Sta. Villa de Al-  
coy. Juan Parryco y hermanos

de la Merced

Amun

Pedro Carrizo

Dias de Agosto..... Poder  
Vicente Sanchez.....  
Antonio Cochano.....

En las Reales Carceles de esta Villa

L. C. S. de P. dia de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
tos veinte y cinco. Comparecido ante mi el Sr. D. Vicente Sanchez y testigos  
Vicente Sanchez preso en las mismas, declarado por  
bre de solemnidad, Dijo: Que de su buen grado y ciada  
ciencia en la mejor rita y forma q. mas haya lugar en  
dño. dora y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, qual.  
y bastante qual se requiera y necesario sea, a Antonio  
Cochano labrador y vecino de la Villa de Alcoy, ausente  
a este acto, pero como si presente fuese y aceptante, p.  
que en nombre del otorgante y representando su propia  
persona accion y dño. pueda comparecer y comparecer.  
en ante todos los Jueces, Justicias y Tribunales del dño.  
en seguimiento de todos los Pleitos, causas y negocios que  
al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, civiles y crimi-  
nales, activos y pasivos, contra qualquiera persona y  
comunidades de qualquiera estado y condicion que sean;  
y para ello presente los escritos, testigos y documentos que con-  
viengan y necesarios sean para probar la accion o excepcion  
que propusiere, y para todos los actos y diligencias que fue-  
ren oportunas segun la naturaleza del juicio en que com-  
pareciere, y las mismas que el otorgante haria y haria  
podria estando presente, pues el poder q. para los ju-  
cios sea necesario, el mismo quiere se entienda conferido  
por este q. otorga con libre, franco, qual. adm. y facultad de  
que pueda substituirse en uno o mas favorecidos, rest-

Dias de Agosto  
D. Maria  
Juan lo Parry  
L. C. S. de P. dia de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
tos veinte y cinco.  
1825.



con los Substitutos y nombrar otros de nuevo, q. a todas rela-  
 va en forma. A lo fineroa de todo lo qual oblioo ser bienes de ha-  
 ridad y para heredes; y dia podera a los juces y Justicias des. De.  
 de qualquier parte que sean, y especialm. a las que de van  
 causas quedari y deran conveer segun dho. para que le apre-  
 mien a su cumplimiento por toda riga legal y via exenti.  
 va, como si fuera sent. definitiva por juez competente por  
 nunciada pasada en juzgado y consentida. Yo firmo, al qual  
 doy fe conozco, siendo testigo Antonio Mionio Alcaide de esta  
 H. Consejo y D. D. Arco p. en las mismas.

Dias 5 de Agosto. . . . Poder a Plej  
 D. Maria Puidmolis . . . . .  
 Juan lo P. P. Miguel Muisend . . . . .

Autenti  
 Pedro Canis  
 En la villa de Alcoy a 5 de Agosto de 1825

L. C. No 3º en co dia 5 del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y  
 seis de Agosto de 1825. cinco: Doña Maria Puidmolis cativa de Almadara  
 de citada Ciudad y vecina por el Estado Noble de esta mis-  
 ma Villa, ante mi el Sr. y Escrivano inferior de Dho. Dijo:  
 que haciendole instado su marido Don Jose Jordis Ma-  
 tier militar de dragon, demandas de divorcio en el Tri-  
 bunal de la Curia Eccl. de la Ciudad de Valencia, para  
 poder conceptarlo, continuarlo, y tener quien repre-  
 sente su persona y dho. dragon: que dia y compare. todo  
 su poder cumplido, libre, pleno, gñal. y bastante qual  
 en dho. se requiera y necesario sea a d. Juan lo P. Miguel  
 Muisend P. de las juzgadas inferiores de Dho. Ciudad de  
 Valencia, de donde es vecino, ausente a este acto, pero como





si presente fuere y el cargo aceptante, para que en nom.  
bre de la S.<sup>ma</sup> otorgante, pueda comparecer y comparecer  
ante todos los jueces, justicias, y tribunales de la d.<sup>ca</sup> en se-  
guimiento de todos los pleytos, causas y negocios que al pre-  
sente tiene y en lo sucesivo tuviere la d.<sup>ca</sup> otorgante, civiles  
y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera perso-  
nas y comunidades de qualquiera estado y condiciones que  
sean; y especialmente en el Tribunal de la Cruzada, en la  
indicada causa de divorcio; y para ello presente los escritos  
testigos y documentos q.<sup>e</sup> convengan y necessarios sean p.<sup>ra</sup>  
provar la accion o excepcion que propusiere; y haga  
todos los actos y diligencias que fueren oportunas y del  
caso, segun la naturaleza del juicio en que compareciere,  
y las necesidades q.<sup>e</sup> la S.<sup>ma</sup> otorgante tuviere y hacer po-  
diere estando presente, puse el poder que para la justicia  
sea necesario, el mismo quiere se entienda concedido por  
este q.<sup>e</sup> otorga con libre franca, qual. adm.<sup>on</sup> y relevacion  
en forma. A cuya firmeza obligo todos sus bienes y ren-  
tas haviendo y por haver; y dio poder a los Ayoval y d.<sup>ca</sup> de  
d.<sup>ca</sup> de qualquiera parte q.<sup>e</sup> sean, y especialmente a los q.<sup>e</sup>  
de las causas quedaren y deran conocidas segun d.<sup>ca</sup> para q.<sup>e</sup>  
le representen y cumplimiento por todo rigor legal y via  
executiva, como si fuera sent.<sup>da</sup> definitiva por juez com-  
petente pronunciada por el en jurgado y consentida y lo  
firmo, a la qual doy fe con esta, siendo testigos Juan B.  
Torres y Juan Co. nores vecinos de esta villa  
vecinos y moradores.

Dia 6 de Agosto... Cantada de la d.<sup>ca</sup>  
Jose Gasalbal...  
Bernardo Gasalbal, su hijo...

Antes  
Pedro Garcia...  
En la Villa de Alcor, a los seis





y justicias de su. de qualquiera parte que sean, y espe-  
cialmente á los q. de sus causas puedan y deran conocerse.  
con dño. para q. le apremien al cumplimiento de quan-  
to llea otorgado, como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada pasada en juzgado  
y consentida. Así lo otorgo y firmo, siendo testigos Juan<sup>co</sup>  
Morales escriviente, y Vicente Zapalla Alguacil, ambos  
vecinos y moradores de esta Villa.

Joseph Gosalbes

Dia 8 de Agosto..... Venta  
D. Jose Gosalbes de Abad.....  
Joaq. Ripoll.....

Ante mi  
Pedro Canisio Mayor

En la Villa de Alcoy á los ocho dias

del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco: An-  
temi el testigo, y testigo, D. Jose Gosalbes de Abad vecino y del  
comercio de la misma Dijo: Que de su buen grado y libre con-  
vencion en la mejor via y forma q. mas haya lugar en dño. mii  
en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc-  
cesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en  
qualquier manera, vendia y dava en venta real y enajena-  
cion perpetua para siempre jamas á Joaq. Ripoll, ve-  
cino y fabricante de paños de esta misma Villa y á los su-  
yos, la mitad de una maquina de cardar e hilar lana  
que le pertenece, de la que en sociedad con el mismo tie-  
nen colocada, en un edificio propio del comprador comun-  
mente llamado el molino de la Rambla en este termi-  
no; cuyo todo de maquina se compone de una Emborra-  
don, una baximadora, un torno de hilar por do, cinco  
de hilar fino y dos de baximadora ó baximadoras, libre y fran-  
ca de todo censo, gravamen, hipotecas especial ni qual. y co-  
mo á tal se la asegura y vende por precio de diez y siete  
mil reales vellon, de los quales confieso haver recibido del  
comprador ocho mil y quinientos d. en un pagaré que  
en esta misma fha. ha firmado á su favor, de mayor

SEL  
40.



Cantidad como se dice, y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer represente renuncia las leyes q. de ella tratan, por ser de su recibo y demas del caso; y los ~~tantos~~ ochenta y quinientos ~~rs.~~ <sup>o</sup> cumplim<sup>to</sup> del precio de esta venta, se los debe satisfacer el comprador o sus herederos causa, al vendedor o a sus herederos, en el termino de un año contado desde esta fecha: <sup>o</sup> y de este modo le vende la mitad de la Perchadora q. tiene colocada en el mismo edificio en q. lo esta la Maquina arriba dicha, por precio de dos mil <sup>rs.</sup> que tambien confiesse el vendedor haver recibido del mismo comprador, en el propio pago de que se ha hecho mencion, y del mismo modo renuncia las leyes de la entrega, por ser de su recibo y demas del caso; Debiendo a demas pagar el comprador al vendedor, setenta y cinquenta <sup>rs.</sup> en cada año por merced anualidad de rentidad, por via de arrendam<sup>to</sup> por el movim<sup>to</sup> y sitio q. ocupa este arrendam<sup>to</sup>. En cuyo termino declara, que el justo precio y valor, de la mitad de la Maquina, y mitad de la Perchadora q. quedan expresadas, es el de diez y siete mil <sup>rs.</sup> por la primera, y el de dos mil <sup>rs.</sup> por la segunda; y que ni uno ni otro vale mas, pero si mas vale o valen pudiere del espreso sea en poca o mucha cantidad, hace, en favor del comprador, gracia y donacion para perfecta, acordada e inrevocable, con ininnovacion y demas fianzas legales; y renuncia la ley primera del Titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor.

*[Handwritten signature]*

Y en su consecuencia desde hoy en adelante *se*. Siempre, y por  
si, y por sus herederos y sucesores, renuncia el dominio,  
propiedad, y posesión y qualquiera otro *dir.* q. a las dos se-  
fendidas mitades, de los ya citados artefactos, le pertenecer.  
en; y lo cede, renuncia y transfiere, con todas las acciones  
reales, vitales, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado  
comprador y en quien su *dir.* tengo, para que co-  
mo propietario las posea, canvie, venda y enajene a su li-  
bretad, guardando lo establecido en la clausula de Excep-  
tio clericis, locis sanctis, militibus, et Personis religio-  
sis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti  
clericis, juxta sententiam, et tenorem fori novi super hoc adi-  
ti, bona ipsorum ad vitam suam adquisierent, vel haberent.  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y R. orden de unere de Julio del pasado año mil setecien-  
tos, treinta y unere. Y quien el expresado vendedor  
que el comprador por si propio o judicialmente, tome  
y aprenda de las dos mitades de artefactos q. le vende, la  
posesion q. por *dir.* le compete: se obliga a la eviccion  
seguridad y saneam. de ambas mitades de artefactos,  
en tales terminos q. de qualquiera pleito o debate que  
sobre ello fuere movido al comprador, le sacara a pazo  
y calzo, y no pudiendo conseguirlo le indemnizara de los  
perjuicios q. por ello experimentare, cuya liquidacion  
deriere con sola esta lina. y relacion jurada de quien  
fuere parte legitima y le saliera de otra manera. Y ha-  
llandose presente el contenido Joag. Nipohl accepta  
esta lina. en todo y por todo segun y en los terminos q.  
queda continuada, y con ella la venta q. se le hace de  
la mitad de la maquina de cardar e hilar lanas, y de la  
otra mitad de la de techar paños que quedan espesadas;  
en cuya virtud se obliga, a satisfacerle al vendedor o a quien  
su *dir.* tengo los ocho mil quinientos d. p. mitad del precio



de la  
que  
ta  
lida  
se  
que  
6  
any  
fue  
seg  
tan  
sta  
exp  
de la  
y de  
stan  
seg  
lega  
com  
Ar  
sic  
em

Dia 9 de Ago  
Joag. Nipohl  
Antonio V

di



de la primera en el termino de un año desde esta fecha segun  
 queda expresado; como igualmente los setecientos cincuen-  
 ta d. r. por via de arrendam<sup>to</sup> en cada año, por media anual-  
 lidad y reunidas, por el movimiento y giro que ocupa la  
 segunda; y á que todo lo hará llanamente y sin pleyto al-  
 guno con las costas á que diese lugar para la cobranza  
 cuya liquidacion se fize en la relacion suada de quien  
 fuere parte y le retora de otra manera aunque se diese  
 requiera. Y queda por echada de la obligacion de hacer depone-  
 ran copia de esta lina en la Contaduria de Hipotecas de esta Vi-  
 lla p<sup>ta</sup> su registro dentro el termino señalado en la R. Pragmatica  
 expedida p<sup>ta</sup> este efecto. Y ambos otorgantes á la obscurancia  
 de esta lina, obligaron sus bienes y rentas haviendos y por haviendos;  
 y dieron poder á los jueces y just. de d. n. de qualquiera parte q<sup>ta</sup>  
 sean y especialm<sup>te</sup> á las q<sup>ta</sup> de sus causas pudiesen y dieran cono-  
 segun dño. para q<sup>ta</sup> les apremiessen á su cumplimiento por todo rigor  
 legal y via executiva, como si fueran sent. definitivas por juez  
 competente por unificada pasada en juzgado y consentida.  
 Asi lo otorgaron y firmaron, á los quales doy fe cono-  
 siendo testigos Juan Baut. Rosado y Juan. Mora escrivi-  
 entes, ambos vecinos y moradores de esta villa.

Joaquin Ripoll    Josef Rosado    Alvaro

Dia 3 de Agosto... Ventura }  
 Joaquin Ripoll... }  
 Antonio Vilaplana... }

Ante mi  
 Pedro Carris

En la villa de Alcoy á los...

dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco.



Antemi el Lino. y Vestigos Comparcio Joaq.<sup>o</sup> hijo de Fabi-  
cante de Pando vecino de la misma y Dijo: Que desu buen  
grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.<sup>e</sup> mas haya lu-  
ga en dho. asi en su nombre propio como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y de quicun de ellos huviera titulo, y de  
causa en qualquiera manera vendida y dada en venta real y ena-  
jenacion perfecta para siempre jamas a Antonio Vila-  
plana del mismo ejercicio y vecindad, una tercera parte de  
la maquina de Lanzas e hilas dadas, que como propia po-  
see y tiene colocada en el edificio propio de D.<sup>o</sup> Jose Foralbes de  
Añad, llamado comunmente el molino de la Asamblea, situa-  
do en el termino de esta Villa, cuyo todo de maquina se com-  
pone de una bobinadora, una lampimadora, un torno de hi-  
lan gordo, cinco de hilan fino, y dos de banaderas o Espiada-  
das, libre de todo censo, gravamen y obligaciones especial ni-  
qual. y como a tal vela asegura y vende por precio de once  
mil trescientos reales once m.<sup>rs</sup> de los quales confiesa el ven-  
dedor haver recibido del comprador en toda su voluntad antes  
de ahora, cinco mil seiscientos cinquenta y seis m.<sup>rs</sup> y aun-  
que la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de  
presente renuncio las leyes q.<sup>e</sup> de ella traen, la manera de  
su recibo y demas del caso, y los restantes cinco mil seiscientos cin-  
quenta y seis m.<sup>rs</sup> a cumplimiento del precio de esta venta, se  
los ha de satisfacer el comprador o sus sucesores, al ven-  
dedor o a los suyos, en el termino de un año contado desde esta  
fecha. En cuyos terminos declara que el justo precio y verdadero  
valor de la tercera parte de la expresada maquina q.<sup>e</sup> se vende  
es el de los once mil trescientos once m.<sup>rs</sup>; que no vale mas,  
pero si mas vale o valer pudiese, del exceso sea en poca o  
mucho cantidad, hace a favor del comprador y sus herederos,  
gracia y donacion, pura perfecta e inrevocable inservible  
con insinuacion y demas firmas legales; y renuncia  
la ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion



cion q. habla de los contratos en q. hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años siguientes para pedir su revision o suplemento a su justo valor; y en su virtud desde hoy en adelante para siempre, por si y en nombre de sus herederos y sucesores, renuncia el dominio, posesion, propiedad y qualquiera otro dño. q. a la referida tercera parte de la citada maquinaria de la Compera, lo cede, renuncia y transpara con todas las acciones reales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado comprador y en quien su dño. tenga, para que como propia la posea, goce, canvie, venda y enajene a su voluntad excepto sus clérigos, locos, sanatos, milicianos, et Personis religiosis, et alii, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici, jurata seriem, et tenorem formam, et verba hinc aditi, bona ipso aditum suam aequivalent, et habent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Del expresado vendedor, confiere al comprador el Poder por dño. necesario, para que por si, o judicialm. se tome y apremie la dñ. tenencia y posesion de la referida tercera parte de maquinaria q. le vende, y le compra: y se obliga a que la ceda viva y efectiva, y a que nadie le dispute en su propiedad y posesion, ni en ella aparezca gravamen alguno, y de lo contrario le indemnizara a sus costas, definiendo el importe del perjuicio con sola relacion jurada de quien fuere parte legitima y le selera de otra manera aunque de dño. se requiriera. Y hallandose presente el consentido Antonio Vilaplana acepta esta dñ. en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la tercera parte de la referida maquinaria de Cordan e lidad

*(Handwritten signature)*



lanas, y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar al citado  
 vendedor o a quien su vno. tenga los cinco mil seiscientos cinquenta  
 taes. cinco mil. q. le resta a cumplim<sup>to</sup> del precio por que se  
 la vende, dentro el termino de un año contado desde esta fecha.  
 Hanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar  
 para la cobranza. Y que do por venido de la obligacion se presen-  
 tar copia de esta ltra. para su registro en la Contaduria de Dipu-  
 tados de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento  
 de lo mandado por d. n. en su R. C. de treinta y uno de  
 Enero del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho. Y ambos  
 otorgantes a la observancia de esta ltra. obligaron sus bienes  
 y rentas haviendo y por hacer; y dieron poder a los jueces y just.  
 de d. n. de qualquiera parte q. sean, y especialmente a los que de  
 sus causas puedan y deran con oca<sup>o</sup> segund<sup>o</sup>. para que les  
 apremien a su cumplim<sup>to</sup> por todo rigor legal y via executiva  
 como si fuesen sent.<sup>as</sup> definitivas por juez competente poro-  
 nunciada pasada en juzgado y por ambos consentida. Y lo  
 firmaron, alor q. doy fe conoico, siendo testigos d. n. de igual  
 del Com. q. Juan Baut. Torres escriv. ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores.

Joaquin Ripoll      Antonio Vilaplana

Dia 3 de Agosto... Arrendam<sup>to</sup>  
 D. Jose Gasalbes de Abad...  
 Joaquin Ripoll y otros...

Ante mi  
 Pedro Canis...

En la Villa de Alcoy a los once dias  
 del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi  
 el d. n. y testigos comparecio D. Jose Gasalbes de Abad vecino  
 y del Comercio de la misma y Dijo: Que dava en Arrendam<sup>to</sup>  
 a Joaquin Ripoll y Antonio Vilaplana fabricantes de paños  
 de la propia vecindad, sitio suficiente y capaz para colo-  
 car una maquina de cardar e hilar lanas, que como  
 propia posehen y disfrutaron ambos por indiviso, en

*[Signature]*



ya totalidad se compone de una sembradora, una sembradora, un trazo de hilos sordo, cinco de hilos fino, y dos de banaduales o Espiadoras. Ya más una cocina y dos Puertitos q. actualm. se componen la abitacion del Contra-maestre o Director y las suelas, aguas y demás necesario para el movim. de tra. maquina, todo en el molino q. como propio posee en el termino de esta villa, comunmente llamo el molino de la Rambla, por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes.

1.ª... Que este arrendamiento sea principio el dia primero del actm. al y dure durar por quatro años, que fancecen en treinta y uno de Julio del de mil ochocientos veinte y nueve; durante los quales, los arrendadores devran satisfacer con los seis mil reales p. en cada uno de ellos, por medio de anualidades vencidas.

2.ª... Que en el caso de que Antonio Vialaplana arrendador, dejare, por qualquier accidente, dexar, como actualmente lo es, director o contra-maestre de la Maquina que el Compañero tiene colocada en la parte superior del mismo edificio, devra condenarse la comunicacion q. al presente tienen ambas maquinas, y abriese una puerta ala calle por lo q. ahora es la primera caja de la maquina q. ahora arrienda, en cuyo caso se obligo el Compañero a ceder el Puerto que esta en el vaguado de tra. edificio, al que se le abriese puerta por dentro de la maquina de q. se trata, condenando la que actualmente tiene.

3.ª... Que en el caso de que el agua no sea suficiente para dar el correspondiente movim. a las dos maquinas de cordas, y demás de Perchar y Quindia Paños q. actualm. hay colocadas

das en dno. Edificio ó otras q. en lo sucesivo se coloquen, de-  
verán preferirse las dos primeras á todas las demas; y si  
como no se espera, la segunda fuese tanta, q. solo pudiese tra-  
bajar una de aquellas, deverán trabajar ambas por mi-  
tad; en cuyo caso devera promatearse el arrendam<sup>to</sup> que corres-  
ponda á los dias q. cese de trabajar la q. ahora se arrienda  
y rebajarse del precio del arrendamiento.

4.<sup>a</sup>... Que qualquiera parte q. ocurra en las sueltas, Canales y de-  
mas para el mantenimiento de las maquinas, queda de cuen-  
ta y cargo del arrendador D.<sup>no</sup> Jose Gosalbes, quien debera cu-  
dar que las composiciones se realizen con la brevedad po-  
sible; y si por causa de estas composiciones, ó por que algu-  
na averia aminorase la accion, sualesca ó Alarcon, ó  
otro semejante accidente, estuviere parada la maquina mas  
de tres dias, vera devolverse del precio de este arrendam<sup>to</sup>  
la cantidad q. correspondo al tiempo q. dejase de traba-  
jar.

5.<sup>a</sup>... Que si, como no se espera, sobreviniera acaecer el gran baró  
incidente de destruir las maquinas, ó otro semejante,  
deverán los arrendadores, dejar libre y expedito el Edi-  
ficio q. de las arrienda, en el termino de quinze dias con-  
tados del enq. suelta la osuarencia, ó continuad pagan-  
do el precio de este arriendo, si les acomodare continuad  
hasta concluir el plazo de los quatro años.

6.<sup>a</sup>... Que estos mismos capitulos deben seguir y gobernar con  
respecto á la Maquina de Perchar Paños q. por mitad  
tienen colocadas en el mismo Edificio el propietario D.<sup>no</sup> Jose  
Gosalbes, y el insinuado Donq.<sup>no</sup> Ripoll, con solo la diferen-  
cia de que por el novim<sup>to</sup> y puesto que oyras, hay de  
satisfacer este á aquel setecientos e cinquenta d.<sup>os</sup> annua-  
les, en los mismos terminos q. estipularon en la suelta  
de venta q. por ante el presente Sr.<sup>no</sup> se otorgó á aquel á  
este en el dia de ayer, de la q. mitad de la expresada Per-

~~~~~

SE  
40



chadon.

Con estas condiciones di en arrendam<sup>to</sup> el referido P. Fr. de  
 Sabes de Abad, a los susodichos Joaquin Ripoll y Antonio  
 Vilaplana el sitio y morimiento para la expresada maqui-  
 na y serchadora en el citado molino, obligandose a que lo go-  
 zara pacificamente todo el tiempo prefijido, y q<sup>d</sup> sobre  
 su goce les fuere movido algun litigio, le defendera en  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo,  
 y no pudiendo les dara otro, tan capaz con iguales com-  
 didades, en tan buen sitio, y por el mismo precio y tiempo, o en  
 su defecto les rebra el importe de las mejoras hechas con  
 su ausencia, y todas las cosas, persiguies y mencoscabos  
 que se les originen, referida en liquidacion en su relacion  
 jurada sin otra prueva, de que se sepa. Y hallandose  
 presente los mencionados Joa<sup>q</sup> Ripoll y Antonio Vilaplana  
 y bien enterados de todo el contenido de esta c<sup>o</sup>ta. Dijeron:  
 Que reciben en arriendo el sitio para la maquina de lar-  
 dar e hilar lana que queda detallada; las suelas y demas  
 para su morim<sup>to</sup> y la cocina y quantos para abitacion  
 del contra-maestre o director, en los terminos que ma-  
 nifiestan las condiciones q<sup>e</sup> preceden, las quales accep-  
 tan en todas sus partes y se obligan a guardar y cumplir  
 inviolablem<sup>te</sup>, y en su virtud, se satisfacen y pagan, de manco-  
 mudo et insolidum, el precio de este arrendamiento, en los  
 mismos terminos q<sup>e</sup> se estipula en la condicion prime-  
 ra, en buena moneda de plata u oro usual y corriente y  
 no en otra cosa ni especie. Y ultimam<sup>te</sup> se obligan a de-  
 jar libre y desembarazado el citado edificio transcurrido  
 que sea el tiempo por q<sup>e</sup> se les arrenda, y a no reclamar

esta Villa. en todo ni en parte. Y a la firmeza de este con-  
 trato obligaron uno y otro de todos sus bienes y rentas ha-  
 ridos y por haver; y dieron poder á los jueces y justicias de  
 ella. de qualquiera parte que sean, y especialmente á los q.  
 de sus causas quedaren y deraren conosciendo segun dho. para que  
 les apremien al cumplimiento de lo q. cada uno lleva otorgado por  
 todo rigor legal y via executiva como si fueran sentencias di-  
 finitivas por juez competente pronunciada pasada en for-  
 gado y consentida. Y lo firmaron á todos los quales doy fe  
 conozco, siendo testigos D. Luis Pasqual del Comercio, y Juan  
 Bautista Torres escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y ma-  
 radados.

Joaquin Ripoll José Gerabes de Haro

Antonio Vilaplana

Amen

Dia 10 de Agosto... Permuta

D. Guillermo Gerabes... con

María Blanca Viudas...

Pedro Carrizo

En la Villa de Alcoy á los diez dias de

mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el  
 Pbro. y testigo comparecieron D. Guillermo Gerabes vecino y del  
 Comercio de la misma, y Maria Blanca Viudas de Vicente Cand  
 de la propia vecindad y dijeron: Que por indivisa poseen en  
 el Poblado desta Villa y Calle Valganu. llamada del Portal nuevo,  
 una casa de abitacion y morada, lindante por un lado con la de  
 los herederos de Don Sempere, y por el otro con la de Jose Escob,  
 justipreciadas en mil cinquenta y nueve libras, de las que  
 corresponden quinientas veinte y nueve libras y diez sueldos  
 á cada uno de los comparecientes, deviendo rebajas de la q.  
 pertenece á Maria Blanca ochenta libras por el capital de  
 un censo y credito vencidos q. esta responde y paga al insi-  
 nuado D. Guillermo Gerabes, por lo q. es visto queda reducida  
 la parte q. á esta interesada pertenece, á quatrocientas  
 quarenta y nueve libras y diez sueldos. Que igualmente



y del mismo modo poseen un pedazo de tierras huertas que  
 sea como de medio jornal de anad, con su correspondiente dño.  
 de rroua del siego de la huerta mayor, en cuya posesion, q. esta en  
 el termino de esta villa, se halla situado, y lindas con rrouas de  
 los señores de Joa. y tales, y con la de dñ. J. Carbonell,  
 del qual se pertenece a dño. D. Guillermo Rosalbes hasta en can-  
 tidad de trescientas diez y ocho libras y quatro sueldos, de las  
 que deve deducirse veinte y una libras y un sueldo, que le con-  
 responde proporcionalmente por el Capital de un censo q.  
 sobre si tiene el todo de dño. pedazo de tierras, y se responde y  
 paga al Reverendo Clero de esta villa, por lo que es visto que  
 da el dño. de este interesado reducido a doscientas noventa y  
 siete libras y tres sueldos; cuya restante porcion de tierras per-  
 tenece ala compareciente en Maria Blanca; y habiendo de re-  
 minado Penurias ambas fincas, con el objeto de reunir el  
 dño. de cada una de las comparecientes en una sola, para lle-  
 var a efecto este contrato de un libre voluntad y en la meson-  
 ra y forma q. mas haya lugar en dño. otorgamos que pod-  
 ra, sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellas huvie-  
 re titulo, sea y viva en qualquiera manera el referido dño.  
 Guillermo Rosalbes casados a las dichas en Maria Blanca  
 el dño. q. la poseerese y en posesion, y propiedad esta dispu-  
 sion de la parte y porcion de tierras huertas en el ya citado  
 campo, cuya restante porcion es de la propiedad de la mis-  
 ma Blanca, y esta en recompensa le cede a aquel la media  
 Cruz q. le pertenece de la que como se ha dicho disputan  
 ambos por mitad: y declaramos que ni una ni otra finca, las  
 tienen vendida, ni enagenada, y q. estan libres de todo censo,  
 hipoteca, señoria, y obligaciones especial ni qual. fueran

re con  
 cas ha  
 as de  
 lad q.  
 a que  
 ado por  
 cio di.  
 en per.  
 oy fe  
 y Juan  
 y mo.  
 thro  
 as de  
 i el  
 o y del  
 Caus  
 en en  
 uero  
 la de  
 ed,  
 que  
 eddy  
 la q.  
 al de  
 asi.  
 uida  
 tab  
 se

*[Handwritten signature]*

de los censos se dejan hecha mencion, las quales, true-  
can, cambian y permutan una por otra, por el precio en  
que respectivamente han sido justiprecio (que es el  
mismo q. Meran manifestada) con todas sus encargas, sali-  
das, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demas q.  
de hecho y de dño. les pertenece y pueda pertenecer, y co-  
mo la parte de Casas q. entrego Maria Blanca tiene, de  
mas valor, con respecto a la tierra que recibe, deducido  
los censos q. respectivamente tienen sobre si ambas fincas,  
la cantidad de ciento cinquenta y dos libras siete chelmos, se  
ha entregado antes de ahora el referido d. Guillen  
Sorabes, a la contenida Maria Blanca a la satisfaccion de  
esta, como lo confieso, y por que la entrega no es de presen-  
te por haver sido cierta y efectiva, renuncio la excepcion  
de la cosa no habida ni recibida, las leyes q. de ello tratan, las  
pauca de su recibo y demas del caso, y como realmente sa-  
tisfecha de esta cantidad otorgo de ello, en favor del Consabido  
Sorabes la mas firme y eficaz carta de pago que a su segu-  
ridad conduca: Ven estos terminos declaro que estan  
iguales, pagados y conformes en esta permuta, y que si  
alguno de las fincas permutadas tuviere mas valor  
del en que por que las canviara, del que sea en poca o mu-  
cha cantidad, se hacen nuevamente gracia y donacion  
pura, perfecta e inextinguible inter vivos, con insinuacion  
y demas firmes legales; renuncio la ley por incasso del  
titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de  
los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-  
dir su rescision, o el suplemento a su justo valor. Y de derecho  
en adelante para siempre, se desahodan, rescisan, qui-  
tan y apantan, y a sus herederos y sucesores del dominio  
propiedad y posesion, y de otro qualquier dño. que res-  
pectivamente les pertenece y pueda pertenecer

SEL  
40

à la  
que  
su  
per  
sac  
re,  
tas  
sub  
de  
del  
die  
hoc  
ben  
fu  
ta  
te  
re  
el  
ben  
do  
po  
un  
an  
le  
ce  
tu  
bo  
da



a la parte de casa, y parte del pedazo de tierra huerta de  
 que se desprenden, selos cedan, renuncian y traspasan  
 mutuamente el uno al otro, con todas las acciones reales,  
 personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas, para q.  
 cada uno posea la que en virtud de este contrato adquie-  
 re, la goce, disfrute, cative, venda y enajene a su volun-  
 tad, como cosa propia adquirida con justo y legitimo ti-  
 tulo, guardando unicamente lo establecido por la clausula  
 de Exceptio Clericis, locis Sanctorum, militibus, et Personis  
 Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi  
 dicti Clerici, juxta Senatus, et tenorens fori novi super  
 hoc editi, bona ipsius aditans suam adquireant, vel ha-  
 bere ut; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros y privilegios de merce de Julio del año mil seiscientos vein-  
 ta y nueve. Y para que cada uno tome y aprenda la real  
 tenencia y posesion de la finca q.<sup>e</sup> respectivamente adquie-  
 ren y que por di. los compare, se comparen reciprocamente  
 el mas amplio poder, y en el interes se constituyeron Inqui-  
 sitor y Colono tenedores el uno del otro y para caso de posee-  
 dora o en legal forma para ponerse en ella siempre que lo  
 pidan. Y quizen q.<sup>e</sup> ambas fincas queden tenidas a la cri-  
 cion, seguridad y fianza de una de otras, obligandose a q.<sup>e</sup>  
 ambas sean ciertas, seguras y ejecutivas; y a que nadie  
 las disputara en propiedad y posesion, ni en ellas aparece-  
 ran otros parientes q.<sup>e</sup> los Censos expresados, y de lo con-  
 trario se indemnizaran respectivamente a las Cortes, de-  
 cubriendose el uno al otro el valor de la q.<sup>e</sup> saliere fallida, y so-  
 dar las Cortes, daños y menoscabos que por ello se lesionie.



sea, cuya liquidacion defienda con sola relacion jurada de  
 quien fuere parte legitima y se celebran de otra manera. Y  
 ambos otorgantes aceptan esta lra. en todo y por todo  
 segun queda convalidada, y con ella el Sr. Guillermo Gosalbes  
 la media casa q. adquiere y la Maria Blanca la porcion  
 de tierra huera con las ciento cinquenta y dos libras y die-  
 te sueldos q. para igualarse tiene ya recibidas; de cuya pro-  
 piedad y posesion, se dan respectivamente por entregados  
 a toda su voluntad; a los quales adverti la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta lra. en la Contaduria de Hipotecas de es-  
 ta villa para su registro, dentro el termino de seis dias, en cum-  
 plimiento de lo mandado por el R. Pragmatico de trece-  
 ta y uno de Lucas del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho.  
 Y a la observancia de quanto llevan otorgado, obligaron am-  
 bos todos sus bienes hauidos y por haer, y diesen poder a los  
 jueces y justicias de un de qualquiera parte que sean, y espe-  
 cialmente a los que con dno. de sus causas puedan y desan lo  
 nover, para q. les apremien a su cumplimiento por todo  
 rigor legal y via executiva, como si fueran sentencia defini-  
 tiva por juez competente pronunciada pasada en for-  
 mado y convalidado. Y lo firmo el compareciente, y por un  
 blanco (a los quales doy fe conosco) q. dijo no saber, lo hizo  
 uno de los testigos q. lo fueron Juan Baut. Torres escriv. y  
 Jose Luis Fabricante de tinte, vecinos ambos de esta villa.

Guillermo Gosalbes Juan B. Torres

Dia 18 de Agosto...  
 Jorge Torrecorona...  
 Pedro Abad y Altopie...

Antemi  
 Pedro Casio  
 En la Villa de Alcor a los diez y siete

L. C. con S. 2.  
 en 29 ag. 1825

En la Villa de Alcor a los diez y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco.  
 Antemi el lra. y testigos comparecimos Jorge Torrecorona ve-  
 cino y del comercio de la misma, y dijo: que de su buen gra-  
 do y cuenta ciente en la mejor via y forma que más haya

*[Decorative flourish]*



Lugar en Dño. así en su nombre propio como en el de sus  
 hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos fuere titu-  
 lo, cosa y causa en qualquiera manera otorgada: que vende y  
 dá en venta real y enagenacion perpetua por suya de here-  
 dad para siempre jamás, á Radeo Abad y á lope Fabrican-  
 te de papel de esta misma vecindad, y á quien su Dño. repre-  
 sentare, media casa que en propiedad y posesion disfruta de  
 la q. con aquel parece por indiviso, situada en la Calle de S.  
 Agustin de este Poblado, lindante por un lado con casa de Vicen-  
 te Diaz, y por el otro con la de Jorge Barzual, tenidas toda ellas  
 á un censo de Capital de ochenta libras q. en su dicho plaza se  
 responde y paga al Real Convento y Religiosos de S.  
 esta misma villa, libre y franca de otros censos, gravamen,  
 memoria, señorio, hipotecas, y obligaciones especial ni q. al.  
 y como á tal de la asegurar y vende, con todas sus entera  
 validas, usos, costumbres y circunstancias, y con todo lo demás  
 que de hecho y de Dño. le pertenece y puede pertenecer, por  
 precio de quatrocientas libras, de las quales daran quedada  
 en poder del comprador quarenta libras que le corresponden  
 por la mitad de todo el censo á que esta tenida, con las obli-  
 gaciones de pagar sus rentas, y las restantes de noventa e  
 sesenta libras á cumplimiento del precio de esta venta, debe  
 dar y satisfacer y pagar el comprador á sus dueños hasien-  
 tes al vendedor ó á los suyos dentro el termino de dos años  
 contados desde esta fecha. En cuyos terminos declara que  
 el justo precio y verdadero valor de la expresada media casa  
 que se vende es el de las referidas quatrocientas libras,  
 y que no vale mas, pero que si mas vale ó mas pudiera  
 del exceso en en mucha ó poca cantidad, hace infante del  
 circunscrito Radeo Abad y lope, gracias y donaciones, pua

perfecta e irrevocable q<sup>ue</sup> el dño. llama interviniente, con insi-  
macion y demas firmes y legales, y a mayor abundancia  
renuncia la ley primera, titulo once, libro quinto de la re-  
copilacion que habla de los contratos en que hay lesion en  
mas o menos de el justo valor, y los quatro años que propi-  
ne para pedir su rescision o el suplemento a su justo precio.  
Y desde hoy en adelante para siempre, renuncia el dominio po-  
sesion y propiedad, y otro qualquiera titulo q<sup>ue</sup> a dho. media  
casa le correspondia, lo cede, renuncia y traspara en favor  
del enunciado comprador y de quien su dño. adquiriera, para  
que como dueño absoluto la comre, venda, y enagené a su  
voluntad, quando lo establecido en la clausula de excep-  
tis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis,  
et aliiis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti cleri-  
ci, iuxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc aditi,  
bona ipsorum ad vitam suam adquisierint, vel haberent. y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de mere de Julio del pasado año mil se-  
cientos treinta y nueve. Y para que de su autoridad propia  
o judicialmente, tome y aprehenda de la referida media casa  
la Real tenencia y posesion q<sup>ue</sup> por dño le compete, le con-  
fiere el mas amplio poder y facultad, y en el interin se  
constituye su inquilino poseedor y poseario poseedor  
en legal forma, para le poner en ella siempre que lo  
pidia. se obliga a la opicion, seguridad y encañamiento de  
dho. media casa, a que le sea cierta, segura y efectiva, y  
a que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su pro-  
piedad, posesion, poses y disfrute, y que no apareciera con-  
tra ella otro gravamen fuera del censo indicado, an-  
tes, y de se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el  
otorgante o sus causas habientes sean requeridos confor-  
me a dño. saldran a su defensa, y seguiran el pleyto a  
sus expensas hasta escantonarse, y defen al comprador o  
a los suyos en su libre poses, quieta y pacifica posesion,



SELLO  
40. M.



y no pudiendo conseguirlo, lo bolvieron la caridad q. por  
 su precio huviese desembolsado, las mejoras utiles, precii-  
 sas y voluntarias q. entonces tenga, el mayor valor y esti-  
 macion q. con el tiempo adquiriere, y todas las costas danos y  
 menoscabos que por dha. razon se le requirieren, a todo lo qual  
 quiere ser apremiado solo y en virtud de esta ltr. y el ju-  
 ramento de quien fuere parte legitima, y se declara de otro  
 puntero aunque de dho. se requiriere. Y hallandose presente el  
 contenido dho. Abad y de lo q. se acepta esta ltr. en todo  
 y por todo como y en l. de continuan que queda continuada,  
 y con ella la venta que se le hace de la referida media casa,  
 de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su  
 voluntad, en cuya virtud se obliga a satisfacer y pagar al  
 Real Convento y Religioso de S. Agustin de esta villa, los  
 redditos q. corresponden al censo de quarenta libras de cap.  
 q. sobre si tiene, la referida media casa q. ahora adqui-  
 re, interin no redima su capital, y a que pague al vende-  
 dor o a quien le represente en el termino de dos años con-  
 tados desde hoy, las trescientas treinta libras q. con este ob-  
 jeto ratiene en su poder, todo lo qual ofrece cumplir lla-  
 namente y sin pleito alguno con las costas a que diere lu-  
 gar, cuya liquidacion defiere con solo la relacion jurada de  
 quien fuere parte, declarandole de otra parte aunque  
 necesaria sea. Y quedo prevenido por mi el ltr. de que  
 en Cuenca, lo solo mandado por S. M. en su Real Pragma-  
 tica de treinta y uno de febrero del pasado año mil setecien-  
 tos y ocho, de que se presenten copia de esta ltr. para su  
 registro en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro  
 el preciso termino de seis dias. Y ambo a la observancia

de quanto llevar otorgado obligaron todos sus bienes y rentas  
 hereditas y por heredes y de sus herederos a las justicias de  
 S. M. de qual qualquiera parte que sea, y especialmente a la reg.  
 con D.º de esta Corte que pudiese y devese conocer, para que se  
 apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y ejecu-  
 tivo, como si fueran sentencias definitivas, por juez compe-  
 tente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y lo fin-  
 maron, a los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan  
 Bautista Torres y Juan.º de los rios ambos escrivientes y des-  
 ta villa vecinos y moradores.

Jorge Lozano y Tadeo Albad y Mopis

Dia 18 de Agosto. . . . . Dote.

Josefa M.º Canto Viuda. . . . .

Reposa Perál de hijo. . . . .

Antonio  
 Pedro Canto

Bula villa de Alcañal a los diez y ocho

dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco: An-  
 temi el D.º y testigos compareció D.º de esta villa Canto Vi-  
 da de Thomas Perál vecino de la misma y dijo: Que su hijo Pe-  
 rosa Perál, havia contraido matrimonio, con arreglo a lo man-  
 dado por nuestra Santa madre la Iglesia, con Agustina To-  
 res oficial de este de esta misma vecindad, y para que con  
 mas comodidad pueda sobre llevar las cargas y obligaciones de  
 su estado, de su buen grado y consentimiento en la mejor via y  
 forma q. mas haya lugar en D.º. otorgo: Que la constituya  
 endote y Caudal propio la cantidad de ciento sesenta y nue-  
 ve lib.º y diez sueldos, en el valor de las ropas y alajas sig. =  
 Un Escudo, justipreciado en quatro libras y  
 diez sueldos. . . . . lib. 10 l. 10 s.  
 Un Colechon y dos Almohadas, en doce lib.º . . . . . 12 = " = "  
 un Cubre Cama de hilo y lana verde en diez lib.º . . . . . 10 = " = "  
 otro Cubre Cama de hilo y Algodon blanco, en  
 ocho libras y diez sueldos. . . . . 8 = 10 = " = "

Suma y sigue 38 = " = "



Cin  
 Sei  
 Pu  
 Dos  
 Un  
 Sei  
 Un  
 Cin  
 Cate  
 en  
 Dos  
 jo  
 Un  
 co  
 Que  
 en  
 Un  
 Un  
 en  
 He  
 do  
 Ju  
 en  
 Ve  
 Un



L. E. D.

Suma anterior..... 38 = " = "

Cinco lavanas lienzo casero, en diez y ocho lib.<sup>as</sup>..... 18 = " = "

Seis Camiseros, lienzo idem. en diez y seis lib.<sup>as</sup>..... 16 = " = "

Quatro Dem. etades en quatro libras..... 4 = " = "

Dos Enaguas finas, y otras dos lienzo case-  
ro, en cinco libras..... 5 = " = "

Un delante-cama de cotonia casero en seis lib.<sup>as</sup>..... 6 = " = "

Seis Almohadas, quatro de ellas finas y dos de  
lienzo casero, en cinco libras..... 5 = " = "

Cinco pares medias de Hoodon, en tres lib.<sup>as</sup>..... 3 = " = "

Catorce pañuelos de diferentes colores y colores  
en veinte libras y diez sueltos..... 20 = 10 = "

Dos Manteleros y cinco pares lienzo de Hoodon  
para servilletas en seis libras..... 6 = " = "

Un mandil y tres lingajos mano & en cin-  
co libras..... 5 = " = "

Tres zapatejos de terciado de diferentes colores  
en ocho libras..... 8 = " = "

Un Guardapiés de Hiladillo verde, en quatro  
libras..... 4 = " = "

Otro Guardapiés de rayeta verde, y un delan-  
tal negro, en tres libras y diez sueltos..... 3 = 10 = "

Una mantilla y un dengue de franela negra,  
en ocho libras..... 8 = " = "

Otro dengue tambien de franela verde, en  
dos libras..... 2 = " = "

Quatro Subones negros de diferentes colores,  
en diez libras..... 10 = " = "

Tres pares de Zapatos de seda, en tres lib.<sup>as</sup>..... 3 = " = "

Un coraxio y dos palmitos, en tres lib.<sup>as</sup>..... 3 = " = "

Suma y sigue 169 = " = "

Suma anterior... 365 = " = "

Y una Arca de vino con Cerraja y llave, en quin-

tro libras y diez Suetos... 4 = 50 = "

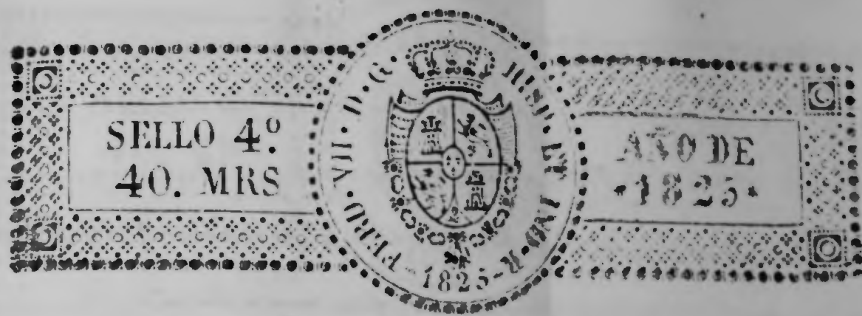
Longos partidas unidas formaron las de 362 y 508.

...nueve libras y diez Suetos, y los de las copas  
 y demás que queda expresado; todo lo qual ha llanose presente  
 el consueño de ciertos libros con que se ha recibo antes de  
 ahora a todo su voluntad, y aunque la sucesion ha sido licita  
 y efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion  
 que podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida, la ley no.  
 va, titulo primero, partida quinta que de ello trata, los dos  
 años que se paxine para la prueba de su recibo, y de las por  
 paradas como si efectivamente lo estuvieran, y todas las demas  
 leyes q. le enfraguen, y como realmente lo ha sido de todo  
 ello, otorgo a favor de la ciudad su consueño, el mas eficaz  
 resguardando que conduxo para su seguridad, y declaro que los  
 bienes referidos, han sido valuados por personas intelligen-  
 tes elegidas de conformidad de ambos interesados, sin haber  
 en su tasacion engaño ni lesion, y caso q. la haya, de la que sea  
 en poca o mucha cantidad, hace a favor de la ciudad Espora  
 gracia y donacion pura, e irrevocable, satisficando a mayor satis-  
 famiento la ciudad tasacion, y se obligo a no reclamar, ni en-  
 ye fin renuncio para que en ningun tiempo se supugnen,  
 todas las leyes que se sean propicias, con especialidad la de  
 y de, titulo once, partida quarta que dice: que si el que da  
 no recibe la dote apreciada, se siente agraviado de los valua-  
 ciones, puede pedir que se desaga el engaño en qualquiera con-  
 vidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio  
 como en las ventas." Ten atencion a la virtud, honestidad y lon-  
 giv prenda que adunan a esta ya citada Espora, le ofrece por  
 aumento de dote, o en dote, como se sea mas util, quaren-  
 ta libras q. confiere cabian quando contrae el matrimonio  
 y caben actualmente en la decima parte de los bienes libres  
 que posee, y por si no tienen cabimiento, se les consignos

Decorative flourish



Dia D de ...  
Juan Co Carden  
Martiano



en los mejoras que adquirieren en lo sucesivo a elecciones suyas: cuya cantidad conida a la dotal ascende a doscientas noventa libras y diez cuerdos, la qual se obliga a restituirse en dinero efectivo a su actual consorte Teresa Perál, o a quien la representare sucesivamente y el matrimonio se disolviera, queriendo ser apremiado a ello por todo rigor, como tambien a las satisfacciones de las costas a que diere lugar, cuya liquidacion se pide en esta present. celebrandola de otra manera para lo qual se menciona la ley penultima de ya citada titulo y partida, y el termino de un año q. se le concede. Y para poder con mas puntualidad cumplir lo referido, se obliga no solo a no disipar, gastar, ni hipotecar a sus deudas, criminales, ni excois. sin. parte de esta dote y ganancia, sino tambien a tenerle presente para su restitucion. Y ultimamente a la obediencia de todo lo dho. Obligó sus bienes y rentas hereditas y por haber, y disponer a las jueces y Justicias de Vna. de qualquiera parte que sean, y especialmente a las q. de esta causa puedan y daren con dho. con. con para que se apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, por fuerd competente pronunciada pasada en fuzgada y consentida. Y no lo firmaron / a los quales doy fe i honra / porque dijeron no saber escribir, y a mego de todo lo hizo unodelos testigo q. lo fueron Juan Bautista Torres y Juan de la Cruz escribientes, ambos de esta villa vecinos e y moradores.

Juan B. Torres

Pedro Canis

Dice D. de Agosto... Declaracion  
 Juan Co. Cardenal...  
 Francisco Andae...

En la Villa de Alcoy a los diez y seis

*[Signature]*



Días del mes de Agosto, año mil ochocientos veinte y cinco. Ante  
miel Sr. D. y Testigos comparecieron Sr. D. Cardenal Fabrice  
de la Pól vecino de Lili, y Mariano Andrés Portanero de esta  
vecindad, á los quales day fe conatos, y Dijeron: Que en el pa-  
sado año mil ochocientos veinte formaron compañía por  
la fábrica y venta de Papel y otros objetos de licito Comercio,  
haviendo introducido en ella algunos capitales cada uno, y  
conformados en las condiciones que devian gobernar  
esta compañía y la distribución del capital y ganancias,  
pero todo esto fue amigablemente, y sin haverlo reducido  
á escritura pública, y con el objeto de evitar toda duda y disen-  
sion q' al fin de la compañía pudiesen tener en liqui-  
dacion y particion; de su buen grado y libre voluntad en  
la mejor via y forma que más haya lugar en dios. De  
claran: Que los fondos que pusieron al principio de la  
sociedad lo fueron veinte y ocho mil ochocientos y seales  
á saber; Sr. D. Cardenal once mil y Mariano Andrés diez  
y siete mil ochocientos y dos quedando á cargo del primero la  
direccion y manejo de estos fondos por cuya consideracion  
conviniendo que la distribución de las ganancias ó per-  
didan que resultaren al fin de la compañía (que será el  
día treinta de Noviembre del proximo año mil ochocien-  
tos veinte y seis) se distribuyan por iguales partes entre  
ambos socios. Que es con lo que se han convenido y confor-  
mado, y prometen estar y parar por ello, sin contradiccion  
alguna, y si alguno de los comparecientes ó qualquiera  
otro en su nombre intentare ó pretendiere alguna cosa  
contraria á lo que se han declarado, quieran que por el  
mismo hecho no se le siga en juicio ni fueren de él y  
que se le condene al cumplimiento de esta escritura, y al pa-  
go de todas las costas que se originaren á la parte o sea  
como á quien pretenda lo que no le toca, cuya liquida-  
cion devieren con esta relacion jurada de quien fuere  
parte legitima y se releeran de otra parte, anuq'.

o o o

SELLO  
40. M

Día 19 de Agosto  
Nagual Coloma  
Mariano de Vera



de dno. se requiera. Anya firmeza obligacion ambos to-  
 do sus rentas y demas bienes herida y por heron, y diere  
 poder a los s. p. sucesor y sus. d. de qualquiera parte q.  
 sea, y especialm. a las q. de las causas ponedas y de van co-  
 nocer segun dno. para q. los apremios de cumplimiento de  
 esta dno. como de fuerza de sentencia definitiva por fuer  
 competente pronunciada para da en su q. d. y consentida.  
 asi lo otorgaron, y lo firmo en sus d. de Madrid, y no dno.  
 Cardenal por que dijo en el d. de escritura, lo hizo por el dno.  
 de las Cortes, q. lo fueron Juan de Sant. d. de la Cruz y Juan.  
 de la Cruz escribientes, ambos de esta villa de Toledo.

Juan W. Lopez

Antoni  
 Pedro Lario

Dia 19 de Agosto... Dose...  
 Rafael Colomes y consorte...  
 Maria Teresa Colomes su hija...

En la villa de Alcoy a los diez y nueve...

de dia del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco:  
 Antoni el dno. y testigo comparecieron Rafael Colomes h.  
 Licante de viuda y hita. d. de la Cruz, recien de la mis.  
 ma y difunto: fue su hija Maria Teresa Colomes y hita. d.  
 ne concertado con sus consorte en matrimonio, que esta proxima a  
 llevar a efecto, con arreglo a dispuesto en el dno. d. de  
 dno. y a lo mandado por nuestra Santa madre la Iglesia, con  
 d. de la Cruz, hijo de Tomas y a difunto, y de  
 Teresa Antonja viuda de este, y recien de esta misma villa;  
 y para q. con mas comodidad pueda sobre portar las ca-  
 gas y obligaciones del nuevo estado, de su estado y d. de la Cruz,  
 en la mejor forma q. mas haya lugar en dno. otorgaron: fue  
 constituyen en dote y d. de la Cruz a la citada su hija Ma-

Decorative flourish at the bottom of the page.

via Teresa Colomes la cantidad de mil seiscientos sesenta y  
 nueve reales 1/2 que de agora tienen á cuenta, y traen á colacion  
 por mitad en el patrimonio q. por muerte de los otros dos  
 le son expensas, cuyo total lo forman el valor de las ropas y  
 demás q. continuaciones de expensas. R.<sup>a</sup> m.<sup>a</sup> D.<sup>na</sup>

|                                                                                                                                   |      |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----|
| Un vestido de lienzo rayado azul y blanco, justipre-<br>ciado en sesenta r. <sup>s</sup> . . . . .                                | 60.  | "   |
| Un bolchoso, tela de lo mismo, poblado de hilos,<br>en ciento veinte r. <sup>s</sup> . . . . .                                    | 120. | "   |
| Un jubón de lana verde con franja encan-<br>nada, en ciento veinte y siete r. <sup>s</sup> diez y siete m. <sup>s</sup> . . . . . | 127. | 17. |
| Quatro Camisas nuevas de tela de lana, en cien-<br>tos diez y siete r. <sup>s</sup> diez y siete m. <sup>s</sup> . . . . .        | 237. | 17. |
| Un par de faldas, en diez y siete r. <sup>s</sup> . . . . .                                                                       | 16.  | "   |
| Do. pares de Almoadas con batonas, en sesenta . . . . .                                                                           | 60.  | "   |
| Un delante. Cama de algodón con batonas, en cien-<br>ta y siete r. <sup>s</sup> diez y siete m. <sup>s</sup> . . . . .            | 67.  | 17. |
| Do. mantelos y tres Serilletas, en treinta y<br>dos r. <sup>s</sup> . . . . .                                                     | 32.  | "   |
| Un limpiapies nuevo, en siete r. <sup>s</sup> diez y siete m. <sup>s</sup> . . . . .                                              | 7.   | 17. |
| Siete Camisas nuevas de tela de lana, en doscientos<br>diez r. <sup>s</sup> . . . . .                                             | 210. | "   |
| Tres Pañuelos blancos, idem, en noventa r. <sup>s</sup> . . . . .                                                                 | 90.  | "   |
| Unos mantelos de lienzo al horno en diez y siete r. <sup>s</sup> . . . . .                                                        | 17.  | "   |
| Quatro pares medias, en cuarenta y ocho r. <sup>s</sup> . . . . .                                                                 | 48.  | "   |
| Un jubón de punto negro, en ciento y cinco r. <sup>s</sup> . . . . .                                                              | 105. | "   |
| Un par de piezas de rayeta verde en sesenta r. <sup>s</sup> . . . . .                                                             | 60.  | "   |
| Unos mantelos de Horno, delantal y una fal-<br>daiguera, en treinta r. <sup>s</sup> . . . . .                                     | 30.  | "   |
| Un tapete de Persal, con batonas, en nueve r. <sup>s</sup> . . . . .                                                              | 9.   | "   |
| Una mantilla y un berme de Pañuelo, en<br>ciento veinte r. <sup>s</sup> . . . . .                                                 | 120. | "   |
| Un delantal de punto de lana en veinte y qua-<br>tro r. <sup>s</sup> . . . . .                                                    | 24.  | "   |

} Suma y sigue 1425. "



Nue  
 en  
 Do  
 en  
 en  
 Una  
 Cuy  
 m  
 exp  
 tr  
 re  
 re  
 ho  
 en  
 Co  
 to  
 me  
 la  
 o  
 No  
 M  
 to  
 ep  
 g  
 si



lo sucesivo adquiriera a elecciones suyas; cuya cantidad enida  
a la dotal, forman la de mil ochocientos diez y nueve. 1.º q.  
se obliga a restituir en dinero efectivo a la expresada su veni-  
dora esposa o a quien la represente, disuelto q. sea el matrimo-  
nio lo qual quiere sea apremiado por todo siglo, y a la falta de pro-  
piedad de las cosas q. por su sujecion de censuras, cuya liqui-  
dacion se tiene en el suam.º de quien fuere parte legitima y  
le releva de sea porvenir, para lo qual renuncio la ley penul-  
tima de dho. titulo y Partida y el termino de un año que le  
concede: obligandose no solo a no disipar, gravar, ni hipote-  
car a sus deudas, crimitos ni cosas el importe de esta dote  
y arras, sino tambien a tenerlo todo pronto para su restitu-  
cion. Y todo a la obsecancia de quanto llevan otorgado, obli-  
gacion sus bienes y rentas hereditas y por heredes; y dichos po-  
der a los jueces y just. de dho. de qualquiera parte que sean, y  
especialm.º a las q. de esta Camara con dho. poderan y daran co-  
nocer, para q. los apremien a su cumplimiento por todo siglo  
legal y via executiva; como por sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada, pasada en fuerza de ley consentida.  
Uno lo firmamos (a todos los quales doy fe conozco) por que vi-  
jeron no saber escribir, y a este efecto lo hizo uno de los tes-  
tigos q. lo fueron Juan Baut. Torres escribiente y Juan de  
la Cardador, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

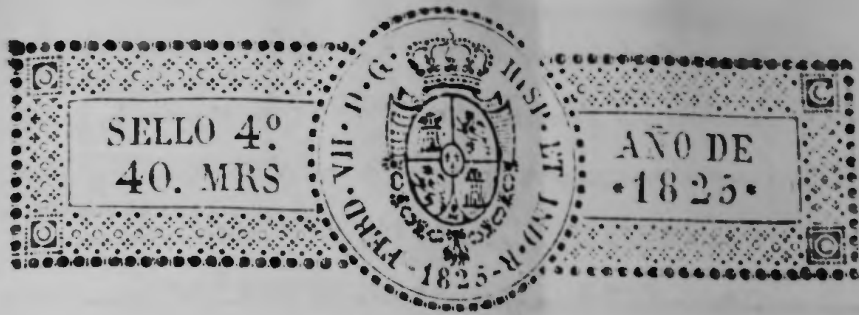
Ante mi  
Pedro Canis

Dia 23 de Agosto... Testamento de  
Mano Ant.º Perez, Viuda

En la Villa de Alcaniz a los veinte y

tres dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco,  
y en el nombre de Dios todo lo decoro Amen. Yo Man. Ant.º  
Perez Viuda de Antonio Salas vecina de esta mis-  
ma villa, hallandome por la divina misericordia sana  
y en mi total juicio, creyendo y confesando, como firmem.º  
creo y confieso, el Altisimo e inepable misterio de la beatissima  
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aun-

Handwritten flourish



que realm<sup>te</sup> distintas, tienen unas mismas atributos, y son  
 un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los de-  
 mas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra san-  
 ta madre la Iglesia católica, apostólica romana, en cuya ven-  
 dadera fe y presencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir  
 como fiel católica cristiana: Remando por mi intercesion  
 y protección a la siempre virgen e inmaculada Concepcion  
 digna de las Angeles, y a la Santisima madre de Dios y de  
 Dios mismo, y por mediacion de al santo Angel de mi guarda,  
 a los de mi nombre y de racion, y de una de la Corte celestial, p<sup>o</sup>  
 que impetres de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por  
 los infinitos meritos de su preciosisima vida, passion y muerte  
 te me perdona todas mis culpas q<sup>ue</sup> lleve mi Alma a gozar  
 de su beatifica presencia; y temiendo la muerte que es tan  
 preciosa y natural en toda criatura humana como iniciada  
 en la vida; para estar preparado con disposiciones convenientes  
 para quando llegue, resolver con madura acuerdo, todo lo  
 concerniente al desengaño de mi conciencia, eridad con la  
 claridad las dudas y pleytas que por el defecto pueden  
 suscitarse despues de mi fallecimiento, que tengo a la ho-  
 ra de este algun criado temporal que me deste pedida a  
 Dios con todas estas la remision que espero de mis pec-  
 dos: Otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
 la cria de la nada, y manda el cuerpo a la tierra de que fue  
 formado, el qual quiesca que quando la divina Miseri-  
 cordia del Criador, fuere servido llevarme de esta mortal  
 vida a la eterna, sea recibida con habito de las escufla  
 del santo Sepulcro de esta Villa, que por mi particular

SELLO 40. ME

Devoción es mi voluntad se tome del Convento de la misma  
y puesto en stand deute, sea conducido en forma de laticia  
a Gual con asistencia de todo el Reverendo clero, y lafada de  
del Santísimo Sacramento y de N. S. de la Asunción y del  
horario, á la Iglesia Paroquial, donde siendo hora se cante  
en supragio de mi Alma, Misas de Requiem de cuerpo pre-  
sente, y si por la tarde vieran de difunto, y despues sin  
ningun acompañamiento, sea enterrado en el cemente-  
rio Gual.

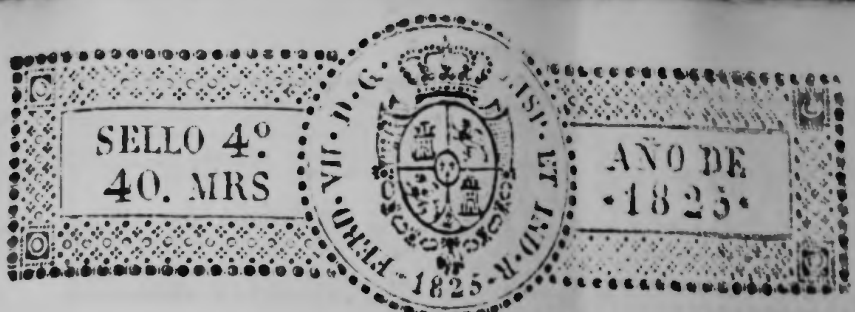
Como y asimismo de lo mesos y mas bien parado de mis bienes, p.  
bien de mi Alma, la cantidad de ciento cinquenta libras,  
de las que quiero se ponga la limosna de Abito, stand, la-  
ta y demas gastos de mi funeral y enterrado, y lo que restar  
se es mi voluntad de invertirse en celebracion de misas se-  
ra das en supragio y bien de mi Alma, á disposicion y  
voluntad de mis sucesores Albacea.

Dejo y lego por una vez tan solamente que entienda <sup>en</sup> el punto  
Hospital de la casa de los enfermos de esta Villa, y de N. S. de San-  
tiago por una sola vez, á cada una de las mandas por las  
dos.

Y como por mis Albacea y por los ejecutores de este mi  
testamento, á mi hermano Juan Baut. Pérez, y á mis tres  
hijos Guillerme, Juan, y Lore Gasalbes y Pardo, á todos juntos  
y á cada uno de por sí, daudoles el competente Poder en  
tér. necesario, para que cumplido mi fallecimiento, re-  
men de mis bienes los bastantes á pagar y cumplir  
lo que de este mi testamento, los vendan, paguen y  
cumplan todo, sobre que les encargo que concienca  
y quicra que quanto hicieron y practicaren sobre este parti-  
cular, talos como si yo misma lo huviera executado.

Declaro contrafe una sola vez matrimonio in facie ecclesie  
con el referido Antonio Gasalbes, del que hevon procrea-  
do en hijos legitimos y naturales, á los referidos Guillerme  
Juan, y Lore Gasalbes, y á Maria y Nita Gasalbes, consti-





truidos todos en la mayor edad.

Declaro y Confieso: Que debo á mis tres referidos hijos Sutilerma, Juan, y Jose Benito la cantidad de tres mil e. de un concho de un dote que á su favor tengo hecho, y es mi voluntad de las satisface, y por que religiosamente por mis herederos, lo uno igualmente qualquiera otra cantidad que legitimamente constare esta, ya derivada al tiempo de mi fallecimiento, y por las mismas de cobrar qualquiera credito que resultare en mi favor.

Declaro: Que en la division y particion que se practicó de los bienes de mi difunto marido Antonio Benito, se me impuso la obligacion de hacer de satisfacer cinco mil y pico de d. á cada uno de mis tres referidos hijos, y no habiendo por este caso satisfecho, es mi determinada voluntad, que en la liquidacion que después de mi difunto se practique de mi patrimonio, se le adjudique dicha cantidad, como tambien los tres mil e. que en la anterior declaracion queda ya dicho los deves, en parte de la casa que actualmente abitamos.

Por último Declaro: Que todos los muebles usuales de cocina y fregadero son de la propiedad de mis tres referidos hijos, puer aunque en la particion de los que quedaron por mi parte de mi difunto marido Antonio Benito me pertenecian algunos de ellos, por ser en muy corto numero, haber estado desde aquella época viviendo en compañía y union de los expresados tres hijos, sin que en todo este tiempo haya yo pasado con alguna en su renovacion, es evidente resultand ellos por juicio, por lo que es mi voluntad no les haga ningun cargo sobre esto.

Tambien declaro: Que de todos los muebles de casa y alhajeros que



tenido en la casa q. actualmente abita, más, y solamente me  
pertenecen las que á lo largo de mi muerte se hallasen en mi  
abitaçion que es la casa principal, y todo lo que se encontra-  
re en el primer albarico que hay en el Puerto de Encinas la  
cocina proxima, entrando en el, á mano izquierda, y por  
colindantes con los edificios que se ven en el albarico, en  
la liquidacion de mi testamento, exceptuando de todas ellas la  
papeleria que actualmente se halla en mi abitaçion, por ser  
esta pertenencia en absoluto dominio de mi hijo Guillermo Sal-  
ber que la tuvo de mi difunto hermano Nica Perez.

Dejo y lego el tercio de todas las bienes que actualmte tengo,  
y en lo sucesivo me pertenecieren si mis tres hijos Gui-  
llermo, Juan y Jose Salber y Perez por iguales partes,  
y en representacion de esta á mis hijos, y en mi voluntad  
que lo que les perteneciere por parte de esta mejora, se  
les adjudique en parte de la casa que actualmente abita-  
mos, en la qual tienen ya conseguido la mejora del quin-  
to que les lego en vida mi difunto marido; pudiendo dis-  
poner de la parte que por esta mejora les perteneciere en  
su libre voluntad con la bendiccion de Dios y la mia, sin  
ninguna limitacion q. lo prevenido en la clausula de exceptio-  
nes, como tambien en el testamento de mi difunto marido,  
y en el de mi padre, que de feroz talencia non existunt, nisi disti-  
stent, fuerit de iuris, et tunc non fuit nisi super hoc edi-  
ti, bona ipsa aditanti suam adquirent, relinquent,  
y bajo la pena de comiso legado el tenor de las antiguas fue-  
ras y real cédulas de unese de Julio del pasado año mil sece-  
cientos treinta y unese.

Y cumplido y pagado que sea todo lo que queda dicho, en el  
remanente que quedare de todas mis bienes, din. y accio-  
nes que al presente me pertenecieren y en lo sucesivo pue-  
dan pertenecerme, instituyo y nombro por mis uni-  
versales y universales herederos, para que me heredem por  
iguales partes á Guillerms, Juan, Jose, Juanita, y Nica



SELL  
40.

Dia 25 de Agosto  
Jose Salber y Salber  
Juan Salber

d. C. C. D. dia de  
su otorgamto.



Resabes y Perez mis cinco hijos y del citado mi digno con-  
 sijo, para que respicada mi fallecimiento, los hayan y he-  
 recien en la forma que queda dita, y los gocen y disfruten con  
 la bendicion de Dios y la mia, pudiendo disponer de ellos  
 en su libre voluntad con la sola condicion precitada en  
 la sobre dicho clausula de Exceptio Clericali etc. Ni a  
 propiedad suya ni de sus herederos, y pena de lo mismo contenido  
 en dicho Real Cedula.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones tes-  
 tamentarias y antes de ahora hubiere formalizado, por  
 escrito de palabra o en otra forma, para que ningun tiempo ni  
 lugar se judicial ni extrajudicial, excepto este testamento  
 y ultima voluntad mia, que manda se cumpla en todas sus  
 partes en la forma que mas luego sigue en Dto. Asi lo otor-  
 ga ante mi el infrascripto Dto. en esta Pto. Villa y dias expre-  
 sado, que firmo y la qual doy fe con estos por que dijo mi la-  
 brio escrito, y para luego lo hizo una de las testigos que  
 lo fueron el Sr. Juan Bautista Torres Escribiente, Jose Aime-  
 no Amador de Rueda, y Nadal Carbonell Papalero, resi-  
 dor todos y moradores de esta misma Villa.

Nadal Carbonell

Ayudante

Pedro Canisio

Dia 28 de Agosto... Poder Especial.  
 Jose Valer y Valer y otro...  
 Juan de Torres y Pedrosas...

d. C. el 20 dia de  
 su otorgamiento

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco  
 dias del mes de Agosto años mil ochocientos veinte y cinco: An-  
 temi el Dto. y testigos, Jose Valer y Valer del Comercio y Val-  
 rador Vila piano fabricante de vino de recinda ambos de esta  
 villa jurados y cada uno de por si dijo asi: Fue D. Pedro Canisio

(Decorative flourish)





coliendo testigo Juan Baut. Torack y Juan...  
 vecinos ambos de esta villa. *José Valera*

*Salvador de la Plana*

Dia 26 de Agosto... Dores...  
 Teresa Cortes Viuda...  
 si propios...

*Aurora*  
*Pedro Cortes*

En la Villa de Alcañices...

Dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinte y cinco:  
 Ante mi el Sr. J. y testigos... Teresa Cortes Viuda  
 de Camar Vieco vecino de esta Villa, dijo: que tenia trata-  
 do de contraer matrimonio con Jose Antonio... de esta  
 Villa de Josefa... y de oficio Papelero de esta misma re-  
 ciudad, el que estaba proximo a realizarse con arreglo a dis-  
 puesto por nuestra Santa Madre la Reyna... y para con ma-  
 yor comodidad... las cosas del mismo estado y q.  
 siempre conste el capital que la compareciente introduciere  
 en el matrimonio, de cuantia y cierta cantidad, en la mejor  
 via y forma que mas haya al lugar en dho. Lugar: que se cons-  
 tituye en dote de bienes propios la cantidad de mil dosien-  
 tos noventa y un d. p. que entregó en su primer estado...  
 poro, en las ropas y demas que a consecuencia se expre-  
 san.

|                                                        |     |   |
|--------------------------------------------------------|-----|---|
| Un Heron de dienza casero, justipreciado en qua-       |     |   |
| renta en d. p. ....                                    | 40  | " |
| Un Colchon de dienza rayado, poblado de hilos, en dho. |     |   |
| so veinte d. ....                                      | 320 | " |
| Un tablado de cama completo, en treinta d. ....        | 30  | " |
| Un Cubre. cama de lana azul, en cinco cinco d. ....    | 305 | " |
| Otro Cubre. cama de Algodon blanco en veinte d. ....   | 60  | " |
| <i>Suma y Digne</i> ...                                | 355 | " |

|                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Suma Anterior                                                                       | 355 |
| Una Placa de Oro, en veinte d.                                                      | 20  |
| Seis Libras de Oro Casero en ciento ochenta d.                                      | 180 |
| Dos libras de Plata, oro de camelina y el oro de<br>Colonias en cuarenta y cinco d. | 45  |
| Tres paños de Almohada en cincuenta d.                                              | 50  |
| Nueve Libras de Oro en ciento ochenta d.                                            | 180 |
| Tres Libras de camelina en cuarenta y<br>cinco d.                                   | 45  |
| Tres Libras de Plata, en doce d.                                                    | 12  |
| Quatro pañuelos de diferentes clases en vein-<br>te y quatro d.                     | 24  |
| Dos libras de Plata de Rayeta de oro en veinte d.                                   | 20  |
| Un Capote de Pescado en cincuenta d.                                                | 50  |
| Dos mantillas y un paño de lana blanca<br>en, en ciento veinte d.                   | 120 |
| Un delantal de seda, en veinte d.                                                   | 20  |
| Un Cubero de Algodon y lana y otro de lana<br>ambos Negros, en ciento veinte d.     | 120 |

Cuyas partidas unidas forman la de 1229  
 mil doscientos noventa y un d. que han importado las  
 ropas y demas expresadas, de todo lo qual hace Constitucion  
 total y entera en este acto, á mi presencia y de los testigos,  
 de que requerido soy yo, al expresado Don Antonio de Badajoz  
 futuro Excmo, el que estando presente los recibe, y aprorran-  
 do y satisficando la Valuacion y justiprecio, declara que ha  
 sido hecha por personas inteligentes nombradas de Comu-  
 n acuerdo, y que en ello no ha habido engaño ni lesion, y en la  
 de Contarlas, en qualquiera cantidad que vea, hace gracia y  
 donacion de ellas, á favor de la Ciudad de Summa Converse, para  
 perfecta y acabada; y de todo otorga á su favor el mas oportuno  
 quando qualquier seguridad conduxer. Y en atencion á la  
 virtud y locacion preudal que adoran á las mismas, la ofree-  
 ce en itera, ó aumento de Dote, segun mas á su lugar,



18

SI  
4

la  
en  
su  
los  
al  
ca  
si  
ni  
ni  
ac  
ra  
te  
á  
vi  
ju  
lan  
m  
y  
de  
y  
y  
Su  
tan

Die 2 de Sept  
 Juan. Saverio  
 Jorge Domingo  
 C. de la y. de la  
 9 Dic. de 1792.



SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

la cantidad de ciento veinte y cinco r.<sup>os</sup> que conpiera haber en la decima parte de sus bienes libres y por si no tuviera la cantidad, se los conpiera, caso de renunciar el matrimonio, ad los mejores q.<sup>os</sup> adquiriera en lo sucesivo. cuya cantidad seida a la total forman la de mil quatrocientos veinte y cinco r.<sup>os</sup> que se obli ga a restituir en la misma especie o en dinero efectivo a la rep. lida de esta Corte o su remidara Repara, o a quien su d.<sup>o</sup> tenga derecho que sea el sustitucionario, por alguna de las causas p.<sup>o</sup>ve nidas por la ley; como igualm.<sup>te</sup> a no disponer, o a no hipotecar a sus deudas y aminorar ni enajenar, el importe de esta dote y ga ras, y a tenerlo todo pronto para su restitucion; lo que p.<sup>o</sup>me te haces y cumplis plenamente y sin p.<sup>o</sup>lejo, con las costas a que diere lugar. Ya ello obliga a todos sus bienes y rentas ha zidos y por hacer; y da poder a los jueces y just. de qual quiera parte que se an, y especialm.<sup>te</sup> a las que deere lançar pue dan y deere conocer segun d.<sup>o</sup> para que le apromisen a su cumpli miento por todo r.<sup>o</sup> legal y via executiva como si fueran sent.<sup>as</sup> definitivas por su competente pronunciada en juicio en juaga do y consentida. Lo firmo el susodicho Jose Antonio Abad, y por la citada de esta Corte se los qualos doy fe con arco q.<sup>o</sup> dijo no haber escrito lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista Bonal escribiente y Miguel de los Rios de la villa, ambos de esta villa real y moradores.

Juan B. Bonal

Ante mi

Pedro Carrion

Die 2 de Septiembre...  
 Juan...  
 Jose...

En la villa de Alcazar a los dos dias...

C. el 20 y 21 dia mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cinco. Ante...



mi el dño. y Testigo Juan. Co. Sivento Americano natural de  
la ciudad de Mexico y vecino de esta Villa Dijo: Que vende  
a Jorge Ferreras vecino y del Comercio de esta misma Vi-  
lla, dos mulos negros, le mande ambos por precio de mil  
quatrocientos r. v. los dos; dos Burros tambien negros  
y le mande, por precio de seiscientos cincuenta r. v. otros  
Burros bucos tambien le mande por precio de quatro cien-  
tos cincuenta r. v. y otros Burros Pardo tambien le mande p.  
precio de seiscientos cincuenta r. v. con los aparejos con-  
respondientes para cada uno, sin tacha ni vicio que im-  
pida servirse de ellos; cuyas partidas vendidas forman  
la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta reales vellón  
que con félica haben recibido del comprador a todos su satis-  
faccion y voluntad, antes de ahora; y aunque la entrega ha  
sido cierta y efectiva por no parecer de presente remisión  
la excepcion que podia oponer del dinero no entregado, la  
ley nona, título primero, partida quinta q. trata de ella,  
y los diez años que prescribe para la puerca de su recibo; y  
como real y verdadero. La inspección de dha. cantidad, tra-  
ca de ella a favor del insinuado comprador la hace firme  
y eficaz contra de pago q. a su seguridad conduca; y en su  
virtud declaro, que el justo precio de los dos mulos y qua-  
tro burros con sus aparejos es el de los dos mil ochocientos  
cincuenta r. v. q. tiene ya recibidos; que no vale en nada, ni  
ha hallado quien le haya dado tanto por ellos; y que como  
vale, hace del exceso en poca ó mucha cantidad a favor  
del comprador, quacien y donacion perfecta é irrevocable  
con las firmas necesarias; y renuncia la ley primera  
título once, libro quinto de la recopilacion; y los quatro  
años prescriptos para poder la rescision del contrato, ó el  
suplemento a su justo valor. Desde hoy en adelante, pade  
siempre se desprende de la propiedad, posesion y uso qual-  
quier dño. q. le pertenece en dichas Cavalierias, transpor-  
tase en el comprador para que le tenga, use y disponga

SE  
4

de  
to  
en  
et  
tu  
pe  
se  
fu  
de  
de  
fo  
mi  
le  
sa  
ja  
er  
ti  
ca  
yo  
po  
er  
de  
ta  
de  
en  
pe  
de  
re  
a  
fu



de ellas à su voluntad como de cosa suya adquirida con jus-  
to y legitimo titulo, quando únicamente lo establecido  
en la Clausula de Exceptio casibus, locis sanctis, Dilectis &  
et Personis Reliquis, et alius, qui defors Valentie non epis-  
tant, nisi disti casibus, puxta verbum, et tenorem fori novi lu-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel ha-  
berent y baxo la pena de comiso según el tenor de las antigas  
puesas y real orden de nueva de Julio de mil seiscientos trein-  
ta y nueve, y me pide que de esta litta, le de copia autogra-  
fa, con solo la qual ha de ser visto haversele transferido con-  
forme à dho. la posesion de las referidas diez cavallerias, tri-  
mismo se obligo à que sobre su propiedad y difense nose  
le moviera pleyto, y si se le moviere le defendiera à sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta executivale y de-  
fante en su propio posesion, y sino pudiere conseguirlo, y por  
este motivo se le despojase de ellas, le restituya in continen-  
ti el precio q. ha desembolsado, las mejoras q. entonces ten-  
gan, y todas las costas y menoscabos q. se le ocasionen, en-  
yo impense dejare en su juram.<sup>to</sup> y le solera de otra manera;  
por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de  
esta litta, y usar para ello de las acciones rehditorias, y  
del quanto menos en el termino q. prescriben las leyes de ven-  
ta y quatro y veinte y cinco titulo quinto, Partida quinta y no  
despues, sin perjuicio de las de eviccion y lesion que quedare  
en fuorza y rigo p. el mismo fin. Y estando presente elism.  
padre Jorge Torres, se da por entregado de los citados  
diez mulos y quatro bucos con sus apasafos, mediante ha-  
verlos recibido à toda su entera satisfaccion y voluntad  
antes de ahora, y por q. la entrega no es de presente la con-  
fiesa y renuncia la excepcion q. podia oponer de la cosa no



habido, las leyes q. de ello tratan y demas del caso, expre-  
sando q. no tienen tachos ni defectos algunos en este acto, por  
lo que se obliga a no intentar contra el vendedor en nin-  
gun tiempo las acciones redhibitorias y del quanto menos  
por vicio, tachos, o enfermedad, o otro defecto vicio, manijer-  
to, grande o pequeño, substancial o accidental q. dhas. cavalle-  
rias tengan, y para mayor estabilidad de este contrato hace  
al vendedor gracia y donacion perfecta e irrevocable del im-  
pote del menor valor, recibe en si el peligro q. por la expre-  
sada causa sobre venga a las citadas cavallerias, y asennias  
las leyes cuenta y tres, cuenta y quatro, y cuenta y cinco del  
titulo quinto, Partida quinta q. tratan de las expresadas ac-  
ciones. Y ambas partes por lo que cada uno debe observar obli-  
ganon sus bienes y rentas havidas y por haver, y dizen por-  
der a los jueces y justicias de la m. de qualquiera parte que sea  
y especialm. a las q. de las causas puedan y deran conocer segun  
dho. para q. las apremios al cumplimiento de quanto dhas.  
otorgado como si fuera sentencia definitiva por fuer compe-  
tente pronunciada, y por ambos consentida. Y lo firmaron  
a los quales doy fe consero, siendo testigos Antonio Ruiz,  
y Jose Valor y Pasqual Arriaga de ambos y vecinos de esta  
villa.

José Lorenzo y Rosay

Francisco Sirena

Antoni

Pedro Canis

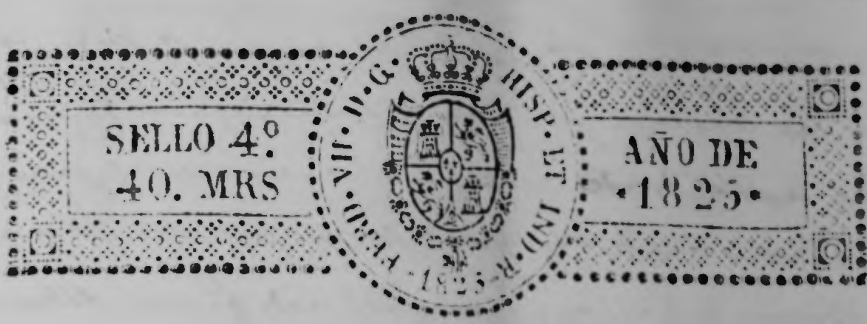
Dia 3 de sep. de 1781

D. Manuel Almunia

En el nombre de Dios todo

deuso Amen. Yo Don Manuel Almunia, vecino por el  
estado Noble de esta villa, hallandome por la divina mi-  
sericordia enfermo en cama, poeado en mi cabal finis,  
segun parece a los testigos, y el ingra escrito dho. de  
ello da fe; creyendo y confesando como firmemente caso  
y confieso, el altisimo e inefable misterio de la beatissima  
trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas q.

Amén



cuinque realmente distintos, tienen uno mismo a atributos  
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todos  
los demas misterios y sacramentos que hace y confiere nra.  
Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en su  
ya verdadera fe y esencia he vivido, visto y presente vivido y  
morado como fiel Catolico cristiano: tomando por mi inces-  
sante y protectora a la siempre Virgen Maria, Reyna de  
los Angeles, madre de Dios y Señora nuestra, y por me-  
diadora al Santo Angel de mi guarda, a los de mi nombre  
y devocion y demas de la Corte Celestial, para que impetren  
de nuestro Señor y Redentor Jesu. Cristo que por los infini-  
tos meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte, me  
perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su bea-  
tifica presencia; y temiendo la muerte que es tan preciosa  
y natural en toda criatura humana como iniciada en  
hora; para esto prevenido con disposicion testamentaria  
quando llegare, resolver en mi dicho acuerdo todo lo concerniente  
al despacho de mi conciencia, evitar con la caridad las dudas y  
pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi falle-  
cimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal  
que me obste pedir a Dios con toda verdad la remision que  
espero de mis pecados: Otorgo mi testamento en la forma sig.  
Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y la cria  
de la nada, y el cuerpo unido a la tierra de que fue formado, el  
qual quieros que quando la divina misericordia fuere gra-  
vido gloriosamente de esta mortal vida a la eterna, sea vestido con  
habito a voluntad de mis infrascriptos Albaceales, y puesto  
en stand de frente, sea conducido en forma de enterramiento  
asistencia de todo el Reverendo clero, Comunidades del Pánu.

*[Handwritten signature]*

Padre de la Colección S.<sup>ta</sup> Aguardis, del Seráfico P.<sup>o</sup> S.<sup>to</sup> Juan, y de todas las cofradías fundadas en la Parroquia Colección de este Villa, a ellas, donde siendo honra se cante en Supragio de mi alma, misa de Requiem de Cicero presente, y si por la tarde Vesperas de difunto, y despues del modo q.<sup>o</sup> mis Alabacados quisieren me conduciran y enterraren en el Cementerio Real.

Despues y luego para bien de mi alma la cantidad q.<sup>o</sup> designaren mis Alabacados, la qual quicra se distribya en el pago del funeral y legados pios, y si alguna cosa sobrare, se invierta en celebracion de misas por mi alma y la de mis fieles difuntos, dando por ellas la limosna q.<sup>o</sup> fijaren dros. mis Alabacados.

Despues y luego por una vez tan solamente veinte rs. v. a cada una de las mandas pias fororales.

Nombro por mis Alabacados y executores pios de este mi testam.<sup>to</sup> a mi Señor Padre D.<sup>o</sup> Agustin Nadal Almunia, y a mi Consorte D.<sup>o</sup> Rosario Norria y Boril, a los dos juntos y a cada uno de por si, confiriendoles amplia facultad para q.<sup>o</sup> luego q.<sup>o</sup> yo fallare cumplan y proveyen todo, y quicra que quanto hicieron y practicaren sobre este particular, valya como si yo mismo lo executare, cuyo encargo lee dure el año legal y aun mayor tiempo si lo necessitaren.

Declaro me hallo casado legitimamente con D.<sup>o</sup> Rosario Norria y Boril, en cuyo matrimonio hemos tenido y procreado en hijos a D.<sup>o</sup> Josefa, D.<sup>o</sup> Teresa, D.<sup>o</sup> Elena, y D.<sup>o</sup> Eduardo Almunia y Norria constituidos todos en la menor edad; de los quales y de los demas que tuviere en adelante, usando de la facultad que me confiere la ley tercera, titulo diez y siete, Partida septa, nombro a la referida mi Consorte por tutora y curadora interina permanecia Viuda, y en atencion a su buena conducta, aplicacion, gobierno y amor maternal que los propios, ya que por consiguiente aydara con el trabajo de lo y diligencias de la conservacion y aumento de sus bienes, la celebracion de firmas; pero como por este nomenclamiento deve administrar los bienes vinculados y libres q.<sup>o</sup> pertenecan a



todos mis hijos, quicso y es mi voluntad, á rendida la congia-  
 ra q. tempo de mi S. Padre D. Agustin Vidal Almonia, intencan-  
 ga este en la Adm. de los referidos bienes q. deve administrar  
 la citada mi consorte en virtud de este nombramto; y cláptico  
 al Sr. Juez ante quien se presente testimonio de esta clausu-  
 la, lo apauere y confirme, y le dicicana este encargo con las  
 aclaracion, é interencions menciona das, q. aiso es mi voluntad;  
 pero en caso de volverse á casar quando que aunque de piam-  
 zas, se le quite la tutela y se cláquen de su poder mis hijos y  
 bienes que les toquen, y se entreguen á D. Vicente Gisbert y  
 Colomer, á quien en este caso nombro por su tutor, sea la dola  
 Dho. S. Juez lo que conserpire preciso para su manutencion  
 y crianza, segun su calidad, haciendo se deposite el sobrante  
 y se emplee quando haya proporcion, en aumento de sus legi-  
 timas, sobre todo lo qual le encargo en conciencia, y me con-  
 firmo con la ley quinta del mismo titulo y Partida.

Declaro: Que quando contrahe matrimonio con la referida mi  
 consorte D.ª Rosario Novira y Peril, trafo á mi poder en dote  
 y dandal propio en bienes muebles y referidos sobre una  
 nueve cientos pesos, de lo qual nada consta, y es mi voluntad  
 se le abone Dho. cantidad en dinero sin descuento alguno.

Totalmente declaro: Que las cosas que presente á la citada  
 mi consorte al tiempo de contraer matrimonio, pertene-  
 cen al vinculo de que es sucesora mi hijo D.º Bernardo Almu-  
 nia.

Dejo y lego el quinto de todos mis bienes dho. y raciones de  
 libre disposicion q. actualmte me pertenecen y en la sucesi-  
 on puedan pertenecerme, á mi actual consorte D.ª Rosario  
 Novira y Peril para q. mientras permanezca en estado de viuda  
 lo posea y disfrute á su libre voluntad, pero si pasare á segun-

das Nupcias, quiero y es mi voluntad q. esta mejora pase  
a mis hijas D.<sup>a</sup> Josefa, D.<sup>a</sup> Encina, y D.<sup>a</sup> Elena Almunia, para que  
con la bendicion de Dios y mis hagans de ellas lo que bien vi-  
er lo les fuere, sin mas restricciones unas y otras que la preve-  
nida en la Cláusula de Exceptio Clericis, locis Sanctis, uni-  
versitatibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie  
non existunt, nisi dicti Clerici, Justa Seriem, et tenorem fo-  
si novi Super hoc editi, bona ipsa aditans suam adquire-  
rent, vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio del pasado  
año mil secientos treinta y nueve.

Usando de la facultad que me confieren las leyes de estos Rey-  
nos, mejoro en el tercio que queda de todo mis bienes libres  
dichos y acciones, presentes y futuros, despues de deducido el  
quinto, a mis referidas hijas D.<sup>a</sup> Josefa, D.<sup>a</sup> Encina, y D.<sup>a</sup> Elena  
Almunia, para que verificado mi fallecimiento lo hayan  
y heredem por iguales partes, pudiendo disponer de la par-  
te que por esta mejora les pertenecia a su libre voluntad  
con la bendicion de Dios y la mia, con la sola restriccion  
prevvenida por la sobre dicha Cláusula de Exceptio Cleri-  
cis etc. nisi ad proprios usos vita durante, y pena de  
comiso contenida en dicha Real cedula.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y dichos  
presentes y futuros, despues de satisfecho y pagado todo lo  
expresado, instituyo por mis unicos y universales herede-  
ros por iguales partes a los referidos D.<sup>a</sup> Josefa, D.<sup>a</sup> Encina,  
D.<sup>a</sup> Elena, y D.<sup>a</sup> Eduardo Almunia y Novia mis quatro hijos  
y de la dicha mi concorte D.<sup>a</sup> Mariana Novia, y a los demas de-  
cendientes de legitimo matrimonio q. tuviere al tiempo de  
mi fallecimiento y deban heredarme, para q. los hayan y  
heredem por su orden y grado segun su representacion, y lo  
dispuesto por las leyes de estos Reynos; pudiendo disponer  
de ellos a su libre voluntad con la bendicion de Dios y la  
mia, con sujecion a las mismas leyes, y con la restriccion



Men  
Din 7 de Sept.  
de los bienes  
Vicente Rey  
Da pusegito ja  
dichos y otras  
plazas y pagos  
de los sellos quin-  
to y noveno, libe-  
testimonio de la  
cabeza de esta Es-  
critura de Divi-  
sion, el primero  
de un cuervo 107,



que prescribe la ya citada Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus suas durante, y pena de Comiso contenida en dha. Real Cedula.

Es mi Voluntad: Que verificado mi fallecimiento, se hagan y cumplan los testamentos extrajudiciales que ante mi he hecho y de ello dejo...

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicial, excepto este testamento que mandose cumplir en todas sus partes como mi ultima Voluntad en la forma que mas haya lugar en dho. Asi lo otorgo y firmo ante mi el infrascripto Escribano Real y del numero de esta Villa de Algeciras en elos diez dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cinco, siendo testigos D.º Sanguino Duenas y Araya, D.º Jose de Scales ambos del estado noble, y D.º Felip Marquez medico, vecinos todos y moradores de esta Villa.

Felip Marquez

Manuel Arminias

Pedro Carrisio

Diez y siete de Septiembre... Division de los bienes... de Vicente Leydes...

En la Villa de Algeciras a los diez dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cinco.

Da presente fin de los sellos quinientos y noventa, libro testimonio de la cedula de esta Escribana de Division, el primer dia de un mes de...

Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Felip Carrisio hijo de Vicente Leydes, Don Juan Carrisio, Mariano Carrisio y Don Mariano Diego Carrisio, Jose Carrisio, Rosa Carrisio y Don Lorenzo Carrisio y Antonis Carrisio, todos estos hijos del primer, ábrador de la Villa de esta Villa, á los quales doy...

[Handwritten signature]

Memorandum  
ro del cuerpo y  
verel debienas,  
Lijue la debita  
vino Miró y Rey  
do y la segunda  
de las declaracio  
verel Rey doze  
de el Rey deamb  
otro ciento y vein  
ta y veinte y tres  
doze

Alonso Taboal  
y Martin

se conserco, y poreris la licencia marital que el marido a mu.  
ja precurre el día, que de haberse pedido, concedido y accep.  
tado en bastante forma por los expresados consercos igualmente  
doze. Dijeron: Que habiendo fallecido Vicenta Rey do, con.  
soste y madre respectiva de los consercos, procedieron  
a la formación de inventario de todos los bienes recayentes  
en su herencia, los quales han sido valuados por peritos nom.  
brados de comun conformidad, y considerando que de nom.  
brar partidos judiciales para dividirlo, se les ocasiona.  
rian crecidos gastos, habiéndose deliberado hacerse por simi.  
mos, y para que nunca se dude de su verdad se reducidos a instrumen.  
to publico, como lo hacen bajo de las disposiciones de el Rey.

1.º... Primeramente se dispone: Que la difunta Vicenta Rey do fallecida sin  
haber hecho testamento, dejando en herederos forzosos a sus hi.  
jos Juan Cristóbal, María, José, Mariana, y Antonio Miró y Rey do, con.  
stituidos todos en la mayor edad.

Libró copia testimo  
niada del contenido  
de esta escritura, su  
puesto primero, su  
mero primero del  
cuerpo go 2.º...  
qual de bienes, el ha  
ber formado a An  
tonio Miró desde  
donde dice "Haberse  
Antonio Miró", has  
ta donde dice "Pa  
go al mismo, la ter  
cera partida de  
adjudi-

2.º... También se dispone: Que en consecuencia de esto ha sido convenido  
partir todos los bienes existentes en el patrimonio comun, abo.  
rando la cantidad de quinientas libras a favor de Felis Miró la  
que comun para que las disfrutase durante su vida, y se le adju.  
diquen en la parte de las recayentes en esta herencia, y lo q.  
faltare en parte de las tierras de la herencia del condado q.  
igualmente es parte de esta herencia.

3.º... También se dispone: Que se ha convenido en que las ciento noventa  
y seis libras cinco sueldos y quatro dineros que importan las em.  
plazas, aperos de labranza y los muebles recayentes en esta heren.  
cia, queden en posesion de Antonio Miró, el qual creste a esta tes.  
tamentaria por esta razon, noventa y ocho libras y dos suel.  
dos y ocho dineros, y retenga la otra mitad para acolarla  
quando ocurra el fallecim.<sup>to</sup> del padre comun Felis Miró;  
pero con la obligacion de pagar setenta libras que impo.  
nan las deudas contra ambas herencias, de las quales se  
bajaran en esta division treinta y cinco libras que por  
mitad corresponden a ellas, y la otra mitad se bajarán quan.

3.º... También se dispone: Que se ha convenido en que las ciento noventa  
y seis libras cinco sueldos y quatro dineros que importan las em.  
plazas, aperos de labranza y los muebles recayentes en esta heren.  
cia, queden en posesion de Antonio Miró, el qual creste a esta tes.  
tamentaria por esta razon, noventa y ocho libras y dos suel.  
dos y ocho dineros, y retenga la otra mitad para acolarla  
quando ocurra el fallecim.<sup>to</sup> del padre comun Felis Miró;  
pero con la obligacion de pagar setenta libras que impo.  
nan las deudas contra ambas herencias, de las quales se  
bajaran en esta division treinta y cinco libras que por  
mitad corresponden a ellas, y la otra mitad se bajarán quan.

[Signature]

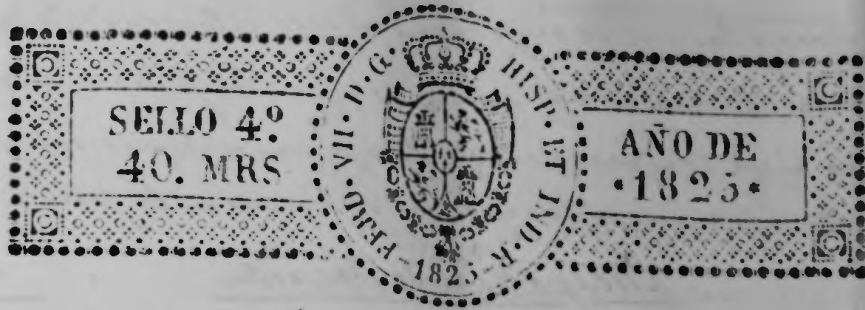


1.º... Igualm.  
Segundo con  
d 620,099.  
y diez y ocho  
de febrero  
de mil ochoc.  
cientos seten.  
ta 3.º... Del m.  
y nueve: doz de  
fe

[Signature]

6.º... Tam

7.º y ultima



do cesara la muerte del ya citado Padre Comun.

4.º y qualm.ºe Suponen: Que a esta testamentaria deuen Acollar Bantia-  
 Segundo con ta miso quarenta y siete libras, Maria miso setenta y siete.  
 d 620,099. se libras, Jose miso quarenta libras, Rosa miso setenta y uno.  
 Hoy ocho re libras dos sueltos y seis dineros, y Antonio miso veinte y dos  
 de febrero libras mitad de lo que sus Padres les dieron al tiempo y quan-  
 de mil ochocientos setenta do cada uno con rago matrimonio.

5.º Del mismo modo Suponen: Que sin embargo de que la parte  
 y nueve doz de casa heroyente en esta herencia, tiene un censo sobre si,  
 no se hara merito de el, por haverse convenido los interesados  
 en defanto para quando ocuresa la muerte del Padre Comun  
 a quien se le deve adjudicar dha. parte de casa segun queda  
 dicho en el supuesto segundo, obligandose como se obligaron  
 todos los cinco hijos desde ahora, a satisfacer y pagar las re-  
 ditor vencidos, y que en lo sucesivo se tengan, pertenecien-  
 tes a dho. censo, por iguales partes.

*Enalbes*

6.º Tambien Suponen: Haverse convenido y obligado todos los intere-  
 resados en esta herencia a satisfacer y pagar cada uno, al Pa-  
 dre Comun Felip miso, tres Marchillias de diez y quarenta rea-  
 les en Dinero en cada año durante su vida, y en el caso de mu-  
 ridad por parte de alguno de los contribuyentes facultan  
 a dho. Felip miso para que se apodere y venda por si mismo la  
 parte de la heredad del fradacho que se le adjudique al ms.  
 caso en esta division, haciendose pago de la cantidad que  
 haya dejado de satisfacerle con arreglo a este convenio.

7.º y ultimamente Suponen: Que igualmente han convenido y pae-  
 tado que el expresado Felip miso haya de pagar qualquiera  
 sa contribucion que se impongan a la parte de casa q.  
 segun el supuesto segundo, se le adjudicase en esta divi.

*Enalbes*



sion; y las que se impongan al todo de la heredad del fardo-  
cho las han de satisfazer, por iguales partes, entre los cin-  
co hijos comparecientes. Baxo de cuyos supuestos procedie-  
ron a formar el cuerpo gñal. de bienes en la forma siguiente:

Cuerpo Gñal. de Bienes

L. L. 1.

1.<sup>o</sup> ... Primeramente: Consiste en la Heredad denomina-  
dada el marce del fardacho, sita en el termino  
de esta villa, Partida de la Hombria, lindante con  
tierras de D. Jore sempre y Sibert, con las de D.  
Jore Lordin y Lordin y con las de otros, justipancia-  
do en dos mil setecientas e setenta libras. . . . 2770- " - "

2.<sup>o</sup> ... Otra parte de casa de habitacion situada en el  
poblado de esta villa, calle de S.<sup>ta</sup> Jore, lindante toda  
ella con otras de D.<sup>na</sup> Concepcion Lordin, y con la de Jore  
justipanciada en doscientas  
treinta libras. . . . 230- " - "

3.<sup>o</sup> ... Un par de mulas, a pesar de labranza y ma-  
deras de casa, Valuado todo en ciento noventa y seis  
libras, cinco sueldos y quatro dineros, cuya mitad  
queste como el supuesto tercero de re acobarse a  
esta testamentaria, asiende a noventa y ocho  
libras, dos sueldos y ocho dineros. . . . 98- 2- 8.

4.<sup>o</sup> ... Ven lo que cada uno de los intercedidos deve tra-  
er a colacion como el supuesto quarto, doscien-  
tas cinquenta y cinco libras dos sueldos y seis  
dineros. . . . 255- 2- 6.

Suma al cuerpo gñal. de bienes tres mil tres-  
cientas cinquenta y tres libras cinco sueldos  
y dos dineros.

Bajas.

Son bajas quinientas libras que se le consig-  
nan de estos bienes al padre comun Felip mi-  
o, segun queda manifestado en el segundo  
supuesto. . . . 500- " - "





L. L. S.

Suman las anteriores bajas . . . . . 500 - - - -

Y son baja treinta y cinco libras que se deben en  
varios particular de, mitad de las deudas  
y manifiestan el supuesto tercerd. . . . . 35 - - - -

Suman las bajas quinientas treinta y cinco lib.  
que bajadas del cuerpo gñal. de bienes es visto  
queda aquel en dos mil ochocientos diez y  
ocho libras, cinco sueldos y dos dineros . . . . . 2838 - 9 - 2

Que distribuidas entre cinco iguales partes to-  
ca á cada uno quinientas treinta y tres lib.  
y trece sueldos . . . . . 563 - 13 - -

Hacen de Felix Miss  
Padre Comunal

Ha de hacer este interesado según queda dho.  
en el segundo supuesto quinientas libras. . . . . 500 - - - -

Pago al mismo.

Se le hace pago en la parte de las recayente en  
esta herencia, señalada al numero segundo del  
cuerpo gñal. de bienes, valuada en doscientas  
treinta libras. . . . . 230 - - - -

Se hace pago en parte de las tierras del mar-  
ses del Chadacho, en cantidad, á juicio de peritos,  
de doscientas treinta libras. . . . . 270 - - - -

Suma lo adjudicado á este interesado quinien-  
tas libras, y siendo esto lo que ha de hacer  
esta igual y pagada.

Hacen de Bautista Miss.

Ha de hacer este interesado por la legitima y  
se le ha liquidado quinientas treinta y tres  
libras y trece sueldos. . . . . 563 - - - -



Pago al mismo.

L. L. 70

Se le hace pago en las quarentas y siete libras que dere acolan a esta herencia, segun queda manifestado en el supuesto quanto. . . . . 47- " - "

Se le adjudica parte del Masar del Paradocho, num.º primero del cuerpo real de bienes, hasta en cantidad de quinientas libras, a juicio de Peritos. . . . . 500- " - "

Y diez y seis libras, trece sueldos que recobraron de su hermano Antonio Miró que las lleva sa de mas. . . . . 36- 13- " - "

Suma lo adjudicado quinientas sesenta y tres libras trece sueldos; y siendo este su haber esta igual y pagada. 563- 13- " - "

Haber de Maria Miró  
Consorte de Diego Ribent.

Ha de haver esta interesada segun la liquidacion que antecede quinientas sesenta y tres lib. y trece sueldos. . . . . 563- 13- " - "

Pago a los mismos

Se le hace pago en las sesenta y siete libras que dere acolan, segun queda tra. en el supuesto quanto. . . . . 77- " - "

Y se le adjudica parte del masar del paradocho en valor, a juicio de Peritos, de quinientas libras. . . . . 500- " - "

Suma lo adjudicado a esta interesada quinientas sesenta y siete libras. . . . . 577- " - "

Y siendo su haber quinientas sesenta y tres libras y trece sueldos. . . . . 563- 13- " - "

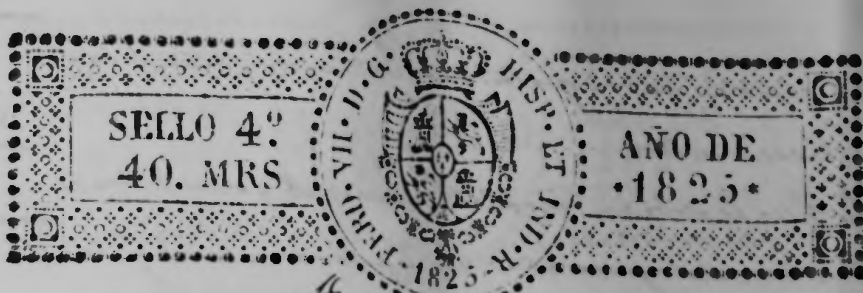
Es visto le sobran trece libras y siete sueldos. . . . . 13- 7- " - "

que dere satisfacer a su hermano Jose Miró que las lleva de menos, con lo que queda igual y pagada. . . . .

Haber de Jose Miró

Ha de haver este interesado, segun la liquidacion que antecede quinientas sesenta y tres libras y trece sueldos. . . . . 563- 13- " - "





L. E. S.

Pago al mismo.

Se le hace pago en las cuarenta libras que segun  
 el supuesto guasto debe acolar a esta herencia... 40- " - "  
 Se le adjudica parte del naves del fardacho, en  
 cantidad de quinientas libras, a juicio de Perito. 500- " - "  
 Se le adjudica el dno. de recobras de su hermana  
 Maria Miro, trece libras y diez sueldos, que  
 lleva de mas... 13- 7- "  
 Se le adjudica el dno. de recobras cinco libras nue-  
 ve sueldos y seis dineros de su hermana Rosa mi-  
 ro, que las lleva de mas con esta obligacion... 5- 9- 6-  
 Y se le adjudica igualmte el dno. de recobras de su  
 hermano Antonio Miro, quatro libras diez y seis  
 sueldos y seis dineros, si quiere se le adjudicaran de  
 mas con la obligacion de abonarselos... 4- 16- 6-  
 Suma lo adjudicado, quinientas sesenta y tres  
 libras y trece sueldos, y siendo este en favor esta igual y pagado

{  
 Pare de Rosa Miro  
 Consorte de Lorenzo Sibere.  
 }

Ha de haver esta interceda con arreglo a la liqui-  
 dacion que antecede, quinientas sesenta y tres  
 libras y trece sueldos... 563- 13- "

Pago a las mismas.

Se le hace pago en las setenta y nueve libras dos suel-  
 dos y seis dineros, que debe acolar a esta herencia  
 segun queda dicho en el supuesto guasto... 79- 2- 6-  
 Y se le adjudica parte del naves del fardacho en can-  
 tidad de quinientas libras, a juicio de Perito... 500- " - "  
 Suma lo adjudicado quinientas sesenta y nueve  
 libras dos sueldos y seis dineros... 569- 2- 6-

*[Handwritten signature]*

Y siendo su haver quinientas sesenta y tres libras  
 trece sueldos ..... 563-13-...  
 Lo visto le sobran cinco lib. trece sueldos y seis dineros... 5-9-6.  
 Que deve satisfacen á su hermano Jose miso q. las lleve de menor.

Haver de Antonio miso

Ha de haver en este inscrito segun la liquidacion por  
 tienda quinientas sesenta y tres libras trece sueldos... 563-13-...

Pago al mismo.

Se le hace pago en las veinte y dos libras que, segun  
 el supuesto quarto deve acoblar á esta herencia... 22-...  
 Se le adjudica la mitad del Patron de las mulas, aper-  
 tos de labranza y muebles recayentes en esta heren-  
 cia, en cantidad de noventa y ocho libras dos sueldos  
 y ocho dineros, segun se expresa en el supuesto tercero... 98-2-8.

Y se le adjudica parte del marces del Pandacho, en can-  
 tidad de quinientas libras, á juicio de peritos... 500-...  
 Suma lo adjudicado seiscientas veinte libras dos  
 sueldos y ocho dineros... 628-2-8.

Y siendo su haver quinientas sesenta y tres libras y  
 trece sueldos... 563-13-...  
 Lo visto le sobran cinquenta y seis libras nueve  
 sueldos y ocho dineros... 56-9-8.

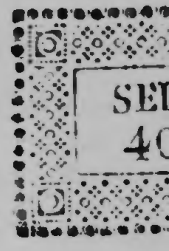
Que deve satisfacen de la manera siguiente =  
 treinta y cinco libras por las deudas á que esta  
 tenuta esta herencia, segun se expresa en el su-  
 puesto tercero... 35-...  
 Diez y seis libras y trece sueldos á su hermano

Manrista miso que los lleve de menor... 16-13-...  
 Y quatro libras diez y seis sueldos y seis dineros á  
 su hermano Jose miso q. igualm<sup>te</sup> las lleve de menor... 4-16-6.

Con cuyas obligaciones es visto le sobran unicamente dos  
 dineros que por no admitir comoda particion entre los cinco  
 inscritos, los ceden los demas á su favor,

Declaraciones.

1.<sup>o</sup> Se declara: Que siempre que aparecieren algunos otros bienes



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'y la', 'men', 'segu', '107', 'mide', 'dan', 'los', '2.<sup>o</sup>... 30', 'ins', 'tem', 'y pa', 'ella', 'cad', 'tip', 'ran', 'sin', 'men', 'ver', 'cion', 'y pa', 'cion', 'luc', '6', 'do', 'la', 'de', 'con', 'del', 'pre', 'nu



y Creditos pertenecientes a este Caudal, se deban tener por inco-  
mento de él y dividirse entre sus interesados proporcionalmente  
según las correspondas; y lo mismo decaen practicar con los debi-  
tos, Cargas y responsabilidades que se hubieren contra él, y por no haberse to-  
nido presentes, no se han deducido: debiéndose que todos los interesados que  
dan obligados a la solución de las deudas, así como con dño. a paratibio  
los Creditos.

2ª. ... y formalmente se declara: Que si alguna o algunas de las fincas tristes  
inventariadas y aplicadas en el concepto de libre, se encontrasen en  
tenidas a alguno particular, o perteneciesen en todo o en parte a terceros,  
y por consiguiente nacer de esta testamentaria, el importe pñal. de  
ellas, los gastos que se originen a la persona a quien se han adjudi-  
cado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso que se le muera li-  
tigio sobre su reivindicación, y los daños que experimente, debe-  
ran tenerse por menor Caudal, y bonificarse los otros participados  
sin ninguna excusa, en respectiva parte, de modo que quede entera-  
mente libre de todo el valor de lo adjudicado y de los perjuicios; para re-  
vera seguir y defender el pleito que se le promueva, citando de ori-  
cion conforme a dño. y no de otra suerte a los demás interesados,  
y hasta que se ejecutorie, no tendrá dño. a dar repetición.

Y para q. la mencionada partición extrajudicial tenga la válida  
cion que desean los interesados en ella, en la forma que mas haya  
lugar en dño. Cencionados del que les compere y de su libre voluntad:  
Otorgan: Que apuraron, satisficaron y dan por hecha perfectamente  
la expresada partición con sus hipotecas, cuerpo del Caudal,  
deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demás que  
contiene, dándose por entregado mutuamente a su satisfacción  
de los bienes aplicados a cada uno, y por no parecer en entrega de  
presente, mediante haber sido ciertos y efectivos, lo confiesan, re-  
nunciando la excepción que podían oponer de no haberse las entre-

gado, la ley nona, del título primas Partida quinta que de ella  
trata, y los dos años que prescribe para la primera deducción  
y formalizando á su favor el recibo ó resguardo mas eficaz que á  
suseguridad Conducen: á cuyo consecuencia se desapoderan y apar-  
tan por sí, y sus herederos y sucesores del dominio, posesión y otro  
qualquier dño. que les corresponden indistintamente á los referi-  
dos bienes y cada cosa de la herencia, cediéndolo y traspasándolo to-  
do entera y recíprocamente sin la menor reserva, puesto que con  
los que les han aplicado, se hallan satisfechos y reintegrados de  
su total haber. Así mismo se confieren el mas amplio é irrevo-  
cable poder por dño. necesario, para que cada uno tome la po-  
sesión de los q. se le han adjudicado, y los enajene y disponga  
de ellos á su arbitrio, como de cosas propias, guardando lo estable-  
cido en la Clausula de Excoptis clericis, locus sanctus, utilitas,  
et honoris religionis, et alius, qui de foro Valentia non existunt,  
nisi dicit clericis, juxta verum, et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa aditans suam adquirent, vel haberent:  
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real cédula de unese de Julio del año mil seiscientos treinta y  
unese. Declaran que en la valuacion, liquidacion, deduciones,  
gastos y calidad de los bienes inventariados y aplicados á cada  
uno, no ha habido lesion ni engaño, y en caso que le haya, ya con-  
sista en error material de calculo, ya en el modo y forma de  
liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ya en otras cosa que por  
olvido ó ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la con-  
sistencia á que ascienda, sea mucha ó poca, haciendose donacion per-  
fecta é irrevocable de ella, y renunciando la ley primada,  
título once libro quinto de las recopilacion que trata de la lesion  
en mas ó menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años  
que prescribe para pedir la rescision del contrato ó el suplem.  
al verdadero valor. Tambien se obligan á que si en algun tiem-  
po se descubriessen otros bienes y creditos pertenecientes á una  
testamentaria, los dividiran entre sí con la misma proporcion  
que los inventariados, y con la misma forma de escusar y pagar





ran las dudas q' aparecieren en contra en can. de. queriendo ser  
 compelidos a todo ello por todo rigor de dño. y rias ejecutivas, como igual-  
 mente á la solucion de las Cortas, rias y perjurios, que el que  
 se apoderase de los bienes que se descubran, ocasionare á los here-  
 deros con resistirse á su manifestacion para divididos entre  
 todos, á diferencia maliciosa, que concurra alguno de los oca-  
 siones, para ser menor en pagar puntualmente la porcion que  
 le toque de las dudas que aparecieren contra el can. de. distribui-  
 do, refiriendo el importe de todo en su relacion jurada ó de quien  
 los represente, sin otra pena ni averiguacion. Y igualmente  
 se obligan á la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados  
 á cada uno, y á que si algunos de los bienes ó reddituales salieren  
 fallidos por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados y  
 afectos á gravamen ó responsabilidad que por ignorancia ó por  
 otra causa legal, aunque aqui no se especifica, no se dedujo,  
 se reintegran de lo que les quepa y deban resarcir, y si el de-  
 morarse pleyto sobre ellos ó qualquiera finca, por poco que  
 valga, saliere á su defensa, requiriendoles conforme á dño. no  
 de otra suerte, y deducir á sus expensas en todas instancias  
 hasta executoriale, y de parte en quien y pasifera posesion. Y  
 últimamente se obligan á no reclamar esta lra. ni en todo ni  
 en parte, queriendo se llere á debido efecto en todas sus partes  
 sin alteracion, interpretacion, ni tergiversacion, y que en su  
 plow todos los defectos substanciales de solemnidad y demas q'  
 contenga. Y las expresadas i. r. r. de Casada renuncian la ley  
 sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por  
 mi el Esno. de que doy fe, y á demas fueras por Dios nro. Señal  
 en legal forma, que para formalizar esta lra. no las han per-  
 suadido con efencias, intimidado, ni violentado directo ni indi-



secretamente los citados sus maridos ni otras personas en sus  
nombres, y que la otorgasen de su libre voluntad por haver de  
converteirse en utilidad suya: que no tienen hecho ni hacen  
juaramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni protestar ni re-  
clamacion contra este instrumento por violencia, perjuracion, fuerza, ni  
lesion, ni otro motivo, mediante a no haber precedido para efectuarse,  
y si parecieren las herencias y annos enteraamente desde ahora: que de  
este juaramento no han pedido ni pediran absoluciones ni relajacion de  
ninguna parte de ellos, y que aunque de motu proprio se las con-  
dan no usaran de ellas para que se les fueren quitadas. Asi lo otorgaron, y todos  
los quales advierten la obligacion de presentarse copia de esta cedula, en la  
contaduria de Hipotecas de esta villa, para su registro dentro al termino  
no de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por el Real Cedula de  
diez y siete de mayo de treinta y uno del numero del pasado año mil ochocientos  
veinte y cinco, y no lo firmaron por que dijeron no haber con-  
traído, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron don Juan Ben-  
dita Toranzo y Juan de Dios escribientes, ambos de esta villa resi-  
dentes y moradores.

Juan B. Toranzo

Antonio

Don Casio

Dia 9 de Sept. . . . . Convenir  
D. Gaspar Ruizmolto . . . . . con  
La Real Comunidad del Sr. Agustín y otros.

En la Villa de Alcañices a los nueve dias

L. dos C. 1. 2.º dia  
14 Sep. 1825 . . . }

del mes de Septiembre año mil ochocientos veintey cinco. En  
do yo el Sr. D. Gregorio Molto P.º  
del Sr. Agustín, donde se hallaron el D. D. Gregorio Molto P.º  
Sindico Apostolico del Convento y Comunidad del Sr. Juan de  
misma Villa; precedido el toque de campanas que para estos  
casos acostumbra, se reunieron en la misma Sella el Rev.  
Padre Fray Nicolas Navarro P.º, el Padre Fray Luis Cosme P.º,  
el Padre Fray Jose Malbas, los Conistas Fray Salvador Novas, Fray  
Antonio Sardi, Fray Vicente Toranzo y Fray Juan de Dios; y Fray E-  
manoel P.º, y Fray Nicolas P.º de la Obediencia, mayor parte de  
los que en la actualidad componen la Comunidad de Sto. Real



Convento; Acuyo acto asistieron igualmente D.<sup>o</sup> Jorge Sibero  
 Abogado de los R.<sup>os</sup> Consejos vecino de esta Villa, como Apoderado de  
 D.<sup>o</sup> Pasqual Piquimoltró Ortiz de Almodovar, que lo es por el estado  
 noble de la Ciudad de Almansa, con esta de su representacion re-  
 curre Poderes que por L.<sup>ta</sup>. anterior le confirió en primero de  
 Febrero de este año, que deca bastante para lo que se diria hoy;  
 y hayne Constante Vecino y del Comercio de esta misma Villa, y  
 Dijeron: Fue el difunto D.<sup>o</sup> Jose Piquimoltró y Lampase Padre del expresado  
 D.<sup>o</sup> Pasqual, por L.<sup>ta</sup>. que autorizó el difunto L.<sup>ta</sup>. y fue de esta Vi-  
 lla Cristoval Masais, en don de Febrero de mil ochocientos y quatro,  
 hizo donacion de este, del tercio de todos sus bienes y herencias, y para  
 pago de su importe asignó una heredada llamada la casa del Dale, con sus  
 casa de abitacion, hermita conchona, D.<sup>o</sup> de agua para el riego de  
 sus tierras, y demas pertenencias, situadas en este termino en las  
 Partidas nombradas de Triguera, con pacto y condicion de deber guar-  
 dar y cumplir las condiciones, obligaciones y cargas que le impu-  
 sere en su ultimo testamento: Fue en trece del citado febrero, ante  
 el mismo L.<sup>ta</sup>. Cristoval Masais, el citado D.<sup>o</sup> Jose Piquimoltró, don-  
 do testamento bajo el qual fallecio, en el que gravó sus herederos  
 con la obligacion de pagar anual y perpetuamente la limosna  
 acostumbrada de una misa dobla cantada en el dia y fiesta de  
 S.<sup>to</sup> Pasqual Baylon en la Iglesia del convento de S.<sup>to</sup> Juan de esta Vi-  
 lla; Otras misa dobla cantada en la referida Iglesia, en el dia y  
 fiestas del glorioso S.<sup>to</sup> Jose; y las de continuar perpetuam.<sup>te</sup> en la refe-  
 rida iglesia la fiesta q.<sup>ta</sup> de algunos años acostumbraron celebrar,  
 el referido D.<sup>o</sup> Jose Piquimoltró, en honor y reverencia de la Virgen de  
 los Dolores: Otras otra misa dobla cantada en la Iglesia del R.<sup>o</sup> Con-  
 vento de S.<sup>to</sup> Augustin de esta misma Villa, en el dia y fiesta del dulci-  
 simo nombre de Jesus; y Otras misa dobla cantada de difuntos  
 en el dia y fiesta de su conmemoracion, celebradas en el Altran y

Capilla propia de la familia del difunto D. Jose Guzmán, en ho-  
 nor y reverencia de los Santos de S. Vicente martir y S. Vicente  
 Ferrer. Que poseedor á esto habiendo enagenado el referido D. Pas-  
 qual Guzmán la casa de la casa del Hato, subrogó la obligación  
 expresada, en la casa que posehia en el poblado de esta Villa, situada  
 en la Plaza de S. Agustín de este poblado, esquina á la calle de S. Ni-  
 colás, la qual igualmente vendió á Santiago Diego, Juan Lpi, y al  
 Compañero Jayme Constante, pero con la calidad de libre de to-  
 do cargo y sin hacer mención de la obligación que sobre si tenia la  
 expresada casa en virtud de la subrogación antes mencionada que  
 autorizó el Sr. D. Vicente Juan Perez en veinte y siete de Agosto del  
 pasado año mil ochocientos diez y nueve: en este estado no teniendo  
 el referido D. Pasqual Guzmán otros bienes libres en que sub-  
 rogar la obligación que se le impuso en el citado testamento, y con  
 el fin de evitar los perjuicios que podian causarse á los tenedo-  
 res de las fincas, sobre que fue impuesta la obligación; desu gra-  
 do y consentimiento, en la mejor rra y forma que mas haya lugar  
 en dho. bien cessionados del que á cada <sup>uno</sup> le compere otorgaron: que  
 se transieren y compran bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Jayme Constante recibe en si la obligación de pagar anual y perpe-  
 tuamente los ciento quarenta y <sup>seis</sup> ~~veinte~~ reales de las dos misas  
 doblas, y fiestas, á nuestra Señora de los Dolores, celebradas  
 en el convento de S. Juan de esta Villa; y los ciento veinte <sup>seis</sup> ~~veinte~~ reales  
 que importan las otras dos misas doblas, celebradas en el  
 Real Convento de S. Agustín de esta misma Villa; y á la segu-  
 ridad de este pago gravar é hipotecar especial y expresamente  
 la casa que actualmente posee, situada en la plaza de S. Agus-  
 tín, esquina á la calle de S. Nicolás, lindante con la de Santia-  
 go por un lado, y por otro con la de Josefa Carbonell viudas,  
 dando en su consecuencia por libre á D. Pasqual Guzmán  
 y á sus bienes de la obligación que sobre si tenia, en virtud  
 de las letras anteriores referidas.

2.<sup>o</sup> D. Jorge Ribera en la representación que interviene, cede en fa-  
 vor del referido Jayme Constante la cantidad de trescientos



Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'qu', 'rea', 'de', 'Vell', 'lo', 'en', 'car', 'an', 'El Sino', 'Ber', 'pa', 'ga', 'de', 'la', 'la', 'Con imp', 'en', 'de', 'de', 'el', 'ya', 'de', 'en', 'm', 'g'.

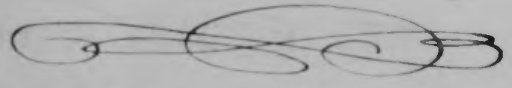


cuarenta y seis libras, tres escudos, y dos dineros por una  
 vez, en remuneracion de la obligacion que ha recibido cursi,  
 de pagar anual y perpetuamente los doscientos sesenta reales  
 vellon que importan las Misas y fiestas de que habla el capitulo  
 lo anterior; cuya cantidad se tendra por constante, de lo que es  
 en deber dicho Prel. de resta del precio de la venta de parte de dicha  
 casa que se hizo por libranza, ante mi en quince de Enero del año  
 anterior.

3º... El Sindico Apostolico del Convento y Comunidad de S. Juan, y el  
 Rev. Padre Prior y demas Comparsientes que actualmente se  
 presentan la del Real Convento de S. Agustin, acceptan la obli-  
 gacion que por esta libranza, constituye Cayme Constante, y han por  
 lo tanto a S. Miguel Benigno, y a los sucesores que en el dia son y en  
 lo sucesivo fueren de la heredad llamada la casa del Bate, y de  
 la casa Plaza de S. Agustin, de la obligacion que tenian del pa-  
 go anual y perpetuo de las limosnas antes referidas, cance-  
 lando en esta parte las libranzas en que la harian Constituido=  
 Con cuyos pactos y condiciones transfieren sus dchos. declarando que en  
 esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tam-  
 poca lesion ni engaño, y que en caso que le haya, de qualquiera que sea  
 en mucha o poca cantidad, rehacen de si para renunciar por perfecta e in-  
 revocable, renunciando la ley primera, titulo once libro quinto de la  
 recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, los quatro años que prescribe para rescindir  
 el contrato o pedir el suplemento a su justo valor, y las demas de-  
 ces que permiten se anulen las transacciones por dolo, error  
 substancial o de calculo, ignorancia, lesion enormisima con-  
 cion y miedo grave que fue en su origen constante, por hallarse  
 nuevos instrumentos, o por otro motivo o excepcion legal, para  
 que nunca les favorezcan, puesto que no intervinieron con alguna



de las expresadas en esta transaccion, ni ninguna otra de las  
 reprobadas por la ley, ya que es igual y util en todas sus partes  
 a todos los otorgantes, como lo confiesan. En cuya atencion  
 se apartan de qualquier dño. que puedan tener y pretendan  
 uno contra otro, cesando de reciproca y enteramente, dan por  
 nulas y anuladas las citadas cosas, en la parte en q. consti-  
 tuian obligaciones al mencionado D.º Fraynual Puiguelo de ha-  
 ver de las cosas la expresada linoria, y por libre a este, y sus  
 bienes, especialmente la destinada heredad del Bate, y casa q.  
 el mismo poseia en la Plaza de S.º Agustin de este poblado, esquinada  
 ala calle de S.º Nicolas, y se obligan a observar exacta e inviola-  
 blemente esta transaccion y a no reclamarlas en todo ni en parte,  
 y si lo hicieren se les ha de condenar con costas como aqui en  
 pretende lo que no le toca, ademas de compelerselo por todo rigor  
 no solo a las satisfaccions de las cosas y daños que se causaren  
 a los otros Contrayentes, y hagan constar por su relacion jurada,  
 sin otra prueva de que respectivamente se seberan, sino tam-  
 bien al cumplimiento de todo lo pactado. Alas observancias  
 de todo lo qual obligaron respectivamente todos los bienes y  
 rentas de ambas Comunidades, y principal a quien repre-  
 sentan havidos y por haver, y ay me constas los suyos  
 propios igualmente havidos y por haver; y todas dichas  
 y otras absoluciones, Juces y Justicias de su Magestad  
 de qualquier parte que sean, y especial y expresamente las  
 que deducen causas y dexan conocer segund  
 decaen, para que les apremien al cumplimiento de to-  
 do lo pactado por todo rigor legal y via executiva, como  
 si fueran sentencias definitivas por Jues competente pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por to-  
 dos los interesados consentida. Asi lo otorgaron y firma-  
 ron todos los quales doy fe conosco y adverti la obliga-  
 cion de presentar copia de esta licitud para su regis-  
 tro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino de diez dias contados des de hoy, en cumplimiento.



SER  
 40

to do  
 uno  
 sien  
 cen  
 mo  
 Di.º de Lep  
 D.º Fran.º  
 D.º Vicente



to de lo mandado por el Sr. en el Real Pragmatico de treinta y  
 uno de Enero del pasado año mil ochocientos veintea y ocho)  
 siendo presentes por testigos Agustin Aguado Zapatero y Vi-  
 cente Botella tejedor de Paños, ambos de esta Villa vecinos y  
 moradores.

D. Gregorio Molto, Sr. Nicolas Navarro  
 Sindico.

D. Luis Lormey Procurador D. Josef Goralbey  
 D. Jorge Gilbert D. Jaime Fontanera

D. Juan de Sept. ... Arrendam.  
 D. Fran. ...  
 D. Vicente Juan Perez ...

Autorem  
 Pedro Casanueva

En la Villa de Alcoy a los diez dias  
 del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cinco:  
 Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Don Fran. ...  
 vecino por el Estado noble de esta misma Villa, Dijo: que de  
 su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que mas  
 haya lugar en dho. dia y concede en Arrendamiento a D. Vi-  
 cente Juan Perez vecino y del Comercio de la misma, en la  
 actualidad ausente de ella, en asuntos de su Comercio,  
 y en representacion de este, a los hermanos Políticos D. Vi-  
 cente Molto y Goralbey, una casa de abitacion que como  
 propia posee en la Plaza de Sr. Agustin de esta misma  
 Villa, lindante por medio dia con la casa vecina de la Vis-  
 ta de Fonda, por el Norte con la de los Herederos de D. Ma-  
 nuel Temper, por Levante con tierras del Vinculo que ad-  
 ministra la referida Villa de Fonda, y por poniente con  
 dho. Plaza, comprendiendose en este Arrendamiento todos



los muebles y demas abinales q. actualm<sup>te</sup> hay en ella, por  
 tiempo de quatro años q. comperarano a contarse desde el  
 dia diez y seis del actual mes, y feneceran en quinze del  
 mismo mes, del año mil ochocientos veinte y nueve, por  
 precio en cada uno de ellos de quatrocientas libras mo-  
 neda de este Reyno, que se devran satisfacer por anualida-  
 des anticipadas, en buena moneda de plata ò oro usual y  
 corriente y no en otra cosa ni especie: En cuyos terminos pro-  
 mete Dho. Señor Otorgante, al referido D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez, y en  
 su representacion al expresado D.<sup>o</sup> Vicente - Nolas y Basaltes su ha-  
 hermano politico, que la destinada casa, sus muebles y abinales  
 le sera usada segun y efectiva, obligandose a que la gozara pro-  
 piamente todos los quatro años por que se la alquila, y q.  
 si durante ellos le fuere morido algun litigio sobre su goce  
 y disfrute, le defendera a sus expensas en todas instancias  
 hasta dejarle en posesion de su goce, y disfrute de todas las  
 cosas arrendadas, y no pudiendo conseguirlo, le dara otra  
 tan capaz con iguales comodidades, en tan buen sitio, y por  
 el mismo tiempo y precio, ò en su defecto le volvera el  
 importe del alquiler que tenia anticipado, las mejoras he-  
 chas de su orden, y todas las costas, perjuicios y menoscabos  
 que se le originen, refiriendo su liquidacion con solo relación  
 suada de quien fuere parte legitima, sin otra prueva de  
 que le releva. Y hallandose presente el expresado D.<sup>o</sup> Vicente Nolas  
 y Basaltes, en nombre y como encargado para este efecto de su  
 hermano politico D. Vicente Juan Perez, acepta este arrenda-  
 miento en los mismos terminos y condiciones con que  
 se le ha otorgado, y en su virtud promete en nombre del in-  
 signado D. Nolas Juan Perez, satisfacer y pagar al indicado  
 D.<sup>o</sup> Juan. Co. en cada ò a quien legitimamente le repaciere,  
 el precio de este arrendamiento por anualidades anti-  
 cipadas, en moneda de plata ò oro usual y corriente, con  
 exclusion de todo papel amonedado, todo lo qual promete  
 igualmente le sera satisfecho, llanamente y sin pleito al.

SEL  
40

quien  
y que  
entre  
una  
que  
to lo  
rido  
de y  
que  
ple  
dijo  
de y  
is  
mu  
Dicho de sept  
D.<sup>o</sup> Juan. Co. me  
Noque le pua  
del  
de  
da  
te  
la  
te  
Cobran. y su



quino con las costas a que se diere lugar para la cobranza,  
 y que fenecidos los quatro años de este mandamiento, se deva  
 entregado libre y expedito la destituida casa, sus muebles y abi-  
 nados. Y ambas partes por lo que cada una de ellas obraron, obli-  
 garon, 2.<sup>o</sup> Juan de Alcaraz, sus hijos y herederos, y 3.<sup>o</sup> Vicente Mol-  
 to los desahucados y 4.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez, ambas ha-  
 vidos y por hacer, y dieron poder a los jueces y justicias de esta  
 de qualquiera parte que sean, especialmente a las que en causas  
 quedari y deran conosciendo para q.<sup>e</sup> les apremien al cum-  
 plimiento de quanto fueran obligado, como si fueran sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza  
 de y consentida. Y lo firmaron, a los quales doy fe conozco, sien-  
 do testigos Roque de Aguirre Labrador, y Juan de Pinedo vecino,  
 ambos vecinos y moradores de esta villa.

*(Signature: D. Molto de Alcaraz)*

*(Signature: Fr. Merino)*

Dada en la villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de septiembre de mil ochocientos veintey cinco años.  
 D. Juan Merino  
 Roque de Aguirre

*(Signature: Pedro Canario)*

En la villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de septiembre año mil ochocientos veintey cinco: Ante mi el Jefe y testigos, Don Juan Merino vecino por el estado noble de la misma. Dijo: que de su grado y libre voluntad en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho y sin otro su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante de qual en derecho se requiriere y necesario sea, a Roque de Aguirre Labrador vecino de esta villa, que esta presente y acepta, para que en nombre del señor don Juan Merino y representandole, en su propia persona accion y derecho. Demande, pida y cobre

*(Decorative flourish)*



todas y qualesquiera cantidades de maravedí, Exido, Levados,  
 Aleyte, vino y otros generos y efectos q. al presente seran,  
 y en lo sucesivo le verieren al Señor Otorgante, por sus  
 reconocimientos, Sentencias, Sales, desas, y alcances de Cuen-  
 no o de lo que fuere, de qualquiera personas particulares,  
 o comunidades de la parte o jurisdicción que fueren; y de lo q.  
 percubiere y cobrare forme recibos, otorgue y firme cartas  
 de pago, finiquitos, poder y lasto, y haga todos los actos y di-  
 ligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobran-  
 za se necessitare. Satispaga y pague todos y qualesquiera  
 creditos que contra el Señor Otorgante resultaren, previo exa-  
 men y legitimidad de ellos, o las personas o personas que deri-  
 vamente los justificaren, otorgando, o haciendo dho. su p.ón.  
 las cédulas y declaraciones judiciales o extrajudiciales que  
 convinieren; y de lo que satispaciere y pagare episo el compe-  
 tente resguardando, pues para todo ello en lo substancial, acciden-  
 tal, emergente y accesorio le concede facultad indelimitada.

Pagos

Pleytos

Y generalmente comparezca ante todos los jueces y jurisdicciones  
 de dho. en seguimiento de todos los Pleytos, causas y negocios  
 que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el Señor Otorgante,  
 civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualesquiera personas  
 y comunidades de qualquiera estado y condición que sean; y p.  
 ello presente los escritos, testigos y documentos que conongan  
 y necesarios sean para probar la acción o excepciones que pro-  
 pusiere; y haga todos los actos y diligencias que fueren ne-  
 cesarias como la naturaleza del juicio en que compare-  
 ciere, y las mismas que el Señor Otorgante hacia y haied  
 podria estando presente, pues el poder que para su juicio  
 se concede, el mismo quiere se entienda concedido por este  
 que otorga con libre, franca, qual. adm. y con facultad de  
 que pueda substituirle (en quanto a la jurisdicción solam.)  
 en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y  
 nombrar otros de nuevo, que a todos declara en forma.  
 Ya su primera obligo todos sus bienes y rentas ha yido



Diva lla de Se  
 Felin Catala  
 Juan Carrion

70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100



y por haver; y dio poder á los sucesos y just. de ella de qual-  
 quier parte que sean, especialmente á los que de esas causas  
 puedan y veran conocer segun dió. para que le apremien al  
 cumplimiento de quanto ha otorgado, como si fuera sentencia  
 definitiva por suer competente pronunciada, pasada en  
 juzgado y consentido. Y ofirmo, á quienes doy fe conorco, segun  
 do testigos D. Vicente Cuatros y Gaspar del Comercio, y Juan  
 Pinedo mesonero, ambos de esta vecindad.

J. Merino

Dia 14 de Sept. ... Carta de Pago.  
 Felix Catala ..... a  
 Juan Carrion y hijos .....

Antonio  
 Pedro Carrion y hijos

En la Villa de Alcoy á los .....  
 se dia del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y  
 cinco: Ante mi el Escrib. y testigos Felix Catala labrador y ve-  
 cino de Alcolech, á quienes doy fe conorco otorgo: Que re-  
 cibe en este acto, á mi presencia y la de los testigos inpu-  
 ositos, de que requerido doy fe, de Juan Carrion viuda de  
 Jose Domenech, de Jose y Basqual Domenech sus hijos y del  
 difunto su marido, la cantidad de ochocientos quarenta y p.  
 que el citado difunto era en deuda, por cuenta del precio del ar-  
 rendamiento del Xoven de los Ventos de todos los Decanos de  
 los terminos de todos los pueblos del Partido de esta Villa, que  
 se les hizo por el Hmo. Cabildo de la Ciudad de Valencia, á favor  
 del otorgante y cónyuge, y mediante á que con esta cantidad que  
 da en este fecha la parte q. le correspondia al citado difunto  
 Jose Domenech, otro de los arrendadores, se levan el otorgan-  
 te á los expresada viuda y herederos de aquel, de toda la obli-  
 gacion y cargo que pudiera hacerseles, recibiendo en si los

[Signature]

responsabilidad que por el citado arriendo podia ser  
 reles. Y como real y vendida de ante. Satisfecho de la expresada  
 cantidad, q. en monedas de plata acaba de recibir, otorga de  
 ella, en favor de los mencionados viuda e hijos de D. Fr. Dome-  
 nich, la max firme y eficaz carta de pago y finiquito entor-  
 ma que á su seguridad conduzca. Y ala observancia de quanto  
 ha otorgado, obligo todos sus bienes y rentas havidos y por  
 haver; y dio poder á los jueces y justicias de L. m. de qualquiera par-  
 te que sean, especialmente á las q. de sus causas pudiesen y devesen  
 conocer segun dno. para que se apremien á su cumplimiento, co-  
 mo por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada  
 en pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmo por que dijo  
 notario, y á uno mes lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Juan Bautista Torres, y Don. Juan Escriviente, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores.

Juan B. Torres

Autentico  
 Pedro Casado

Dia 17 de sept. ... Substitucion  
 Salvador Beldu ...  
 Jose Colomeda ...

En la Villa de Alcoy á los diez y siete

L. C. S. G. dia de su otorgamiento ...  
 ... dia del mes de sept. año mil ochocientos veinte y cinco.  
 ... Antonio el viudo y testigos Comparacion Salvador Beldu  
 Platero vecino de conveniente y dijo: me por viudo, que an-  
 terior en esta villa de conveniente a veinte y cinco de Junio  
 de este corriente año Jose Tomas Beldu viudo, vecino de la  
 misma, D. Archelmo Foucales de Prado Alm. de Rentas R.  
 de aquella villa y su Partido, rescio los poderes que se  
 varios particulares tenia otorgados en favor de D. Pe-  
 dro Vicente unico viudo, y Vicente Nicolas viudo, comercian-  
 te vecinos de la misma, segun viudo, en veinte de febrero del  
 año mil ochocientos veinte, por ante Jines y montinos  
 y Albea viudo, de Aquilente, otorgandose los a favor del  
 compareciente para varios particulares, segun todo  
 consta por la copia que autorizada en legal forma, me



SE  
 40

Copia.}

Prosigue.}



Copia.}

ha espedido, dada por Dho. Sr. D. Jose Tomas Bello en con-  
 viente y veinte y ocho del mes de su otorgamiento, en la qual  
 consta del particular que a la letra es como sigue: Del propio  
 modo le da y concede al precinto de Labrador Bello, en apoderan-  
 do, poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual en dho. se requiere  
 y es necesario para todos sus pleytos, moridos y por moros; y en  
 raron de todo lo que baza expresado, siempre que sea necesario  
 comparecer ante qualquiera juezes y justicias de lra. que con  
 dho. pueda y deba; y ponga qualquiera demandas, lo que de  
 poder de lra. Bello. Restimarios y otros papeles y los presen-  
 te, como asi mismo qualquiera otros escritos, testigos y proban-  
 zas; haga pedimentos, requirimientos, protestaciones y jura-  
 mentos; pida execuciones, prisiones, secuestros, embargos y  
 desembragos, solemnas, recusaciones y apuramiento de esta d;  
 ventas y remates de bienes; tome posesiones y comparecer; ven-  
 se juezes, letrados, lra. Bello; diga autos y sentencias interven-  
 torias y definitivas; consienta lo favorable y de lo perjudicial  
 recurra, apete y duplique; diga los recursos, apelaciones o  
 duplicaciones donde con dho. pueda y deba; pida costas y ha-  
 ga los demas actos judiciales y extrajudiciales que comen-  
 gan, y lo mismo que el otorgante hacia y hacer podria pre-  
 sentando, pues el max. oficiar y absoluto poder que para  
 todo lo que baza estipulado requiere, el mismo le confiere con  
 incidencias, dependencias, anexidades o conexidades, libre  
 franca y pñal. a dho. facultad de lra. Bello, juran y subrogi-  
 triv estos poderes por lo perteneciente in este particular a  
 pleytos en uno o mas formadores, revocar los substitutos y  
 nombran otros de nuevo, pues a todo se le en forma de  
 cuando el compareciente de la facultad que se le concede  
 en el precinto poder, que de estas conforme con la

Prosigue.}

Copia q. me ha esribido y le he de buelos, doy fe, de su grado  
 y ciencia en la forma que mas haya lugar en dho.  
 Otrorgo: que substituya el expresado poder en favor de Sr.  
 se Colomer de San Juan Ptos. de los juzgados ordinarios de esta  
 Villa, ausente a este acto pero como si presente fuere y  
 el cargo acoptante, para que en nombre del referido D. An.  
 selmo Fontales de Prado, y representando su misma persona  
 pueda enjuiciar, activa y pasivamente en todas instan-  
 cias y tribunales y practicas en dha. razon quanto entien-  
 da convenir a los dhos. e intereses de su poder dante; a cuyo  
 fin quisiere se entienda conperido por esta substitution el  
 Poder tan amplio como el otorgante lo tiene con las mis-  
 mas clausulas de fianzas y obligaciones de bienes hereditos  
 y por haver; y lo firmo a quien doy fe conozco, siendo testigos  
 D. Dionisio Tribero escriuiente y Juan Perez y Blaquea Costa-  
 ron de papel ayntos de esta Villa vecinos y moradores.

Salvador Vieda



Dias 17 de sept. . . . Poder p.º Pleyta

El infraescrito actuario . . . . .

D.º Valero Soler y otros . . . . .


En la villa de Alcoy a los diez y siete

Autum  
 Pedro Carris

L. C. S. D. dia de  
 su otorgamiento.

dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte y cinco.

Yo el Bachiller en leyes D. Pedro Carris escriuiente. L.º K.º del  
 numero y vecino de esta Villa, ante los testigos infraescritos  
 y de mi buen grado y ciencia en lo firmo que mas ha-  
 ya lugar en dho. Otrorgo: que doy y compriso todo mi Poder cum-  
 plido, libre, pleno, qual. y bastante qual se requiera y necesari-  
 o sea a D.º Valero Soler, D. Antonio Jimeno y D.º Felix Bal-  
 dori Páez, de la R.º Audiencia de la Ciudad y Reyno de Val.º  
 ya D.º Serafin Soler, D.º Manuel Curio y Cortina y a D.º Juan  
 Bautista Baillan y Noved que lo son de los juzgados impe-  
 riales de dha. Ciudad, vecinos todos de ellos, ausentes a este  
 acto pero como si presentes fueran y aceptantes, a todos



SEL  
 40.

San  
 ven  
 con y  
 de  
 y la  
 y lo  
 pre  
 ces  
 diez  
 sus  
 ma  
 por  
 em  
 ad  
 de  
 y  
 con  
 leg  
 ju  
 y lo  
 de  
 Dia 19 de sept.  
 Juan. Soler y  
 Jose Carris



Juntos y á cada uno de por sí, para que en mi nombre y repre-  
 sentando mi propia persona, acción y dño. puedan compare-  
 cer y compareceran ante todo ó qualquiera Juicio, Instancia y  
 Tribunales de L. en seguimiento de los Pleitos, Causas y nego-  
 cios que al presente tengo y tuviere en los juicios, civiles y  
 y criminales, activos y pasivos; contra qualquiera Personas  
 y Comunidades de qualquier estado y Condicion que sean; y p. ello  
 presentes los escritos, testigos y documentos que convegan y ne-  
 cesarios sean, para probar la decisió ó excepción que propu-  
 siere; y hagan todos los actos y diligencias que del caso sean, ta-  
 mien la naturaleza del juicio en que compareciere, y las mis-  
 mas que yo haria ó hacer podria estando presente, pues el  
 poder que para las juicias sea necesario el mismo quiero se  
 entienda conferido por este que otorgo, con libre, franca, públ.  
 adm. y relevación en forma. A cuya firmeza obliga toda mi  
 ciencia y renta harida y por harer, y loy poder á las Inst.  
 y Justicias de L. que de mis Causas, con dño. puedan y deyan  
 conocer, para q. me apremien á su cumplimiento por todo rigor  
 legal y vía executiva, como si fueran Sent.º definitivas por  
 juez competente pronunciadas para da en juzgado y consentida.  
 Yo firmo, siendo presentes por testigos Juan Bautista Canales  
 y Juan de Mora ambos escribientes y vecinos de esta Villa.

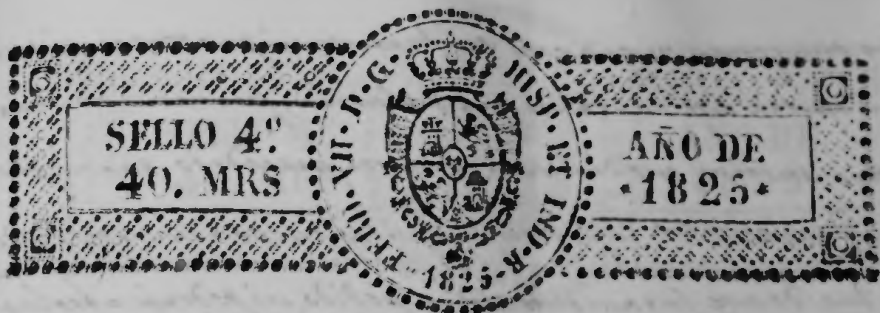
Dia 19 de sept. . . . . A su mandado  
 Juan. Jordán y Consorte . . . . .  
 Josep. Torregrossa . . . . .

Ante mí  
 Pedro Carrizo

En la Villa de Alcoy á los diez y cinco  
 de dias del mes de sept. año mil ochocientos veinte y cinco. An-  
 temi el dño. y testigos comparecieron Juan. Jordán Papelero







el arrendamiento, sino quisiere continuar en él. En cuyo caso  
 prometen los copropietarios conyugales al referido Jorge Romeros q.  
 dicho arrendam.<sup>to</sup> le será cedido y efectivo, y se obligan a que gozará  
 pacíficamente dho. parte de casa los dos años próximos, y si se  
 bre en pose se le moriere algun litigio, le defenderán á sus expensas  
 en todas instancias hasta conseguirlo, ó no pudiendo le darán dho.  
 abitacion tan capaz con iguales comodidades, en tan buen sitio  
 y por el mismo precio y tiempo, y en su defecto le volverán el im-  
 porte del alquiler que tenga anticipado, las mejoras hechas  
 de su orden, y todas las costas, perjuicios y menoscabos que se le  
 oinere referida su liquidacion en su relacion pasada sin otra pen-  
 ra, pues q.<sup>o</sup> de ella le relevarán. Y estando presente el contenido dho.  
 con esta el alquiler de la referida abitacion de la referida ca-  
 sa, por el tiempo, precio y condicion expresada, la qual se obliga á  
 cumplir con la mayor exactitud, y á no retractarse en todo ni en  
 parte por pretexto alguno. En cuya atencion, por lo que cada uno  
 debe observar obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir;  
 y dieron poder á los jueces y just. de Lm. q.<sup>o</sup> de las causas puedan y  
 veran conocer e cumplir, para q.<sup>o</sup> les especien al cumplimiento de lo  
 q.<sup>o</sup> hean otorgado, como por sentencia definitiva por juez compe-  
 tente pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y la referi-  
 da Fran. Benon se unió á la ley sesenta y una de los de cuyo  
 beneficio ha sido enterada por mi el dho. de que doy fe, y á donde  
 fuere por Dios nro. Señor y á una casa en toda forma de dho. q.  
 para formalizar este contrato no la ha persuadido con equi-  
 dad, ni violentado el estado su marido ni otra persona en su  
 nombre, y q.<sup>o</sup> le otorga de su libre voluntad, por haber de conve-  
 niarse en favor dho. que no tiene hecho ni hará juramento



No enagenar ni gravar sus bienes, ni protestar ni reclama-  
 cion contra este contrato, por violencia, persuacion marital  
 ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuar-  
 le; y si precisasen las herosa y amulas entera mente desdenar.  
 ra: Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion  
 á ningun prelado eclesiastico, y si de suya propio se la conce-  
 dieren no vana de ella pena de perjurio. Y lo firmo ísta-  
 mente el acceptante, por haver expresado los otorgantes  
 no haber escrito (á todos los quales doy fe conosco) ni en sus suc-  
 gra lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Juan Bautista Gon-  
 zales y Juan P. mora enarientes ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores.

Jorge Torrepasa

Juan P. Torre

Dia 19 de sept. Obligacion  
 Juan. Torra y Conxortes  
 Jorge Torrepasa

Aurem  
 Pedro Canisio

En la Villa de Alora á los diez y nueve  
 dias del mes de septiembre año mil ochocientos veinte y cinco: An-  
 temi el dño. y testigos Compravacion Juan. Torra Capelero y su  
 conxorte Juan. P. mora vecinos de esta Villa, y pavia la licencia  
 que de marido á mujer pavia el dño. que de haberse pedi-  
 do, concedido y aceptado en bastante forma doy fe, Dijeron:  
 Que se obligan á pagar á Jorge Torrepasa vecino y del comer-  
 cio de esta misma Villa, ó á quien su dño. tenga, ciento y trein-  
 ta libras moneda de este Reyno, que por hacerlos favor les  
 dá prestados en este acto, para atender á sus urgencias  
 sin el mas leve interese como lo confieran, en monedas de oro  
 y plata de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo doy  
 fe por haber sido á mi presencia y la de los testigos que se daban;  
 en cuya intencion formalizara favor del indicado Jorge Torre-  
 pasa el mas eficaz resguardo qual á su seguridad conveniga  
 y se obligan á devolverselas poniendo dñ. cantidad en su  
 casa y poder por cuenta y riesgo de los otorgantes, en un año.





la partida para el día último de Septiembre del año mil ochocientos veinte y siete, en buena moneda de oro y plata usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, y en caso de no cumplirla quieresen ser apremiados á ello por todo rigor de dño. e igualmente á la satisfacción de las costas y daños que se le causen y haga costas por su relación fundada en que los dejaren levantar de otra manera, y á la responsabilidad de esta deuda sin q. la obligación genl. de bienes desague ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, sino que antes bien el acreedor ha de poder estar de su base á su arbitrio y elección, hipotecan ambos otorgantes una abitacion compuesta de la segunda salita y cocina frente á ellas, que como propia poseen en la casa del numero quinto, situada en la calle de S. Cayetano de este Poblado, lindante toda ella con otra de Juan Anna por un lado, y por el otro con la del Sr. D. Presentado Fr. Salvador Perez Religioso Dominicano, cuya abitacion les pertenece en posesion y propiedad, libre de todo censo y obligacion especial ni genl. y ahora la apravan especial y expresamente á la seguridad de esta deuda, y confieren al acreedor amplia facultad para que cumplida que sea el citado plazo, si los otorgantes no le hubieren satisfecho en seramente ochocientos y treinta libras, dirija su accion contra la referida abitacion, y de su propia autoridad, la venda á quien quisiere, y por el precio en que se conviniese, sin que por ello incurran en pena, ni para hacerlo tenga precision de avisar á los otorgantes, ni practique con ellos diligencias judiciales ni cosa judicial, ni tampoco de contar á almsneda como lo previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos, titulo trece Partida quinta, pues la renuncian: Se obligan á la ericcion y saneamiento de la enunciada abitacion, á satisficcion, apravan y nos redaman en tiem-

yo alonso su enagenacion, y quiciera que de esta obligacion  
se tome la competente razon en la consuetudin de hipotecas  
de esta villa, dentro de los seis dias que se le prescribe en su  
Real Pragmatica de treintas y uno de Enero del año mil setecientos  
y ochenta y ocho. Y estando presente el expresado Sr. D. Joseph  
de Sotomayor acepta esta obligacion para una de ellas siempre  
y quando le convenier. Y todos a la observancia de esta Real  
obligacion sus bienes y rentas hereditas y por heredes; y dices por  
ver a los jueces y Just. Rec. en. de qualquiera parte que sean, y espe-  
cialm. a las que de las causas con dño. puedan y deran conocer,  
para q. les apremien a su cumplimiento, por todo rigor legal y real  
ejecutivo, como si fueran Sentencia definitiva por juez competen-  
te pronunciada pasada en fuerza y consentida. Y los expresados  
Sr. D. Joseph de Sotomayor renuncia la ley sesenta y una del tomo que dice no  
pueda la mujer ser fiadora de su marido, y que quando marido y  
mujer se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos, o  
esta como fiadora de aquel, no quede obligado a con. alguno, sino  
es que se pusiere haberse convertido la deuda en su derecho, en lu-  
go caso ha de pasar a procurador del que tubo, no siendo de las cosas  
que el marido esta obligado a darlas; y ademas jura por Dios nro.  
Señor y una señal de Cruz en toda forma de dño. que para forma  
hiera esta obligacion no la ha persuadido con eficacia, intimi-  
tado ni violentado directa ni indirectamente el marido ni  
otro ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de  
su libre voluntad, por haber de convertirse en utilidad suya:  
que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni que-  
ran sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instan-  
tamento por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro mo-  
tivo, mediante a no haber precedido para efectuarle; y si pa-  
recieren, las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni rela-  
cion a ningun Tribunal eclesiastico y que aunque de motivo  
propio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y  
solo firmo el aceptante, y por los otorgantes a todos lo qua-

SELLA  
40.

les d...  
los t...  
D. Jose de Sotomayor  
Felix de Sotomayor

C. d. 2.º dia 21 }  
de 1785 }  
Administ. 2.º y 3.º  
tra  
pe  
ven  
del  
con  
en  
qu  
el p  
se  
en



les doy fe conozco) que dijeron no haber escrito, lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Baut. Torres y Fran. Madrid escribiendolos ambos vecinos y moradores de esta Villa.

José Porteyosa y Juan B. Torres

Dia 20 de Sept. Poder p. Adm. y Regt.  
 D. Jose Campese  
 Felis Serrano.

Notario  
 Pedro Canis

En la Villa de Almey á los veinte dias

(C. d. 20 de Sept. de 1825)

mes de septiembre año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Sr. Notario y testigos compareció D. Jose Campese vecino por el Estado No. de Nueva Vizca, como marido de D. Maria de Ullá, y de su estado y calidad de soltero en la forma q. mas haya lugar en dho. lugar: Que dió y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en dho. se requiriera y necesitara para Felis Serrano de la dha. ciudad vecino de la ciudad de C. Felipe, ausente á este acto, pero como si presente fuere y aceptante, para q. en nombre de la dha. otorgante Administ. y representando su propia persona accion y dho. pueda administrar y administrar los bienes que en dicha Ciudad posee como propio la expone en su conciencia, y en su virtud los arrienda á la persona ó personas que le parecieren por el tiempo y precio que conviniere, otorgando para ello las licitas y demas condiciones que del caso sean; sobre y percibiendo el precio del arrendamiento á los plazos que acordaren, de como y como hubieren convenido, y si fuere en fincas los rendos y percibidos su producto, y haga todo aquello mismo que el Sr. otorgante haria y haria podria estando presente, pues el poder que para la buena administracion de los referidos bienes se necesita, con lo anexo, conceso y suplementario, el mismo quisiere se entienda conferido, y si para lo dicho ó otra cosa fuere necesario

[Signature]

Pleytos

Comparecer en juicio lo pueda hacer y lo haga ante todos los jueces, Justicias y tribunales de la m. y ante ellos diga todos y qualquiera pleytos, causas y negocios q. al presente tiene y tuviere en lo sucesivo el d. de adelante; civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualquiera personas y comunidades de qualquiera estado y condicion que sean; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que convengan y necessarios sean para probar la razon o excepcion que propusiere, y haga todas las cosas y diligencias que del caso sean, segun la natura lea. del juicio en que compareciere, y las mismas que el d. de adelante haria y harer podria estando presente, pues el Poder q. para Enjuicio se requiere, el mismo quiere se entienda con respecto por este que otorga con libre, franco y qual. adm. de la m. de todo en forma. Luego por esta obligo sus bienes y heredes herederos y por hacer; y dio poder a los jueces y just. de la m. de qualquiera parte que sean, especialmente a los que de sus instancias pudiesen y deyan conocer, dando para q. lo apremien a su cumplimiento por todo el d. de la m. y via executiva como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciadas por la m. en fuerza de y consentidas. Yo firmo la quier doy fe con arco. Yo don. de el d. de adelante. Yo don. de el d. de adelante. Yo don. de el d. de adelante. Yo don. de el d. de adelante.

D. Joseph Sempere

Dia 23 de Sept. . . . Testamento

De

D. Jose Gasalbes de Abad . . . . .

En el nombre de Dios Todo poderoso,

Amen  
 Pedro Canis  
 [Signature]

V. Certif. de las clausulas de funeral y mandas pias en 29 de Oct. de 1725. L. C. de 3. y 4. con diez de Oct. 1725.

Amen. Yo D. Jose Gasalbes de Abad, vecino y fabricante de paños de esta villa, hijo legitimo de D. Antonio y de D. Rosa Abad, hallandome enfermo, pero por la divina misericordia dia en mi cabal juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el altisimo, e inepable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque

[Signature]

SE  
40



realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son uno.  
 lo Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demás mis-  
 terios y sacramentos que hace y confiesa nuestra Santa Madre  
 la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y  
 creencia he vivido, vivo, y protesto vivir y morir como fiel Cató-  
 lico Cristiano: Tomando por mi intercesora y protectora a la Siem-  
 pre Virgen e Inmaculada Serenísima Reyna de los Angeles Ma-  
 ría Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianera al  
 Santo Angel de mi guarda, a los de mi nombre y devoción, y demás de  
 la Corte Celestial, para que imploren de nuestro Señor y Redentor Jesu-  
 cristo que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión  
 y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar  
 de su beatífica presencia; y temiendo la muerte que es tan preci-  
 sa y natural en toda criatura humana como incierta su hora;  
 para estar prevenido con disposiciones testamentarias quando  
 llegare, resolver con maduro acierto todo lo concerniente al des-  
 cargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y preguntas  
 que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento  
 y no tener a la hora de este cuidado temporal alguno que me  
 impida pedir a Dios con todo recato la remisión que espero  
 de mis pecados: Otorgo mi Testamento en la forma siguiente =  
 Primeram. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la caso de la  
 vida, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quie-  
 ra se amortaje con el Abito q.º Visten los Religiosos del Seráfico  
 Padre S.º Fran.º de esta Villa y se sepulte en el Cementerio públ. de la  
 misma.

Quiero, que mi entierro sea general con asistencia del Cura y Ser-  
 vicio de las Comunidades Religiosas de S.º Agustin y S.º Juan, las Cofradías  
 del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora de la Anunciación, y de

mas que hay fundadas en esta Villa, y que en esta forma mi lue-  
po cadaver sea conducido á la Iglesia parroquial, donde si fue-  
re hora, se me diga y celebre misa de lucas presente con Diacono  
y subdiacono, y si por la tarde se me canten víperas de di-  
funto; prohibiendo, como expresamente prohibo, el que á mi en-  
tiempo asista la musica; y que á mi cadaver le acompañe el  
clero y comunidades desde la Iglesia al cementerio.

Dejo y lego para bien de mi alma la cantidad que importare  
mi funeral y legados pios, la qual quiesco se pague puntual-  
mente, dentro los nueve dias siguientes al de mi  
muerte, sobre lo qual hago particular encargo á mis Abta-  
ceas.

Dejo y lego por sola una vez para la conservacion de los santos  
lugares de Jerusalem y Tierra Santa, redencion de cautivos  
cristianos, y demas mandas forrosas, quinze reales vellon á  
cada uno; en lo que se comprenden, el monte pio de Vinday  
y Huecapnos de la Inca de la independencia, tenida con Na-  
poleon Bonaparte.

Quiesco y es mi voluntad: Que mis herederos entreguen la cantidad  
de mil secientos rs. V. á los Abtaceas que nombrase á continua-  
cion, para que otros las inviertan en los objetos que reser-  
vadamente les tengo confiados.

Nombro por mis Abtaceas y pios ejecutores de este mi testa-  
mento á D. Juan José Rosalbes de Abad mi hermano, á D. Rafael de  
Salas mayor mi tio, y á mis hijos D. Rafael, y D. Jose Rosalbes Vi-  
laplana, á todos juntos y á cada uno in solidum, confiandoles  
amplia facultad para que luego que yo fallare se apode-  
ren de mis bienes, vendan de los mas efectivos los pacesos y con  
su producto, cumplan y paguen todo lo tocante al funeral y legados  
pios anteriormente legados, cuyo encargo quiesco y es mi  
voluntad ser dure el año legal, ó mas si necesario fuere.

Declaro me hallar legitimamente casado con D. Teresa Vilaplana  
de cuyo unico matrimonio, hemos tenido y procreado en  
hijos legitimos á Antonio, Rosa (consorte de Lorenzo Car-

S



bonell), Jose, <sup>de</sup> ~~San~~ <sup>Camilo</sup> ~~San~~ <sup>Camilo</sup>, Ines, Fernando, Vicente, y Roque Goralbes y Vilaplana, de los quales, de los que se hallan en Constituidos en menor edad al tiempo de mi fallecimiento, usando de las facultades que me conceden las leyes de este Reyno, nombro por Tutores o Curadores con facultad de administrar sus bienes intereses de hallen prohibidos por la ley de hacerlo por si mismos a D. Nicolas Perea Vilaplana, y a D. Nicolas Monellon Adm.<sup>or</sup> de Conchos, y de la Real Baylia de esta Villa, vecinos ambos de la misma, dando las facultades que la ley concede a los Tutores y Curadores testamentarios; y suplico al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta Cláusula, apenere y confirme este nombram.<sup>to</sup> y se dicieras este lugar con toleracion de dar fianzas, por que asi es mi voluntad.

Declaro: Que al matrimonio que contrahe con la Señora D. Leon. sa Vilaplana ha aportado esta algunas cantidades, las quales constan por documentos publicos y fe facientes, y mando se tengan presente para la deducion de gananciales.

Declaro: Que de los hijos q.<sup>e</sup> anteriormente he estado hembr par. ecado en nuestro actual y unico matrimonio, se han casado Jose, Miguel, Camilo y Rosa, a quienes para sobrellevar las cargas de su estado, he entregado algunas cantidades que constan por libras. y otros documentos, a breves inuentos de sus legitimas Paterna y materna; por lo qual mando que de imparte lo traigan, con arropo a dño. a colacion y particion con sus hermanos.

Declaro: Que Lorenzo Carbonell marido de mi hija Rosa, con la liquidacion de inuentos practicadas con el mismo me debe la cantidad de doce mil trescientos noventa y un rs. p.<sup>os</sup> en los que se comprehende el alquiler de la casa de renardo hasta el dia de



de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte y quatro, á la  
 ya cantidad de besa <sup>6</sup>/<sub>5</sub> no solo el alquiler que se deven  
 que de la casa que abita, se de el citado río en adelante, si que  
 tambien qualquiera otra cantidad que recibir, á no sea que por  
 documento particular, conste haberme la satisfecho, y quiero  
 que tanto esta que está liquidada, como qualquiera otra q.  
 resultare esta me debiendo, se le adjudique en parte de pago  
 de lo que por mi herencia corresponde á su consorte y mi hijo  
 D.<sup>o</sup> Rosa Rosalbes.

Fuero y es mi Voluntad: Que todas mis deudas sean puntualmente  
 pagadas, á aquellas que legitímanente resultare esta yo debien-  
 do por letras, documentos, ó en qualquiera otra forma legal.

Declaro: Que tengo formada Compania de Comercio con mis hijos  
 D. Jose, D.<sup>o</sup> Antonio, y D.<sup>o</sup> Rafael Rosalbes y Vilaplana, segun letra an-  
 te el promotor D.<sup>o</sup> en veinte y cinco de octubre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y quatro, y entre los capitulos y condiciones fue pa-  
 tado, que de las cantidades que yo hubiere extraido y extraiere en  
 los sucesivos de los fondos de dita. Compania, seme formase cargo  
 en el libro como deuda contra mi y á favor de la Sociedad, devien-  
 do yo abonar hasta su reintegracion el medio por ciento al mes  
 contado desde el dia en que verificase la extraccion; pero como  
 no se hizo la debida separacion de cantidades que devian abo-  
 nar á la Compania segun el Objeto á que se destinasen, y yo he  
 extraido algunas que se han invertido en mejoras las fincas  
 de la Sociedad, y por ellas ha resultado un aumento de renta á la  
 misma; quicso y mi Voluntad, que de lo invertido en mejoras  
 las fincas de la Sociedad, solo se abone á esta el Capital que  
 hubiere extraido, y no el redito del medio por ciento al mes, p.<sup>o</sup>  
 que entonces en mismo Capital, produciria dos rentas en per-  
 juicio de los demas hijos míos que no tienen parte en la So-  
 ciedad.

Fuero y es mi Voluntad: Que si alguno ó algunos de mis herederos  
 disputasen á mis dos hijos D.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>o</sup> Rafael Rosalbes Vila-  
 plana, bajo qualquiera precepto, la parte de ganancia q.  
 de



los l  
 En  
 ne p  
 ra h  
 quel  
 y d.  
 y m  
 Soc  
 et a  
 sen  
 tan  
 son  
 &  
 Int  
 Despue  
 de t  
 sus  
 bar  
 ton  
 te, p  
 con  
 100.  
 &  
 de  
 Ha  
 en  
 Con el  
 re  
 pu  
 en  
 y  
 D.<sup>o</sup>



les correspondan por las Acciones q. tienen consignadas en la  
 Dña. de Sociedad antes referida, la parte que impone se les abo-  
 ne por via de mejora à cada uno respectivamente, la qual desde ato-  
 ra les hago en la cantidad q. importen dichas ganancias por a-  
 quella via y forma que mas bien haga lugar en Dño., y havan  
 y dispongan de ellas à su libre voluntad con la bendicion de Dios  
 y mia, guardando unicamente lo prevenido por la Clausula de  
 Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis,  
 et aliis, qui de jure facultate non existunt, nisi dicti Clerici, juxta  
 tenorem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa adri-  
 tam suam adquirant, vel habeant: y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de  
 Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Despues de cumplido y satisfecho todo lo expuesto en el remanente  
 de todos mis bienes, dños. y acciones que me pertenecen y en lo  
 sucesivo puedan tocarme y pertenecerme, instituyo y nom-  
 bro por mis unicos y universales herederos à los referidos An-  
 tonio, Rosa, Josef, <sup>Francisco</sup> Manuel, Amilo, Josefa, Fernando, Vicen-  
 te, y Roque Gonzalez y Silapiana mis hijos y de la expresada mi  
 consorte D. Teresa Silapiana para que los hayan y hereden con au-  
 toridad de Dios y mia, con toda la restriction prevenida en la sobre dicha  
 Clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita du-  
 rante, y pena de comiso contenida en Dña. R.ª Cedula.

Con el fin de evitar todas las disputas que puedan promoverse  
 entre mis herederos, y deseando remover quantos obstaculos  
 puedan oponerse à la union y fraternidad, que les deseo y  
 encargo estrechissimamente, nombro por sucesores Divisores  
 y Partidores de los bienes que finquen por mi muerte à  
 D. Rafael Gonzalez menor, D. Manuel Ribent y Morcandi, Dña.



fo el pastor mi cuñado, y a el infrascripto Sr. D. Pedro Casio  
 martiner, vecinos todos de esta Villa, Confiriendoles facultad  
 para que pasado los nueve dias primeros siguientes al de mi  
 ultima voluntad, formalicen el inventario, Division y particion de  
 mis bienes entre mis herederos en el modo y forma que dezo dis-  
 puesto, los quales quiero creen y parean por lo que dho. Diviso-  
 ion por mi nombrados practiquen, y prohibo el que este nom-  
 bramiento pueda reclamarse por ningun interesado, y si al-  
 guano de mis herederos lo intentare, lo qual no espero, quiero  
 que quantos pastos y persuicios disfran los demas, se descuenten  
 del haver del que hiziere la reclamacion, queriendo que los demas  
 llenen de exeso por via de mejora la cantidad que importen  
 dho. pastos y persuicios, y que de ella dispongan a su libre voluntad  
 con la bendicion de Dios y mia, guardando unicamente lo preve-  
 nido en la citada Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios  
 usus vita durante y pena de comiso contenida en la expresada  
 h. Cedula.

Y por la presente sero y anulo todas las disposiciones testamentarias  
 que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra  
 forma, para q. ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicial.  
 mente, excepto este testamento que mando se cumpla en todas  
 sus partes como mi ultima voluntad o en la forma que mas  
 haya lugar en dho. lo otorgo y firmo ante mi el infraes-  
 crito Sr. D. Pedro Casio, al qual soy fe conozco, siendo testigos Juan de Torres  
 Sab. de años, Martin Garcia Zundidos, y Juan de Abad Casado  
 vecinos todos y moradores de esta Villa de Alcoy, en ella a los vein-  
 te y tres dias del mes de Septiembre año mil ochocientos veinte  
 y cinco.

Pedro Casio

Dado de Nov. de 1825. Poder Especial.  
 D. Jeronimo Silvestre...  
 D. Serafin Soler...

En la Villa de Alcoy a los diez dias  
 del mes de Nov. año mil ochocientos veinte y cinco. Ante  
 mi el Sr. y testigos D. Jeronimo Silvestre ascendado veci-

A. C. de 2.º dia 1825  
 Nov. 1825





no dela misma, de su buen grado y cierta ciencia, en la  
mejor via y forma q. mas haya lugar en dho. Dijo: Que  
da y confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial  
y bastante qual en dho. se requiera y necesario sea, a d. Va.  
rafin Solves su Promotor y de los juzgados inferiores de la  
ciudad de Valencia de donde es vecino, ausente a este dho. pe-  
ro como si fuese presente y el caso aceptante para que  
en nombre del compareciente, comparezca en el Tribunal  
Superior del Real Patrimonio de S. M. de dho. Ciudad y Reyno,  
en el Expediente q. a nombre del mismo comparece esta sigui-  
endo con d. Vicente Barcelo y otros de esta misma Ciudad,  
sobre el establecim.º de las aguas del Rio de Riquies de este ter-  
mino que el compareciente tiene solicitado para dar movi-  
mientos a ciertas maquinax de Lanas Lanas y otros artefac-  
tos q. trata de colocar en terreno propio, y representando su  
propia Persona accion y dho. se apruce del litigio que con aque-  
llos equiva, solicitando que vuelva el Expediente a la Via q. ven-  
nativa de dho. Tribunal, y Concedido que sea el Establecimiento  
de dhas. aguas, lo acepte en nombre y por el compareciente  
con entera anegio a lo pactado en la Ltra. de transaccion  
presentada en el citado Expediente por el referido Barcelo y  
Liev. Vocido; y haga todos los demas actos y diligencias judi-  
ciales y extrajudiciales q. del caso sean hasta obtener dho. Est-  
blecimiento, pues el Poder que para todo ello fuere necesario  
con lo anexo, coneso y Superiorio, el mismo quicase se en-  
tiendo Concedido por este que otorga con libre, franca, qual.  
adm. y relevacion en forma. Ya su firmaza obligo todos sus  
bienes y rentas havidos y por haver; y dio poder a los jueces  
y just.º del. en. de qualquier parte que sean, especialm.º

*[Decorative flourish]*

à las q. de las causas con dño. puedan y deyan conozco, para que le apremien à su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. No firmo, à quien doy fe conozco, siendo testigos Juan Bant. de... ros y Fran. de... escritores ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jerónimo de... [Signature]

Antonio [Signature]

Pedro Carrero [Signature]

Dia 13 de Nov. ... Poder p. Escribano  
D. Raymundo de... y otros... à  
D. Valero Soler y otros...

En la Villa de Algey á los once dias

d. C. S. G. dia 12 de Nov. de 1825.

del mes de Nov. año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mí el Escribano y testigos comparecieron D. Raymundo de... ascendido y Regidor del ex. Ayuntamiento de la misma, y D. Rafael Fellicer el Indico Personero del mismo, del estado Noble y Comandante del Batallon de Volunt. Realistas de la propia, ambos vecinos de ella, à quienes doy fe conozco, los dos juntos y cada uno de por sí en solidum Dijeron: Que de su grado y propia ciencia en la mejor via y forma q. mas haya lugar en dño. daran y dicen con todo su Poder cumplido, libre, pleno, grãb. y bastante qual se requiera y necesario sea à D. Valero Soler y D. Felix Baldoñ Promotores de la R. Audiencia de Valencia vecinos de dha. Ciudad, ausentes à este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo aceptantes, à los dos juntos y à cada uno de por sí, para q. en nombre de los otorgantes y representando sus propias Personas accion y dño. puedan comparecer y compareceran ante todos los jueces, just. y Tribunales de d. en. en seguimiento de todo y qualquiera Pleitos, causas y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo los otorgantes, civiles y criminales, activos y pasivos, contra qualquiera Persona y Comunidades de qualquier estado y condicion que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y documentos q.

[Signature]



Dia 13 de Nov.  
D. Fran. de...  
D. Felix Baldoñ

d. C. S. G. dia 12 de Nov. de 1825.



convencan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias que del caso fueren, segun la naturaleza del juicio en que comparecieren, y las mismas q. haxian los otorgantes y hacer porrian siendo presentes, pues el Poder que para Enjuicias es necesario, el mismo quieran se entienda concedido por este y.º otorgan con libre, franco, públ. adm. y relevacion en forma. A cuya firmeza obligaron ambos todas las bienes y rentas havidos y por haver; y dicen poder a los jueces y just. de qualquiera parte que oviere, especialmente a las que de sus causas puedan y deiran conocer segun dho. para q. les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Ha firmado en siendo testigos Juan Bant. Tomas y Bant. mora escribientes ambos de esta Realidad.

Francisco Montlox

Dia 13 de Nov. ... Poder p. Enjuicias  
 D. Fran.º G.º Gosalbes y otros. ....  
 D. Felix Baldori y otros. ....

Affirmo  
 Pedro Luis Gual  
 Escribiente

En la Villa de Alcoy a los trece dias

del mes de Nov. año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el dho. y testigos D. Fran.º Tomas Gosalbes y D. Estaguis conde de veinos y del comercio de la misma, juntos y cada uno de por sí Diferon: Que de su oyo y ciencia y en la mejor forma q. haya lugar en dho. daban y dicen todo su Poder cumplido, libre, lleno, públ. y bastante qual se requiriera y necesario sea, a D. Felix Baldori y D. Vicente Jener Procuradores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia de donde son veinos, ausentes a este acto para

*[Decorative flourish]*

como si presentes fueren, y el cargo aceptando, á los  
dos juntos y á cada uno de por sí es in solidum, para que  
en nombre de los otorgantes y representando sus propias  
personas acciones y dño. puedan comparecer y comparecerán  
ante todos los jueces y Justicias de S. M. en el cumplimiento  
de qualquiera Pleitos, causas y negocios que al presen-  
te tienen y tuvieren los otorgantes en lo sucesivo civil  
y criminal, activos y pasivos, contra qualquiera pers-  
ona y comunidad de qualquiera estado y condición que sean,  
y p<sup>o</sup> ello presenten los escritos, testigos y documentos que  
conviengan y necesarios sean para probar la acción ó es-  
cepción q<sup>e</sup> propusieren, y hagan todos los demás actos y dili-  
gencias q<sup>e</sup> fueren oportunas segun la naturaleza del  
juicio en que comparecieren, y las mismas que los otorgan-  
tes hanian y hacer podrían estando presentes, pues el poder  
que para las juicias sea necesario, el mismo quieren se  
entienda congado por este que otorgan con libre, franca  
qual. adm<sup>on</sup> y relevacion en forma. Acuya primera obli-  
gacion ambos sus bienes y rentas hanidos y por haber, y daran  
poder á los jueces y Just. de S. M. de qualquiera parte que sean  
para que les apremien á su cumplim<sup>to</sup> por todo rigor legal y real  
executivo como si fueran sent<sup>as</sup> definitivas por juez compe-  
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Yo firmo  
los á los quales doy fe conozco, siendo testigos Juan Bane<sup>z</sup>  
Lopez y Fran<sup>co</sup> moro escrivientes, vecinos ambos de esta  
villa.

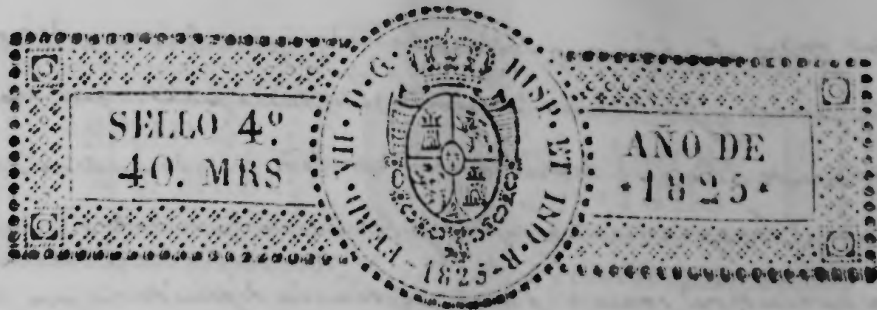
J. J. Goral  
Cristóbal Contreras

Dias 16 de Nov<sup>bre</sup>... Poder p. Luján  
Juan<sup>to</sup> Planella y otros...

Ante  
Pedro Carris...

D. Jaque... En la villa de Alcoy á los diez y  
seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos...

Decorative flourish



veinte y cinco: Estando yo el día en una de las salas de la  
 N.ª Cárcel de la misma Compañía de San Mateo, y de la Perti-  
 gas infrascriptas, don Manuel Sánchez, don Juan de los Ríos, don  
 Juan de los Ríos, y don Juan de los Ríos, todos quise en ellas, a los que  
 les doy fe conozco, y juntos todos y cada uno de por sí en un  
 solo día de Agosto: Que de su buen grado y libre voluntad  
 la mejor vía y forma que más haya lugar en Dios, han y  
 hicieron todo lo que se cumple, libre, pleno, legal, y bastante  
 de qual se requiera y necesario sea al D.º D.º D.º D.º D.º  
 D.º Antonio Jimeno, y a don Antonio de la Cruz y a don  
 Juan de los Ríos, procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad y Rey-  
 no de Valencia, vecinos de la misma, sucesores a este acto, pe-  
 ra como si fueran presentes y aceptantes, a todos juntos y  
 a cada uno de por sí, para que en nombre de los otorgantes  
 y representando sus propias personas acciones y de.º Compa-  
 rezcan ante qualquiera Jueces, Justicias y Tribunales de  
 clase en los términos de los Reytos, causas y negocios que al  
 presente tienen y tuvieren los otorgantes en lo sucesivo, ci-  
 viles y criminales, activos y pasivos, contra qualquiera  
 personas y comunidades de qualquiera estado y condición  
 que sean; y para ello presenten los escritos, testigos y docum.º  
 que convengan y necesitare de sus para probar la acciones  
 excepciones que propusieren; y hagan todos los demás actos  
 y diligencias que fueren oportunas según la naturaleza del  
 juicio en que comparecieren, y las mismas que los otorgan-  
 tes hanian y hacer podrian estando presentes, pues el Poder.º  
 para Enjuiciarse sea necesario, el mismo quisiere de entienda  
 convalidado por este q.º otorgar, con libre, franco, general ad-  
 ministracion y relevacion en forma. Hecho en mi casa obligada

*[Handwritten signature]*



con todos sus bienes y tentas habidos y por haber, y diéran poder  
 á los jueces y justicias de l. n. de qualquiera parte que sean, espe-  
 cialmente á las que de sus causas con di. pue dan y devan conser-  
 para q. les apremien á la cumplimienta, por todo rigor legal y  
 via executiva, como si fueran sentencia definitiva, por juez com-  
 petente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmen  
 con los tres primeros, y por testimonio de los q. dijo no va por escri-  
 va lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Antonio Monio alcaide  
 de las mismas cárceles y Jose Vilas y Castro del Comercio, am-  
 bos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Monio

Juan Blarelly  
 Francisco  
 Roque Ronda

Pedro Casado

Dia 20 de Nov. ... Poder p. l. y l.  
 D. Mariana Marti y otros  
 D. Pedro Marti

En la Villa de Alcala veinte y cinco

mes de Nov. año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mí el  
 Jefe y testigos comparecieron D. Mariana Marti viuda  
 de Fernando Casado, de las señas de su nombre, Juan B. (ta)  
 Cruzat del Comercio todos nombrado judicialmente á la menor  
 edad de Juan y Maria del Pilar Casado de la primera y  
 de su difunto marido, y Roque Alcala fabricante de paños  
 Enora igualmente nombrado á la menor edad de Fernando  
 Roque, Juan de las señas, y de Maria de la Purificacion  
 hijos del difunto Andres Casado, y de Jose Alcala veci-  
 nos todos de esta villa, hijos y herederos todos del citado Fern.  
 Casado, todos juntos y cada uno de por sí, de su estado y  
 cierta ciencia, en la mejor via y forma que mas haya lu-  
 gan en di. otorgaron: Que dan y confieren todo en todo  
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual se requie-  
 ra y necesario sea á D. Pedro Marti vecino y del Comercio  
 de esta villa, ausente á este acto, pero como si presente fue-  
 se y aceptase, para q. en nombre de los otorgantes en

*[Decorative flourish]*



Cobran... la  
 to  
 g.  
 te  
 lo  
 re  
 pe  
 &  
 ne  
 me  
 y  
 me  
 ce  
 te  
 qu  
 co  
 y  
 re  
 lo  
 la  
 qu  
 te  
 m  
 co  
 do  
 a  
 do  
 do



Cobrar: La representación y intervención, Demanda, perito y sobre  
 todas y cualesquiera cantidades de más y demás especies  
 q. al presente se tienen y en lo sucesivo se tuvieren proceden-  
 tes de la testamentaria del expresado Fernando Carrión, y de  
 lo que percibir y cobrar, forme recibos, otorgue y firme cartas  
 de pago, finiquitos, cédulas y lastos; y haga todos los actos y dili-  
 gencias judiciales y extrajudiciales que para la cobranza se  
 necesiten: y para que en nombre y representando a los mis-  
 mos otorgante comparezca ante todos los jueces, tribunales  
 y tribunales de casación en cumplimiento de los Pleitos, causas y  
 negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo  
 en la representación y intervención, civiles y criminales, ac-  
 tivas y pasivas, así demandando como defendiendo contra  
 cualesquiera persona y comunidad de qualquier estado y  
 condición que sean; y para ello presente los escritos, certifi-  
 cados y documentos que concurran y necesitare sean, para pro-  
 bar la acción o excepción que propusiere, y haga todos  
 los demás actos y diligencias que fueren necesarias según  
 la naturaleza del juicio en que compareciere y las mismas  
 que los otorgantes harían y harían por sí mismos estando presen-  
 tes, pues el poder que para Cobrar y en juicios se requiere, el  
 mismo quieren se entienda conferido por este que otorga  
 con libre, franca, gral. a dñ. y con facultad de que pueda  
 substituirle en ambos particularmente, en uno ó mas forma-  
 dores, señalen los substitutos y nombren otros de más q.  
 a todos sebran en forma. Y a la financa de este poder obliga-  
 con respectivamente los bienes y rentas de sus representa-  
 dos hereditarios y por herencia; y dan poder a los jueces y tribunales  
 de casación de qualquier parte que vean, especialmente a la q.



de las causas con dño. quedan y dexan conoco, para que les  
 apremien al cumplimiento de quanto llevan otorgado, como  
 si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronuncia-  
 da parada en juzgado y concuerda. Y lo firmaron a 19 de  
 los quales doy fe conoco siendo testigos Juan Baut. Torib  
 y San. La hora escribientes ambos de esta villa vecinos y res-  
 cadores. Rogue Azina



Dia 20 de Nov. Poder C. y P.  
 Joa. Bravo y otros ..... a  
 D. Pedro Masanti .....

Ante mi  
 Pedro Masanti

En la Villa de Alcoy a los veinte dias

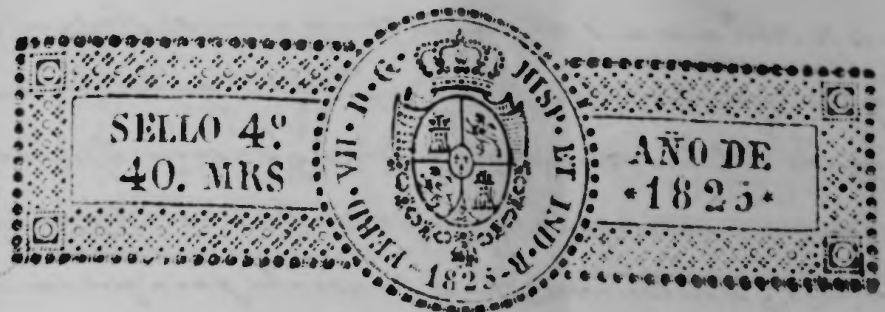
L. C. el 25 de Nov. de 1825.3

del mes de Nov. año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi  
 el Sr. D. y Testigos comparecieron Joa. Bravo Contra-mas-  
 tre de maquinas como marido de Maria Sarañana, y Jo-  
 se Masanti Fabricante de Paños, defensores judicialmente nom-  
 brado a la ausencia de Fernando Sarañana, vecinos ambos  
 de esta Villa de esta ordo y licas ciencia, en la mejor via y  
 forma q. mas haya lugar en dño. Otorgaron: Que dan y con-  
 fieren todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastan-  
 te qual se requiera y necesario sea, a D. Pedro Masanti vecino  
 y del Comercio de esta Villa, ausente a este caso pero como si  
 presente fuere y aceptante, para que en nombre de los orori-  
 ganes en la representacion que interviene, demande, per-  
 ciba y cobre todas y qualquiera cantidades de moneda  
 de plata y de otras especies que al presente les deyan y en lo suc-  
 cesivo les devieren, procedente de la testamentaria del di-  
 funto Fernando Sarañana Padre de los representados, y de  
 lo que perciba y cobre forme recibos, otorgue y firme Car-  
 tas de pago, finiquitos, poder y luto, y haga todos los actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que para la cobran-  
 za se necesiren; y en nombre y representacion de los orori-  
 ganes compareceren ante todos los jueces, justicias y tribu-

cobranza  
 pleitos



Dia 20 de Nov  
 Joa. Ripoll  
 Andres Sar



nales de San. en sequimto de los Pleitos, causas y negocios que al  
 presente y sucesivos en la representación que in-  
 tervinieren, civiles y criminales, de cosas y personas, así demandan-  
 do como defendiendo, contra qualquiera persona y comuni-  
 dades de qualquiera estado y condición que sean, y para ello pre-  
 sente los escritos, testigos, y documentos que convegan y necesi-  
 tarios sean, para probar la acción ó excepción que propusie-  
 re, y hacer todos los demás actos y diligencias que fueren necese-  
 rias segun la naturaleza del juicio en que compareciere  
 y las mismas que los otros antes hacian y hacen podian, estan-  
 do presentes, pues el Poder q. para cobrar y las acciones se necesi-  
 te, el mismo quieren se entienda como si se diese por este que otor-  
 gan con libre, franco, qual. adm. y con facultad de que pue-  
 da substituirse en ambos particulares, en uno ó mas fijos ó  
 de otros los substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todo  
 se referan en forma. Lo firmamos de este poder obligamos res-  
 pectivamente los bienes y rentas de sus representados ha-  
 vidos y por haver. Lo dan poder á los juces y justicias de ella  
 de qualquiera parte que sean, y especialm. te á las que de sus  
 causas puegan y dejen conocer segun d. n. para que les apre-  
 mien á su cumplimiento por todo rigor legal y via execu-  
 tiva como si fueran sent. definitivas por juez competente  
 pasada en fuerza de y consentida. Lo firmamos (s) los quales  
 doy fe (consaco) siendo testigos Juan B. Torres y Juan L. de  
 la Cruz residentes ambos desta villa vecinos y moradores.

Dicho de Nov. ... carta de pago y penun.  
 Joaq. Ripoll ...  
 Andres Sanz y este á aquel.

Pedro Carrizo  
 En la Villa de Alcorchón á los veinte dias

del mes de Nov. año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el  
Ltno. y testigos comparecieron Don J.º Hipoll y Andrea Lanza  
fabricantes de Paños vecinos de la misma y Dijeron: Que al tien-  
po de contraer matrimonio el segundo con Bernarda Hipoll hija  
del primero, y de su consorte Ana vi.ª morales, para que con mas  
comodidad pudiesen sobrellevar las cargas y obligaciones del mismo  
estado, le entregaron estos á aquella, segun Lta. que para antes  
en veinte y nueve de octubre del año proximo pasado, la cantidad  
de nueve mil quatrocientos treinta y nueve reales v.º en el valor  
de varias ropas y alajas q.º la impetraron, segun la ratificacion  
hecha por personas nombradas de comun consentimiento, de  
la que, el referido Andrea Lanza, otorgó carta de pago de favor  
de la citada Bernarda Hipoll; y en atencion á la honestidad y  
buenas prendas q.º la adornaron la ofrecio por aumento de  
dote ó en dote, segun la fuere mas util, la cantidad de mil  
quinientos setenta y un r.º.º que congreso cabian en la decima  
parte de los bienes libres que entonces poseia; y haciendo fa-  
llecido esta sin descendientes, el expresado Andrea Lanza ha  
entregado al dicho Don J.º Hipoll todas las mismas ro-  
pas y alajas q.º havia dado en dote á la expresada su hija,  
por lo que este último de su grado y cierta ciencia, en la  
mejor vida y forma q.º mas haya lugar en d.º otorgó y con-  
firió: Que ha recibido del citado Andrea Lanza su hijo Politi-  
co todas las mismas prendas y alajas q.º al tiempo de contraer  
matrimonio su hija demandada con este, le entregó segun con-  
ta por la citada Lta. y aunque la entrega ha sido cierta y  
efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion q.º  
podia oponer de la cosa no haverla ni recibida, la segun el  
titulo primero, partida quinta q.º de este tratado, y los dos  
que profiere para la primera de la recibo; y de todo ello otor-  
ga á favor del referido Andrea Lanza la mas firme y eficaz car-  
ta de pago qual á su seguridad conduzca; y en atencion al  
buen trato y cordial afecto que durante el matrimonio se  
han profesado mutuamente, renuncio el expresado Don J.º

SE  
40



Hipoll en favor del citado Andres Sans, el día q. las deyas le con-  
 cedon de poder reclamarle la expresada cantidad de los mil quin-  
 cientos sesenta y una. q. se opusieron a su dignidad Es-  
 posa. El duso dicho Andres Sans en consideracion al parti-  
 cu lar afecto que profesava a esta y a los buenos ser vicio q.  
 durante el matrimonio recibio de la misma, renuncia  
 en favor de su padre don J. Hipoll, el día que le viene de  
 quedarse con el dicho conyugal, el qual de su buen suado  
 libre y espontaneamente ha entregado ya al mismo, a fa-  
 vor del qual y de sus herederos, renuncio igualmente el  
 día que tiene de hacerse a favor la cantidad que importó  
 el funeral de la referida Beata María Hipoll en disputa con-  
 sante; dandose ambos mutuamente por concertos, satisfe-  
 chos y pagados del día que se hizo una contra otro, en favor de la  
 citada suma de doce, y por esta, nula y cancelada esta, para q.  
 no obre ni haya fe en juicio ni fuera de él; en cuya asension  
 se obligan respectivamente a no reclamar ni ninguna canti-  
 dad de más, ni otra qualquiera cosa que por las razones ex-  
 presadas les pertenecian. A cuya firmara obligaron ambos  
 sus bienes y rentas presentes y por hacer; y dicen poder a los  
 jueces y jur. de esta de qualquiera parte que usen, especialm.  
 a la que de uno o de otro puedan y ovan conocer segun día. p.  
 q. les apremien a cumplirlo por todo rigor legal y vicipe-  
 cutiva como si fueran sent. definitiva por juez competente  
 pronunciada, pasada en fuerza de y consentida. Y firmaron la  
 los qualer doy fe conoco) siendo de rigor D. Lorenzan Font y Cas-  
 sia Cirujano vecino de Poyayente, y Juan B. Torres escrib.  
 de esta villa vecino.

Andres Sans  
 Joaquin Hipoll  
 Pedro Luis

Día 24 de Nov. . . . . Venta . . . . .  
 D.<sup>o</sup> Antonio Alasca y Alasca . . . . . a  
 D. Juan. <sup>o</sup> 2.º Sosalbes, en C. N. . . . .

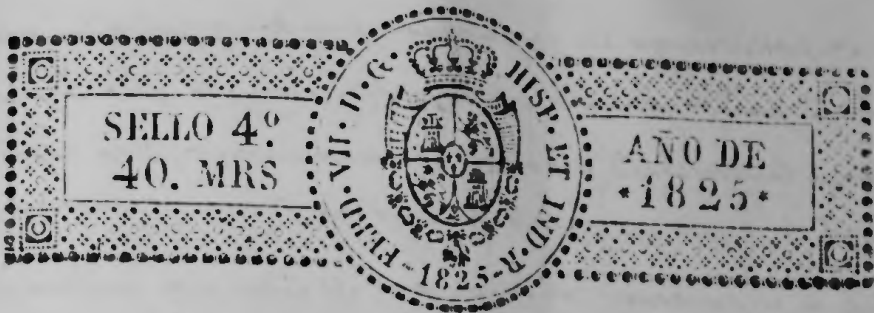
En la Villa de Alcañal a los veinte y  
 quatro días del mes de Nov. año mil  
 ochocientos veinte y cinco: Ante mi

L. L. en sello a  
 Plumbo en 29 a  
 Noviembre 27825

el Sr. y testigos compareció D.<sup>o</sup> Antonio Alasca y Alasca veci-  
 no y fabricante de Paños de la misma y dijo: Que dese buen  
 suado y cierta ciencia, en la mejor vía y forma que más haya  
 lugar en dño. así en su nombre propio, como en el de sus hijos, he-  
 rederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título y cau-  
 sa en qualquiera manera, vendió y donó en venta real y enaje-  
 nación perpetua por suyo de eredad para siempre jamás  
 a D.<sup>o</sup> Guillermo Sosalbes, y en nombre y representación de este,  
 a su hijo D. Juan. <sup>o</sup> 2.º Sosalbes, vecinos ambos y del conce-  
 jo de esta Villa, una casa de abitacion y morada, que como  
 propia posee en el poblado de esta misma Villa, Calle de S.<sup>o</sup>  
 Juan. <sup>o</sup> lindante por un lado con casa de Blas Laya, por el otro  
 con la de Juan. <sup>o</sup> y Feliciano Miralles, por el dorso con otra del  
 comprador, y por delante con otra Calle; libre y franca de to-  
 do censo, gravamen, tributo, canonico, hipoteca, señorio,  
 y obligacion especial ni gral. y como a tal se la asegura y  
 vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres e  
 y otras de su naturaleza, y con todo lo demas que de hecho y de dño. le  
 pertenecia, y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por pre-  
 cio de sesenta mil reales vellon que recibe del comprador en  
 este acto, a mi presencia y de los testigos en esta forma: cien-  
 to y diez y ocho onzas de oro; mil y quarenta y seis florines  
 tambien de oro de a veinte y seis. y un quantillo de real cada  
 uno; tres pesetas en plata de a quatro r.<sup>o</sup> Cada una, y el pre-  
 cio vellon para la entrega, de cuya entrega y recibo requi-  
 rido doy fe, y como deal y verdad de am. <sup>te</sup> Satisfecho del precio  
 de esta venta otorgo a favor del comprador, la mas firme  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma, qual a su requi-  
 sion conduzco: Y declara que el justo precio y valor de la deslin-  
 dada casa, son los sesenta mil r.<sup>o</sup> que acaba de recibir, en las  
 referidas monedas, y que no vale mas, pero si mas vale a la

SELLO  
 40.


Lea  
 vor  
 pu  
 inv  
 de  
 pit  
 ta  
 su  
 aie  
 pa  
 de  
 del  
 a la  
 pa  
 dor  
 rio  
 fu  
 qu  
 cep  
 sic  
 aie  
 si  
 y b  
 rec  
 cie  
 ra  
 pon  
 y de  
 sea



Lea púdicas, del comercio, sea en poca ó mucha suma, hace apa-  
 rar del comprador sus hijos y herederos, gracias y donación  
 pura, perfecta é inalienable q. el día llama inserviros, con  
 insinuación y demás fianzas legales; y á mayor abundancia  
 renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la reco-  
 pilación que trata de los contratos de venta, aunque ó permu-  
 ta y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad de  
 su justo valor, y los quatos años propinidos para pedir la re-  
 vición del contrato, ó el suplemento á su justo y legitimo  
 precio. Y desde hoy en adelante para siempre, se despoja, re-  
 scribe, quita y aparta, y á sus hijos, herederos, y sucesores  
 del dominio, propiedad, posesión y de qualquiera otra cosa q.  
 á la destinada para lo comprado; lo cede, renuncia y trans-  
 para en favor del referido D.º Guillelmo Garabes compra-  
 dor y de sus herederos, para que como cosa propia adqui-  
 rida con justo y legitimo título, qual lo es esta cosa, la dis-  
 pona, paca, canvie, venda, y enajene á su libre voluntad,  
 guardando unicamente lo pueruido en la cláusula de Ep-  
 ceptis clericis, locis sanctis, & similibus, et personis Religio-  
 sis, et alii, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-  
 rici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc adi-  
 si, bona ipsa ad vitam etiam adquireant vel habeant.  
 y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fue-  
 ros y real cédula de nueve de Julio del pasado año mil setec-  
 cientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder pa-  
 ra q. de su autoridad propia ó judicialmente, por sí mismo ó  
 por medio de su apoderado, como mejor visto le fuere, entre  
 que apoderado de la destinada en casa, y de ella tome y aprenda la  
 real tenencia y posesión q. por día le comprado, y en el ins-



sin, se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario  
en legal forma, para se ponga en ella siempre que lo pida. se  
obligo a la seguridad, evicción y evencimiento, de la referida  
casa q. le vende, y a que la sea citada, segura y efectiva; a q.  
nadie le inquietare ni disputare su libre uso quieto y paci-  
fica posesion, ni se le mereca pleito alguno, y a que no apar-  
recera ninguno de aca ni de aca sobre ella; y si se le inquietare,  
moriere o apriere, luego que el vendedor o su causa  
havianes sean requeridos conforme a dño. las dñan aca  
defensa, y seguiran el pleito a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales, hasta executoriale, y despa al comprador  
y a los suyos en su libre cose, y no pudiendo conseguirlo, le bol-  
veran la cantidad que por su precio ha desembolsado, las  
mejoras vitales precisas, y voluntarias que entonces tenia  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo a dñie-  
ra, y todos los demas gastos, perjuicios y menoscabos q.  
se le siguieren, cuya liquidacion se pague con esta citacion  
y el juramento de quien fuere parte legitima, y le colera  
de otra manera aunque de dño. se requiera. Y estando pre-  
sente el referido D. Fran. Tomas Losalbes, en nombre y repre-  
sentacion de su padre D. Guilleramo Losalbes, segun con-  
ta de las Poderes q. por ante D.º Juan de los Rios  
Reino de esta Villa le otorgo en el dia de doce de Abril del  
pasado año mil ochocientos veinte, cuya copia auten-  
tica en legal forma me ha exhibido, y de ser bastan-  
te para este efecto doy fe; accepta esta dñia. se con-  
y como queda continuada, y por ella la venta se ha-  
ce de la ya deslin dada casa, de cuya propiedad y pose-  
cion se da por entregado, en la representacion que in-  
terviene, a toda su voluntad. Y queda prevenido de la  
obligacion de hacer de presentia copia de esta dñia.  
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, para su regi-  
tro, dentro el termino de diez dias, en cumplimiento  
de lo mandado por S. M. en el Real Decreto de trece



Diciembre

Manila



por nuestra Santa Madre la Iglesia; y para que  
 con mayor comodidad puedan sublevar las cosas  
 de este estado, y que siempre conste el capital que  
 introduca la Real Caxa en la Real Caxa de Indias  
 en el grado y cuenta de cuenta en la Real Caxa  
 que más haya lugar en des. Organos: que con las  
 que en dote y ganancia propia a la Real Caxa de Indias  
 de la Real Caxa, en contemplación de estas materias  
 no, y a cuenta de ambas legitimas, paterna y  
 materna los bienes siguientes, justipreciando por  
 los precios nombrados de común acuerdo, en esta forma:

|                                                                                  |        |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Un Gorgon tela rayada azul y blanca en cuenta<br>de cuenta .....                 | 600    |
| Un Gorgon tela rayada azul y blanca en<br>cuenta y cuenta y cuenta .....         | 165    |
| Un Gorgon tela verde con flecos en<br>cuenta, en cuenta de cuenta y cuenta ..... | 127 17 |
| Doce almoadas en cuenta y cuenta .....                                           | 22     |
| Un Gorgon tela de lana a cara con balona<br>en cuenta y cuenta y cuenta .....    | 82 17  |
| Quatro almoadas con balona, en cuenta .....                                      | 60     |
| Seis lavanas tela de lana, en cuenta de cuenta<br>de cuenta .....                | 320    |
| Nueve camisas, de tela de lana y la otra<br>más fina, en cuenta de cuenta .....  | 300    |
| Una manguera tela de lana, en cuenta y cuenta .....                              | 75     |
| Una toalla tela de lana, en cuenta .....                                         | 20     |
| Una manguera de lana y otra para lavar al<br>bano tela de lana en cuenta .....   | 30     |
| Seis servilletas tela de lana, en cuenta y cuenta .....                          | 36     |
| Un Tapete hindiano con balona, en cuenta .....                                   | 20     |
| De seis medias de algodón, en cuenta .....                                       | 20     |
| Ocho paños de diferentes clases y colores en<br>cuenta y cuenta .....            | 140    |



Dotal <sup>1ta</sup> ..... 1478....  
 Una mantilla y pañuelo nuevo en cuenta ..... 65....  
 Un Dengué nuevo de lo mismo y otros made, en  
 ochenta ..... 80....  
 Tres jubones de diferentes clases, y un corse, en  
 ciento y cincuenta ..... 150....  
 Un Guardapiés a la italiana verde, en cuarenta  
 y dos ..... 42. 17.  
 Dos de Bayeta de nuevo en cuenta y ochos ..... 67....  
 Tres Zagalejos a guisa de diferentes colores, en  
 sesenta ..... 60....  
 Una chaqueta de Pina con corajal y llave, en  
 cincuenta y cinco ..... 49....  
 Varios muebles de armario y de cocina  
 en cuarenta y cinco ..... 45....  
 Cuyas partidas reducidas a una forma ..... 2028. 17.

total de dones veinte y ocho dias y seis mes de  
 vellon de los errores de suma optima. De todo lo cual  
 hallandose presente el amado vicario eclesio sedi  
 por ennegado a su entera voluntad, en tal expresada  
 verbal y efectos, mediante a la libelital enmendada  
 en presencia y a los testigos, a quienes se le  
 hizo fecho de ello, formaliza a favor de la sucesion legitima  
 y a los sucesores el requirido mal oficio que  
 conenga a la seguridad, y declara que los antedichos  
 bienes han sido vendidos por personas investiga-  
 tes nombradas a comun acuerdo de ambas partes,  
 y que en su transacion no ha ando engaño ni lesion,  
 y que que lo haya de que sea en poca, o mucha  
 suma, hace a favor de la sucesion legitima y a sus  
 sucesores.





no solo año dupa, granad in sugeto any  
 denda, criminales in escudo el impa derra  
 Dora y anal, sino tambien a tenute puros para  
 la Retencion, y que goce en todo evento que al  
 privilegio dotal. I ala esara dherancia de  
 unanco un dho. obligacion by hinc y rema tra  
 vidos y por hauer, y dican pides al d fues y d  
 vial d su dherancia a cualquier parte que  
 sean, especialmente alab que d m g ama d  
 puedan y devan concur conforma a dho, para que  
 a ello les apremien p' todo rigor legal y via  
 executiva, como fues dherancia definitiva por  
 sus competencia pro nunciada, para d enjuga  
 dor y concurida. Vuoto firmados, al d enales  
 d y f' enores, por que manifestaron usaron, lo  
 zolo por al d un d los d m y d que fueron  
 Juan d amito fonal y Francisco d una dherancia  
 de ambos d una conjunta villa dherancia y un d  
 dora = Co

Facen. enora

Dia 5 de Diciembre  
 Axend. y Convenio  
 Jose Gilbert y Maclia  
 a

Antuan  
 Pedro Camisano

D.º Antonio Gosalb. y otros  
 En la Villa de Alcoy a  
 los cinco dias del mes de di-  
 ciembre año mil ochocien-  
 tos veinte y cinco: Antuan el Curo y Fustigos in-  
 fraescritos comparecieron D.º Antonio Gosalbor Pres-  
 bitero, D.º Francisco Tomas Gosalbor del Comercio, dherancia

ro Abad Maestro Carpintero, y Francisco Carbonell Fabricante de Paños, de una parte, y de la otra Jose Gibert y Maria tambien Fabricante de Paños, vecinos todos de esta dha Villa, y Dixerou: Que con liza que pasó anteani en veinte y cuatro de Mayo, del pasado año mil ochocientos veinte y dos, el antedicho Jose Gibert y Maria arrendó a los comparecientes D.<sup>o</sup> Antonio Goralba, Mauro abad, y Fran.<sup>co</sup> Carbonell. Sitio p.<sup>o</sup> colocan una maquina de Cardan Lano, en el molino harinero que sedica de Pedro Satore en la riera del molino junto al puente de Penaguila. Por tiempo de ocho años contados desde el dia primero de Abril de este mil ochocientos veinte y dos, hasta quinquedias de Mayo mil ochocientos treinta, y por precio en cada uno de ellos de cuatrocientos quinientos r.<sup>os</sup> pagaderos por tercias vencidas, y para el regimen de dho. arriendo estipularon varios capitulos: segun may por extenso se vultan y usaban por la citada liza, a la que en todo caso se reuniran. Y como en la actualidad hayan tratado arrentar otra maquina en el mismo sitio, y para ello les sea indispensable formalizar el competente contrato que sirva de seguridad a todos los comparecientes; por ello de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que may haya lugar en dho. Otorgan: que se conforman y convienen en los capitulos siguientes.

1.<sup>o</sup> Que el citado Jose Gibert y Maria constituyen arrendando a favor de los antedichos D.<sup>o</sup> Antonio Goralba, D.<sup>o</sup> Francisco Tomas Goralba, Mauro Abad y Francisco Carbonell de otro sitio en el referido molino para colocar otra maquina, el cual devesa durar hasta el fin del primitivo arriendo que



queda anteriormente mencionado, deviendo satisfacerse anualmente por esta suma la cantidad de trescientas y cincuenta libras moneda corriente a un Reino anualmente, quedoverán pagadas le por tercias Venidas.

2º... El mismo Don Xosé Gibert y Estaña Plomero y confesado quedere a la ciudad de D.º Antonio Suarber y de unal Socio en un arrendamiento la suma a diez y seis mil novecientos treinta y dos r.º 6.º que se han prestado para Realizar las obras necesarias en el sitio donde ha de colocarse la Segunda maquina, cuya cantidad con el R.º de un cinco por ciento al año, se obliga Dho. Gibert satisfacer en esta forma: una quarta parte en el presente año mil ochocientos Veinty siete: otra quarta parte en el siguiente mil ochocientos Veinty ocho, y lo restante al fin del arrendam.º

3º... Que mediante a que la primera maquina es prefecida en el agua a esta Segunda, y a que no haya suficiente agua para el movimiento de ambas, siempre que por esta razon llegare el caso de separar, devesa descontarse del precio de arriendo todo el tiempo que dure la parada.

4º... Que esta Segunda maquina se corajone a una embocadura, una Impresionada, y un diablo para preparar la lana.

5º... Que la Casa al primer arrendam.º citada en el exordio de esta, deve quedar y queda en toda su



Juerra y Vigor

Con cuyos Capítulos y Condiciones declaramos todo lo  
 Compravenciones hallarse convenido y ajustado, y  
 en su consecuencia el auctorizado Don Jhibert y Ellain se  
 obligan a que el arriendo de las segundas margenas sea  
 cierto, seguro y eficaz a D.<sup>o</sup> Antonio Goralber y demás  
 Señores, en todo el tiempo que duraba el Capitulo pri-  
 mero antes escrito, y a que nadie le inquietara  
 ni moviera pleito, y si le inquietara le sacara  
 a pax y a salvo, deviendo ser tan cauteloso que  
 acuso haciendo como el otro, y tan vital y menud-  
 cabdo que se le siguiera por esta razón: Igualmente  
 se obliga a satisfacerle los diez y seis mil maravedís  
 de treinta y dos a. v. que confiesan deviendo en el capi-  
 tulo segundo de esta Carta por los motivos que en él se  
 manifiestan, los cuales pagará en el modo y forma  
 que se expresa en el mismo, singular a ella oponga la  
 menor resistencia ni obstáculo. Y hallándose por  
 parte de los auctorizados D.<sup>o</sup> Antonio Goralber, D.<sup>o</sup> Juan  
 Tomas Goralber, Alonso Iñbad, y Fran.<sup>o</sup> Carbonell,  
 bien enterados del contenido de esta Carta, la aceptan  
 en todas sus partes y con ella el arrendam.<sup>to</sup> de  
 la segunda margena que se le hace por el precio de  
 trescientas y cincuenta libras anuales que satis-  
 farán en el modo ya dicho en metálico suaves  
 y no sales, a los plazos que designa el Capitulo primer  
 con y a esta y para todo lo demás que previene  
 en demás Capítulos, los quales aprueban y ratifican,  
 en el supuesto Jhibert y Ellain y se obligan a no se  
 clamor en todo ni en parte, y si lo hicieran que  
 sea a su riesgo y perjuicio, como litigantes temerarios,  
 y a un efecto los ratifican a unero con mayores  
 Oráculos y firmas. Todo lo qual prometieron y  
 plus ambas partes Manaron y ni Pleito alguno

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Fragment of text from the adjacent page, including a decorative border at the top and several lines of handwritten text.

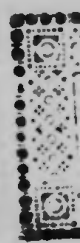
Fragment of text from the adjacent page, starting with "Yo el Rey" and "no Real".



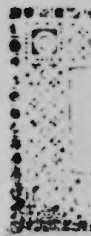


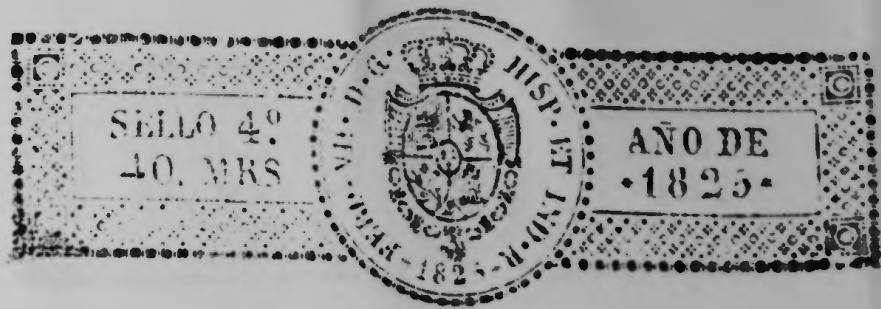
o,  
las  
t  
que  
me  
and  
us  
las

















SELLO 4<sup>o</sup>  
40. MRS

AÑO DE  
•1825•



